

ARTE
LEGAL PARA
ESTUDIAR LA
IVRISPRVDENCIA.

Con

LA PARATITLA, Y EXPOSICION
de los titulos de los quatro libros de las Instituciones
de Justiniano.

oides del Corto de enya *ya de la rmen suza*
POR

El Licenciado Francisco Bermudez de Pedraça;
Abogado en los Consejos de su
Magestad.

DIRIGIDA A DON IVAN DE
Acuña Marques de Valle, Presidente
de Castilla.



CON PRIVILEGIO.
EN SALAMANCA:
En la Empronta de Antonia
Ramirez, viuda:

1612.

A costa de Nicolas Martin del Castillo, mestader de libros.

E L R E Y.



OR quanto por parte de vos el Licenciado Bernu
dez de Pedraça; Abogado en esta nueſtra Corte,
nos fue fecha relacion que auia descripto vn li-
bro intitulado, *Arte legal para estudiar la Jurispru-*
dencia, vtiliſſimo para todos, anſi curſantes, como
graduados: y nos ſuplicaſtes os mandaeſſemos dar licencia y facul-
tad para le imprimir, y priuilegio por veynete años, ò como la
nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Con-
ſejo, por quanto en el dicho libro ſe hizo la diligencia que la pre-
matica por nos ſobre ello fecha diſpone; fue acordado que deuia
mos mandar dar eſta nueſtra cedula en la dicha razon, y no tu-
uimoslo por bien. Por la qual vos damos licencia y facultad, pa-
ra que por tiempo y eſpacio de diez años cumplidos primeros
figuientes, que corran y ſe cuenten desde el dia de la fecha deſta
nueſtra cedula en adelante, vos ò la persona que para ello vueſtro
poder vuiere, y no otra alguna, podays imprimir y vender el di-
cho libro que de ſuſo ſe haze mención. Y por la preſente damos
licencia y facultad a qualquier impreſſor deſtos nueſtros Rey-
nos que nombraredes, para que durante el dicho tiempo lo pue-
da imprimir por el original que en el nueſtro Conſejo ſe vio,
que va rubricado y firmado al fin de Antonio de Olmedo nue-
ſtro Eſcriuano de Camara, y vno de los que en el nueſtro Conſe-
jo residen, con que antes que ſe venda, ſe trayga ante ellos, jun-
tamente con el dicho original, para que ſe vea ſi la dicha impres-
ſion eſtá cõforme a el; ò traygays ſe en publica forma como por
Corrector por nos nõbrado ſe vio, y corrigio la dicha impresiõ
por el dicho original. Y mandamos al impreſſor que anſi impri-
miere el dicho libro, no imprima el principio y primer pliego
del, ni entregue mas de vn ſolo libro con el original al author y
persona a cuya coſta lo imprimiere, ni a otra alguna para effeeto
de la dicha correcciõ, y taſſa, haſta que antes y primero el dicho
libro eſtè corregido y taſſado por los del nueſtro Conſejo; y eſ-
tando hecho, y no de otra manera pueda imprimir el dicho prin-
cipio, y primer pliego: en el qual inmediatamente ponga eſta
nueſtra

nuestra licencia, y la appronacion, tasa, y erratas: ni lo podays vender ni vendays., vos ni otra persona alguna hasta que este el dicho libro en la forma susodicha, sopena de caer e incurrir en las penas cõtenidas en la dicha prematica y leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen. Y mandamos que durante el dicho tiempo persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir ni vender, sopena que el que lo imprimiere y vendiere, aya perdido y pierda qualesquiera libros, moldes, y aparejos que del tuviere; y mas incurra en pena de cinquenta mil maravedis por cada vez que lo contrario hiziere: de la qual dicha pena sea la tercia parte para nuestra Camara; y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare; y la otra tercia parte para el que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a otras qualesquier justicias de todas las Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos y señorios, y a cada vno en su jurisdiction que vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced que ansi vos hazemos, y contra ello no vayan ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Fecha en Lerma a quatro dias del mes de Junio, de mil y seyscientos y diez años.

Y O E L R E Y.

Por mandado del Rey nuestro señor.

Jorge de Tovar.

Muy

Muy poderoso Señor.



E visto por manda-
 do de V. A. un li-
 bro del Licenciado
 Bermudez de Pe-
 draça abogado en es-
 tacorte, intitulado
*Arte legal para estudiar la Jurispruden-
 cia y assi por su buẽ estilo y curiosidad, co-
 mo por el prouecho de su materia que da
 luz y facilita los principios a los nuevos
 professors del Derecho, me parece dig-
 no de que V. A. honre a su autory le
 de la licencia que pide. En Madrid a
 20 de Mayo de 1610.*

El Licenciado Ioan Antonio
 de Herrera.

CENSURA.

Muy poderoso Señor.



En el Arte legal del Licēcia do Bermudez de Pedraça (cuya censura me cometio V. A. y juzgue por obra fructuosa, y de utilidad conocida) pude hallar algũ defecto, fue no tener las Paratitlas de las instituciones de Justiniano deste quaderno q̄ faltava, con q̄ se perficiona su trabajo, y dexa llano el passo a la juuētud estudiosa, que lo suele hallar tan dificultoso, en la entrada de la Jurisprudēcia; y assi aũque es pedaço del libro que cõ aplauso general, y comun expectacion de la escuela de Salamãca, se esta imprimiendo en ella; le tengo por tan principalmente importante como el, y digno de que V. A. estime la diligencia cõ que su autor dessea ayudar a los nouicios de su profesion cõ uniuersal aprouechamiēto; y q̄ le cõceda la licencia que pide para imprimille. En Madrid a 30. de Oētubre, de 1611.

El Licenciado Ioan Antonio
de Herrera.



A DON IOAN
de Acuña, Marques de Valle,
Presidente de Castilla.



N libro (Señor Illustrissimo) es concepto del entendimiento, y parto suyo; y para que viva tiene necesidad (dize Horacio) de vn Angel de guarda; yo añado: noble, sabio, y poderoso. Noble porque benignamente le accepte: sabio, para q̄ le estime: y poderoso, para premiarle: y en V. S. I. respládecen entre otras muchas, principalmente aqueſtas calidades: la de noble en el blason de Acuña, a quiẽ V. S. I. ha ilustrado con el titulo de Marques de Valle, deuido à la rectitud, y entereza de tan gran ministro: la de sabio en el ingenio, y letras, con q̄ ha ascẽdido, como por gradas, desta en aquella plaça; y de vna en otra Presidẽcia; hasta la de Castilla: y la de poderoso en el lugar q̄ ocupa, segũdo despues de la persona Real. Suplico a V. S. I. como a noble, sabio, y poderoso; apadrine este libro hijo de mi humilde ingenio para que baptizado con su noble apellido, viva lo mismo que el tiempo. Dios guarde a Vuestra Señoria illustrissima. &c.

Menor criado de V. S. I.

El Licenciado Bermeudez
de Pedraza.

ERRATAS.

Página 6, línea 8. amansen, diga, amassen. pag. 17.
lin. 13 refiere, dig referire, pag. 43. lin. 8. Aristo.
dig. Ariosto, pag. 55. lin. 29. senia, dig senia pag.
61. lin. 4 Derecho, dig. Decreto, pag. 74. lin. 21, enten-
dunien, dig entendimiento, pag. 77. lin. 15. al dere-
cho, dig, el derecho, pa. 78. lin. 5. 6. iu o, lugar s, dig. ius.
lugar, o, pag. 81. lin. 9. Ades, dig, *Ædes*, pag. 116. li. 16.
perecen, dig, parecen. pag. 160. lin. 13. el qual pidiendo
do a vn, di g al qual pidiendo vn.

PARATITLA.

Pag 9, lin 14 Antonio, di Antonino. pag. 15. lin. 30.
immediatino, dig. y mediastino. pag. 19. lin. 6. li-
bres dig libros o, pag. 41. lin. 14. se. dig. no se. pa. 44.
lin. 29. ienes. dig, bienes.

Con estas erratas esta impresso conforme a su original
este libro intitulado, Arte legal, y Paratitla. En fee de lo
quallo firme. En Salamanca hoy 3. de Agosto de. 1612.

El corrector &c.

*Manuel Correa
de Monte Negro.*

T A S S A.

YO Antonio de Olmedo Escriuano de Camara del
Rey nuestro Señor, de los que residen en su Consejo,
doy fee, que aniendo se visto por los Señores del vn
libro intitulado, Arte legal para estudiar la Jurisprudencia,
que compuso el Licenciado Bermudez de Pedraça Aboga-
do en esta corte, y con su licencia, y privilegio fue impresso,
le tassaron a quatro maravedis cada pliego en papel. El qual
tiene treynta y quatro pliegos, y medio, que al dicho precio
suma y monta ciento y treynta y ocho maravedis, y manda-
ron que esta tasa se ponga al principio de cada volumen del
dicho libro, para que se sepa, y entienda lo que por el se ha
de pedir, y lleuar, sin que se exceda de ello en manera algu-
na. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos
Señores, y pedimiento del dicho Licenciado Bermudez de
Pedraça di esta fee, en Madrid a veynte y vno de Agosto
de mil y seys cientos y doze años.

Antonio de Olmedo.



AL LECTOR.



V L I O C E S A R *Suetonio in Cae*

fue el primer Principe, *sare.*

que tuuo intento de re-
formar la immésidad del
Derecho Ciuil, y lo exe-
cutar, si la conjuracion de
su muerte no impidiera
con otros buenos propo-

itos a quelte; obra que assi mismo intetò (dize For- *Forsterio lib. 3.*
sterio) Cõstantino su successor: y descõfiado de aca *hist. iuris Ciuil.*
barla, la dexo para Iustiniano, cuyo nombre el cie- *Imp.*
lo tenia determinado hazer famoso por este traba-

jo; porque en los cincuenta libros de las Pandectas,
cifró las respuestas innumerables de los Consultos
antiguos, y leyes de los Cesares. Pero Triboniano
que fue el Artifice deste cõpendio, no guardó me-
thodo en el, dicen Guillermo Budeo, Conano, Pe- *Mateazo lib. 1*
dro Gregorio, y Angelo Mateazo, si bien diga Dua- *de via artificio-*
reno que del orden que tuuo en la disposició de los *sa iuris cap. 27.*
titulos no se puede quejar, sino de la falta del, en la *Duareno in epi-*
materia de cada vno, porque pospone las diffinició *stola de modo di-*
nes y diuisiones (que auian de preceder) en lo vl- *cedendi.*

timo, y anteponer lo postrero en primer lugar. Exé-
plo tenemos en el titulo de Pactis, donde en la ley
primera comiença a explicar el edicto, que confor-
me a la orden del entendimiento auia de preceder,

A y lo

y lo situa en la ley septima , pòspuesto a su explicacion. Algunos le escusaran cõ q̃ la fabrica del Derecho se diuidio en tres compositores, Triboniano, Theophilo, y Dorotheo, los quales recopilando en vna misma materia; el vno las respuestas de Paulo, el otro las de Papiniano, y otro las de Africano, y assi de los demas; era fuerça faltar el orden, que si todas las recopilara vno. Pareciendo pues a Iustiniano que aun estos cinquenta libros era carga superior a la fuerça de la juuentud, y que podrian defampar el estudio de la Iurisprudencia, acobardados de verla estendida por tantos volumines, ò con mayor trabajo, y mas largo tiempo llegar a conseguir la, mandò a Triboniano, Theophilo, Dorotheo, doctissimos varones de su Cõsejo, que de los cinquenta libros de los Digestos, recopilassẽ vna breue summa diuidida en quatro, de donde se comprehendiesse la sustancia de los cinquenta, con estylo tan facil y claro que se pudiesse aprender desde la cuna. Estos fueron los quatro libros de la Instituta, que es vn Epithome y cifra de todo el Derecho Ciuil. Pero no se cumple con el proposito de Iustiniano, que fue hazer mas facil el estudio de los Derechos, porque si bien se aligerò el trabajo con la breuedad de la Instituta, no el tiempo de estudiarla, ni el modo de entenderla; porque no dieron arte ni methodo para ello, con que se quedò de fuerte el mismo incõueniente, que muchos estudiantes despues de graduados bueluen a sus patrias tan ignorantes, como aquellos de Athenas, de quien Menedemo dezia, que el primer año de sus estudios eran Sabios; el segundo Philosophos; el tercero

Rheto-

Plutarc. de profectu morum, ca

II,

Rhetóricos; el quarto Grammaticos, y el quinto Abecedarios. Así dize Duareno, ay algunos q̄ van *Duaren. v. bis sup.* azia tras en el aprouechamiento de las letras. El año primero son Doctores, el segūdo Licenciados, el tercero Bachilleres, el quarto Oyētes, y el quinto igno- rātes: y en tanto grado q̄ me dixo alguno de quatro cursos, q̄ le dixesse como se estudiaua los Derechos, y si tenia principios la Jurisprudēcia por dōde entrar en el conocimiēto della, por q̄ sus Maestros gastauā el tiēpo en largas repeticiones sin declarar los prime- ros Rudimentos del Derecho, ni enseñar los cami- nos faciles y llanos del, para subir cō mas capacidad despues por los diffciles y arduos. Esto y auer expe- rimentado yo en mi puericia lo mismo, y leydo en Alciato, Corrasio, y Duareno la misma quexa, me *Alciato. 4. Pa- radoxorum in princ.* mouio a buscar si auia preceptos y reglas para facili- tar el trabajo de deprender la Jurisprudencia en me- nostiēpo: y halle doctrina tan solida, y documētos tan vtiles que si los supiera en los principios de mis estudios, fuera mas bien aprouechado en ellos, y con menos tiempo mejor letrado zeloso del serui- cio de nuestro Señor, y de su republica: teniēdo en la memoria aquella sentēcia de Ciceron, que nin- gun seruiicio mayor ni mejor podemos hazer a la republica, que facilitar las letras a la iuuen- tud, freno para que no se precipite en el abyss- mo de los vicios deste tiempo. Fuy desgranando las espigas de lo que auia obseruado, y entrefa- cando dellas el mas selecto y puro grano, escri- ui esta arte, que entiendo que es necessaria pa- ra los nuevos professores de la Jurisprudencia, y no hara daño a los prouectos en ella, si la censura

4 AL LECTOR.

*Tulio lib. 1. de
Oratore.*

*Gel. lib. 1. noct.
Attica. ca. 22.*

*Cicero. lib. 1. de
Oratore.*

de mis amigos no me engaña. Este mismo trabajo deffeo mucho hazer Marco Tulio antes de la recopilacion de las Pandectas; y aun Aulo Gelio refiere que lo hizo. Y aunque algunos despues de la reformation del Derecho dixeron que no podia reducirse a arte, y otros mas modestamente que era dificultoso, vencieron otros este trabajo, como Ioan Corrasio, Ioachin Hopen, Luys Peleo, Pedro Gregorio, y Angeló Mateazo: pues es cosa llana que ninguna sciencia se puede saber sin methodo y arte, como neruosamente defiende Duareno. Y Cicero refiere que dezia Quinto Sceuola, que ninguna cosa era de mas facil conociêto por arte, que el Derecho: porque el methodo es vn camino por el qual con orden se enseña el conocimiento de lo que se ignora, y el orden vna disposicion para entêderlo mejor y mas facilmente, pues el fin de mi proposito es dar a entender el Derecho con mas facilidad q̄ hasta aqui se ha deprendido. Tres razones se me offrecen para escriuirle en lengua Castellana. La vna ser este libro assi para los padres, q̄ los menos saben la légua Latina, como para los hijos q̄ en su primera edad y principios de sus estudios, no son todos consumados Latinos; y muchos con presumpcion se auerguençan de preguntar a otro, pareciendoles que es mas acerrado ignorar las leyes, que saber de su Maestro, ò cõdiscipulo su inteligencia. Y seria perder el fruto de mi proposito si declarando los principios de los Derechos, y su fabrica diessse preceptos en lengua Latina, en que ò fuesse Barbaro, procurando claridad, ò dificultoso affectando eloquencia, y el estudianto no percibiendo.

mi La-

mi latin, el phrafis, ò la propiedad de alguna palabra perdiessè la doctrina; la otra porque la lengua Castellana no està como en los siglos passados, corta de vocablos, grossera de palabras, y circunscripta à Castilla, antes tan abundante y rica, y tan llena de tropos y figuras, que no ay version de lengua estraña, ni concepto tan interior nuestro, que no lo explique con propiedad y elegancia. Y no es menos general que la Latina, pues sus preciosas monedas la tienen tan estendida por todas las naciones, que si todas no la hablan, por lo menos todas la entienden tambien, que ni por mas vniuersal, ni por mas elegante, no permitimos que la lengua Castellana se rinda a la Latina. Y la vltima q̄ todas las naciones escriuieron las sciencias en su lengua y vulgar Idioma, los Chaldeos en Chaldeo, y los Hebreos en Hebreo: y asi las demas naciones, porque desta suerte los discipulos entendian con mas facilidad a sus Maestros, y ellos enseñauan con la misma. Y cierra este discurso con vn lugar de Ciceron, donde reprehendido de los Romanos, porque escriuia en su vulgar lègua Latina, y no en la Griega, respondió a mi parecer agudamente, por ventura es tanto mayor la sciencia, quanto menos se entiende

Cicero lib. 1. de Finibus.

la lengua en que se escriue?

A 3

De la

De la obligacion, que tienen los padres de enseñar a sus hijos, la sciencia a que mas se inclinan. Y esta entiendo que es la razon, porque auendonos Christo encomendado el amor de nuestros padres debaxo de precepto en el quarto Mandamiento; no lo dio a los padres para que amansen sus hijos.

Cap. I.

*Iob cap. 7. & ibi.
Lyra, glos. verbo.
nati.*



*Arist. lib. 2. mag.
Mora. cap. 12.
Iustin. in l. fin. in
prim C. de cura. fu-
rio.
L. liberorum. § fi.
ff. de verb. signifi.
& ibi. Accurs. gl.
fin.
L. 2. Str. quidē. §.
fin. ff. quod metus
cau. §. fi. inst. de
noxalib. Gandino
de molestijs. tit. de
questio. vers. nūc
videndum.*

RNTRE los bienes de fortuna que haze feliz al hombre, tienen los hijos el primer lugar; como afirma Nicolao de Lyra por authoridad del Espiritu sancto; así por ser el vltimo fin del matrimonio; como porque son el colmo de los plazer, y contētos del padre; y la raya, y termino del amor humano. Aristoteles dixo q̄ era en primer grado; y Iustiniano, que no auia amor q̄ venciēse al paterno: *Neq̄ enim dulciore nomine* (dize Calystrato) *possumus nepotes nostros, quam filij appellare.* Y Accursio leuanto mas de pūto este cōcepto, diziendo q̄ el padre ama mas a sus hijos que a si mesmo; por q̄ mas se ama lo q̄ tiene ser mas perdurable; y como este se halla mas en el hijo q̄ en el padre, por esso ama mas el padre al hijo, q̄ el hijo al padre. Y esta fue la razon del Iuriconsulto Paulo, para dezir q̄ el padre recibe mayor dolor de las penas del hijo que de las suyas; y de la practica de los juezes q̄ en los delictos dōde son cōplices padre e hijo, comiēça el tormēto por el hijo en presencia de su padre, para q̄ cōfiesse atormentado cō los dolores del hijo, como

Viñendo de D. J. L. G. P. S.
lib. 2. Cap. 20. n. 19

La Iurifprudencia.

como succedio, dize Plutarcho, à Strate Siclea Sparciana; q̄ prescò su hijo, y puesto a question de tormeto en prescencia de su madre, rogaua al juez q̄ primero le diesse la muerte a ella q̄ viesse atormentar a su hijo, y no lo obtuuo: y por esto Sexto Victor dixo q̄ Priamo increpo a Neoptolemo; no dela muerte del hijo, sino de auer lo muerto a los ojos de su padre. Otra razõ da Aristoteles de la grãdeza deste amor, porq̄ los padres aman a sus hijos como a parte de su cuerpo, y cõ amor de si mismos: q̄ por esto dixo Iustiniano, q̄ el padre y el hijo erã vn alma en dos cuerpos: y en otro lugar vna voz con dos lèguas. Muere el padre, dize el Ecclesiastico, y es como si no muriera; porq̄ dexa en el hijo su retrato y estãpa: y como cada vno ama la conseruacion de su especie y representacion de su persona, la del hijo como no està en el padre, no reconoce en el los medios de perpetuarse que el padre tiene en el hijo: como lo sintio acutissima mente el Iurifconsulto Calistrato por estas palabras: *Idcirco filios filiasve concipimus atque edimus, vt exprole eorum earum rē diuturnitatis nobis memoriam in æuū relinquamus.* Y esta es la razõ natural, porq̄ el padre quiere tanto a su hijo, y el hijo ama su padre cõ amor de inferiores quilates. De aquí nace, dize Maximo Tyrio: la obligacion natural q̄ tiene el padre de criar, y alimētar al hijo; y la doctrina del Apóstol q̄ los padres han de adquirir riquezas para los hijos, y no los hijos para los padres, porq̄ la prouisiõ del padre no perrenece al hijo, y la del hijo incũbe al padre, y no solo del alimēto corporal, pero del intellectual de la doctrina: no cũple el padre cõ alimentar al hijo, sino con doctrinarle: tambien desde pequeño, porq̄ el alimento augmēte el cuerpo, y la doctrina el entendimiento: Mas nobles y dignos de mayor honra son los padres que procuran doct̄finar a sus hijos, (dize Aristoteles) que aquellos que solamente los engendraron; porque estos solamente fueron authores de su vida, y aquellos de que viuiessen bien; porq̄ la sabiduria es alimento del alma. Los niños son como vasos

Isernia. c. 1. §. publici latrones, de pace tenen. in versibus feudorum.
Maranta in proemio. num. 14.
Victor. lib. 1. variarum lect. ca. 8.
Arist. Eth. c. 3.
L. fin. C. de impuberum. §. ei ver. qui instit. de inutilibus.
Eccles. cap. 30.

Dist. 1. liberorum, d. §. si. & ibi Accure fuis.

Maximo. serm. 26

2. Corinth. c. 20.

2. Corinth. cap. 12

Aristot. lib. 5. ad Diog. & epist. ad Alexand.

8 Arte legal para estudiar

nuevos, y es menester estrenarlos de buen licor, por que el primero que reciben, conseruan siempre conforme al verso de Horacio.

Horatio in Epistolis.

Quo semel est imbuta recens seruabit odorem testæ diu.
Y de aqui nacio el adagio: *Quod noua testæ capit inueterata sapit*, porque el desuelo que tiene el padre del aumento del hijo, que pintó Virgilio en aquel verso.

Virgil. 1. Eneid.

Omnia in Ascanio chara sunt cura parentis,
Gloss. verbo. frequentius, in cap. pen. de præsumpt. Y el Iuriscónsuldo Trifoniano por estas palabras: *Cum omnia que nostra sunt liberis nostris ex voto paremus*. No ha de ser solo de riquezas, sino tambien de doctrina y virtud, porque si le athesora solamente rentas, grangea con ellas vn parricida mental que le esté siempre desfeando la muerte, y de occasion al Satyrico que diga:

In l. nihil interest ff. de bonis libert.

Filius ante diem patrius inquirit in annos.
Ya el para que repita lo que dixo el otro cortesano que se holgaba con la natiuidad de su nieto, porque nacia el enemigo de su enemigo. La mayor herencia que los padres pueden dexar a sus hijos, dize Tulio, es la virtud endereçando desde pequeñas las plantas de sus hijos, no les succedan las desgracias que Heli, y David experimentaron por este descuydo, porque no basta ser buenos los padres para que lo sean los hijos. Bueno fue Ezechías Rey de Iudea, y malo Manasses su hijo; malo fue Amon, y bueno su hijo. Itosias, porque la bondad de los padres no se hereda con los bienes de fortuna, ni el mal dellos con los males della, sino de la mala ò buena educacion reciben los hijos nueva calidad de ser buenos, ò malos: y esta es la que desde pequeños les encamina por el estrecho camino de la virtud. El medio por donde se alcanza, dize el Angelico Doctor Sancto Thomas,

Tulio. lib. 2. de officijs.

D. Thom. 2. 2. q. 188. art. 5.

son las letras, así por su ocupacion, que dexa poco ò ningun tiempo libre para los vicios, como para las letras con doctrina y exemplo incluyeron el alma y sujetan el cuerpo. Ama Dios mucho, dize el Philosopho, como a sus amigos, a los que cultiuan el entendimiento, porque solamente del ingenio y letras merece ser ala-

fer alabado el hombre, dize Apuleyo, porque si le alabays de rico esso lo deue a la fortuna, si de noble a sus mayores, si de fuerte vna enfermedad lo enflaquece, si de hermoso la vegez lo afea, solo de sabio es la verdadera alabanza, y Nazianzeno dixo que era parecer firme de todos los hombres de sano entendimiento, que la erudicion tenia el primer lugar entre todos los bienes humanos; por esto dixo Roberto Rey de Sicilia, dize Petrarca q̄ le erā tan dulces, y amables las letras, que si le dieran a escoger, o ellas, o el ceptro antes careciera del Reyno, porque se aficionen al estudio de las letras, no solos aquellos que en ellas tienen librados sus alimentos sino tambien los que nacen con ellos para que le sean ornamento, limando el ingenio, y ocupando bien el tiempo, pues las letras en la prosperidad siruen de ornato, y en la aduersidad de socorro. Los Principes Romanos se preciaron tanto de la profesion de las letras, que muchos fueron famosos en ellas, Augusto a los doze años de edad oro publicamēte en las honras de su abuela Iulia. Tiberio de nueue en alabanza de su padre, Cayo de diez y ocho en loor de su visabuella, y Neron de diez y seys hizo otras muchas oraciones, y por esto el Emperador Valēte hazia leer a sus hijos Gramatica se gūreñere Eusebio. IDiō Casio cuenta de Mecenas, q̄ tratando esta materia con Augusto le dixo estas palabras. Con el encarecimiento que puedo amonesto que se establezca por ley, que los muchachos hijos de nobles mientras durare la puericiā se exerciten en las letras, y q̄ la adolescenciā ocupen en el exercicio de las armas y cauallos, señalando para esto Maestros con estipendio publico, con que estaran mas y doneos para todas las cosas en que fuere necessario ocuparlos. Consejo que despues figuieron muchos Principes, que referē Cassaneo Textor, y Horacio Lucio, pero como la sabiduria es tan lata, y la vida humana tan corta, es necessario elegir della aquella parte a que el ingenio de el hombre mas se inclina, porque con mediano estudio en ella,

Arist. li. 10. Esti corum.

Nazianzeno in laude Basilij.

Apuleyo lib. 2. de Deo sacratiss.

Cassio dicitur in libro...

libro de...

libro...

Cicero sine libro terciū de officiis

Eusebio lib. 4. Histor. Eccles. c. 9.

Petrarca lib. 1. rerum memorandarum.

Casio lib. 2.

Cassaneo in Cata. part. 10. Conf. 3 2.

Textor 1. p. ver. Gymnasia.

Lucio de privileg. scto. tit. fin. n. 3 2.

Gerome an...

facit in libris, facit in pa. lestra, fin. mus. Que librum sive egerit est adstante.

10 Arte legal para estudiar

sera consummado varon el q̄ estudiando la que resiste a su ingenio con perpetuo desuelo, sera siempre bisoño en el florido campo de las letras, conforme al verso de Horacio.

Horatio in Arte Poetica.

Tu nihil inuita dices faciesve Minerva.

Cicero pro Archia Poeta.

Quintiliano lib.2.

Porque faltando la inclinacion aprouecha poco, dize Tulio, y Quintiliano, la doctrina, y Seneca dixo no sabe dezir con palabras quan mal corresponden los ingenios forçados. Por esto las republicas mas politicas hantenido por costumbre no forçar a los niños a deprender las Artes y officios por voto de sus padres, sino por election suya de ellos lleuandolos por las calles publicas, para que viessen todos los exercicios de manos, y entendimiento para enseñarles aquel, a quien mas se inclinauan, por lo qual dixo Horacio que los padres hã de aduertir mucho las costumbres naturales de los niños, para conocer por ellas sus affectos en aquellos versos.

Horat. in Arte Poetica.

*Etatis cuiusque notandi sunt tibi mores
Mobilibusque decor naturis dandus & annis,
Reddere qui voces iam scit puer & pede certo
Signat humum, gestit paribus colludere & iram.*

Plato dialogo 1. de legibus y 7. de re publica.

Y la misma regla dio el Iuris Confulto in l. Stichus ff. de legatis 3. y Bartolo sobre ella, y son para lo mismo elegantissimas las palabras de Platon. *Considerabit legūlator atque obseruabit diligenter ad quæ studia quemque rapiat amor, non tanquam coactos pueros in disciplinis, sed quasi ludentes enutrias, vt & magis ad quod quisque natura sit aptus, possis agnoscere,* Y assi el padre que quisiere acertar la ciencia, o arte que su hijo ha de aprender primero ha de hazer examen de su ingenio para ver a qual se inclina, lo qual conoçera por las reglas del capitulo, lo siguiente.

*Cicero dicitur quod res optissimas erimus, in his
potissimas laborabimus.*

De las señales por donde se conocen las inclinaciones de los hombres.

Cap. 11.



OS Padres q̄ son politicos y zelosos del biē de sus hijos escriuen el dia en q̄ nacen q̄ es bueno para muchos effectos , y el principal para conocer su inclinacion, e ingenio , porque con la natiuidad del hijo acuda el padre a vn astro logo docto con ella, leuantara fi-

gura pintando la disposicion que el cielo tenia en aque-
lla hora , y los aspectos de sus planetas. Porque segun Ptolomeo, y su expositor Iuntino estando Mercurio en su casa, o en la 1. 3. 4. 9. 10. 12. o en exaltacion, o configurado bien, o mal con la Luna da generalmente buen ingenio , y si esta en casa de Saturno, o en qualquier aspecto con el da profundo entendimiento, si esta configurado con Iupiter inclina al estudio de la Theologia, y Jurisprudencia ; si con Marte a las armas , si con Venus a la musica, y como se va configurando con los demas planetas varia la inclinacion a las cosas significadas por ellos. Contra esto opondra el curioso , que los astros influyē en las cosas corporales, pero no en las espirituales, como lo es el entendimiento, pero satisfaze-se facilmente, presuponiendo que no influyen las estrellas sobre el entendimiento directa , sino indirectamente disponiendo bien los espiritus , y organos corporales con que obra el entendimiento , y segun su buena , o mala disposicion es bueno, o malo el entendimiento . Con este exemplo se entendera mejor. Igual calidad de ayre entra por los cañones de vn organo, pero el cañon malo , y mal templado suena mal y bien. El bueno y bien templado , desta forma es

*Ptolomeo lib. 3.
ca. 13. del quadri-
partito.*

12 Arte legal para estudiar

el entendimiento en los organos, y espiritus bien puestos por las estrellas es bueno, y malo en los mal puestos, y por esto estan sujetos a las estrellas, porque segun sus aspectos disponen los espiritus bien, o mal el temperamento, y disposicion del cerebro, para que obre el entendimiento.

*Platon in Dialogo
de scientia.*

Otra señal ay para conocer el malo, o buen entendimiento, el que no huviere escripto la natiuidad de su hijo, y aunque manual y casero no de menos autoridad. Platon dixo, y tengo dello experiencia, que los hombres que facilmente se encolerizan, inquietos, y de poco asiento son mas doçiles, y de mayor entendimiento, que los mansos, quietos, y pacificos los quales son tardos en deprender, y de mal entendimiento en discurrir.

*Huarte en el examen
de ingenios. c.
12.*

Otra señal nos da el Doctor Huarte, que dize que ay sciencias, que se alcançan con la memoria, como la Gramatica, la Theologia positiua, la Theorica de la Iurisprudencia, la Cosmographia, la Arismetica, y las leguas: otras que pertenecen al entendimiento, como la Theologia escholastica, la Practica de la abogacia, la Dialectica, la Philosophia moral, y natural: otras que pertenescen a la imaginatiua, como el pintar y las demas artes. El officio de la memoria es guardar con fidelidad las figuras de las cosas, el officio del entendimiento es raciocinar, definir, distinguir, y elegir. La imaginatiua consiste en figura, correspondencia, armonia y proporcion: mire el padre a qual destas tres partes se inclina el ingenio de su hijo, y hagale estudiar la sciencia que fuere de su classis. Si puelto a leer y escriuir deprendiere facilmente es señal de que tiene buena memoria y aura de professar vna de las sciencias, o artes que son de su iurisdiccion. Si en el escriuir hiziere buenos rasgos, y pintare hermosas letras, en el tiene imperio la imaginatiua, y sera bueno para pintor. Si fuere tardo en deprender a leer y escriuir, y escriuiere mal, o en deprender la Gramatica, sera de buen ingenio,

genio: y si estudiando Artes se mostrare buen estudiante en la Dialectica, es de buen ingenio, y de mucho mejor, si lo fuere en la Philosophia: y el que destas dos ciencias faltare bien, podra con seguridad arrojarle al pielago de la Jurisprudencia; porque tienen grã parentesco con ella.

De las cosas, que se han de prevenir para el estudio de la Jurisprudencia.

Cap. III.



I El padre conosciere, que la inclinacion de su hijo y su ingenio es proporcionado con la Jurisprudencia, primero que lo embarace en ella, ha de procurar que sea buen Latino; porque el de los Jurisconsultos es el mejor, que se ha hablado;

y no le danara auer estudiado algo de la Dialectica, y Philosophia: pero si le faltare su doctrina, no por esso dexara de salir letrado. Luego ha de prevenir los materiales de este edificio, que son, edad, lugar, mæstros, y libros, columnas necessarias de su firmeza. Y de cada circunstancia hare vna digression. La primera es edad, que no ha de ser muchacho el professor de la Jurisprudencia: porque la Theorica della no pertenece a la memoria, como dixo el Doctor Huarte: porque no consiste en solo saber las leyes de memoria; sino su sentido, y la razon dellas, y la razon de la razon hasta llegar a la fuente y origen de la razon natural. Y esto no es officio de la memoria, sino del entendimiento, cuyo exercicio es racionar; y assi mientras mas capaz de razon

L. scire leg. es. ff. de leg.

fuere:

14 Arte legal para estudiar

Arist. 1. Ethicor. fuere el que estudiare esta facultad, sera mas apto para ella. Pues segū doctrina de Aristoteles los muchachos son mas promptos para deprender, pero no la Iurisprudencia; en la qual los de mas edad, son mas capaces. La experiencia nos ofrece cada dia mil exemplos. De Seruio Sulpicio, y de Baldo, dize Zasio, que vinieron tarde a las Escuelas; pero que salieron presto letrados: porque segun Aristoteles los mancebos son mas presto en deprender, pero los viejos de mayor entendimiento. Y aludiendo a esto dixo en esta glosia: por esto el demonio es tan sabio, porque es tan antiguo, y experimentado. No por esto admito por estudiantes

Zasio in l. 2. ff. de orig. inuis col. 56.
Arist. p. 20. pro- bl. 4. glos. in c. scizē dum 26. q. 4.

Fabro in proæmio Inst. col. 6.

Angel. num. 6.

Marci c. 6. & ib. Glos ordinaria li tera. C.

a los viejos, de quien dixo Fabro, Si vieres al viejo, que comiença a oyr la Instituta, bien le podras dezir que sera abogado en el otro siglo. Ni tampoco admito a los muchachos de tierna edad; sino solamente aquellos, en quien la luz de la razon ha amanescido: porque esta dize Ciceron, comiença a resplandecer en la segunda edad, q̄ llaman adolescencia. Y así Angelo en el proemio de la Instituta pondera, que el Emperador Iustiniano dirigio este libro a la Iuuentud, que es lo mismo que a los que ya son adolescentes, como a gente ya reformada para poderse engolfar en el Oceano de la Iuris Prudencia. La segunda calidad es el lugar: no se ha de estudiar en el proprio, donde el animo se diuierce a muchas cosas; donde el regalo de la casa paterna se oppone al trabajo; los amigos roban el tiempo, y otras oraciones el entendimiento. Y si alguno huuiere digno de tan grande alabança, a quien faltaron estos vicios no le hara falta la inuidia popular, que como orin de deslustre lo mas fino de sus virtudes: porque si se auenta en el ingenio, y letras a sus conterraneos la inuidia de sus iguales le degradan del lugar, que le dan sus letras, diciendo con los Hebreos: Por ventura no es este el hijo del carpintero? porq̄ no puedē sufrir, q̄ el mayor en meritos lo sea en las dignidades. Por esto dixo Christo, q̄ ninguno en su tierra

era

era bien recibido Propheta. Sal de tu tierra, dize Dios a Abraham; dexa la casa de tu padre, y la comunicacion de tus parientes, y ve al lugar, que te enseñare, donde engrandecere tu nombre, y echare mi bendición. Es piedra de muchas virtudes la patria agena para el forastero; porque le haze cortes en el trato; modesto en las palabras, sufrido en las cosas aduersas; templado en las prosperas; agradecido en los beneficios; estudioso en las sciencias, y deuoto en las tribulaciones. Por esto San Hieronymo con gran erudicion aconseja a Paulino, salga de su tierra a buscar la sabiduria diuina, animandole con exemplos de illustres varones, que dexando sus patrias fueron peregrinos por las agenas.

Y este lugar del estudio no ha de ser el mas cercano: porque la peregrinacion del, que quisiere saber ha de tener las calidades del, que huye de lugar apestado; luego, lexos, y volver tarde. Luego: porque ay muchos peligros en la dilacion, y varios successos de fortuna en la tardança: y si se dilata de oy para mañana succedera caso, que impida el viage y frustre el desseo paterno. Y es consejo prudente executar con celeridad la resolucion deliberada, *festina lenter*. La segūda calidad es, yr lexos, porque ni se ha de quedar el estudiante en su tierra ni cerca della, que sera incidir en el mismo peligro, y caer en Scylla procurando huyr de Charybdis: porque el amor de la patria frequentado con cartas le inquietara, como sino estuuiera absente della; y todo el curso se le yra en yr, y venir a fiestas, de suerte, que parezca mas ordinario de estudiantes que estudiante ordinario. Por esto Cicerō embio a su hijo Marco a estudiar a Athenas tan lexos de Roma, que la distancia de las leguas le destetasse del amor de la patria. Ha de ser la Vniuersidad lexos de la patria copiosa de estudiantes, y maestros, por que en la abūdancia dellos ay buenos, y mejores, que elegir, y estudiates de floridos ingenios, por cuya comunicacion se abren los ojos del entēdimiento al conocimiento de varias sciencias. Este fue consejo de

16 Arte legal para estudiar

Caccialupi in modo stud. Caccialupi alabando a Bolonia, que en tiempo de Azõ dize, que tenia diez mil estudiantes, y en los nuestros ha tenido pocos menos Salamanca.

L. 2. tit. 31. par. 2 Y la ley de la Partida puso otras calidades; por lo qual la referire a la letra. *Para Vniuersidad base de buscar vn lugar de buen ayre, e de fermosas salidas, e donde los Escolares viuan sanos, e se puedan folgar e recibir plazer en la tarde, quando se leuantaren cansados del estudio. Otro si deue ser abundada de pan, e de vino, e de buenas posadas, en que puedan morar, e posar su tiempo sin gran costa. Otro si dezimos, que los ciudadanos de aquel lugar, do fuere fecho el estudio deuen mucho guardar e honrar a los Maestros e a los Escolares, e a todas sus cosas.* La vltima calidad es, voluer tarde: porque no estoy bien con el estudiante, que va el dia de S. Lucas a Salamanca, y se buelue el vltimo dia del curso inclusiue; primero que compone el aposento, y los libros se le passa vn mes, y otro que gasta en despe dirse de los amigos, antes que se acabe el curso; y en quatro meses que le quedaron vtils vio mas comedias que oyo liciones. Soy de parecer, que el desseoso de saber no buelua hasta ser graduado: porque poco sabe el que

Ias. 1. l. si quis ante per illum tex. ff. de acqui. pos. Paulo in l. Pomponius 2. in fin. ff. de neg. gest. Gloss. in cap. tunc ex literis verbo in fructus de integ. rest. Et de poenitentia dist. 2. §. & qua de charitate. Gualtero lib. de inuis prudentia. poco estudia, dize Iason, y el que estuuo poco en el estudio se presume ignorante, dize Paulo: porque ninguno de repente puede ser docto. Y es imposible, dize la glossa, deprender mucho en poco tiempo, si su falta no supple la abundancia de ingenio. Por esto dezia Gualtero, que para ser vno buen estudiante, auia de tener tres calidades, bolsa de oro para los grandes gastos, y muchos libros, cabeza de hierro para el contino trabaxo, y asiento de plomo por el que auia de tener en las escuelas. De las dos vltimas circunstancias, maestros y libros tratate en otro lugar mas a proposito.

Como

Como la Jurisprudencia es verdadera
sciencia.

Cap. IIII.



EL SO. Y Vlpiano dixeró, que la Jurisprudencia era sciencia, y no ha faltado quien atreuidamente lo aya negado, ni quiẽ responda a sus argumentos solida y eruditamente, como fueron Francisco Pancinibo, cuyos fundamentos traslado Cassaneo sin citarle, Luys

In l. r. ff. de iustit. & iure.

Päcinibo & Lamij num. 4.

Mateazoc. 8. lib. 1.

Cassaneo in cata. lib. 10. par.

Cassio. 18.

Corrasio de iuris arte c. 14.

Peleo de confutatione eorũ, qui scĩbilẽ scienciam negant.

Gama de veritate scient. legum.

L. r. C. de veter. iure enuclea.

Peleo, y mejor que todos Pedro Andres de Gama. Solo refiere ocho argumentos, porque en ellos y en sus resoluciones incide todo lo demas, que en este proposito se escriue.

PRIMERO ARGUMENTO.

Argumento es de salud corporal la armonia, y conueniencia de los humores; y no de otra manera es verdadero indicio de la que es sciencia, o arte la concordia de sus preceptos: por lo qual se excluye de el numero de las sciencias la que tiene preceptos contrarios, de los quales no se percibe doctrina cierta y determinado fin. Desta calidad es el Derecho Ciuil, en el qual ex diametro pugnan vnas leyes cõ otras, y se encuentran las opiniones de vnos y otros Consultos: y así la Jurisprudencia no merece titulo de sciencia. Y se pudiera esforçar este concepto con muchas leyes, que son indisolubles antinomias, o alomenos tenidas por tales en las escuelas, cõtra la autoridad de Iustiniano, que niega auer ley encontrada en el derecho.

SOLVCION.

LA solucion deste argumento es facil, considera da la diffiniçõ de la ley, segun Tullio. La ley (dize

Tullio lib. 3. de reo publ.

B

Cice:

18 Arte legal para estudiar

Ciceron) es vna recta, constante, y sempiterna razon derramiada por todas las gentes, y para todos los tiempos. Con este presupuesto no se hallara repugnancia de ley, aunque parezca encontrarse con otra, sino vna misma, la razon de todas teniendo cuenta con el lugar y el tiempo, en que se hizo: porque segun la variedad de los lugares, y tiempo se varian, dize el Pontifice, los derechos. Y asi aunque las leyes de los Digestos lo dize, y Autenticos parezcan encontrarse, en realidad de verdad no se encuentran consideradas las circunstancias del lugar, y el tiempo. Demas de q̄ este argumento no prueua precisamente, que la Jurisprudencia no sea ciencia, por tener contrarias opiniones: pues en qualquiera otra ciencia por cierta q̄ sea ay las mismas contradicciones. Y desplegando vn poco este concepto, y discurriendo por las Mathematicas disciplinas, veo que Platón, y Aristoteles con los antiguos dixerón, que eran ocho los orbes Celestiales, el Rey don Alonso, el Sabio cō los modernos q̄ diez: Ya todos han corregido otros mas modernos, añadiendo el undecimo cielo immobil, lugar de los Bien aueturados. Pues en la astrologia los Egypcios fuerō oraculos cō los Persas, y Babylonios, cuya doctrina reprueua Ptolomeo, y la de Ptolomeo Albumazar: pues en la sciencia natural Platon, y Aristoteles andā encontrados, el vno diziendo, q̄ el mundo fue ab eterno, y el otro que tuuo principio. Si de la naturaleza del anima se leen los Phisicos apenas se hallā dos, q̄ cōuengan; pues aun las dos lumbres de la Philosophia se contradizen, como refiere Macrobio: Pues si se llega a la Medicina Hippocrates, y Galeno, que son los polos della, siēpre estan vāderizados. Pues si se viene a los Sophistas se encuentran con Aristoteles contrario a si mismo sobre si lo par y impar es proprio de cātidad, o se reduce a relaciō. Pues los dialccticos no ignorā, q̄ Aristoteles dixo, que animal racional se dize de solo el hōbre, y Porfirio, que se cōprehēdia t̄bien el Angel. Dexo de referir, por no cāsalles, cōtrarias opiniones de los Mathematicos, Rhetoricos,

*C. no debet deo
sanquise*

*Macrob. 2. Serm.
Cap. 13.*

*Aristoteles Cap.
de quantitate &
in c. relatorum.*

toricos,

toricos, y Gramaticos. Y concluyo conque de todos estos exēplos resulta, q̄ no por que vnalciencia tengacō trarias opiniones, dexa de serlo: y que así no concluyo este argumento, ni tiene aparencia de ello.

II. ARGUMENTO.

LA sciencia ha de ser de cosas inmutables, y eternas, dize el Philo'sopho: y el Derecho Ciuil es vario, e inconstante; como dize Aristoteles; luego no es verdadera sciencia.

Aristoteles lib. 6. Ethic. cap. 5. & 6. & lib. 1. cap. 3.

SOLVCION.

DE la solucion del argumento primero resulta la de este, presupponiendo, que las artes, sciencias, o leyes no pueden ser respecto de nosotros eternas; quiero dezir, desde su principio conocidas de nosotros: pero respecto de si mismas y de la naturaleza son eternas: porq̄ jamas se apartarō de la mēte diuina: de dōde nace que se puede dezir inventor dellas el q̄ las conoció, y halló primero: aunq̄ solo Dios sea el autor de todas. Quanto al ser inmutables, digo q̄ el Derecho Diuino, y natural (del qual como de vna fuente se deriva el arroyuelo del Derecho Ciuil) es eterno e inmutable. Y no es vario y mutable el Derecho Ciuil, porq̄ se obserua diuersamente en vna prouincia, q̄ en otra: porq̄ essa variedad y mudança es cōforme al mismo Derecho natural, q̄ dicta q̄ si la utilidad, o necesidad pidiera obseruancia cōtraria a la ley essa lo sea: porq̄ la ley sirve al tiempo, y al lugar; y lo que en vno parece vtil, en otro es necesario no guardarse: y los casos nuevos tienen necesidad de nueva decision. Y el mismo Dios, q̄ dixo, q̄ era inmutable, mudo en el testamento nuevo mucho de lo q̄ auia mādado en el viejo. No obsta dezir, q̄ siēdo el Derecho natural inmutable, lo q̄ dicto y dispuso en vn tiempo; no ha de mudar en otro: porq̄ se respōde, q̄ el Derecho natural, respecto de si no se muda; ni es mudable: pero lo es respecto de las circūstancias, y accidētes. Con este exemplo parecera mas claro: El ayre respecto de si e vna mesma calidad es

S. Sed naturalia Instituta de iure natural. 16. diuina quadam prouidentia &c.

Cap. fraternitatis 24. distinctione L. de atate §. ex caut. ff. de interrog. act. cap. non debet de consang. & affi.

20. Arte legal para estudiar

pero varíase por la variedad de las provincias, que más templado es en Francia, que en Alemania, ni España, pues todo es vn mismo ayre, el qual no se muda respecto de la substancia, sino de los accidentes.

III. ARGUMENTO.

LA ciencia ha de constar de preceptos vniuersales y no particulares; pues vn derecho se guarda en Italia, otro en España: vnas leyes tienen los Turcos, otras los Tartaros: luego no es el derecho ciencia.

SOLUCION.

Ciceron in lib. 1. de leg. LA solucion es facil, volviendo los ojos a la diffinicion de Ciceron, que la razon de la ley es vniuersal, porq̄ es vn dictamen natural, al qual todas las gentes obedecen, y a todos comprehende, Turcos, Tartaros, Abyssiños, y Americas, aunque no esten sujetos al Imperio.

III. ARGUMENTO.

§. Minor Instit. de adopt.
§. Ius autē gētū. Instit. de iure natura.
§. Instit. de vsu sap. EL arte ha de imitar a la naturaleza; pues el Derecho Ciuil no solo no la imita, pero le repugna; pues por el se introduxo la seruidumbre, contraria al Derecho natural, y la distincion de dominios, y la vsucapiō, y prescripcion, que parece, que metieron en el mundo los pleytos: pues quitando este mio y tuyo quedaria en paz, luego no es ciencia.

SOLUCION.

La solució deste argumento pēde de saber, q̄ el Derecho natural se toma equiuocamēte, vnas vezes por el diuino; otras por el instinto natural, otras por el dictamē de la razón; al qual como al diuino nūca repugna el Derecho ciuil, cōfiesso, q̄ la vsucapiō la introduxo el Derecho ciuil, y q̄ antes del no la auia; porq̄ estando todas las cosas en comun,

en comun, no era necesaria: pero despues de distintos dominios, pareciendo a los Legisladores no ser conueniente a razon, que los dominios de las cosas fuesen inciertos, y sin conocido señor, introduxo la vsuapacion; y el Derecho natural la aprobo, como a recta razon.

Lo mismo es en la esclauitud, que pareciēdo a los hombres, que era cosa mas vtil y llegada a razon seruirse de los captiuos, que matarlos, induxo la seruidumbre: luego, si huuo en ello mayor razon, el mismo derecho natural lo persuadio. No obsta, que el Emperador Iustiniano dize, que la seruidumbre es contra el derecho natural, porque quiso dezir, que no fue inuentada por el derecho natural, sino que el de las gentes la introduxo; porque antes no auia guerras; y assi era fuerça no auer esclauos, ni ocasion de introducir seruidumbre.

§. Serui autem instit. de iure personarum.

§. Seruitus autem est instit. de iure personarum.

V. ARGUMENTO.

NO merece nombre de sciencia la que menos precia las diffiniciones; porque la diffinicion, segū Aristoteles es la causa de la sciencia, y el saber es conocer la cosa por sus causas: pues la Jurisprudencia no admite diffiniciones, sino las excluye por peligrosas: luego no es sciencia.

Arist. lib. 6. topi; co. cap. 1. L. omnis diffinitio. ff. de reg. iuris.

SOLVCION.

Falso es dezir, q̄ la Jurisprudēcia reprueua las diffiniciones, antes las aprueua; y no es buena illaciō de lo contrario, q̄ Vlpiano diga ser peligrosa la diffiniciō para encarecer la dificultad, q̄ auia en diffinir las cosas esencial y quiditatuamente: porq̄ de la manera, q̄ a la lechuza ciega los rayos del Sol, desta misma dize Aristoteles mientras nuestra alma esta detenida en la obscura carcel del cuerpo, esta ciega para conocer las causas de las cosas, y poder diffinirlas, porq̄ la diffiniciō ha de constar de genero y diferencia; la qual siēpre no es cierta, y cōstare: luego no dixo mal Vlpiano, siguiendo las pisadas del Philosopho q̄ la diffinicion era difficil, y peligrosa, aprobādo las despues en muchos lugares q̄ por ser

L. 1. §. non fuit autem ff. de dolo malo.

Aristoteles lib. 2. mete.

22 Arte legal para estudiar

mas laborioso, que ingenioso no refiero. Demas de que las palabras de Vlpiano se pueden entender delgadamente, que por las muchas limitaciones que padecen las reglas generales, es peligroso fiarse de las reglas, y proposiciones vniuersales, que llamo con nombre de difinicion.

VI. ARGUMENTO.

EL arte es vna collection de preceptos: y esta certidumbre se entiende, o de la materia de los preceptos, o del numero dellos. De la certidumbre de la materia se oppuso en el segundo argumento, a que esta satisfecho. En este solo se oppone de la certidumbre del numero de los preceptos: pues las leyes son innumerables, y assi es iacierto el numero dellas; luego no es ciencia.

SOLVACION.

Confieso con el Emperador Iustiniano, que antes del era casi infinito el numero de las leyes: pero cierto y determinado: porque auia dos volumines, que tenian trezientas mil leyes, o respuestas. Pero despues del es certisimo el numero dellas: porque el Digesto Viejo tiene 2928. el Esforçado 2234. el Nueuo: 2983. el Codice, que contiene nueue libros 3608. el Volumen, que contiene los tres vltimos libros del Codice: 954. y todo el cuerpo del Derecho Ciuil contiene 12707. con. 275. autenticas.

VII. ARGUMENTO.

*Arist. 1. physica-
rum.*

EN las ciencias dize el Philosopho, que ha de auer orden y disposicion legitima de preceptos, y el Derecho Ciuil esta tan confuso, que parece imposible reducirlo a metodo y orden; luego no es ciencia.

SOLVACION.

Todas las ciencias, se enseñan por los terminos mas generales, y conocidos de nosotros, procediendo *à priori*, que es por el conocimiento de las causas, o *à posteriori*, que es por sus efectos. Los Jurisconsultos, q̄ no ignoran

ignoran estos preceptos, procedieron en la cõpõsición del Derecho de la diffinición, a diuisión, y de la diuisiõ a la materia: y esta la diuidieron en tres partes, cosas, personas, y acciones, como se ve en la Instituta, y en los demas volumines del Derecho: luego reduzido esta a methodo y orden de sciencia.

VIII. ARGVMENTO.

SI la sciencia es conocer las cosas por sus causas, arguyendo de vna proposicion mayor a otra menor, y de estas dos vna sequella, los Juristas no tienen este modo de arguir, fundando solamente sus proposiciones en la autoridad de vna ley, sin dar mas razon, de que asi esta escripto; luego no es sciencia.

SOLVCION.

NO es cierto dezir que los Juristas no tienen modo de arguir; porque no vsen del que tienen los Dialecticos; y pues cada sciencia tiene su modo particular de arguir, y racionar como dize el Philosopho : y la Jurisprudencia tiene su modo scientifico concluyente segun sus razones , y causas : demas de que los Juristas tambien vsan de argumentos logicos , como se podra ver en Bartolo, Baldo, y Alberico. Y si el saber es conocer las cosas por sus causas, los Juristas dan la razon de dudar , que huuo para hazer la ley: porque no se haze fino en caso dudoso ; y la razon en que se fundo para hazer el legislador. Y no solo es sciencia practica , que sirve al vfo humano, pero tambien especulatiua ; porq̃ no estã determinados por ley todos los casos, que suceden, y es menester determinarlos, por las reglas vniuersales. Y esto no se puede hazer sin especulacion, procediendo por razones, argumentos, similes, e inducciones: porq̃ es miserable el entẽdimiẽto del letrado, dize Paulo, q̃ responde a los casos por solo lo q̃ halla, escripto. Y no solo es sciẽcia pero sapiẽcia segũ Vlpiano, q̃ la llama sanctissima sapiẽcia, y el Emperador Iustiniano la llama legitima y verdadera sciẽcia, y Vlpiano el mas copioso de los consultos la llama arte de conocer bueno, y malo.

*Arist. i. poster.
Bart. in l. is qui
ducentum §. virũ
ff. de rebus dubijs.
Bald. in l. in testiũ
i. C. de testibus.
Albert. in distio-
nario verbo argu-
mentum.
L. Labeo ff. de car-
bo. editto.
L. antiqua. C. de
furtis.
Paulo in l. Clodius.
ff. de adq. hered.
Vlpian in l. i §.
prounde ff. de va-
rijs & extraord.
cog.
Iustin. in proœmiũ
ff. vet.
Vlpia. in l. i ff. de*

24 Arte legal para estudiar

Como la Iurisprudencia es una de las mas nobles sciencias, y que mas ennoblece a sus profesores.

Cap. V.



*Sapient. c. 7.
Prover. c. 8.*

Sapient. c. 9.

Baruc. c. 3.

*Exod. c. 31.
Adam vbi es c. cñ
Deus omnipotens.*

Exod. c. 18.

*Platon in Protago-
ra.*

VALQUIER Sciencia generalmente ennoblece al hombre. Y para comprouarlo no es necesario traer lugares de letras humanas, donde abundan las diuinas. Mas noble es la sabiduria, que todos los nobles, dixo el Sabio, en otro lugar, mucho mejor es la sabiduria, que todos los thesoros y riquezas del mundo : porque todo lo que el coraçon humano puede dessear es inferior a la sabiduria; y porque Salomon pidio esta a Dios merecio titulo de Sabio, pues entre las sciencias, q̄ sea mas noble la Iurisprudēcia, cōprouado esta por su origen, sus effectos y su fin.

Por su principio; por q̄ auñ de todas las sciencias fue el inuētor solo Dios, pues todas procedierō de su sabiduria diuina; para lo qual es buē lugar el de Baruc, quādo hablado cō Christo dize, Este hallo todas las sciencias, y las diō a su muchacho Iacob. La Iurisprudēcia la enseño en el Parayso, quādo Dios puso precepto a Adā de q̄ comiesse del arbol de la vida, y por su contrauēciō fue cita do por Dios, acusado y recibido sentēcia, y executada la pena; lo q̄ se tiene por mas cierto es q̄ tuuo principio, quando Dios diō a Moyses la ley en el monte Sinay, el qual la recibio, y nōbro juezes para la administraciō de la justicia. Por lo qual dixo Platon, q̄ todas las sciencias se auia originado de Prometeo, q̄ significa la humana prouidencia. Lo mismo reconocierō todos los demas Gētiles, atribuyēdo la inuēciō de las leyes, vnos a Iupiter, otros a Apolo, otros a Minerva, y como quiera todos a

Dios

Dios, qu'a omnis lex inuētū ac munus Deorū est. l. 2. in princip. ff. de legibus. Y Marfilio Fíficino dio la razon. Apolo significa la potēcia, la clemēcia Iupiter, Minerua la sabiduria; y por estos atributos fingieron que Minos Legislador de los de Creta, recibio de Iupiter las leyes; Lycurgo Legislador de los Lacedemonios las recibio de Apolo: Solon Legislador de los Athenienses las recibio de Minerua; dando a entender, que ha de ser el Legislador poderoso, y porque ha de ser señor soberano, clemente, y sabio. Y reduziendo lo que dixo la ciega Gentilidad a lo que es verdad Catholica, digo, que a Dios, que es Trino en personas, y author de las leyes, se le atribuyen sus dotes, la Potencia al Padre, la Sabiduria, al Hijo, y la clemēcia al Spiritu sancto. Y teniendo respecto a la excellencia de este numero ternario diuidio el Emperador Iustiniano los Digestos en tres tomos, Viejo, Esforçado, y Nueuo, y sus leyes en otros tres, Codice, Instituta, y Collaciones. Y el Codice en dos volumines, el vno que contiene el derecho publico. Y este diuidio en tres libros, y porque tres vezes repetido el numero de tres hazen nueue, diuidio el otro Codice, que toca al derecho de los particulares en nueue libros, y las collaciones en otros nueue: y todo el cuerpo de los Digestos entreynta y feys libros, que hazen quatro nouenos. Y lo que dixo Platon, que Minos, el que dio las leyes a los de Creta, gastó nueue años en vna cueua para deprenderlas, significando, dice Marfilio, las nueue Hierarchias de los Angeles; por las quales Dios comunica a los hombres las leyes, que han de establecer, no es fabuloso; las diuinas letras nos dizen, por mi reynan los Reyes, y los Legisladores determinan lo que es justicia. Esto se entiende por medio de los Angeles Custodios, que tienen los Principes, y sus confeseros, a quien reuelan la voluntad diuina: y a esto alludē las leyes quando dizē, q̄ las leyes se promulgā diuinamente por la boca de los Principes. De todo esto infiero, que la Jurisprudencia no solo es ciencia noble, pero no

Plato in Protago
ra.
Prouerb. ca. 8.
Cor Regis in manu Dei.
L. fin. C. de prescript. longi.
L. 1. §. sed neque.
C. de ver. iu. enuc.
In l. prouidendum
C. de postulando.
In l. dixim⁹ in fi.
ff. de execut. tuto.

26 Arte legal para estudiar

In l. custodias ff. de publicis iudi.
In l. quicquid. C. de aduo diner.
Azo. in proœm. instit.
Iustin. in proœm. Instit.
Authen. habita. C. ne filius, l. diui ff. de iure patron. l. ex diui. C. locati. l. 2. C. de offic. diuers. iud.
Aristot. in lib. 4. Ethic.
Angel. in l. cõsultat. C. de sent. passis.
Cic. lib. 1. de Ora.
Barto. in l. indices C. de digni. lib. 12.
Iust. in proœm. Instit.
Zabarel. in cle. 2. de Magist. q. 3.
Alexand in l. Centurio ff. de vulgã.

bilísimos, como dizen los Emperadores, Valente, Valentino, y Graciano. Y así el Iurifconsulto Modestino llamó nobilísimo a Paulo, y en otra parte clarísimo; de donde nace el respecto y reuerencia con que los Principes tratan a los Iuristas, mandandoles cubrir y dar asiento en sus Reales consejos, dize Azon; y primero lo auian dicho los Emperadores Valente, Theodosio, y Archadio, donde ponen cierta pena contra los que a los Abogados denegaren la entrada en sus Consejos, y el deuido respecto ò asiento en sus Tribunales, dando doctrina a los demas del honor, con que se han de tratar: porque ninguno por grande que sea los pueda llamar hermanos, sino señores, como los llama el Emperador Iustiniano, honrandolos con varios titulos, ya de amigos, ya de parientes, y otras vezes de Padres, y vltimamente de excelentes, y magnificos, titulo honorifico de los Grandes de Castilla: y con los mismos titulos los honra el Principe de la Philosophia. Y por esto el Papa Urbano recibio al beso de Paz a Angelo de Perusio, cortesía solamente deuida a los Principes: y Ciceron alabando la dignidad del Abogado dixo: Sin duda es la casa del Iurifconsulto el oraculo de toda la ciudad. Testigo es la portada de Quinto Mucio, cayendose de vieja, y hoarada con asistencia de los mejores ciudadanos, por la adquisicion de la Iurisprudencia, que es por el primer grado. En ella se adquiere, dize Bartolo, nobleza de animo por el titulo de Doctor en ella. Otra segunda nobleza por este titulo es dignidad: y esta se dize nobleza politica. Y otro tercero grado de nobleza se consigue por la judicatura, que son esmaltes del oro de la sangre mas noble, pues por ellos se hazen los hombres capaces de gouernar el mundo, dize Iustiniano, alcançando por la virtud la corona, que por naturaleza se les denegò la fortuna, y midiendo con los trabajos las riquezas que quieren tener.

Dat Galenus opes, dat sanctio Iustiniana:

Ex illis paleas, ex istis collige grana.

Stat Galenus eques gemmis præcinctus & auro;

Plato pedes, peditem ducit Aristoclem.

Y el que deseara saber los privilegios del Jurisperito leera a Zabarella, Alexandro, y Bolognino, que los reduce a ciento y treynta.

Es tambien esta sciencia noble por sus effectos: porque la ley es el alma de la Republica. Porque no de otra manera que vn cuerpo humano no puede persistir sin alma, que lo viuifica, que assi la Republica no puede permanecer sin la virtud de la ley que la conserua: que digo, vna Republica, ni aun la pequeña familia de vna casa, dize Macrobio. Lo qual vereys claramente, assi por los males que cada dia la ley cura, como por aquellos, de que preserua a la Republica. Quien refrenara el pueblo furioso para tomar las armas, si la ley no prohibiera la fuerça; quien inuitara al hombre a la virtud, y lo apartara del vicio, sino la ley que premia al bueno, y castiga al malo? quien persuadiera a preferir el bien publico al particular? Quien pacificara la tierra de los Piratas del mar? Quien diera lo que es fuyo al pobre, al huérmano, a la viuda, al preso, al peregrino si faltara la ley, por la qual se administra justicia? porque vn Reyno sin ella es vna cueua de ladrones, dize Augustino. La ley es causa de que se habite la Republica, y cada vno goze con seguridad sus bienes, porque refrena la audacia de los atreuidos, y haze que en medio de los calūniadores este segura la innocencia. Es la ley presidio del vniuerso; corona de los Reynos; priuilegio de seguridad, medicina de enfermedad; madre del siglo de oro; paz de los pueblos; inmunidad de la plebe; alimêto de la gête; alegría de los hóbres; templança del ayre; serenidad del mar; fertilidad de la tierra; cõsuelo de los pobres; herçcia de los hijos; y esperança del cielo, dize S. Cypriano.

El fin de la Jurisprudencia es la felicidad de la vida humana: porque a esto atiende; constituyr al genero

Lex est omnium diuinarum & humanarum rerum regina. l. 2. ff. de leg. §. 1.

Macrob. lib. 1. de somno Scipionis.

L. 1. C. de sedicio. l. 1. ff. de vi. & vi. armata.

August. lib. 4. de Ciuit. Dei.

Lib. 12. de alluisionibus.

1. Ethic. 1.

28 Arte legal para estudiar

genero humano en politica felicidad, porque las leyes corresponden a aquella parte de la Philosophia, que llaman Ethica, y esta mira a las buenas costumbres, y tiene por fin, dize el Philosopho, la felicidad humana. Esta doctrina comprueba el Angelico Doctor, cõ que el fin del Derecho es la felicidad humana: porque la desenfrenada codicia de los hombres peruertiria todas las cosas, si la justicia no refrenara sus apetitos con el freno de sus leyes. Por lo qual las llamó Aristoteles, conseruarias de la felicidad humana: porque por ellas, dize Tulio, se viue bien y bienauenturadamente.

*D. Tho. 1. 2. q. 50
art. 2. & q. 5. ar.
1.*

*Arist. 7. Ethic.
Tulio. lib. 2. de of.*

De los Jurisconsultos, sus leyes, erudicion, y bondad.

Cap. VI.



L officio de los Jurisconsultos, de cuya prudencia se compuso el Derecho Ciuil fue segun Marco Tulio, conseruar la republica cõ rectos y honestos consejos, administrando justicia, y equidad: y en otro lugar que son los Jurisconsultos los que interpretan el

*Pomponio in l. 1.
ff. de orig. iur.*

*Tul. Phil. 5. & li.
2. de legib.*

Derecho, dando conforme a el respuesta a los casos particulares Los mas antiguos fueron, Labeo, Accio, Capiso, Nerua, Sabino, Iaboleno, Paulo, Domicio, Vlpiano, Sceuola, y otros discipulos de aquestos, cuyas respuestas està en los ff. ff. Dos sectas dize Pomponio que vuo destos. Vna de Labeon, Nerua, Proculo, y Pegaso llamada Proculiana, y Pegasiana. La otra de Accio, Masurio, Casio, Sabinio, llamada Sabiniana, y Calsiana. Los Proculianos siempre inuestigauan la propiedad de las palabras, y por el contrario los Sabinianos lo que sonan las palabras. Dize Ciceron entre los Jurisconsultos algunos

Ciceron pro Mur.

algunos

algunos dan el primer lugar en tiempo a Labeon, el segundo a Massurio, el tercero a Proculo. A estos siguieron Iuencio, Celso, y Neracio, que fueron del consejo de Trajano. Despues succedieron Celso el hijo, Iaboleño, Juliano, Volusio, Valente, Tertuliano, que dio nombre al Senatuscòsulto Tertuliano. Luego Sceuola Maestro de Papiniano, Clemente, Marcelo, y Marciano, y despues dellos Panfinuno; cuyos discipulos fueron Põponio, Alfeno, Africano, Florentino, Marciano, Calistrato, Hermogenes: cuyos discipulos tambien fueron Paulo, y Vipiano, assessores de Marco Aurelio. Aũ que se lean con mucho desvelo todos los libros de las humanas letras, no se hallara en ellos cosa tan iucunda y elegante, que comparada con las respuestas de los Jurisconsultos no sea insípida y de menos elegancia. Tres cosas hallo en las leyes de los Consultos dignas de humana admiracion. La primera; que no contienen fabulas, ni comenticias narraciones, cosas indignas de faber-se, dize San Pablo, sino preceptos morales, necesarios para la vida humana, y precisos para la eterna: y todas las leyes tan vniformes para este fin, que no parecen escritas por diuersos Jurisconsultos., sino por la pluma de vno Lo segũdo el estylo de las leyes tan lleno de erudicion, y elegancia, que si el Principe de la Romana eloquencia Marco Tulio quisiera escribir leyes, no las pudiera mejorar. Lo tercero, porque ninguno ha auido tan rhetorico que pueda juntar con eloquencia breuedad, y en las leyes no està determinado, qual sea digno de mayor admiracion, su breuedad ò eloquencia. Muchas vezes lei, dize Laurencio Vala, los cincuenta libros de los Digestos, con gran gusto y confusion; por porque ignoraua, quien merecia mayor alabança, la diligencia, grauedad, prudencia, equidad, erudicion, ò dignidad de oracion: y todas estas calidades son tan iguales en los Jurisconsultos, que no halle vno que poder preferir a otro: principalmente siendo todos de diuerso tiẽpo, y escuela, y no de vna misma. Pues dexando la elegancia

1. ad Timot. ca. 4.

30 Arte legal para estudiar

gancia de las leyes, y llegando a la entereza de vida y costumbres de sus authores, qual otra ha sido mayor en el mundo? Porque si los Philosophos antiguos dieron sentencias y preceptos dignos de memoria, fueron indignos de las costumbres de sus authores. Porque si algunos menospreciaron las cosas humanas, fue con ambicion de captar la beneuolencia del pueblo, y ser señores de todo: y a los que no toco este vicio deslustrò, el de Venus, y Baco. Otros hablaron con mas libertad, que permite la modestia Philosophica. Otros con temores tyrannicos violaron la verdad, y la justicia; y de otros se señoreò tanto la auaricia que delinquieron contra las leyes, de que ellos mismos fueron Legisladores. Pero la vida de los Iuriscultos fue igual a su doctrina; sus costumbres semejantes a sus preceptos, mouiendo mas que con ellos con su exemplo. De Neracio Prisco se lee que fue tan bueno, que Trajano por excelencia el bueno, ni dixo ni hizo algo sin su parecer; y huuofama entre los Romanos, dize Esparciano, que le quiso hazer su successor en el Imperio. Pues de la grauedad, y erudicion de Sceuola buen argumento son sus mismas leyes; ningunas de mas seguro parecer. Y el sapientissimo Marco Antonio Emperador fue llamado el Philosopho, por gouernarse por su consejo, segun Capitolino. No fue este Quinto Mucio Sceuola el sacerdote, ni el Pontifice Maximo, entrambos contemporaneos de Ciceron, sino Seruilio Sceuola. Pues quien contara las incroybles virtudes, y dotes del animo de Papiniano, el mas excelente, y de agudo ingenio de los Iuriscultos, que lo precedieron y siguieron en la primavera de su edad de treynta años? Fue en Roma Prefecto pratorio, que es primer lugar despues del Emperador, como ea España Presidente de Castilla, teniendo por sus assessores a Vlpiano, y Paulo Iuriscultos, que despues le sucedieron en la dignidad: y alcanço tanta authoridad, que pudo con ella corregir los excessos de su Principe, quitando la sospecha del pueblo, y boluiendolo a

su gra

su gracia. Y rogádole el Emperador Caracala, que le escusara en el Senado de la muerte que auia mandado dar a Geta su hermano, respondió, *Parricidium non tam facile excusatur, quàm fit.* Y no queriendo hazerlo murio degollado. O rarísima bondad! ò fortaleza nunca oyda! ò exemplar exemplo para los consejeros, no de Gentiles, sino de Principes Catholicos! Fue de tan grande autoridad, que establecieron Theodosio, y Valentiniano, que en el caso, donde vuisse diuersos pareceres, venciese el numero mayor de authores, y siendo iguales la parte donde se acostasse la opinion de Papiniano. Murio de treynta y seys años, segun el epitaphio de su sepulchro, que refieren Tymario, Rebaldo, y Valentino Frosterio.

Emilio, Paulo Papiniano Præfeto prætorio Iurisconsulto, qui vixit annis triginta sex diebus decem mensibus quatuor, Papinianus Hostilius, & Lugena Gracilis turbato ordine in senio heu parentes fecerunt filio optimo.

Aunque Socino refiere que murio de treynta y ocho años, pues de Antonino Pio el mejor de los Principes Romanos, en cuyo Imperio ni succedio caso aduerso, ni tuuo el orbe mayor tranquilidad: porque segun Capitolino se gouernaua por los Consultos Vero, Iuliano, Valente, Meciano, Marulo, y Iaboleno claros varones, pues sacaron tan claro espejo de Principes. Pues Alexandro Seuero, que no degenero de la bondad de Antonino, y fue mas famoso por la guerra, imagen de la virtud, y gloria de los Principes Romanos con que ayuda y consejo llegó a tan excelsa cumbre, sino con la Jurisprudencia de Sabino, Caton, Virgilio, Gordiano, Paulo, Claudio, Pomponio, Alfensio, Africano, Marciano, Calistrato, Hermogenes, Venuleyo, Trifonino, Celso, Proculo, y Modestino, todos discipulos de Papiniano, y familiares compañeros de Alexandro! Con tal guarnicion de consejeros como auia de pensar, ni hazer cosa mala.

Cono-

Hæc lex extat in C. Theodosiano.

Aymario lib. 5. hysto. Iur. Civil. m. 26.

Frosterio lib. 2. eiusd. Hist.

Socino in lib. cum auus in principio. ff. de cond. & de monstr.

32 Arte legal para estudiar

Conociendo el Emperador la virtud de estos illustres varones, apartò de si la juventud lasciuva que le rodeaua.

La doctrina deste discurso, sera adornar su persona el professor de la Jurisprudencia, de la erudicion, elegancia, y bondad de los Jurisconsultos, a quien tiene por Maestros, imitando las virtudes morales en que resplan decieron, pues a lo humano no ay gloria mayor que la buena fama; y a lo diuino, las buenas obras figuen al hõbre hasta la vida eterna.

La Jurisprudencia haze religiosos y sacerdotes à sus professores.

Cap. VII.



OS Juristas son verdaderos religiosos, no en el habito, sino en el animo, usando de equidad y justicia; que por esto se llama no solo religioso, pero religiosissimo el Emperador Iustiano, y Hostiè se dixo, que el juez, ò abogado, que obseruaua el Derecho como

*In procem. instit.
Azo in procemio
summa. col. 4.*

*Greg. in l. 1. tit. 4.
Part. 3. glos. 1.*

*Las. in l. pen ff. de
iust & iure.*

*Ciceron pro Aulo
Cluencio.*

*In l. denit. §. que
ritur. ff. de adult.
L. 1. ff. de iust. &
iure. §. huius su-
dij.*

Sapien. cap. 1.

deuia, hazia tan buena vida, como el mejor religioso de qualquier religion. Primero que todos auia dicho Ciceron, que el officio del Iuez ensenaua religion, pues cõ summa sabiduria hazia lo que le mandaua la ley, castigando por ella el amigo, y premiando al enemigo. Y Vlpiano llamò al Iuez, recto religioso, y no solo son religiosos; pero sin orden sacro sacerdotes: asi los llama Vlpiano, porque sacerdote se dize, el que sirue al culto Diuino. Con razon llama Vlpiano, sacerdotes a los Juristas, que son ministros de la justicia; la qual segun He siodo, fue hija de Dios; y por no reuerer. cialla en la tierra, se subio al Cielo con su padre, pidiendo vengança contra los mortales. Y Vlpiano alludiendo a esta Deidad

dad de la justicia dixo, *Iustitiam namque colimus*. Y este concepto tiene mas de verdad, que de fabula; pues la Sabiduria llama a la justicia immortal: y Baruch dize, que procede de Dios, dize Esayas, Luego con razon se llaman a los ministros de la justicia sacerdotes; pues firuen a Dios, que es el author de la justicia. Por esto dize Cornelio Tacito entre los Alemanes no era licito castigar a nadie, que no fuesse por mano de los sacerdotes, como por ministros, y voluntad de Dios. Y Quintiliano dize, que Seruio Sulpicio llamaua a los juezes prelados de las sagradas leyes. Y en este sentido entiende Pedro Gregorio el lugar de Hieremias, donde dize, No perecera la ley del sacerdote.

Sap. cap. 7.
Baruc. in fin. cap.
Esai. ca. 33.
Tacito lib. de moribus Germanorū.
Hiere. cap. 8.
Petr. Greg. lib. 1. de iustitia ca. 3.

Otra razón trae Accursio: porq̄ así como los Ecclesiasticos se llaman sacerdotes por ser ministros de cosas sagradas lo mismo les cõpete a los Juristas, como a ministros de las sagradas leyes; porq̄ debaxo del velo dellas, reside la voluntad diuina segū David, *Scimus quia iustitia tua precepta tua sūt*: por lo qual llama el Emperador Valentino sacerdotissimas a las leyes. Y por este respecto los Senadores Franceses traen vestido, y bonete sacerdotal. Y por lo mismo dize Aulo Gelio, que ordenò Augusto, q̄ en la sala dõde se juntaua el Senado primero se ofreciesse en sacrificio, vino, y enciẽso, por la buena deliberacion de los negocios: y hoy los consejos de Principes Catholicos celebrã primero el sacrificio de la Missa. Y Ioan Bodino refiere, q̄ era tradicion entre los Hebreos, que los Angeles asistian en los tribunales para encaminar el entendimiento de los juezes al buen gouierno, y por esto los Egypcios en sus consejos dexauan sillas vazias para que occupassen los Angeles, que auian de hallarse con ellos: agradesciendo con este cortés hospedage el beneficio que recebian.

Accurs. in §. huius studij.
David Psal. 118.
In l. leges. C. de legibus.
Gelio li. 14. ca. 7.
Bodini in sua demonamia. li. 3. c. 4.

Tercera razón de Hoachin Hisperio Frisio. El officio sacerdotal, dize, era entre los Romanos de dos maneras: a vnos tocaua el cuydado de las cosas sagradas, y a otros la interpretaciõ de los oraculos: y al Juriscõsulto llama-

l. benignius. ff. de legibus.
l. placuit. C. de iud.

34 Arte legal para estudiar

Cic. li. i. de off. & Phil. 9.

L. scire oportet. §. sufficit. ff. de executione tut.

L. 2. post princip. ff. de orig. iuris.

uan sacerdote: porque vsaua de entrambos officios. Por que haziendo justicia castigando delictos, y premian- do virtudes ofrecia a Dios sacrificio, y declaraua los oraculos, quando interpretau las leyes difficultosas: y assi con razon los llama, sacerdotes, Vlpiano.

Contra esto podria oponer alguno, que el titulo de sacerdote, no hay razón para q̄ se atribuya mas al Iurista, que al Theologo; pues entrambos tratan de cosas sa- gradadas: el Theologo mas scientificamente. A esto res- ponde Hisperio Frisio que no se requiere en todas las sciencias, mas que agudeza de ingenio para alcanzarlas: pero en la Iurisprudencia de mas de el ingenio se des- fca vna luz de razon natural, y piedad no vulgar; por lo qual se llama sacrosancta, y sacerdotes sus professo- res. Y por esto establecieron los Romanos, que el or- den de las acciones, y el cuydado de sus formas incum- biessse a los Pontifices, como ministros de cosas sagra- das: de donde infiero dos documentos. El primero la conueniencia, e igualdad, que ha de obseruar el profes- sor de la Iurisprudencia: porque *est ars boni & equi* in- terpretando la ley, no por las palabras della, sino por el animo y voluntad del Legislador, y razon natural, que esto es el *bonum & equum*; no limitandose al defnido sentido de las palabras, que llaman *Ius strictum*. En lo qual dezia Celso, que siempre se yerra conforme aquel adagio antiguo. *Summum ius summam malitiam esse*, y otros *summam crucem*, y Ciceron, *summam iniuriam*. De lo qual alaba a Sulpicio que *non erat iuris, sed iustitiae Consultus*: porque todas las leyes reduzia a equidad: la qual como nascida de los principios naturales, llamo Modestino, justicia natural.

El segundo es la modestia, que ha de tener el profes- sor desta facultad en las costumbres, palabras, y ornato de su persona, como religioso sacerdote, y ministro de la Deidad de la justicia.

Docna

Documentos que ha de professar el nue-
uo professor desta sciencia.

Cap. VIII.



A puerta, por donde se entra en la Sabiduria, es el temor de Dios, dize el sabio Rey, sin el nadie pondra el pie en el umbral de ella. Y el Emperador Justiniano reconociendo esta verdad, acôfija a los estudiantes, que primero instruyan el alma de las cosas diuinas, que la lengua de las humanas: porque si ha entrado en el alma la torpeza de algun peccado, si entorpece el entendimiento, y la lengua; que si bien sea verdad, que el peccado no priua del entendimiento al hombre lo debilita, y ahoga la viveza, y lumbré natural del. Dize San Buenauentura, no ay que fiar de la grâdeza de ingenio, tenacidad de memoria y estudio perpetuo, pues todos juntos sin Dios son gauilanes de corto buelo para dar alcance a la Garça Real de la sabiduria. Y S. Augustin escriuiendo a otros estudiantes haze alarde de los vicios, que mas parentesco tienen con la juventud. Huyd, dize, de las cortesanas harpias, q̄ enfuzian el alma: no deves oydos a sus cōuerfaciones; pues, como dize el Apostol, corrompen las buenas costumbres: y Iuuenal hablando de la ley de los Athenienses cerca de la modestia y castidad de los estudiantes, escriue estos versos.

Nil dictu. fædum, visu que hæc limina tangat;

Intra qua puer est, procul hinc procul inde puella

Lenonium & cantus, pernoctantis parasiti.

Maxima debetur puero reuerentia, si quid

Turpe paras. nec tu puer contempseris annos.

El que huye dellas es el valiente, y lleua la victoria, y el que acomete el couarde, y quedara en el câpo miserablemente vécido. Testigos son desta flaçza la sabiduria de Salomô, la fortaleza de Sanson, y la sanctidad de Dauid q̄ fueron trofeos de victoria del torpé vicio de la sensua-

Proverb. c. 7.

*In summa. 3. 50.
tit. 5. cap. 1.*

*Sapientia humana stu-
pida? quod deum?*

*In proem ff. ff. 5.
illud. vero.*

L. 1. cum sequent.

C. de aleatoribus.

& alea vsibus.

36 Arte legal para estudiar

Arist. lib. 4. Ethic.
cap. 3. & lib. 10.
cap. 6.

Cap. non licet. 24.
distinct.
Cap. 31.

lidad. Huyd tambien del juego, donde lo menos que se pierde es el dinero, y lo demas estiancion la modestia, y el tiempo. Lo mismo aconseja Iustiniano a los estudiantes, diziendo, q̄ son los juegos pessimos y serviles; y dellos nacē mil injurias, y delictos. Como refiere Iouio en su Museo de los illustres varones, q̄ le sucedio a Iason, el qual en los primeros años de sus estudios se dio de tal suerte a la Venus, y juego q̄ vino a perder hasta el Codice, y andaua ignominiosamente vestido, y descubierta la cabeça por tenerla llena de tiña. Por lo qual castigatan asperamente el Derecho a los jugadores. No prohibo los juegos honestos, dōde se exercita el cuerpo, y recrea el animo, como dize el Philosopho, amonestándonos q̄ nos holguemos para boluer mas animosos al trabajo; sino los juegos nociuos inuentados solo para dissipar la haziēda, como los naypes y dados, dōde no se deleyta el animo, sino se offende. Tãbien se ha de huyr de

¶ *Gen. 25. l. 1. C.*
desum. Trin.

¶ *Exo. 20. l. ius ir-*
rad. C. de reb. cred.

¶ *Exo. 20. l. actus*
l. festos. C. de ferijs

¶ *Mat. 5. l. paren-*
tes. C. de in ius vo-

¶ *Mart. 7. l. 1. C.*
ad leg. Cordeficar.

¶ *Exo. 20. l. 1. C.*
de raptu virg.

¶ *Deut. 5. l. in ci-*
uitem. C. de furtis.

¶ *Ecc. 2. l. nullū.*
C. de testibus.

¶ *Exod. 20. l. qui*
ea mēre. C. de fur-

¶ *si quis non di-*
ca. C. de Episcopo.

la gala, mala para el cuerpo, y peor para el alma: por q̄ el demasiado mätenimiēto ahoga el calor natural; corta el estãbre de la vida, y embōta el ingenio: por lo qual dixo S. Hieronymo, q̄ el vientre gruesso no criã delgado entendimiēto. El hablar ha de ser moderado, porque en la abundãcia de palabras nũca salto peccado, dize Salomō: y el otro Sabio, que muchas vezes le auia pesado de hablar; pero nunca de auer callado. Libre el anima de estos viciōs, podras especular, en qualquiera sciencia hasta ha llar su fin, q̄ es la verdad, valiendose para su defensa de la oracion. Y por q̄ no me tengan por hypocrita, y que en sciēcia que parece profana entro predicãdo, prouare cō leyes estar determinado por ellas lo mismo, que por los diez Madamiētos ãl Decalogo sin salir de mi instituto. ¶ I. Amaras a Dios. ¶ II. No juraras. ¶ III. Oyras niñs las fiestas. ¶ IIII. Hōraras tus Padres. ¶ V. No mataras. ¶ VI. No fornicaras. ¶ VII. No hurtaras. ¶ VIII. No leuantaras testimonio falso. ¶ IX. No codiciaras bienes agēns, ¶ X. No codiciaras muger agēna.

II. DOCUMENTO.

EL segundo Documento es la election de Maestros, en ella cõsiste quedar por ignorante, ò por maestro desta profesiõ. Philipppo Rey de Macedonia, quando le nacio Alexãdro escriuio esta carta a Aristoteles: Doy gracias a Dios, no tanto por el nacimiento de mi hijo, quanto porque ha nacido en tu vida: porque espero q̄ doctrinado por ti, sera digno de ser mi hijo, y successor en mi corona. Y el mismo Alexandro estimò en tanto a su Maestro, que quando publico los libros de Phisica, que le auia leydo le escriuio esta carta. *Aulo. lib. 9. instit. Cap. 34.*

Muy mal lleuo, que lo que deprendi de ti, publiques agora: porque no me deleyto tanto con la potencia, y riquezas, con que me auentajò a otros, quanto con excederlos en las letras.

Tal Maestro, dize el Ecclesiastico, has de buscar, q̄ gustes de la verdad en la fuente, el mas docto, y que lea por los Doctores ordinarios, y estudie en los libros lo q̄ leyer: y no por cartapacios agenos. No attendas, dize Seneca, quiẽ es el que lee, sino que es lo que lee; que sea erudito, y eloquente, facil en perceber, y claro en enseñar, y amigo de que sus discipulos se aprouechen. Cõ estas condiciones aconseja Martin de Fano, que se elija. Tres calidades dize Pedro Gregorio, que ha de tener el buẽ Maestro, *doctrinam, mores & diligentiam*. Doctrina sana elegante, no affeytada, ni barbara. En las costumbres no templado a lo antiguo, sino a lo moderno, que sean buenas y exemplares. Diligencia en el leer, que no lea, como dizen de cumplimiento, sino con afficion a las letras, y a los discipulos, que por esto se dizen Maestros desta palabra *Magister; quia magis quam ceteri diligentiam rebus, quibus præsunt, præstare debent*. No se ha de rendir el estudiante a la cortesia de los pretendientes; si no reglarle dellos: porque sus letras son mas vanas, que vtiles, y no procuran hazerle docto, sino su voto. No se ha de apasionar de ninguno: porque tiene dos daños la

Seneca lib. 4. de virtũ.

In epist. de modo stud.

Petr. Greg. lib. 17 de Republ. uu. 9. & 10.

*Cic. non minus preceptorem amare debet, quam ipsam patria
 cum ipse a bono exeat pater
 nondico Corpore sed membrum
 multo magis illis exce
 sentis.*

38

Arte legal para estudiar

passion; vno que ciega el entendimiento para votar li-
 bremente por la justicia: y el otro que todo el año se ga-
 sta en seguir vandos, visitar pretendientes, regular vo-
 votos, remitir pendencies, y hazer apuestas con que se cõ-
 denan a perpetuo silencio los libros.

III. DOCUMENTO.

*lex diui. C. locuti
 Volater. li. 23. am
 prop.
 Crinito lib. 24. C.
 de honesta discip.
 l. 2. §. Seruius. &
 §. vlt. ff. de origi.
 iur.
 l. Atilius. ff. de do
 nat.
 Dijs parentibus,
 & magistris equi
 ualens gratia red-
 di non potest.
 Corraf lib. 3. mis-
 eela. cap. 13.
 In l. 1. §. quid au-
 tem. C. de vetere
 iur. cau.*

EL tercero documẽto es la veneracion, y respeto,
 que se deue a los Maestros: el qual se comprehen-
 de en el quarto Mandamiento, que toca al honor de
 los Padres; porque si ellos lo son del cuerpo, los Mae-
 stros de alma, Dios la forma, y los Maestros la infor-
 man, y hazen cada día mejor, y mas perfecta con su
 doctrina. Por esto dixo el Philosopho, que al bene-
 ficio, que recebimos de Dios, de los Maestros, y
 Padres, no podemos dar equivalente: por lo qual
 A lexandro Seuero Emperador de Romanos, llamaua a
 Vlpiano su Preceptor otro Padre; y Marco Aurelio pu-
 so estatua en el Senado a su Maestro Frontino, segun
 Volaterrano; a exemplo de Aristoteles, de quien cuen-
 ta Crinito, que puso a Platon su Maestro ara en el
 templo, y leuanto estatua; y Pomponio celebra el
 agradecimiento, que Caselio mostro a Mucio su Mae-
 stro, a cuyos herederos dexo la hazienda, que no pu-
 do al Maestro. Alaba tambien la piedad de los discipu-
 los de Sabino, que siendo pobre lo sustentauan con sus
 haciendas. Ha se de honrar el Maestro con amor de hi-
 jo natural, como padre del entendimiento, siruiendo-
 le con obras y honrandole con palabras. Ha se de pre-
 guntar con animo de saber, y no de calumniar, y ar-
 guyrle, por dudar, y no por concluyrle. Y si supiere
 el discipulo algun texto, que ignore su Maestro, no se
 desuanezca, ni lo estime en poco, porque es amplissi-
 mo el campo de la Jurisprudencia, y breuissima la vida
 de los hombres para coger la diuersidad de sus flores; es
 pequeño agujero el entendimiento del hombre para
 encerrar

encerrar en el pielago immenso de la sciencia legal, y quando se de vn imposible, de que vno lo aya visto todo, tenerlo de memoria es mas de entendimiento diuino, dize Iustiniانو, que de hombre humano. Y no ha de ser el estudiante arrogante, y tanto que se atreua, como Gorgias Leontino a responder de todo, lo que le preguntaren, no le succeda lo que a Philippo Regiense con Baldo, sobre la decision de la ley. *pater feuerinam. ff. de condit. & demonstr. que refiere Paulo de Castro: o lo que le succedio a Angelo Policiano docto en la lengua Griega, y Latina, al qual jactandose enseña que glossaria el Derecho mejor que Accursio, dize Corraño, que Mariano Socino le preguntò, quis nam sunt haeres in iure Ciuili dicatur?* y con infelicidad en mudécio, que por esto dezia San Augustin, que esta presto para ser enseñado de vn niño, aunq̄ fuesse de vn año, no se han de contradézir las respuestas del Maestro, q̄ si se haze muchas vezes sera descortesia, dize S. Augustin, antes està obligado en ley de discipulo a defender sus opiniones. Exemplo del Juriscòsulito Casio, q̄ nos dio esta doctrina, pero se entiendo en quãto fuerẽ defensables; porque si fuessen notoriamente erroneas, no corre esta obligacion: porque si bien sea amigo Platon, es mas amiga la verdad, dixo Aristoteles.

In c. si habes. 2. q̄. 3.

In lib. 2. de ciuit. Dei cap. 2.

L. cum apud La. bconem. ff. de fideicom. liberta.

Arist. lib. 1. Ethic.

III. DOCUMENTO.

EL quarto documento es, oyr con buena voluntad a su Maestro. Si amares el oyr dize el Ecclesiastico, sera sábio, y menor el trabajo del estudio. Mas prouehoso es, dize Valerio, oyr al que enseña, que deprender por los libros: porque es mas vehemente la impresion, q̄ si se haze en el alma con la vista y voz viua del Maestro, q̄ cõ el estudio de los libros. Y así fue parecer de Platõ, q̄ las sciencias, se aprédian mejor en la viua voz de la liciõ, y Pythagoras no queria escriuir lo q̄ leya, por que se perciben mejor, y se refieren mas en la memoria.

Valer. lib. 8.

40 Arte legal para estudiar.

Por esto se desterraron de sus patrias para oyr en la Cathedralo que por escripto auian leydo Pythagoras, Platon, Anaxagoras, Alfeno, Vlpiano, Paulo y Papiniano. Y a nadie son ocultos los peligros a que se puso Euclides por oyr a Socrates en Athenas, passando cada noche en habito feminiil en menosprecio de la muerte con que le amenazaua su patria. No se ha de oyr de cumplimiento, solaméte por curfar, y contar las tejas, y hazer edificios en el mar, como dize vna glossa. El bué oyente, dize Platon, ha de poner el animo y las orejas en la voz del Maestro; porque con esto se hara docto, dize Tulio, si parla haze tres daños a si, porque pierde lo que se lee, al compañero, a quien inquieta, y al Maestro, a quien así mismo no guarda el respecto del silencio. Esto fue tan molesto a S. Augustin, que no pudiendo sufrir a los estudiantes de Cartago, se fue huyendo a Roma; porque supo que eran sus estudiantes mas modestos. Oye con silencio, dize el Ecclesiastico; y por esse respecto te dara Dios su gracia, que es prenda para conseguir muchas sciencias.

Plato. Socrates in Phedo:

Glos in l. 1. C. de statulib. vr. Rom. Plato in Tymeo. Tulioli. 3. Rbeto.

Lib. 5. conf. ca. 8.

Cap. 32.

V. DOCUMENTO.

Horacio.

Nec nescire prudens praua quoniã discere maus.

In auth. vt hi. iur. in princ.

In l. fin. s. mixta. ff. de mu. & bono. in lib. 10. c. 2.

EL V. Documento es preguntár al Maestro si se ofrece alguna duda despues de auer oydo la lición, ó algun argumento cõtra lo que dixo; que para esto tiene obligaciõ de estar vn quarto de hora al poste, y no aprouechara auer engullido la lición, sino se digere. Con el buen exemplo nos dio Iesus sabiduria eterna, quando en medio de los Doctores, dize el Sagrado texto, que con prudencia preguntaua; porque es de prudentes el preguntar, y los que son tan necios, que por no parecerlo no preguntan, estan condenados a perpetua ignorancia. El Emperador Iustiniano aconseja, que el discipulo pregunte, no solo a su Maestro, pero a sus condiscipulos, y argümente con ellos: porque es la disputa de mucho prouecho. Dize el. Confulto arguyendo, se exerc-

La Jurisprudencia. 41.

exercita, alimenta y haze mas firme la memoria, la lengua mas expedita, y el ingenio mas agudo. Quintiliano, *In li. 4 de Acad. questio.* y el fin de los argumentos dize Tulio es que diziendo y oyendo, se diga cosa ò que sea verdad, ò se llegue mucho à ella.

VI. DOCUMENTO.

EL sexto documento es, darse todo al estudio: y entonces dize Seneca se da vno todo al estudio, quando menos preciando todas las cosas que son fuera del se ocupa solo en estudiar, porque el estudio es vn recogimiento del pensamiento, para desplegar lo que esta implicito al entendimiento, o escudriñar lo que parece secreto. Pero si el pensamiento anda vagando por varias cosas, siempre sera ignorante, y no percibira lo que leyere. Por esto asistia vn ministro en los sacrificios de los Gentiles diziendo al sacerdote muchas vezes, Atiende à lo que hazes. No se ha de contentar el estudiante con oyr seys lecciones, y faltar à tres: continuo ha de fer de todas, y sino oyga Paulo de Castro exclamatione contra el. No ha de escriuir mas que las lecciones, que estudia re, porque para esto se escriuen, y fuera dello no ay papeles mas inutiles. Y despues de auerlas estudiado rumiarlas entre si mismo, consejo es de Iob, quando dize: lo que oyeres repassalo por el entendimiento. Y esto dize Tulio que hazian Platon y Pythagoras: porque saber no es otra cosa dize el mismo Tulio, que tenerlo de memoria, presto la cobra, dize Platon, de donde nacio el adagio.

Memoria excolendo augetur.

Y vna glosilla ay colerica contra los estudiantes negligentes en tomar de memoria, porque no solo ella se auia con el trabajo, pero el entendimiento. El trabajo, dize Esaias, concibe, y pare entendimiento. Y se ve por experiencia, que si leo vna ley la primera vez, y me parece mas Griega, que Latina, leo la seguda vez, percibo

In l. frater à fratre ff. de cond. inde. Plinio lib. 7. cap. 27.

Cap. 5.

Tulio de Senectute.

Et lib. 1. In scula.

Plato in Thimeo.

In authentico. de questio. 5. hac omnia.

Lib. 3. Rhetor.

42 Arte legal para estudiar

L. legatis §. ornatricibus ff. de leg. 3.
L. multis C. de remil. lib. 12.

Gelii lib. 4. Noft. Antica. cap. 8.

Angelo in pro. inf. num 6.

algo della: leola tercera vez, y me parece clara, fon efectos del trabajo, que todo lo vence. En qualquiera disciplina, dize Cicero, es flaca la doctrina sin el continuo exercicio della. Y por esto dixo el Consulto, q̄ con el exercicio cotidiano, qualquiera ciencia recibia aumento, y mejor Aulo Gelio, quando dixo, que la sabiduria era hija del uso, y de la memoria. a quien saltaren estas dos calidades, entienda, que por buen ingenio q̄ tenga, cada año sera mas necio. Y assi concluyo, con referir vnos versos vulgares de Angelo a este proposito.

*Siquis forte velit Iuris consultus haberi
Continuet studium, velit à quocumque doceri:
Inuigilet semper, nec vincat eum tortura laboris:
Fertior insurgat, cunctis recentior horis.*

VII. DOCUMENTO.

In d. §. ornatricibus.

Iosue cap. 1.

Cap. post traslationem §. item quis de renuntiatione.

Damas. ad Thero. Tulio lib. 3. de fin. bono.

Aris. 1. Rhero.

Cicer. 2. de orat.

L. 2. §. seruus ff. de orig. iur.

L. 2. ff. de legibus.

L. in tate §. fin. ff. de re iud. in iustione.

L. 1. ff. de corrañe da emptione.

L. 1. ff. de mundi.

EL Septimo documento es del Consulto Marciano, leer continuamente: no se aparte de tu boca, el volumen de la ley dize Iosue, porque con la continua lición se halla la preciosa Margarita de la sabiduria, dize el Pontifice: y de aqui nacio el adagio.

Noſte dicque leges

Si vis adiscere leges

Porq̄ la lición ordinariamente, dize Damasceno, es como el mätenimiento de cada dia, q̄ como este aliméta el cuerpo, aquella el entèdimièto. De Catò Vtiè se refiere Tulio, q̄ fue còtinuo en la lición, que aun estando en el Senado leya sin temer la facil reprehension del vulgo: no soy de parecer; q̄ perpetuamète este vno sobre los derechos: porq̄ el entendimièto no es pechero, sino noble. y no se ha de ocupar mas de lo q̄ el quisiere. Quando cansare la Iurisprudècia se ha de hazer treguas con ella por poco tièpo, gattado este en leer historia diuina, y humana; porq̄ es utilissima a los, q̄ hã de governar, dize el Philolopho; porq̄ sus exèplos aduerten del turno, ò malo gouierno, dize Tulio. Es ansi mismo necessaria para

ra la interpretaci6n de las leyes; pues Vlpiano en las leyes se aproueche de Cicer6n, y Demostenes oradores, de Virgilio, Homero Poetas, de Plat6n, y Aristoteles Philosophos, y de Hippocrates medico. Y si dexando la historia quisiere poetas Latinos ilustrara mucho la grauedad del verso de Virgilio, la facilidad de Ouidio, el donayre de Marcial, y los conceptos de Seneca y Lucano. Y si de Italianos el Aristo, y el Tasso: si de Espa6oles Garcisaso Don Alonso Erzila, Siluestre, Don Diego de Mendoza, y Francisco de Aldana. De otros libros de entretenimiento encomiendo solos quatro q̄ por vulgares, no hã de ser tenidos en poco, Celestina, Lazarillo de Tormes, primera parte de Diana y floresta Espa6ola, q̄ son argumento del ingenio, agudeza graue, y donayre de la lengua y naci6n Espa6ola: no se tenga por encarecimiento, si no al leerlos hagan alto en sus dichos y sentencias.

*L. septima ff. de statu hom.
L. intestato § fin. de suis & leg.*

VIII. DOCUMENTO.

EL VIII. documeto es de Seneca, escriuir lo mas notable de lo leydo, que fuere digno de memoria. Lo mismo escriue Plinio el moço, que hazia su tio. Es la memoria del hombre debil, y flaca, y ninguna sciencia ha menester mas firmeza de memoria, que la Jurisprudencia. Y assi lo que faltare de fuerza a la memoria: ha de suplir la pluma, en encontrando ley glosa, o doctrina memorable escriuirla luego en vn albeolo debaxo de conuenientes titulos, o letras, tendra vn libro blanco diuidido en quatro partes, y en cada vna por letras el A. B. C. Y en vna parte se escriuiran las conclusiones que tocan a contratos, en la segunda a vltimas voluntades: en la tercera juyzios, y en la vltima delictos, y penas: porque sucedera topar vn texto, o doctrina y por no escriuirla buscarla despues: y no se hallar en vn año.

IX. DOCUMENTO.

ELIX. documeto es, la electi6n de hora. Acurfio dixo que por la mañana: porque segun Sant Hierony mo con el

44 Arte legal para estudiar

cō el descãso de la noche se cobra la fuerça del cuerpo, y el anima esta mas bien dispuesta. Aunque parece, que esto se opone à otro lugar de Sant Geronymo, don de dize, que si bien sea bueno el estudio del dia, es mas efficaz el de la noche. Y de aqui tuuo costumbre el estudio ordinario de los estudiantes ser à prima noche, las tres horas de la vela, el qual se ha de seguir: pero para la especulacion es mas proprio el de la mañana: porque segun Marsilio Fiscino, vna ò dos horas ante de nacer el Sol, a quien los Astrologos dan borla de maestro de las sciencias, es aptissimo tiempo para especular cosas subtiles, y delgadas. De donde salio el adagio:

*In lege medius ff.
de op. liber.*

Aurora gratissima musis.

Por lo qual dixo Virgilio, que la mejor parte del dia era la de la mañana.

*In l. cum patr. ff.
eodem tit.*

Nunc adeo melior quoniam pars acta diei.

Y el Iuris consulto Paulo, que la mayor parte del dia eran las siete horas de la mañana: las quales dize Marcial gattauan los Romanos en los negocios graues, y las demas del dia, en cosas de gusto, y regalo, conforme aquellos versos.

Prima salutantes, atque altera continet hora:

Exercet raucos tertia causidicos,

In quinta varios exercet Roma labores

Sexta quies tæsis, septima finis erit.

Pero no se ha de estudiar despues de comer, dizen los Consultos: porque entonces el estudio daña a la digestion, extingue el ingenio, y offende a la salud. Y assi se sueluo, que el estudio continuo ha de ser en las horas, que no prejudiquen a la salud corporal: pues segun el verso de Horacio.

Est modus in rebus, sunt certi denique fines,

Quos ultra citraque nequit consistere rectum.

*L. patronus l. suo
victu. ff. de operis
liber.*

DOCX. DOCUMENTO.

EL X. documento es el cuydado del ornato corporal, como lo aconseja el Iurisconsulto, que ha de ser bueno

bueno y honesto: porque como dixo Antonio de Ne-
brixa en aquellos versos.

*Vir bene vestitus pro vestibus esse peritus
Credatur à mille, quamvis idiota sit ille,
Si careas veste, nec sis vestitus honeste,
Nullius es laudis quamvis scis omne quod audis.*

*Virg. li. 9. Eneid.
Paulo in l. 2. ff. de
verborum signifi-
catione.*

*& ibi Alciatus.
Ecclesiast. ca. 11.*

Porque el ornato da authoridad a la persona, y a lo que se dize: pero ha de ser honesto conforme a la calidad del que lo trae: no se ha de seguir la locania de algunos, que ponen todo su cuydado en el costoso ornato: porque tiene dos daños, vno de la hazienda, y otro, y es el mayor, el de el alma: porque se vfana y ensoberuece. No te glories (dize Iesus a su hijo Sirac) en el valor del vestido; y Esther Reyna dezia a Dios, Bien sabeys señor lo que abomino estos vestidos preciosos, señales de vana gloria, y soberuia. Y assi sant. Pablo nos aconseja, que nos cõteteremos: cõtener que comer, y con que cubrirnos. El mas noble estudiante se puede honrar con vn vestido de paño negro fino, que es el mejor habito, por su antiguedad, por su materia, y por su color. Por su antiguedad fue primero vestido de nuestros primeros padres, por su materia porque la lana fue presioso caudal de todos los siglos, y sus excelencias, refiere largamente Casfaneo. Por su color porque entre los colores los mas nobles son negro, y blanco, por ser naturales: y el negro mas noble que el blanco, porque no se puede confundir en otro color, que sobre negro no hay tiorura, y el tranfinita en si a todos los demas colores: y assi como color tan noble se vsa mas entre los nobles. Y assi por estatuto de las Vniuersidades esta prohibido vestirse los estudiantes, fino de paño negro. Y tengo por puericia y vanidad reprehensible violar la modestia y grauedad del habito con medias de

Esther cap. 14.

1. Ad Tim. 6.

Gen. cap. 3.

In Cata. glo. mūd.

par. 12. cons. 96.

L. fieni lana 6.

proinde ff. de leg. 3

colores inde-
centes.

(?)

Del

46 Arte legal para estudiar

Del origen del Derecho Civil.

Cap. IX.

*Esac. 33.
Gecob. 5.4.*

*L. 2. ff. de legibus.
Cice. lib. 2. de leg.
& Philippica 2.*

Diodoro lib. 6.

*Corra. de iure cin.
in autent. dig. c. 5*

*Jul. 2. ff. de orig.
iur.*

*Omnes in Histo-
ria iuris civilis in
tract. nonus to. 1.*



El primer legislador fue Dios. Te-
stigos son del viejo Testamento
Esaías, y del nuevo Santiago, y
de la gentilidad sin lumbre de fe
con sola la vislumbre de la razon
natural Demostenes, que dixo,
que la ley era vn don de Dios in-
uentada por el; y Tulio que era
vna razon sacada de la mente diuina. Y todos los
legisladores persuadian a los hombres, que la ley
que les dauan la recibian de algun Dios, para que
con mas prompto animo la recibiesen estos. Por-
que la primera, que dio leyes a los mortales fue
segun Diodoro la diosa Ceres: por esto atribuyo
Minos las suyas a Iupiter, Licurgo a Apolo, So-
lon a Minerua, Zemofoxis a Vesta, Numa a la
Ninfa Egeria, y el execrable Mahoma por consejo
de Sergio frayle dio a entender, que recibia la su-
ya del Spiritu sancto, por medio de vna paloma.
De las que yo trato son las de los Romanos. Y pa-
ra que no se ignore su origen y antiguedad y suce-
dallo que dize Ioan Corrasio, que succede a los
sectores de Accursio, que por ignorar la historia ig-
noran tambien el derecho, referire la del Derecho
Civil. La qual escriuió primero el Jurisconsulto
Pomponio, y despues del Aymario Bibelo Valen-
tino, Frosterio, y Ioan Corrasio: de los cuales to-
mare para este discurso lo que fuere mas a propo-
sito. El primer gouierno que tuuo Roma en su infan-
cia, fue la mano Real: porque todo estava sujeto
al arbitrio y voluntad de los Reyes, sin auer leyes
escriptas. Despues, dize Alicarnaseo, se gouerno
por costumbres, hasta que Romulo muerto su her-
mano

mano Romo, fue Rey de Romanos, y recibio en Roma la vezindad de los Sabinos. Entonces vuo vn motin de mancebos Romanos, y Romulo para apaziguarlos, eligio de los mas nobles dellos cien Senadores. Diuidio el pueblo en tres partes, y las llamo tribus, y a tres gouernadores tribunos, y a cada tribu en dos partes, y llamo las curias: y a las curias subdiuidio en decurias, llamando a la cabeça de cada vna dellas, *praefectus decuria*; y a sus leyes, *curiate leges*, por auerlas hecho congregando el pueblo por decurias. Despues de auer gouernado quarenta y siete años Romulo murio, y el pueblo juntó cō los Senadores dize Halicarnaseo, que eligieron por Rey a Numa Pompilio de nació Sabino, de edad de quarenta años, y murio a los quarenta y tres años de su Rey no auiendo dado muchas leyes a los Romanos; y ordena do el culto diuino: Sucediole Tullo Hostilio; y a este Atico Marcio, y a Marcio Tarquino Prisco, y a este Seruio Tullo, y a Tullo Tarquino el Soberuio: porq̄ soberuio turbo las cosas de Roma. Por lo qual y la violencia de su hijo cō Lucrecia fue expelido de Roma, y cō el gouierno de los Reyes, despues de 244 años; q̄ auian gouernado, eligierō en su lugar dos Cōsules cō insignias y potestad Real, annales, porq̄ no tiranizassen el gouier no, y les quedasse a los demas esperança de gouernar, aunque por tan breue tiempo. Los primeros Cōsules fuerō Iunio Bruto; y Tarquino Colatino, hasta que el pueblo cansado de este gouierno eligio vno, q̄ gouernasse solo llamado Dictador. El primero fue Largio. Pero el pueblo que nunca tiene quietud, menos la tuuo cō el Dictador: antes se amotino, y tomo las armas, y para tratar de pazes, crio tres Tribunos por sus juezes, que capitulassen con los Senadores, que fuesseñ elegidos de entrambas partes Legisladores, que les diessen leyes. Conuinieron en el hazerlas: pero no en los Legisladores, y en discordia remitiose el pleyto, y embiaron por leyes estrañas, eligiendo tres legados, que fuesseñ a Athenas por ellas. *Posthumio*
Albo,

*Halicar. lib. 1. ap
tiqui. Rom.*

48 Arte legal para estudiar

Albio, Manlio, y Sulpicio Camarino, a los 304. años de la fundacion de Roma, y 4748. de la creacion del mundo, y 451. antes de la yvenida de Christo. Los quales las traxeron despues de tres años. Y para promulgallas criaron diez Varones Patricios, Apio Claudio, Genucio, Sextio Veturio, Julio, Manlio Sulpicio, Curiato Romulio, y Posthumio; Las quales mandaron poner publicamente en diez tablas de metal, para que fuesen a todos manifiestas. Esto fueron los primeros principios, y fuentes originales del Derecho Ciuil que tenemos. Y pareciendo el año siguiente que no estaua bien proueydo por ellas, criaron otros diez Varones todos nueuamente elegidos, excepto Apio Claudio, por cuyo parecer se hizieron otras do tablas; y por ello se llamaron las leyes de las doze tablas. Las quales pareciendo obscuras, y dandoles los Sabios varias interpretaciones, y reduziendolas a escriptura compusieron vn cuerpo que llamaron con nombre generico, Derecho Ciuil. Entónces se compusieron las acciones, y se ordenaron sus formas, guardando tan pretiso rigor en la proposicion dellas, que el q erraua en vna syllaba perdía la instancia. Desta fuerte se gouerno Roma casi cien años, hasta que Flauio secretario de Apio Claudio Pontifice, compilo i varias respuestas de Iurisconsultos, como fueron Papyrio, que dio nombre al *Iuscumile papyrianum*, Apio Claudio, Hermodoro, Apio Claudio ciego, y otros, cuya memoria es de poco prouecho. La forma, que los Romanos tenían en hazer leyes, era esta. Iunto todo el pueblo por Centurias, el Consul, como legislador auiendo primero consultado el Senado, y prouado su intento, referia al pueblo lo que auia de establecer, cō estas vltimas palabras. *Velitis, iubeatis Quirites, vt hoc aut illud fiat.* Luego se promulgaua la ley dandola escripta al pueblo, para que en las tres nundinas, ò ferias siguientes viesse bien la ley, y deliberassen si era vtil ò perniciosa, para que despues juntas las Centurias, la aprouassen ò reprouassen. Por este tiempo voluio el pueblo a encontrarse con los Patricios:

Patricios: porque Virgínio fue injuriado por Apio Claudio aficionado de vna hija fuya, a quien Apio demandó por su esclava, siendo ella ingenua. Esta discordia se concordo con que el pueblo hiziesse las leyes de su gobierno: las quales se llamaron plebiscitos, como leyes hechas por el pueblo. Iuntauase la plebe, y su magistrado, que era el Tribuno les preguntaua auiendo propuesto el negocio, *De hoc quid fieri velitis, vos, Quirites, rogo.* Y luego el pueblo daua su parecer diziendo, *Sic volumus iubemusq.* Pero creciendo el pueblo Romano fue dificultoso el vnirse para hazer leyes. Y esta necesidad dize Pomponio obligo al pueblo a entregar al Senado las riendas de su gouerno, para que en su nombre hiziesse leyes: las quales se llamaron, *Senatus consultum*. Como ley que hazia el Senado: consulto del consul que entonces gouernaua. Y assi de Trebelio Consul se dixo *Senatus consultum Trebelianum*, de Pegasio, *Pegasianum* de Veleyo, *Veleanum*, y de Orficio, *Orficianum*. Y assi mismo las leyes, que a peticion del pueblo establecia el Consul, tomauan su nombre, como de Iulio la ley Iulia, de Cornelio la ley Cornelia, de Casio, Casia de Pompeyo, Pompeya, de Aquilio Aquilia, y de Falcidio Falcidia. Y porque los Consules con las continuas guerras faltauan ordinariamente de Roma, se criaron en Roma dos corregidores llamados: Pretores, vno que gouernaua los ciudadanos, y otro los forasteros, con facultad de derogar el derecho antiguo, y establecer de nueuo y se llamauan sus leyes *Edicta praetorum*. Estos edictos de los pretores eran annales como los officios, en cuyos principios entraran, declarando, supliendo y enmendando el Derecho Ciuil, cuyos escolios, y glossas llamauan: *Ius honorarium*. Los quales ponian *in albo praetoris*, que era vna tabla blanca, en que se escriuian, y ponian publicamente a todos. Y porque todas estas leyes tenian alguna ambiguidad, y duda, se introduxo la interpretacion de los Sabios, que llaman, *Responsa prudentium*. *Pompo. in l. 2. §. deinde quia diffi- cile ff. de origine iuris.*

L. si quis id quod prudentum. Los quales cada dia salian en publicò, para que todos con mas facilidad las pudiesen consultar: por lo qual los llamaron Jurisconsultos, segun Laurencio Valla. Antes d' Augusto a todos era licito interpretar las leyes a los pleyteantes afirmando al juez, ser aquel el verdadero entendimiento dellas: pero Augusto Cesar mando, que para que estas respuestas tuuiesse mas autoridad, no las diessé quien no tuuiesse su aprobacion, y licencia. Pero aduertase, que no tenia cada Jurisconsulto tanta autoridad, que no fuesse licito apartarse de su respuesta: pero lo que todos juntos los que tenian licencia del Emperador para interpretar el Derecho, aprobauan esso se llamaua, *Prudentum responsa*. Y no era licito apartarse dello segun Mateazo: y de las respuestas, que estos Licenciados dieron, mando despues Iustiniانو Compilar los cinquenta libros de los *ffff*. sacando lo mas puro, y selesto dellos: por lo qual los baptizaron con nombre de Digestos, como libros en que estaua lo substancial, y digerido. Y es friuola la risa, que haze Mateazo de los que interpretan las leyes, que dan titulo de ley a las respuestas de los Consultos, a quien siguió Rebarado, y entrambos reprueua Federico Nausca. Y bastaua solo auerlas sacado Iustiniانو debaxo de su nombre, para recebir fuerza de ley con su aprobacion. No todos estos interpretes Còsultos professaua vn mismo instituto, sino diuersos. Porq' vnos era practicos, que escriuian epistolas, y questiones, como Papiniانو q' escriuió 7. libros de respuestas, Neracio 3. Sabiño 2. Pomponio 20. libros de epistolas. Otros se aplicaron a reducir el Derecho a arte, y recogello en vn cuerpo, como Iuliano, que sacó a luz los 90. libros de las pandectas, y Alfeno 40. Otros se ocuparon en glossar las leyes de las doze tablas, y edictos de los pretores escriuiendo apostilas en ellos, como Vipiano, Paulo Modestino, Cayo Marcelo, Florentino, y Marciano. Y otros entendian en dar formulas a las leyes, como Gallo Aquilio.

Mateazo lib. 2. c.

26. num. 2.

Valla. lib. 4. ele-

gan. cap. 48.

Nausca in parao

siltos ad institu.

fol. 8.

L. 1. C. de vetere

iure cuncte.

Ultimamēte Roma voluio a obedecer a vn Principe, no contitulo de Rey, porque aun no estauan eladas las cenizas de su odio, sino de Emperador. Y fue el primero, Cayo Julio Cesar, q̄ por muchas victorias fue llamado padre de la patria: laqual le crio Dictador perpetuo, y despues le llamo Emperador. Hizo muchas leyes como la ley Iulia, *de annonis, repetundarum*. De adulterijs, de crimine la *se maiestatis*, y de vi. Porque el pueblo traslado en ella la potestad de legislar a su voluntad, por escripto, o de palabra, y a estas leyes llamaron Principum placita. Y assi el Derecho Civil, que usamos, se compuso de las leyes de las doze tablas, Plebiscitos, Senatusconsultos, Edictos de Pretores, respuestas de Sabios, y constituciones de Principes. Cuyos volumines eran tan copiosos, que casi era imposible leerlos porq̄ eran 2000. libros. Y Iustiniano para reducirlos a mas breue compendio los cometio a Triboniano su Theforero Griego de nacion, y el mas eminente de aquel tiempo en todo genero de letras, juntamente con Dorotheo, y Theophilo en el año 2. de su Imperio, y 528. de Christo: mandandoles que de los tres Codices Gregoriano, Theodosiano, y Hermogeniano recogiesen lo mas substancial. En vno gastaron vn año en este trabajo, y en el tercero de su Imperio y 529. de Christo se publico vn Codice, del qual oy no ay memoria. El año siguiente, que fue el quarto de su imperio, y 350. de Christo se hizo la reformation del Derecho Civil, abrcuiando su inmensidad en los 50. libros de los ffff. en lo qual gastaron quatro años, esse promulgaron el septimo de su imperio y 533. de Christo. Y porque los estudiantes no desmayassen con la multitud de tantas leyes, y desamparassen el estudio dellas, mando Iustiniano cifrarlas en quatro libros muy breues, que fue la instituta, publicada por el mes de Nouiembre del dicho año de 533. de Christo. Y ultimamente se compuso el nuevo Codice anulando el primero, el año siguiente

52 Arte legal para estudiar

te 8. de su Imperio y 534. de Christo. Y despues de publicado se le añadieron 50. leyes: porque las Autenticas que estan en el no son de Iustiniano, sino de Irnerio glossador del Derecho, que facandolas de los Autenticos las infirio en aquellos titulos, y leyes con que conuenian. Los autenticos no los promulgo Iustiniano: porque primero se escriuieron en lengua Griega, y despues los traduxo en la Latina Iuliano Patricio, llamando a estas constituciones Autenticos por la legalidad, y verdad, con que los traduxo, segun Alciato. Antonio Concio dize, que se llamaron Nouelas de Iustiniano; porq̄ no se juzgasse por otras leyes, que porq̄ nuevos casos hiziesse se intitulasen Nouelas. Y apenas se promulgo el Codice, quando Iustiniano interpelado hizo la constitucion de hæredibus & Falcidia. Lo q̄ ten go por mas cierto es lo que Ioachin Estephano dize, q̄ despues de la recopilaciõ del Codice se ofrecieron varios casos, en el consistorio de Iustiniano, deduzidos, o por apellacion, o por querellas de los Obispos, a quiẽ los barbaros tenian oprimidos, de losquales no auia decisiõ cierta; y Iustiniano mando al Maestro de las Epistolas, que todos estos casos determinados por sentencia desde el año 11. hasta el 40. de su Imperio se escriuiesse: porq̄ queria q̄ sus determinaciones fuesen leyes para todos. Y assi como se determinauan en varios tiempos salian variadas como se colige de sus inscripciones, y inductiõnes. Su primera edicion fue en lengua Griega, y su primera version, que fue antes de Accursio de lengua Griega en la Latina, fue segun vnos de Vulgaro, otro de Pileo, y otros de Prolita, excelente varon en entrambas lenguas. Y los primeros interpretes dellas fueron Iuliano Patricio y Gregorio Holoander. Fue la traduccion tan fiel, y bien recebida en las escuelas, que por esto se llamaron Autenticas, auiendose dicho primero nouelas, por auer sido las primeras leyes despues del Codice, a las quales Hærico Egclao suplio treze. Los feudos son las inuestiduras, que los Principes hazen a las Iglesias.

*Lib. 11. parergon.
cap. 16.*

*Anton. in proæ.
ad noue.*

*L. 1. cap. de emen
datione cod.*

*Estephano in pro
hemiorum.*

*Expositio noue.
constitut.*

ando las obscurecidas, con la suya : porque su autoridad estan grande, que vence todas las demas, dize Iason. Y auiedo en su tiempo dos sectas de Maestros, vna que seguia a Vulgaro, y otra a Martino, se escurecieron ambas con la luz, y doctrina de Accursio. Por esto se jacta, que se llama Accursio, porque ocurrió a las tinieblas del Derecho Ciuil. De cuya autoridad se han de ver las elegantes palabras de Rolando de Valle, porque vence la del mas graue Autor. En tanto que dize Iacobo Butrigario, que auiedo vn graue Doctor con la Glossa de Accursio, no se ha de apartar della el juez, aunque sea contra comun opinion. Y auiedo en vna Glossa dos opiniones encontradas siempre se ha de estar a la posterior. Y si auiedo referido vna opinion arguye despues cōtra ella, todauia es visto seguirla, como lo defiende con muchas autoridades Constantino Rogerio. Murio de setenta y ocho años, en el de Christo de mil y dozientos y veynte y nueue, y fue sepultado en San Francisco de Bolonia. Estos fueron los glossadores del Derecho Ciuil. Los Doctores que despues leyendo escriuieron sobre el, son muchos: pondre los mas ordinarios, que por serlo tanto en las Escuelas se llaman por antonomasia los ordinarios. El mas antiguo es Hodofredo. Leyò en Bolonia, y escriuio sobre el Codice, y Digestos con tanta energia, y impresion, que el que lee sus obras parece que oye de su boca su doctrina. Murio año de mil y dozientos y setenta y cinco, del y de Oldraldo su contemporaneo ay estos versos.

Ias. in l. vi vim col. penult. ff. de inst. In l. facta §. si mandanda. ff. ad Treb.

In consil. 18. num. 29. vol. 4.

Rogero de iuris interpretatione, §. 3. a num. 15.

Hodofredo.

Consilio Oldraldus pollet, clarissima legum

56 Arte legal para estudiar

Commentus praestas sensa Odofrede tuis.

Iacobo de Belo Vifo natural de Bolonia leyò siete vezes en Bolonia los feudos, y escriuió sobre ellos: y las Nouelas de Iustiano: murio año de mil y treientos.

*Gramma. vot. 30.
num. 16.*

Andres de Ifernía Abogado Neapolitano, y llamado por ellos el Euangelista, como refiere Gramma, por la summa verdad, con que escriuió sobre los feudos. Matole Galo por auer abogado contra el en vn pleyto, cuyo atroz hecho refiere Capicio. Cyno escriuió sobre la primera, y segunda parte del Digesto veteris, y sobre el Codice. Fue gran Poeta, y florecio año de mil y treientos y treynta y cinco: murio en Bolonia, y del ay estos versos:

*Capicio decisioe
130. num. 43.*

*Iurisconsultum celebrem, celebremq; Poëtam
Nosse cupis? Cym scripta diserta legas.*

*Ioan Andre. in
addit ad spec. tit.
de succes abintest.*

Dino fue maestro de Cyno, escriuió sobre los Digestos, y Instituta, donde escriue como meramente Legista, porque si creemos a Iuan Andres, no supo Canones Murio año de mil y treientos y tres, y del ay estos versos.

*Primi ex antiquis Dino debentur honores
Interpres legum maximus hercle fuit.*

Iacobo de Butrigario fue maestro de Bartolo, escriuió eruditamente sobre el ff. viejo, y C. de lecturas, y sobre la Instituta.

Bar-

Bartolo nacio en Saxoferrato año de 1309. de ca-
torze años oyo la Jurisprudencia, en Perusio a Cino,
Iacobo Butrigario, Raynerio, y Pedro de Belaper-
tica, y a los siete años de sus estudios leyo en Bolo-
nia donde se doctoro de 21. años en el de Christo de
1330. vispera de sant Pedro y sant Pablo, despues le-
yo en Perusio donde gasto cinco años en la repeti-
cion de la l. de atate ff. de mino. fue del consejo del
Emperador Carlos IIII. el qual le honro con las ar-
mas que le dio de vn Leon en campo de oro con dos
colas como sol obscurecio con la luz de su doctrina
a todos los luzeros del Derecho, murio en Perusio
de 46. años, en el de Christo de 1355. y fue sepulado
en el Monasterio de san Francisco. Ay del estos
versos:

Militia vexilla sacra fert Bartolus, errat

Qui sibi vult alium praeponuisse ducem.

Y Paulo Iouio en su libro intitulado Museo de los
illustres varones le tiene retratado con estos figuien-
tes epitafios:

Hic est Bartolus ille, iuris ingens

Lux, & commodus explicator, hic est,

Quem mors ante diem abstulit malignas

Hec mors inuida, & aeo iniqua nostro,

Qua leges iterum iacere cegis.

*Vnquam si poterunt perire leges,
Cum ipsis Bartole legibus peribis:
Aft, si harum steterit perenne nomen,
Non est quod timeas mori perennis.*

Baldo fue natural de Perusio hijo de Pedro de Vvaidis Medico: por lo qual algunos engañados piensan que lo fue el hijo: auiendo interpretado la ley centum capræ. ff. de eo, quod certo loco. De diez y siete años fue discipulo de Bartolo eruditissimo, y agudissimo en lo que escriuio, tanto que alabandolo Tiraquelo lo llama, Principe de los Interpretes, exceptuando a Accursio, y a Bartolo: pero quanto a la agudeza de ingenio da el primer lugar a Baldo.

*Tiraquel. quest.
31. num. 17.*

*Ias. in l. lecta, col.
8. ff. sicut petatur.*

Fue en sus opiniones poco constante: pero famoso en la interpretacion de entrambos Derechos Ciuil, y Canonico. Iason dize del, que no ignorò texto, ni caso ninguno. Llegò a edad decrepita, y murio de setenta y seys años, por el mes de Abril, del año de mil y quatrocientos y véynte y tres, fue sepultado con el habito del bienauenturado san Francisco, el qual habito dizen que se vistio quando quiso espirar. Fue sepultado en el Monasterio de san Francisco, con esta barbara inscripcion, que no merecia ponerse aquí:

*Conditur hic Baldus Francisci regimine fuluus,
Doctorum Princeps Perusina conditur arce.
Pero*

de Pedro Comestor, que escriuio la historia Ecclesiastica: pues con summo estudio y trabajo recogio Graciano los Canones de los Pontifices, Decretos de Concilios, Sentencias de Santos, constituciones de Emperadores, y leyes de Jurisconsultos, y compuso el Decreto en la forma que tengo referido, año de mil y ciento y veynte y siete. Lleuole Graciano a Roma para que el Papa le aprouasse, y diesse licencia para sacarle a luz, valiendose para esto del fauor de vn Cardenal llamado Propto Palea segun Imola, y Iason, para que lo pusiesse en manos del Pontifice. El Cardenal conociendo la substancia del libro, ambicioso del honor ageno, se llamó Autor del, añadiendole muchas sentencias y dichos de Santos debaxo del orde de Graciano; el qual pidiendo su libro y negandolo el Cardenal, xuo ante el Papa pleyto, sobre quien era el Autor. Graciano en prueua de su intencion ofrecia al Pontifice dezir de memoria no solo el orden y diuisiones del libro, pero en relacion todos los capitulos del. Consintiólo el Cardenal, pensando que ignorando Graciano los capitulos, que el auia añadido, no saldria con su intento. Venidos a la conferencia, Graciano referia casi de memoria sus capitulos, pero omitia los que el Cardenal auia inferido. Oponiale el Cardenal, que no era suyo el libro, pues ignoraua tal y tal capitulo, que estauan en el Decreto. Graciano vistos los textos, cayó en el engaño, y dixo, que el Cardenal los auia añadido maliciosamente, que donde estauan se echauan bien de ver, porque era paja, y no grano: por lo qual y el nombre de su author se llamaron estas addiciones Palea, y aunque algunos Decretos estan sin ellas, los mejores son los que las tienen. Pero acabando la historia, la verdad de Graciano venció a la malicia del Cardenal, y fue declarado el libro por suyo. Despues de muerto Graciano andaua este libro como todos los manuscritos mendoso en diuersas librerias; y para que no peligrasse la autoridad de tan fructuoso libro, ordenaró Pio III. y des-

Imola in Rubr. de verbo. oblig.

Iason in Rubr. de actio.

62 Arte legal para estudiar

y despues Pio Quinto, y vltimamente Gregorio Decimotertio, que se pusiſſe ſummo cuydado en ſu correccion, y emienda; mirando los originales de las authoridades, y ſobre eſcriuiendo los capitulos con los nombres de ſus autores juntos diuerſos Codices y traſſados, que atia en diuerſas partes y varones doctos ſacaron pura, y perfecta eſta obra conforme a la intencion de los Summos Pontifices.

Aunque ha ſido cõtrouertido, ſi los Canones del Decreto tienen la authoridad que las demas partes del Derecho Canonico; la mas verdadera opinion, es q̄ eſta aprobado, como los demas libros; como lo reſueluen Ioan Andres Abbad Arcediano, Feliciano, y Burgos de Paz, no en quanto eſta compilado por Graciano, ſino en quanto ſon dichos y ſentencias de Sanctos, que la Igleſia tiene aprobados: y aſi ſe han de guardar, como leyes Pontificales, ſegun reſueluen Butrio, y Arcediano precediendo la authoridad del Papa, en lo que toca a decifion de pleytos, y la de los ſanctos Doctores, en quanto a la interpretacion del ſagrado texto ſegun Panormitano c. i. cum gloſſa 20. diſtin. Y entre los Doctores Eccleſiaſticos ſe da mas credito a San Auguſtin en las diſputas; a San Hieronymo en las hiſtorias, y traſſaciones; y a S. Gregorio en las coſas morales, ſegun vna gloſſa notable in cap. Vt veterum. 9. diſtinct. De donde ſufiere Conſtantino Rogero, que en la interpretacion del Derecho Canonico preſiere el Canonista al Legiſta; y por el cõtrario en materias ciuiles; y los lugares que tiene de las ſagradas letras, ſe ſeren la miſma authoridad, en quanto a lo moral, ſegun Santo Thomas, pero no quanto a lo judicial y ceremonial. Y lo que mas es que las leyes ciuiles, que eſtan infertas entre los Canones del Decreto eſtan canonizadas ſegun Ancarrano, y Felino.

El libro de las Decretales fue mädado compilar por Gregorio Pont. Nono de las Conſtituciones, Cõcilios, y Epiftoſas Decretales de ſus antecellores a San Raynundo natural de Barcelona de la orden de ſanto Domingo,

Felin. in cap. 2. de reſcrip. nu. 43.

Paz. in l. 1. Tau. nu. 259.

Panorm. in ca ne nitaris. n. 2. & 3. de conſtitutio.

Burr. & Archid. in c. de his 2. diſt. 50.

Rogero de iur. in interpretatione. §. 3. n. 22. & 23. D. Tho. 2. 2. q. 4. artic. 3. cum alijs.

Felin. vbis. n. 45.

mingo, que con summa diligencia, y trabajo puso las cõstituciones de cada materia debaxo de su titulo, en los cinco libros de Decretales. Cuya recopilacion dió mas gloria y fama a Gregorio, que auer Canonizado a San Francisco Principe de la orden de los Menores, ni a san to Domingo Patriarcha de los Predicadores. De la diuision y titulos de las Decretales ay estos versos.

Pars prior officia parat. Ecclesiaque ministros;

Alterat dat testes. & cetera iudiciorum:

Tertia, de rebus & vita presbyterorum:

Quarta docet, quales sint nexu coniugiorum:

Ultima de vitijs, & poenis tractat eorum.

Despues de compilados los cinco libros de las Decretales, quedaron algunas cõstituciones del mismo Gregorio IX. y de sus sucessores; las quales recogió Bonifacio VIII. por medio de tres Obispos doctos varones, Guillelmo, Berengario, y el Cardenal Ricardo de Petronibus, y tan bien digno, a quien Bonifacio prometio por el trabajo vn Capelo, aunque no cumplió la promessa.

Hecha la compilacion la llamó Bonifacio, el sexto de las Decretales, por ser libro añadido a los cinco de Gregorio, y ser numero perfecto, segun dize Bonifacio en la Epistola proemial. Y la razon de serlo da allí la glosa, Y Euclides, y mejor, que todos Macrobio. Con esta cõpilacion hizo mucho mayor su nombre Bonifacio, que con la canonizacion de San Luys Rey de Francia, y cõcesion del Jubileo centenario: porque a la variedad de los casos, que la malicia humana introduze no bastaron los Canones establecidos. Clemente V. ordenó vn libro dellos, aunque no los promulgó, sino Joan XX. su successor, que humanamente quiso que se llamasen del apellido de su predecessor, Clementinas: y no siendo suficientes para la prouision de todos los casos, el Pontifice Joan XXII. su successor hizo otras, que llamanon Extrauagantes, que son

*In verb. perfectus
Macrob. lib. 1. c. 6
in somno Scipio.*

veyntel.

De

64 Arte legal para estudiar
De los glossadores, y Doctores ordinarios del Derecho Canonico.
Cap. XI.

Los glossadores del Derecho fueron:



Aurencio. Tancredo. Ioan Teutonico. Archidiacono, y Geminiano.

Y aunque la glosa de Ioan precede a las demas, si bien corta, que tuuo necesidad de las addiciones, que le hizo Bartholome Brixiense: el qual florecio por el año de mil y duzientos y setenta, y Ioan de Deo Doctor de entrambos Derechos escriuio la tabla de las cosas mas notables del Decreto.

Quáto a las Decretales el mas antiguo glossador, fue Gofredo, pero no se hallan, sino con la de Bernardo de Botino natural de Parma presbytero Compostelano, y Capellan de Innocencio IIII. El qual florecio por el año de mil y duzientos y quarenta y cinco; puso los casos a los Canones de las Decretales, y hizo algunas addiciones.

El Sexto de las Decretales fue glossado por tres, Ioan Monacho, Archidiacono, y Ioan Andres. La glosa de Ioan Monacho comienza *In nomine Dei amen*, con el capítulo, *Si certam de regulis iuris*. El qual se muestra gran Maestro en declarar las dudas del Derecho. La glosa de Archidiacono por otro nombre llamado Guido de Bayssio, comienza *Venerabilibus*, y se acaba en el título, *de verborum significatione*, porque no escriuio sobre el título, *de regulis iuris*. Y la glosa principalmente mira a exponer las palabras. Ioan Andres glossó no solamente el texto, pero le hizo algunas addiciones, las quales

quales se conocen quando en la glosa se halla citada alguna Clementina: porque tambien glosò las Clementinas. Esta glosa fue tan vtil, que dize Bartolo Melepolo, que el libro a quien faltare esta glosa, aunque tenga la de Monacho y Archidiacono, està mendoso, y falso, y como tal compete la acción *redhibitoria*, ò *quanto minoris*, contra el libro, para que buelva el precio, ò supla el justo valor, como si en las Decretales faltassen las addiciones de Bernardo. Y por auer sido tan emi-

*Cepola de cogn. li-
bro. iuris Cano. n.
32.*

nente varon quiero darlo mas a conocer. Fue Ioan Andres natural de Bolonia, hijo de humildes Padres: flo- rescio en la Jurisprudencia el año de mil y trezientos y diez y seys, aunque mas se inclinò al Derecho Canoni-

*Per notata in l. 1.
ff. de adilitio cdi-
cto.*

co, como parece por las glosas, que hizo al Sexto, y a las Clementinas, y dos volumines que intituló *Nouelas* y *Mercuriales*, imputaronle que auia hurtado grandes pedaços de los consejos de Oldrando Laudense, cambiando su nombre: por lo qual lo llamó Baldo, insigne ladrón de trabajos agenos, manifestando sus hurtos, vicio tan bien recebido en este tiempo, que ya a qualquiera se le podra dezir.

*Baldo in addit. ad
specu. tit. de con-
se. prab. infi.*

Muta stylum librique titulum

Et efficies opus nouum.

De vna gran peste, que vno en Bolonia murio Ioan Andres año de mil y trezientos y quarèta y ocho. Las Clementinas, ya dixe, que las glosò tambien Ioan Andres.

Las Extrauagantes Gonçalino de Casanis.

De los Doctores ordinarios interpretes del Derecho Canonico pongo en primer lugar a Innocencio III. Pontifice, que Cardenal se llamó Sinbaldo Flesco natural de Genoua de la noble familia de los Flescos. Fue en Bolonia discipulo de Azon Accursi y Iacobo Balduino, que en erudicion vencio a todos sus temporaneos; y por ella merecio la silla de San Pedro. Escriuio tan bien sobre las Decretales, que le llaman padre de la verdad; aunque algunos le muerdè de que por breue affectò escuridad: pero es digno de immortalidad por la

66 Arte legal para estudiar

por la modestia, con que dexo sus obras en opinion de escriptor ordinario, pudiendo echar mano de la espada de potestad, y hazer de sus opiniones Canones Al duodecimo año de su Pontificado murio en Napoles año de mil y duzientos y cinquenta y quatro.

Grande amigo de Innocencio fue por sus muchas letras Henrico de Segusia Cardenal de Hostia, y por esto dicho comunmente Ostiense. Escriuio vna summa del Derecho Canonico, y sobre los cinco libros de las Decretales: florecio año de mil y duzientos y cinquenta y cinco. Antonio de Butrio fue de Bolonia igualmēte Doctor en letras, y sanctidad: florecio año de mil y quatrociētos y diez y siete. Escriuio sobre las Decretales, y Clementinas, y dos repertorios, vno al Derecho Canonico, y otro al Ciuil: murio año de 1418.

Pedro de Ancarrano fue tambien de Bolonia, contemporaneo de Butrio: florecio año de mil y treziētos y nouenta y nueue; fue discipulo de Baldo: escriuio sobre las Decretales Sexto y Clementinas. Ioan de Imola escriuio sobre tres libros de las Decretales, y sobre el Sexto y Clementinas: murio año de 1345.

Nicolao Siculo Abbad primero Monacense, y despues Arçobispo de Palermo, varó de summa eloquēcia, y doctrina, discipulo del Cardenal Zabarella; leyo muchos años el Derecho Canonico en Sena; escriuio sobre las Decretales: murio poco despues de auer venido del Concilio de Basilea a Italia, año de 1425.

Felino Sadeo fue natural de Ferrara, y Canonigo de ella, donde leyo, y en Pisa con tanta aprobacion, que se adelantó a todos los Doctores de su tiempo: por lo qual lo lleuó a Roma Innocencio VIII. para leer en el colegio de la Rota, donde lo honró con muchas dignidades. Escriuio sobre los cinco libros de las Decretales.

Decio fue natural de Milan Monarcha de la Jurisprudencia de su tiempo, y gran emulo de la sion su contemporaneo. Despues de auer leyo treynta años en Italia, por infortunios fue compelido a dexar su patria,

è yra Leon de Francia, pobre y sin hazienda Reynando Carlos VIII. donde fue de su consejo. Pero despues buelto a Florencia, leyo en ella en Pisa y Sena, donde voluio a rehazer su hazienda, lleuando de salario cada vn año mil y quinientos ducados. Murio de nouenta y ocho años, en el de Christo de mil y quinientos y treyn ta y cinco: fue lleuado su cuerpo a Pisa donde està con vn ridiculo epitafio. Egidio Belamera escriuio tambien sobre las Decretales, y vnos consejos, y decisiones, que se tienen por oraculos Delphicos. Fue auditor del Sa cro Palacio del Papa, y Obispo de Auignon, donde mu rio año de mil y trezientos y setenta y quatro.

Ioan de Anania, a quien llaman Archidiacono Arce- diano de la Iglesia de Bolonia, escriuio sobre el quinto de las Decretales, y florecio año de mil y quatro cien- tos y cinquenta.

Origen del Derecho Real de Castilla, y sus glossadores.

Cap. XII:



TODO lo referido sirue para in- telligencia del Derecho Real de Castilla, que son nuestras leyes, y assi seera necesario mostrar su ori gen y discurso.

En el año de 143. del Diluuió vniuersal, poblo a España y rey- nó en ella Tubal hijo V. de Ia- phet y nieto de Noe, el qual dize Florian de Ocápo dio a los Españoles leyes en metro cõpuestas, y tomolo de Eltrabõ autor Griego, q florecio en Roma Imperãdo Tiberio Cesar. Cõ estas leyes se gouerno España hasta q los Romanos se hizierõ señores della, q en este segun do estado se rigio por sus leyes, y Magistrados como re

Florian. lib. 1. c. 4.

Estrabon lib. 3. de situ orbis.

Dist. lib. 3.

*Roderic. li. 2. c. 10
rerum Hisp. gest.
Don Alonso in
Anacephaleosi. c.
16.*

*Cuiac. in operibus
suis ante fragm.
Paul.
Deciano in Apo-
logio. c. 7.*

fiere Estrabon, q̄ fue a los tres mil y cinquenta del mundo, quando Publio Scipion dexando por gouernadores de España a Lucio Lentulo y Lucio Manlio, entrò en Roma triunfando della. Permanecio en este gouerno hasta la entrada de los Godos en España, que fue el año de quatrocientos y diez y feys de Christo, Imperãdo Honorio, y Archadio. El primero Rey Godo fue Ataulfo; porque fue el primero en el señorio de España; pero ni el ni sus successores dieron leyes a los Godos Españoles, hasta Eurico, gouernandose por vsos, y costumbres, y buen arbitrio segun el Arçobispo dõ Rodrigo, y don Alonso de Cartagena, que fue el tercero estado del gouierno de España. Eurico fue Nono Rey de los Godos Españoles. Reynò el año de quatrociẽtos y sesenta y ocho; acabò de echar a los Romanos de España auiendo estado en ella setecientos años; y fue el primero, que diò a los Godos leyes escriptas, que fuerõ impressas en Paris el año de mil y quinientos y setenta y nueue, sub titulo C. legum Vvifigothorum. Las quales Leouigildo reformò, corrigio, y añadió, como dize el Arçobispo dõ Rodrigo, y despues Alarico mandò al Iuriscòsulto Annio recopilar las leyes, que se auia de guardar en España, añadiẽdo muchas leyes Godas y del Derecho ciuil, como refiere Cuiacio, y Deciano. Multiplacãdolas fuerõ los Reyes sus successores, y aptouando las de sus predecessores, en los Còcilios, q̄ con los Obispos hazia, hasta Sisengdo III. q̄ en el IIII. Còcilio de Toledo celebrado el año de 633. hizo compilar asì sus leyes, como las establecidas por sus predecessores en vn libro Latino, que se intitulò *Liber iudicũ*, y traduzido en Castellano, por los mismos *Fuero juzgo*. Porque como los Españoles llamauan a qualquẽr libro o quaderno de leyes fuero, le dieron titulo de *fuero*, a este libro, el qual recopilò S. Isidoro en vn volumen de doze libros, y se trassadò despues, como dize Baeça de Latin en lengua Castellana. Despues Cintila en el Concilio Quinto, Cindasunto en el Concilio Septimo, y Flauiõ Recic-

Recifunto en el Oñauo, y Eruigio en el Duodécimo, le añadieron, y Flauio Egica en el Concilio X V I. y fe-
gun otros en el X V I I. los pufo en la forma, que eñtã
oy, y afsi fe atribuye a el, aunque fe ha intitulado a Sife-
nando, por auer fido el primero, que dio principio a fu
recopilacion : con que fe conuerda la contrariedad de
los que atribuyen eñte libro a Sifenando en el I I I I.
Concilio, y otros a Egica en el X V I. Y aunque con la
perdida de Eñpaña ceñfo la Monarchia de los Godos,
pero no fus leyes, y gouierno, el qual fe conseruo en los
Chriftianos que quedaron , y con la reñtauracion de los
Reynos fe reñtauraron tãbien las leyes, como dize Blã-
cas. Conseruofe tambien el rezo, y Breuiario Godo, ha
ñta el tiempo del Rey don Ramiro de Aragon, que en
el Concilio de Haca recibio el Romano . Eñte fue el
quarto eñtado del gouierno de Eñpaña, que duro cañi tre-
zientos años, que los Godos la señorearon , hafta que el
Rey dõ Rodrigo fu vltimo Rey la perdio en la batalla, q̃
dio a los Moros en los campos de Xerez , el año de fe-
tecientos y quatro , por cuya entrada en Eñpaña ceñsa-
ron las leyes Godas, y fe obferuarõ las Arabes. Pero de-
ñpues reñtaurandofe por los Reyes de Cañtilla, fue reñ-
tituyda la obferuancia de las leyes antiguas, en algunos
lugares, las quales confirmauan los Reyes, y mandauan
guardar de nueuo, como cuenta Eñteuan de Garibay , y
las ciudades, como fe yuan reñtaurando de los Moros,
yuan pidiendo a los Reyes priuilegios de libertades y
exempciones, que agora fe llaman fueros, como el de
Sepulueda, y el de Sahagun, y otros . Eñtas leyes anti-
guas fueron la fuente, y modelo de las modernas de Eñ-
paña, y por ellas fe puede juzgar oy faltando ley de re-
copilacion, Ordenamiento, y Partidas, como defiende
Villadiego, aunque fueron de contrario parecer Men-
taluo, Palacios Rubios , y Burgos de Paz ; dando fola-
mente licencia de que fe pueda arguyr dellas. Por eñtas
leyes fe gouerno parte de Cañtilla, y otra parte por co-
ñumbres, y fof y aluedrios de hombres buenos, hafta el

*Baeça de inope
debitore. c. 16. nu.
46.*

*Blancas in com.
rerum Aragonie.
tit. de Mauris ex
Hispania expulsis
fol. 132.*

*Lib. 9. de compen.
hist. c. 37. & 41.*

*Villadiego en las
aduertencias al fue-
ro ju: go.*

*Burgos de Paz. in
l. 1. Laurin. 292.*

70 Arte legal para estudiar

Rey don Alonso el Sabio, que ordenò el fuero Real de Castilla el año de Christo de mil y duziétos y cinquenta y dos, que fue el quinto estado del gouierno de España, como parece por el proemio en aquellas palabras. Entendiendo, que la mayor parte de nuestros Reynos no ouieron fuero fasta el nuestro tiempo, è juzgauase por façañas, è por aluedrios departidos de los homes, è por vlos, è defaguilados.

De fuerte que despues de la restauraciõ de España el primer libro de leyes, que se ordenò, fue el fuero Real: el qual contiene quatro libros, los quales se guardan en quanto el que las alegare en su fauor prouare ser vsadas, y guardadas, segun Burgos de Paz. Despues destas leyes el Rey Don Alonso el Sabio, y su hijo Don Sancho, y su nieto Don Fernando el Emplazado ordenaron las leyes del estylo, para declarar las leyes del Fuero, como consta del principio dellas. *Aqui comiençan las leyes del Estylo, por otra manera se llaman declaracion de las leyes del Fuero.* Y dizen se del Estylo por ser ordenadas, de la practica comunmete recibida en los tribunales; la qual se llama Estylo, y se ha de guardar, cõforme a Derecho, y resolucion de los Doctores. Y aunque el Estylo no se guarda con otro, fuera de su tribunal, segun Baldo; pero quando el Estylo es escripto, y confirmado por el Principe son verdaderas leyes, y liga a todos, conforme a Derecho: porque el Estylo de la Corte, y Chancilleria; dõde se representa la persona Real, por su tacita aprobacion haze Derecho, segun refuelue Burgos de Paz: Estas leyes del Estylo son duzientas y cinquenta y dos: Y aunque Don Christoual de Paz dixo, que siempre estan in viridi obseruãtia, y no tiene necesidad el que las alegare de prouarla, de la contraria opinion fueron Diego Perez, y Burgos de Paz. Ordenò tãbien el Rey Don Alonso el Sabio las leyes de Partida, y llamanse ansi, porque este libro esta diuidido en siete partes. Y la razõ deste numero da el mismo Don Alonso en el proemio dellas. Estas leyes son las que mas se hã de tener delante

*Bart. in l. 1. Tau-
ri. nu. 79.*

*Ca quoniam gra-
ui. de crim. falsi.*

*L. si pacto. quo po-
nam. C. de pactis.*

*Bart. & DD. in
l. 2. C. qua sit lon-
ga consuet.*

*Bald. in l. 2. de fe-
riis. nu. 1. C. ex li-
teris. de constitut.*

*C. liter. de iura. ca-
lum.*

*D. Christoual de
Paz in princ. leg.
styli. 89. & 93.*

*Burgos de Paz in
proxim. l. Tau. nu.
227.*

*Diego Perez. in
quæsti. proxim. q.
7.*

*Burg. de Paz. vbi
sup. n. 37.*

lante de los ojos; porque se formaron de las mas selectas
 assi del Reyno, como del Derecho ciuil. Donde casi pa-
 ra cada vna se hallara concordante, como facilmente se
 vee por la concordata, de Ximenez: porque segun Gre-
 gorio Lopez todas, ò las mas fueron trasladadas de los Ju-
 risconsultos y Emperadores. Pero no se gouerno Espa-
 ña por ellas, ni tuuieron fuerza de ley hasta los Reyes
 Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, que las pro-
 mulgaron, y mãdaron que los pleytos se determinassen
 por ellas. Tambien mandaron publicar el Ordenamiẽto
 Real, añadiendole las pragmaticas, y capitulos de Cor-
 tes, que se auian hecho despues de la recopilacion de las
 Partidas, y del Ordenamiẽto por los Reyes successores
 de D. Alõso el Sabio; las quales primero auia mandado
 recopilar el Rey D. Ioan el II. a peticion del Reyno, y
 despues D. Henrique el III. a suplica del Reyno; pero
 no tuuo effeçto hasta los Catholicos Reyes, q lo pusieron
 en execucion, cometiẽdolo al Doctor Aloiso Diaz de
 Montaluo, de su Cõsejo. Tãbien ordenaron las leyes de
 Toro; aunq no se publicaron en su vida, y las promulgò
 la Reyna doña Iuana su hija en la ciudad de Toro, año
 de 1505. son 83. vnã correctorias de las primeras, otras
 declaratorias, y otras q induzẽ Derecho nuevo. Despues
 desto auiedose hecho assi por los Reyes Catholicos. co-
 mo por la Reyna doña Ioana su hija, y el Rey dõ Felipe
 II. muchas leyes, pragmaticas, capitulos de Cortes, y car-
 tas acordadas, corrigiendo, emendando, y añadiẽdo a las
 demas leyes, dellas dudosas; dellas erradas, y diminutas,
 por euitar confusion, y perplexidad, el Rey Don Phi-
 lippe II. mandò recopilar todas las leyes, primero al Do-
 ctor Pedro Lopez de Alcocer abogado de la Chancille-
 ria de Valladolid, q muriẽdo sin acabarla, se cometio al
 Doctor Escudero, del cõsejo de su Magestad. Y muriẽn-
 do assi mismo sin acabarla se cometio en tercer lugar a
 el Licẽciado Pedro Lopez d Arrieta del cõsejo de su Ma-
 gestad, y en vltimo lugar a el Licẽciado Atiẽga del mis-
 mo cõsejo, que fue el que puso en esta obra la vltima

*Grego. in proem.
Part. 1.*

mano, y tuuieron fuerça de ley desde catorze de Mayo de mil y quinientos y sesenta y siete, y el orden, que ay cerca de determinar los pleytos, por las leyes, es que la ley primera de Toro en primero lugar, por las pragmatikas, capitulos de Cortes, y leyes de la nueua Recopilacion, y en segundo lugar por las leyes del fuero afsi Real, como municipal de cada lugar, en lo que fuere vſado, y guardado no siendo contra las leyes de la nueua Recopilacion; y en tercero lugar por las leyes de Partida. Este es el derecho comun de Castilla, en el qual faltando decision se ha de acudir al Derecho Canonico, segun la mas comun opinion, que refieren Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, y Bernardo Diaz: los quales refiere Diego Perez, y a falta de Canon se ha de acudir al Derecho ciuil de los Romanos; no en quãto a derecho, porque no lo es de España, sino en quanto està fundado en razõ, para arguyr della segun resuelue Diego Perez. Esto es verdad, siendo la causa profana; pero si fuesse espiritual Ecclesiastica ò de fe. se ha de buscar authoridad del Nueuo, ò Viejo Testamento, ò sentencia de Sancto, ò Concilio. Vltimamente aduerto, que las leyes, que no son penales, ni se fundan sobre presumpcion, sino sobre cosa cierta, siendo de la intencion del Principe obligan en consciencia, segun Santo Thomas, y otros Doctores, que refiere Diego Perez.

Delas leyes del Fuero juzgo fue glossador el Doctor Villadiego.

El fuero Real glossò el Doctor Alonso Diaz de Mòtalu del consejo de los Reyes Catholicos.

Las leyes de Toro, Don Christoual de Paz.

Las leyes de las Partidas, el Doctor Gregorio Lopez del Consejo de su Magestad.

El Ordenamiento Real glossò el Doctor Diego Perez, Cathedratico de Salamanca.

Las leyes de Toro, Palacios Rubios, Castillo, Gomez Arias, Cifuentes, Burgos de Paz, Antonio Gomez, Tello Hernandez, y Velazquez de Auendaño.

Perez in qq. proœmia. q. 4.

Diego Perez. q. 3. Glo. in cap. de libellis. 20. distin.

Dieg. Perez. q. 10. Dist. q. 10.

La nueva Recopilacion el Doctor Azeuedo, y el libro 5. della el Doctor Matienço.

Pero dira alguno, con que autoridad hizieron estas glossas al Derecho estos Doctores, pues solo el Principe que puede hazer la ley, la puede interpretar; y Iustiano prohibio, que nadie pudiesse hazer commentos a sus leyes, y lo mismo el Rey Don Alonso. Fuera de ende, si lo hiziesen con otorgamiento dellos. Respondese, que ay dos generos de interpretacion del Derecho, vna general, y necessaria, y que se ha de reduzir a escriptura: y esta es la que solo el Principe puede hazer. Otra interpretacion de leyes ay probable, y que se puede poner por escripto, si bien no sea necessaria, y esta es la que hazen los Doctores, como Bartolo, Baldo, y los demas, porque no obliga a seguirse ni juzgando, ni disputando, segun

*L. 1. §. hoc autem
C. de vetere iur.
enucle.
L. 12. tit. 1. partit.*

refueluc Contantino Rogerio.
Qualquiera no solamente Doctor en Derechos, como quiso Diego Perez, sino Bacalareo en ellos puede glossar las leyes: porque esta potestad se le concede por el summo Pontifice, y el Rey, quando se gradua de Bachiller, dandole facultad, para que pueda interpretar los Derechos por otros, ò en fuerça de razon, y no solo por declaracion, pero por ampliacion, y inducion, y aplicacion: la qual por ninguna ley ò estatuto se puede quitar, dize Baldo. Y los lugares de la oposicion, se entienden, ò de aquella interpretacion, que es general y necessaria, y solo el Principe la puede hazer, o aque-

*Rogerio de iuris
interpretatione §.
3. principaliter n.
1. & 2.*

*Bald in l. fin. ff.
de orig. iur.
Diego Perez in
proemio ad ordin.
reg. quest. 2.*

lla que es triuola, ò quita ò añade algo a la

ley; pero no de la lite-

ral, dize Diego

Perez.

(i)

74 Arte legal para estudiar
Primeros Rudimentos de la Jurisprudencia. Cap. XIII.

Lib. 2. de anima.



L entendimiento del hombre, dixo Aristoteles, que era como vna tabla limpia, en que no auia nada escrito, pero con capacidad para escriuir en ella: el que lo ha de hazer es Dios, como dize san Matheo. Solo vn maestro teney, el qual reside en los

Mat. cap. 23.

Cielos, porque es el que ilustra el entendimiento del hombre, para percibir las sciencias mediante la doctrina de los Maestros. Bien podia Dios, sin instrumento humano, infundir en el hombre sciencia, como Adan, Salomon, y los Apostoles, pero no da el conocimiento de ella, sino por la commun ley de todas las cosas. La gracia por virtud de los sacramentos, y la sciencia por medio de los maestros, y estudios. Pues para que el nueuo professor de la Jurisprudencia, no se offusque en ella, es fuerza, que lo primero, que se escriua en la tabla de su entendimien sean los terminos y primeros principios de la Jurisprudencia, que son los primeros escalones, para subir a su cumbre. Porque si ignorassemos la naturaleza de ellos seriamos, como dize san Pablo, Barbaros entrambos discipulo, y maestro. Y assi imitando a Iustiniano, que ordeno las instituciones, para enseñar por camino mas blando, y suave a los bispos en la milicia de la Jurisprudencia referire los primeros, y mas claros principios della.

1. Ad Cor. ca. 14.

*In §. his igitur in
stit. de iustitia &
iure.*

*Mateazo lib. 2.
cap. 7. num. 1.*

I. RVDIMENTO.

LOS principios del Derecho Ciuil, se diuiden en dos classes, vnos primarios, y otros secundarios.

rios. Primarios son vnos preceptos vniuersales, tan conocidos por si mismos, que no han menester demonstracion. Exemplos son aquellos tres. *Honeste viuere. Alterum non ledere: Ius suum vnique tribuere.* Y de ellos nacio aquel precepto tan celebrado por Alexandro Emperador, *Quod tibi fieri non vis, alteri ne feceris, & per contrarium, Alteri facias, quod tibi velis.* Secundarios principios son los axiomas, y reglas de Derecho; porque no dimanar tanto de la naturaleza, quanto de alguna razon ciuil, aprouada por el comun vso de los hombres. Y estos se subdiuiden en vniuersales, generales, y particulares. Vniuersales se llaman los que se pueden ajustar a qualesquier partes, y questiones del Derecho. Exemplo.

§. *Iuris præcepta inst. de iustitia.*

L. 1. ff. *quod quis que iuris e. ponde ret 50. distinctio.*

L. *secundum natura ff. de reg. iuris.*

L. 2. §. *idē Varus ff. de aqua pluuiæ.*

L. *verum §. tempus ff. pro socio.*

L. *non omnes ff. si certum petatur.*

Quem incommoda sequuntur, is quoque commodum sentiat.

L. 1. ff. *de constit. pecun.*

Quod mihi non nocet, & tibi prodest, facere teneor.

L. 1. §. *si conueniat ff. de posi.*

Nemo ex dolo proprio commodum capiat,

L. *bonam fidē C. de acti. & oblig.*

Dolis & fraudibus succurrendum esse.

Y con estos exemplos se cuentan las reglas de entrã. bos derechos, que por estar juntas no las pongo.

Generales principios son aquellos, que estan establecidos por ley. para ciertas y singulares partes del Derecho. Exemplo.

L. *sicut C. de actio nibus & oblig.*

In contractibus fidem non fallere, sed quæ contrahē tibus placuerunt custodiri.

L. 1. C. *de sacro sanctæ Eccles.*

Contractus ex coniunctione legem accipere.

Bonam fidem in contractibus considerari.

Contractus ab initio voluntatis est, post quam initus est, necessitatis.

Nihil est, quod magis hominibus debeat, quam vt postremæ voluntatis liberum habeant arbitrium.

Particulares preceptos son aquellos, que la ley determina en ciertos y singulares casos. Exemplo.

Sine re & precio nullam esse venditionem.

§. *Pretium inst. de Empr. & vend.*

Mutui datio consistit in rebus, quæ pondere, numero, & in mensura constant,

L. 2. §. *mutui ff. si cert. petat.*

Stipulatio.

L. 1. ff. de verbo- rum significatio- ne. Stipulatio non concipitur, nisi utroque loquente, prae- dente interrogatione, & sequuta responsione. Y no ob- stara si alguno opusiere contra esta diuision, que la na- turaleza de los principios es, que no dependa de otra co-

Arist. Phycorū
1.

sa, sino de si misma, segun Aristoteles, pues los tres pri- meros principios, *Honeste viuere*, *Alterum non ledere*, *suum vincuique tribuere*, proceden de Derecho, por lo qual se llaman Iuris praecepta: luego no son principios de Derecho. Del mismo pie coxean todas las reglas del Derecho, las quales nacen tambien del Derecho: porq̃.

L. 1. ff. de reg. iu- ris.

§. minorem inst. de adopt.

Regula est, quae rem, quae est, breuiter enarrat, non ut ex regu- la Ius sumatur sed ut ex iure quod est regula fiat. Luego si la regla no es primero que el Derecho, si no se deriua del, no puede llamarse principio de Derecho. Porque se responde, que si bien es verdad, que la ley, y el arte ha de imitar en todo lo que fuere posible a la naturaleza, no la puede imitar, ni igualar plenamente, y si los Iurif- consultos tuuieron por principios de Derecho las vni- uersales, y conocidas proposiciones, en quien sin contra- dicion ni duda ninguna descansa el entendimiento, y por las quales se ilustra, y facilita, para la inteligencia de otras, como son los principios de qualquier arte o scien- tia, que por si mismos son conocidos, y medios para el conocimiento de otros.

Mateazo lib. 2. cap. 7.

II. RVDIMENTO.

L. 2. §. ultimo ff. gibus.

LO primero ha de saber el professor de la Iurispru- dencia, dize el Iurifconsulto Vlpiano. *Vnde nomen iuris descendat*: Esta palabra *Ius* se dize segun vnos à iu- bendo: porque todo lo manda, segun otros à *iusta*: por- que significa la equidad, que ha de auer en todas las co- sas: Pero Vlpiano la denomina de Iusticia. *Ius* se scriue principalmente por tres cosas. Lo primero por aquello, que dicta la razon. Lo segundo por la equidad, que es el obiecto de la justicia mas principal. Lo ultimo por vna arte, donde estan compilados los preceptos de De- recho.

L. 1. ff. iustitia & iure.

L. plus iuribus ff. de iustitia.

recho. Y así lo definió Celso diciendo que era, *Ius ars boni & aequi*. Aunque ha sido controuerso según refiere Angelo Mateazo, si *ius* fue primero que *Iusticia*. O la *Iusticia* primero que *ius*. Y algunos dixeron, que es controuersia tan inútil, como preguntar, si fue primero la noche que el día; el sueño, que la vigilia, o el huevo, que la gallina. Aunque resueluen que primero fue el día, que la noche. La vigilia que el sueño, y el huevo que la gallina. Así mesmo Vlpiano resuelve esta question por estas palabras, *Iuri operam daturum, prius nosse oportet, vnde nomen iuris descendat*. Est autem ius à iustitia appellatū. Y si como diximos ius se toma por la equidad, que la justicia tiene en todas las cosas, dando a cada vno lo que es suyo: bien consta que la justicia como causa es primero, que su efecto. Y así Aristoteles entiende, que al Derecho fue posterior a la justicia, contra los Grammaticos, que afirman, que la justicia fue posterior al Derecho: porque de ius nació la palabra iustum, & a iusto iusticia. Pero Corrasio les responde diciendo, que no se toma aquí la palabra ius, por lo que la ley determina, sino por una coleccion de preceptos. Y así lo entendió Vlpiano quando dixo, *Iuri operam daturus id est Jurisprudentia*.

Vlpiano diuide el Derecho en publico, y particular: y este en Derecho natural de las gentes, y Ciuil. Y aunque Agricola opugna esta diuision, diciendo, que es imposible, que el Derecho publico no conste del Derecho natural de las gentes y Ciuil, ingeniosamente le responde Alciato, que la diuision de Vlpiano no fue simplemente del Derecho, sino del que vsauan solamente los Romanos: porque los preceptos naturales no pertenecian al estado del pueblo Romano, pues por ellos no se estendia su Imperio en las demas naciones, no satisfaziendo esta solucion a Angelo Mateazo da otra, que Vlpiano quando dixo, que el Derecho particular era tripartito recopilado del Derecho natural, y de las gentes, y el Ciuil, no por esto excluya desta tripartita diuision al Derecho publico, sino porque tenia en su animo tratado

Ang. de via & ratio ne iuris li. 1. c. 11. num. 6.

L. 1. ff. de iustitia & iure.

Arist. lib. 5. ethic. cap. 7.

Corario de iuris arte cap. 12.

L. 1. §. huius studij ff. de iustitia & iure.

tratado solamente del Derecho particular. Lo qual mas claraméte dixo Iustiniانو tratado desta diuisión. *Dicēdū est igitur de iure priuato.* Esta palabra *iur* tiene varias significaciones. Vnas vezes se toma por la conjuncion de sangre ò amistad, *Veluti est mihi cum eo in o cognationis, affinitatis, amicitia ve.* Otras por el lugar s tribunal, de donde se administra justicia: y en este sentido se entiendo el lugar de Terencio, *in ius ambula.* Y las frases iuridicas, *in ius vocare. An iure interrogari, & confessos in iure pro indicatos haberi.* Y otras vezes se vsurpa por la licencia, y facultad de hazer alguna cosa. Y en este sentido se llaman *iura* las seruidumbres, las acciones, obligaciones, y herencias. Ultimamente se dize *iur*, lo que la razon natural, la ley del Principe, o consentimiento del pueblo establece; y entonces *iur* significa orden, o precepto, dado por Principe soberano a sus subditos, y vassallos. Y es en tres maneras respecto de otras tres, que se pueden considerar de superiores. Si el superior es Dios; se llama su precepto *iur diuinum*: si es la naturaleza *iur naturale*: si es el hombre, *iur humanum*, que por otros sinonomos se llama, *iur gentium, ciuile, & potestiuum*. Y dexando a parte la ley eterna, que es summa razon en Dios, digo que Derecho diuino es el que dio Dios a su pueblo en el testamento Viejo: el qual contiene tres fuertes de preceptos. Vnos morales, que tocan a la reformation de costumbres: los quales obseruamos. Otros ceremoniales: que miran a los ritos del templo: y otros judiciales, o legales, que son del orden de los juyzios: y estos estan abrogados en todo lo que no estuuieren aprouados en el Testamento nueuo, cuyos preceptos son nuestro Derecho diuino.

Derecho natural se dize aquel, que es commun a todo el genero humano racional, y irracional: porque inclina por instinto natural a lo que deuen hazer.

Lex aeterna summa in Deo ratio.

L. Iura sanguinis ff. de reg. iuris.

L. i. l. voluit §. si ff. de interrog.

Terent. in Phormione.

L. i. ff. de vsu fruct.

L. i. ff. de rerum diuisio.

L. i. §. ius naturale ff. de instit. & iure in princ. int. eodem ca. ius naturale i. distinctiōne

hazer todos los animales , como el ayuntamiento de macho y hembra ; la procreacion de los hijos, y el cuydado de su alimento. De aqui desciende tambien la obligacion, que los Juristas llaman Antidotal , por la qual se obliga naturalmente el hombre a corresponder al beneficio recebido : lo qual no solo predomina en los hombres , pero en los brutos , como sintio Accursio . Y lo comprueba Aulo Gelio con el exemplo de Andronico , que condenado a las bestias (que era la pena ordinaria de los condenados a muerte por los Romanos) y arrojado en el patibulo a vn leon , el qual reconociendo ser Andronico , el que en Africa le auia sacado del pie vna espina , se le echo a los sayos, como si fuera vn cordero , lamiendole y alargandole en señal de agradescimiento. Deste Derecho natural nacio anti mesmo la commun possession de todas las cosas : porque en el no ay mio , ni tuyo : todas son communes , y nos obliga en tiempo de necesidad quando nuestro proximo la tiene extrema a comunicar nuestros bienes al que esta en ella. Resultaron tambien deste derecho aquellos dos preceptos naturales . Lo que quieres para ti has de querer para otro, y lo que no quieres para ti no has de querer para otro. Lo qual llaman los Doctores ius politicu, que es lo mesmo que Derecho natural que obliga en el fuero de la consciencia.

Y este derecho començo con el mesmo genero humano: el qual es inmutable, y no se varia. El derecho positivo es vna ley humana variable, segun la variedad de los tiempos. Diuidese este Derecho en Canonico, y Ciuil: y estos dos Derechos tuuieron principio de aquellas dos lumbreras de la Iglesia militante, del Romano Pontifice el Derecho Canonico, y del Emperador Ciuil. En la fabrica de todas las cosas considera Aristoteles, quatro, dos internas, y dos externas,

L sed & si lege §. consuluit ff. de petitione hereditatis, & ibi Accur. Cap. cū in officijs de testamentis.

Celio lib. 5. nott. Arabica cap. 14.

no se

*Yambrico el Cesar con
gado el caso se lo da
yon a pedria por las
calles con el iude
cian etc etc etc
peto Leon iustice
es el hombre medico
§. Sed naturalia de Leon
naturali.*

80 Arte legal para estudiar

Externas, materia y forma, que son las internas, causa eficiente, y final, que son las externas, *Materia est, ex qua aliquid fit.* Causa eficiente es, *âqua aliquid fit,* y la forma per quam aliquid tale fit. Causa eficiente es, *âqua aliquid fit;* y causa final *propter quam aliquid fit.* La materia y subiecto del Derecho es el estado de las cosas, dichos, y hechos de los hombres. La forma es el niuel, q̄ da la ley, por donde las acciones de los hombres se gobiernen, segun equidad, y justicia. La causa eficiente es el Principe, que es legislador, el Emperador del Derecho Ciuil, y el Pontifice del Canonico. El fin del Derecho Canonico es encaminar las almas de los Catholicos Christianos a su patria celestial, que es la bienauenturança. Y el fin del Derecho Ciuil es hazer al hombre politico, dirigiendolo al bien humano, y vtil conseruacion de la Republica.

III. RVDIMENTO.

Arist. 2. phys. cap. porro distinct. 3.

EL derecho canonico dixe como se diuidia en cinco partes principales, Decreto, Decretales, Libro Sexto, Clementinas, y Extrauagantes. Y dizese ius Canonicum: porque su fabrica es vna collection de Canones. Agora dire la diferencia, que ay entre Canon, Decretal, y Decreto.

Canon palabras Griega se dize propriamente la regla, el estatuto que se haze en Concilio general, nacional, o prouincial. Decreto se dize el estatuto, que el Papa haze de consejo de sus Cardenales. Motu proprio, sin consulta de nadie, poniendolo por escripto.

Epistola decretal se llama, lo que el Papa determina, ò refcriue solo, o por consejo de los Cardenales, pero à petition ò consulta de otro. De donde se infiere, que aunque el Derecho Canonico se compone de Canones, decretos, y epistolas decretales, q̄ no tienen vn mismo origen, sino diferentes principios. Y quando el decreto se toma por el libro de Graciano, no significa lo que referi de la

de la palabra *Decretum*, sino vn libro, en que estan escriptos los dichos, y sentencias de los sanctos recopilado por Graciano, que lo intitulo assi.

Y el libro que llaman *Decretales* se tomo por el libro en que estan los *Canones*, *Decretos*, y *Decretales* de los Pontifices Romanos, que son portodos tresmil menos diez y ocho, como consta destos versos.

Biscentum tituli, sed quindenos remouebis:

Sunt decretales termille at absque nouembis.

V. RVDIMENTO.

EL Decreto contiene tres partes. Y la primera ciento y vna distinciones, y cada distincion es materia diferente, y se diuide en capitulos, y los capitulos en paragraphos, y estos en versiculos. Y el modo de alegarlos es *capitulo, quo Iure, distinctione 8. capit. legimus. distinctione 38.* Esta palabra *paragraphus* es Griega, la qual se pone todas las vezes, que se passa a escriuir a otra cosa, que si bien diuersa, contiene la misma materia con lo passado. Algunos grammaticos quieren que sea lo mismo *paragraphus*, que *paraphus*. Y aunque San Isidoro refiere, que se auia de escriuir de esta suerte π el escriuirlo como tenemos de estilo assi §. fue de los poetas Griegos segun Alciato, y assi por la antigua costumbre hemos de seguir a Alciato lib. 3. *distinctionio. cap. 16.*

La segunda parte del Derecho se diuide por causas, y tiene 36. y las causas se subdiuiden en questiones: y las questiones en capitulos, y estos en paragraphos y versiculos. Por el numero puesto antes de la question se significa la causa, que es, y el numero puesto despues significa en quantas questiones se ha diuidido aquella causa, exemplo *cap. cum Paulus 1. questione 1. cap. inter verba. 11. questione 3. cap. si quis suadente 17. quæ*

82 Arte legal para estudiar

stione 4. En cada causa mueue Graciano muchas que-
stiones alegando en cada vna Autoridades por entram-
bas partes, y dando su parecer al fin de cada question.
Exemplo. En la primera causa trata de los simoniacos:
la qual contiene siete questiones. Y en la primera pre-
gunta, si comprar lo espiritual es pecado. Trae muchas
autoridades por los capitulos della, y al fin refuelue, que
si. Y desta fuerte en todas las demas. La vltima parte
del Decreto es vn tratado de penitencia, que lo diui-
de en siete distinciones, y estas en capitulos, y para-
graphos. Y este tratado esta inserto despues de las 33.
questione 3. y despues del, prosigue las questiones ha-
sta la 36. que es la vltima. La forma de alegar es
esta cap. homicidium de penitencia, ala distincion. y
el numero para que se entienda ser la distincion de-
sta materia; porque si se pusiessse simplemente, ley,
distincion sin el tratado se entenderia, que era de
las distinciones de la primera parte, y causaria
confusion. Tiene tambien otro tratado de conse-
cracione que se diuide en cinco distinciones: y estas
en capitulos y paragraphos, y allegasse assi. *Cap. no-
te sancta. de consecratione distincione prima cap. in cœna de
consecratione distincione secunda.* Por la consideracion,
que puse en la allegacion precedente: y toda la diui-
sion del Decreto se sabra de memoria con aquestos
quatro versos.

*Decretum centum distinciones dat & vnam,
Triginta causas, & sex adde tibi mixtas
Distinguit septem. penitencia consecrat quinque
Autorem quarum tibi declaro Gracianum*

Este libro no es propriamente parte del Dere-
cho Canonico, sino impropriamente, respecto de
auer sido su autor Graciano, persona particular,
que sin autoridad Apostolica con summo estudio
y trabajo recogio los Canones, de que se compo-
ne: y assi espanta la facilidad, con que algunos
toman a las leyes insertas en el Decreto canoni-
zadas;

zadas, como si Graciano que fue vn hombre particular tuuiera autoridad para ello, no teniendo ellas mas en el Decreto, que en los ffff.

VI. RVDIMENTO.

LAS Decretales se diuiden en cinco libros : y cada libro en titulos , capitulos , y paragraphos. El primero libro tiene quarenta y tres titulos De la forma de alegar en el, exponiendo primero el nombre con quien comiença el capitulo , y despues el titulo cap. Masana. de electione, ò diziendo, el capitulo per numeros como cap. 1. ò cap. 2. ò cap. finali de rescriptis, Las materias deste libro primero diuididas por sus titulos, se contienen en estos versos.

Primas suprema fides statuit, scribitque senescit,

Postulat electus, translatus autor & vsus,

Inde renuntio, suppleo, temporibusque scrutor

Ordo resignatus atas, vngitque sacramen,

Filius & seruus obnoxius, & vitiatus:

Hinc bigamus clerus peregrinus & Archileuita;

Archifacer primus sacri custos vice fungens,

Delegans, legans, Iudex ex ordine dictus

Iudicis officium, maior pars pacta sequuntur,

Transigo, postulo, procuro, vel syndicus sto

Hinc metus integrat alienat metum dat,

El segundo libro es de los juyzios, su orden progresso y execucion, y tiene 30 titulos, y las materias se contienen en estos versos.

Iudicium forusque libellus mutua poscens

Litem contestans, sine quo non sufficit, testes,

Iuro delatis feris enordine noxio

Plus peto, de causa spoliatus, restituendus,

Est dolus, est missus, lis pendens, atque sequetur

Confessusque probo, testes quoque rogo

instruo praesumo, ius iurans excipiendo

84 Arte legal para estudiar

Præscribo, sententio, pronoco, pergoque, firmo.
El libro tercero es de la vida, y honestidad de los Clerigos de sus bienes, y de las Iglesias, y tiene 50. titulos que se encierran en estos versos.

*Diuus, honor, clerus, habitans, Clerus quoque Iustus
Non residens dignus, æger debilitatus,
Instituto concedendo non sede vacante,
Et sine consensu maior pars non minuatur
Ecclesia res atque precaria commode pono,
Vendo, loco, mutuo, feudum, pignusque cauendo,
Atque fideiussor, soluit, da peculiorum,
De testamentis etiam succedo sepultis
Parrochus, decimis, vult regula religiosis,
Coniux conuersus infidus vota redemit.
Inde status monachi, domus atque capela locorum,
Iure patronatus decentibus ora sacrata
Missaque Baptismus, quo non est presbyter vsus
Eucharistia, reliquia ieiunia pura
Ades immunes seculi fuge clerice merces:*

En el quarto libro se trata de los sponfales, y matrimonios, y cosas connexas, y dependientes dellos y tiene veynte y vn titulos, que se comprehenden en estos versos.

*Sponsus, & impubes, clandestina sponsa duorum
Conditio, vouens, qui polluit atque leprosus,
Seruus denatis sequitur cognatio duplex.
Post consanguineam consanguinei, gelidique
Coniugium vetitum, sequitur, qui legitimi sunt
Accusare queunt diuortia dona secunda*

El quinto y vltimo libro trata de la accusacion de los delictos, y sus penas, tiene 41. titulos que por todos son 185. Como se dixo en aquel versillo.

Bis septem demptis simul vno fertu ducentos
Y de los titulos deste vltimo libro estos versos.

*Accusationes, calumnia simoniales,
Prælati Rabi Indæus hæreticusque
Schismaticus, apostaticus, natos perimentes*

infans

*Infans expositus homicidia torneamenta.
 Hinc clerus pugnans post hoc que sagitat adulter.
 Ecclesia raptor sequitur fur hinc & usura.
 Falsarius, fors, colendus, crimeu puerorum,
 Clerus venator, percussor, maledictusque
 Clerus depositus, qui non est ordo minister
 Saltus furtiuus excessus, o pusque nouellum.
 Lex priuata subit sequitur purgatio duplex,
 Injuria pœna, quæ remissio, post anathema
 Verborum signi sequitur post regula Iuris.*

Y de todos los cinco libros de las Decretales ay cinco **ver**
 los dignos de tener de memoria.

*Pars prior officia creat, ecclesie que ministros,
 Altera dat testes, & cætera Iudiciorum.
 Tertia de rebus, & vita presbyterorum.
 Quarta docet quales sint ritus coningiorum
 Quinta que de vitijs & penis tractat eorum.*

El modo de allegar los capitulos deste libro es este cap.
 damnamus. de summa Trinitate, & fide catholica, cap.
 diligenti. de foro competenti. Aduirtiendo, que de las
 palabras de los titulos se puede cortar la mitad de las syl
 labas para mas abreuïar las alegaciones. Exemplo cap.
 Damnamus de sum. Trin. & fide Cat. cap. Diligenti de
 for. compet.

Al tercero libro del Derecho Canonico llamamos li-
 bro Sexto, porque se añaïdo a los cinco de las Decreta-
 les. Diuidese en cinco libros, como las Decretales, y los
 libros en titulos, capitulos, y paragraphos. Y la for-
 ma de allegarlos es esta. Cap. vt animarum, de con-
 stitutionibus. lib. 6. Para que la allegacion se differen-
 cie de las Decretales.

El quarto y Vltimo libro de las Clementinas que se
 dize así por su autor, que fue Clemente V. y se diuide
 tambien en cinco libros, conforme a quel verso.

Index, iudicium, clerus, sponsalia, crimen,

Los quales son de las materias que tratan. El mo-
 do de allegar las Clementinas es este, Clementina ad

86 Arte legal para estudiar

nostrum de Hæreticis , o segun otros cap. ad nostram de hæreticis in Clementinis. El ultimo son las Extrauagantes de Ioan 22 .las quales se llamaron así por andar sueltas fuera del cuerpo del Derecho: Y si bien despues se incorporaron en el conseruaron el nombre primero.

VII. RVDIMENTO.

EL Derecho Ciuil tiene cinco partes, Digestum, Codex , Instituciones, liber Autenticorum , & feudorum, de cuyo origen ya se ha tratado. El Digesto contiene .50. libros diuididos en tres volumines, *Digestū vetus*, que tiene 24. libros *Infortiatum* 14. y *Digestum nouum* 12.

*Budeo in annota-
tionibus ad l. 1.
ff. de iustitia &
iure.*

Digestum segun Budeo significa vn libro, en el qual esta digirido lo mas substancial de los volumines de las leyes de los Romanos, desde Romulo hasta Iustiniano, en que vuo de intermedio mas de 1300. que estauan esparzidas en dos mil libros, vn millon de respuestas de Iurisconsultos: porque eran diez vezes cien mil paragraphos. Por otro nombre llamo

*L. 2. §. cum om-
nia ff. de vet. iur.
enucle.*

Iustiniano a los Digestos *Pandectas*, que segun Budeo significa libros, de los quales como de vn cornucopia esta la abundancia de todas, y las materias, porque segun Aulo Gelio pandecta es vocablo Griego, que significa *totum capio* o *totum continens*, quasi *omne genus doctrine complectens*, segun Aulo Gelio. Llamase Digesto viejo, porque fue el primero en orden que se acabó: corrio el mas antiguo como correlatiuo al digesto nueuo, dicho así por ser el ultimo. Esforçado se dize segun Accursio, porque sus leyes son mas valientes, esto es, de mas difícil intelligencia, de donde salieron aquellos versos.

*Gelio lib. 13. cap.
9. in principio.*

*Sum liber fortis disponens prælia mortis
Et clausis portis, me discat lectæ in hortis.*

Pere

Pero lo mas cierto es, dize Bartolo , Claudio , Ruy- no, que estos fueron nombres magistrales que los com- positores desta obra pusieron a su beneplacito , o a ca- so sin discurso de razon : para que diuididos los cin- cuenta libros en tres volumines mas facilmente se conocieslen . Tiene se tambien por cierto que estos nombres se pusieron en tiempo de Pileo , Azon , y Vulgaro tomando la denominacion de la prime- ra rubrica del libro . Y como el Digesto nuevo co- mienza por el titulo de noui operis nuntiatione , Ha- mose Digesto nuevo , presupone , que hay viejo . El primero tomo que corresponde al nuevo es el vi- timo y se llama Digesto viejo : porque estos nom- bres no fueron puestos por los compiladores de los DD. porque ellos a todo el volamen de los cincuen- ta libros pusieron nombre de Digestos , o Pande- ctas . Y en las Pandectas Florentinas no se hallan tales nombres , como consta de los libros de Ale- xandra , Duareno , y Gotifredo : los quales refieren Angelo Policiano , Antonio Augustino , y Alciato , y assi es infructuoso el trabajo de Accursio , y los demas interpretes , en dar razon de los dichos nombres , como apunta Alciato , y mas latamente Barbosa .

Policiano lib. 10. Epistola 4. Antonio Augustino lib. 1. enmend. in principio Alciato lib. 1. dis- punctio. in principio Alciato lib. 4. Parergon cap. 25. Barbosa in Rubrica ff. soluto matrimonio ex num. 1.

El segundo libro es el Codice , que contiene las yes de los Emperadores hasta Iustiniano . Antes del vno tres Codices , vno Gregoriano , otro Hermogeniano , y el vltimo de Theodosio , y Iustiniano ; los recopilo to- do tres en este , que intitulo de su nombre por estar los otros defectuosos , y repugnantes , tiene 12. libros . Los nueue primeros estan en vn volumen , que tocan al De- recho particular . y los otros en otro , que trata del De- recho publico .

Accurs. in princ.
Infort. & ibi.
Bart. nu. 2. Cleu-
dio num. 7. Ruy-
no 282.
Bart. in principio
ff. noui.

Antonio August.
lib. 1. emend. in
principio.
Alciat. lib. 1. dis-
punctio, in princi-
pio.
Alciato lib. 4. Pa-
rergon cap. 25.
Barbosa in Rubri-
ca ff. soluto matri-
monio ex num. 1.

88. Arte legal para estudiar

El Tercero libro es el de los Authenticos: diuidese en nueue collaciones, y cada collacion se subdiuide en titulos, en leyes. La instituta se diuide en quatro libros, es vna summa de todo el Derecho Ciuil, compuesta por orden de Iustiniano por Triboniano, Theophilo, y Doroteo.

El Ultimo es el libro de los feudos, que por otro nombre llaman las diez collaciones. Diuidese en dos libros, y cada libro en titulos, capitulos, y paragrafos.

VIII. RVDIMENTO.

ES el modo de alegar, que es poniendo primero el principio de la ley, o el numero della, y despues el titulo. Exemplo. Lex si finita ff. de damno infecto. Las dos ff. significan Digestis por cifra de los Emperadores Federicos, que pusieron en los fff. la vltima mano de perfection, y dellos tomaron el estylo de escriuirse con dos FF. por ser la primera letra del nombre de entrambos. Aunque parece mas verisimil la razon que da Alciato de ponerse con dos ff. Diciendo, que como los compiladores del Derecho fueron Griegos de nacion, le pusieron nombre de pandectas, y esta palabra la significauan con solo este acento desta letra Griega π. que es P. Latina. Los Latinos imitaron la misma cifra, pero los impressores ignorando ser P. Griega y la razon de ponerla entendiendo que eran dos ff. como casi lo parecen, las cerraron, y pusieron dos ff. en lugar de pandectas: y de este error quedo la costumbre de escriuirlo assi.

Si la ley es larga se alega con el principio de ella el paragrapho significado por esta. §. que significa diuision de escriptura. Exemplo. lex. nauis. §. cum autem. ff. ad leg. Rhodiam. Y no es necesario

La Jurisprudencia. 89

cessario añadir en el Digesto viejo, ò nuevo, porque como todo es vn Digesto, aunque diuidido en tres cuerpos, por su grandeza no tiene los titulos duplicados, sino continuadas las materias: y así no ay necesidad de declararlos.

El segundo libro es el Codice, el qual se significa por vna C. grande. Esta palabra significa propriamente *lignum*, tabla segun Marco Varron: porque los antiguos escriuian en tablas en lugar de papel, que agora se vsa: *Marco Varron de re rustica. ca. 55.* y el antiguo nombre de tablas conseruose despues de perdida la materia, en que antes se escriuia, conforme a *Procuro in l. insula. ff. de acquir. rerum domi. l. quod de bonorum possessione secundum tabulas*, y contra tabulas; *vulg. ff. de contra tabul. §. fin instit. de testamentis.* y otros textos donde se dize que el heredero fue escrito en los Codices, que es en el testamento. De aqui se llaman Codicillos como testamento pequeño, lo que se añade al testamento ya hecho, como doctamente observa *Fornerio lib. 2. selectarum. cap. 1.* El Codice como he dicho se diuide en dos cuerpos. El modo de alegar las leyes del primero es este. *Lex sancimus. C. de Sacrosanct. Ecclesijs.* Y las leyes de los tres vltimos libros se alegan poniendo al fin de la alegacion el numero del libro. Exemplo. *L. 1. C. de armorum vsu lib. 10.* Porque si se alega sin poner el numero del libro, se entienda de los nueue libros de la primera parte del C. Y así para euitar esta confusion, y citar distinctamente se pone el numero del libro.

Tambien se alegan en el C. authenticas, que son pedaços de authenticos, desmembrados dellos, è insertos entre las leyes del Codice, debaxo de sus materias, y citã así. *Auth. generaliter. C. de Episcopis, & Clericis*, estando siempre el titulo donde està situada.

El tercercero libro es de los authenticos, el qual se diuide en nueue collaciones, y cada collacion en titulos; pero los titulos no se diuiden en leyes, sino en §. Y la forma de allegar es esta. *auth. de lenonibus. §. sancimus, collatione. 3.* que es lo mismo que libro 3.

El quarto es el libro de los Feudos, el qual se diuide en dos partes, y cada parte en titulos, y capitulos y §. §. y se allega assi. c. 1. §. lege edictali, de prohibita feudi alienatione, per Federicum in vsibus Feudorum. O en lugar destas vltimas palabras collatione 10. El titulo es de prohibita feudi alienatione, per Federicum, que se pone a diferencia de otro titulo, que ay semejante a este de prohibita feudi alienatione per Lotharium, y assi para que no se confundan estos titulos se ha de expresar su author. Ponese collatione. 10. porque este libro es cõsecutivo a los nueue de los Authenticos, que se llaman collaciones: y es esta la 10. collacion.

El vltimo libro es la Instituta: la qual se diuide en quatro libros, y estos en titulos, y §. §. y se cita assi. §. hæreditas. Instituta, de hæredibus instituendis.

IX. RVDIMENTO.

LAs cifras, ò abreviaturas, que vsan los Derechos, sus glossas, y Doctores, son muchas, y su inteligencia de mucho prouecho: porque sin ella difficultosamente las entenderan.

Las abreviaturas de los titulos son faciles de entender: porque de cada palabra dellos se quita la mitad de las syllabas, y sabiendo los titulos de memoria se entienden facilmente, y lo mismo es en los nombres de los Doctores, para evitar la prolixidad de referirlos enteros. Exemplo. cap. Oduardus, de solut.

L. nemo. C. de epif. aud. Abb. Card. Bart. Bald. qualquiera letra de i. a. b. c. que fuere grande y estuuiere sola en el texto, ò glossa, significa nombre proprio de persona, en texto. Exemplo,

A. Augustus.

A. A. Augusti.

A. C. Augustus Cæsar

A. A. C. C. Augusti Cæsares.

Y estando en la glossa. Exemplo,

A. Ar-

A. Arnaldus.

B. Bernardus.

Pero si estuuiere fuera de texto, si es l. significa lex, e. pequena capitulo. C. grande significa Codex; si dentro del texto, ay C. grande significa en las Decretales C. Iulianus.

Abreuiaturas del Derecho Canonico.

Di. dif. o d. significa distincion.

quæst. o q. significa question.

C. grande Celestinus. c. pequena capitulo.

appe. re. appellatione remota.

Ap. se. le. Apostolicæ sedis legatus.

ape. obs. re. appellationis obstaculo remota.

ad no. præ. ad nostram præsentiam.

Bo. me. Bonæ memoriæ.

ci. ciuis.

Cle. o C. Clementina.

consti. constitutio.

cen. Eccle. censura Ecclesiastica.

con. t. r. consultationi tuæ taliter respondeo.

d. d. dif. distincione.

dil. fil. dilectus filius.

Dama. Damasus.

dis. discretioni vestræ.

c. pequena, eodem vel, eadem.

Eccle. Rom. Ecclesia Romana.

Extra. Extraneus.

fa. facit.

fi. re. præ. n. filius recordationis prædecessoris nostri.

f. t. fraternitatis tuæ.

fi. finali, ofine.

ft. r. fraternitati tuæ taliter respondemus.

Fre. Fredericus.

Gra. Graçianus.

92 Arte legal para elludiar

I. Infrà.

i. pequeña con numero, de vno.

Io. Mo. Ioannes Monachus glossator.

Io. And. Ioannes Andreas glossator.

Io. o. Ioannes glossador de las Decretales.

Inno. Innocentius Papa.

Lau. Laurentius glossator Decretalium.

lib. liber.

M. o. Mar. Martinus glossator.

M. Mandamus.

M. Q. Mandamus, quatenus.

M. ca. præ. Monitione canonica præmissa.

No. & V. Test. Noui & Veteris testamenti.

no. nota.

nota. notatur.

Nouel. nouella.

o. o. op. opinio.

ob. obstaculo.

pe. penultimo o penitentiæ.

præal. præallegatus.

prin. principio.

per to. per totum.

pri. primero.

prætex. prætextu.

P. vel Pla. Placentinus glossator.

præ. di. præfulgeat dignitate.

præ. præterea.

Pa. Papa.

Pom. Pomponius Imperator.

q. en el Derecho, quæstione.

q. en las Decretales, quatenus.

Ray. Raymundus.

re. remota.

re. o respon. responsum.

re. requirere, vel remittere.

se. Apo. sedes Apostolica.

so. solutio.

sa. ap. Con. sacro approbante Concilio.
se. vel seq. sequenti.
sequens. sequentibus.
s. grande, scilicet, s. pequeña, supra.
sub. ape. obst. sublato appellationis obstaculo.
fac. aut. Con. sacra autoritate Concilij.
t. otit. titulo, vel taliter.
Vin. Vincentius.
Vb. Vberto.
v. numero de 5,
ver. versa.
x. decima.
xx. vigesima.

Abreniaturas del Derecho Civil.

A. Augustus.
AA. Augusti.
A. C. Augustus & Cæsar.
AA. & CC. Augusti & Cæsares.
e. accepta.
C. Cæsar.
C. Clarissimus.
CC. Cæsares.
CC. Clarissimi.
CC. cc. Clarissimis Consulibus.
Cæs. Cæsar.
Cæs. Cæsaribus,
ciuitat. ciuitatis.
Cl. Cæs. Clarissimus Cæsar.
Com. Comes.
Com. R. P. vel, rer. priu. Comes rerum priuatorum.
Conc. fl. vel sac. larg. Comes sacrarum largitionum.
Con. Consule.
Conf. Consul, consl. consulibus.
Conf. consularis.

94 Arte legal para estudiar

const. constitutio.

Constant. Constantinopolitano.

Correct. Correctori.

d. data, o dicta.

dat data.

d. s. data subscripta.

d. pp. data proposita.

D. n. Domino, o Domino nostro.

dix. dixerunt.

emis. emissa.

Fl. Flavius.

g gesta.

Gen. PP. Genidio Præfecto Prætorio.

id. idus, o idibus.

Imp. Imperator.

Imp. Imperatores.

Info. Tra. in foro Traiani.

iv. numero. 4.

kal. kalendas, o kalendis.

l. Iul. Iegem Iuliam.

lect. lecta. apud acta.

Mag. Magistro.

Mag. mil. Magistro militum.

Mag. off. Magistro officiorum.

N. Nobilissimo.

N. Cæs. Nobilissimo Cæsare.

N. N. Cæs. Nobilissimis Cæsaribus.

non. nonas, vel nonis.

N. P. vel Nob. P. Nobile, o Nobilissimo puero.

off. officiorum.

quæ. quæstori.

r. p. rerum priuatarum.

r. p. orient. rerum priuatarum orientis.

P. Pr. Præfidi.

præ. vel præ. præfidi prouinciæ.

PP. proposita, o patri patriæ, o Præfecto Prætorio.

PF. Præfecto.

pp. g. proposita gesta.
 PV. Præfæto Vrbi.
 P. Vig. Præfæto Vigilum.
 PV. R. Præfæto Romæ.
 P. vel P. F. Aug. Præfæto Augustali.
 pp. emis. proposita emissa.
 PP. Gal. Præfæto Prætorio Galianorum.
 pet. petita. Pleb. Plebis.
 Præ.anno. Præfæto Annonæ.
 Præt. Prætoribus.
 Pr. vel prid. pridie.
 prop. vel propof. proposita.
 Proconf. Proconfuli.
 Proconf. Proconfules.
 publ. iud. Publicis iudicijs.
 S. salutem. vel scripta.
 S. l. sacrarum largitionum, vel sacrarum literarum.
 f. p. supposita.
 fp. subscripta supposita vel petita.
 f. pet. subscripta petita.
 t. vel tit. titulo.
 trib. pl. tribunus plebis. **V. viro**.
 V. C. viro Clarissimo.
 VV. CC. Viris Clarissimis.
 Vic. vel Vicar. Vicario.

Abreniaturas delas Glosas y Doctores.

A. Adde. DD. Doctores.
 dd. addit. d. dictum.
 arg. argumento. decis. decisione.
 autz. autem. Dñs. Dominus.
 cã. causa. doium, dominium.
 cc. circa. em. enim.
 ca. contra. eē. esse.
 c. con.
conf. confilio. ex. extra.

96 Arte legal para estudiar

cois. communis.
coitr. communiter, et 3. etiam
det. debet. fin. fine, o finali.
deat. debeat. gla. glossa.
het. habet. sig. sigificante.
hat. habeat. sdum. secundum.
hi. hic. tn. tamen.
i. numero i. tm. tantum.
intr. inter. tt. titulo.
in p. in principio ttu. tractatu.
b. ibi. tx. textus.
I. C. Iurifconsultus, vol. volumine.
inst. instituta. v. verbo
l. ley. vers. versiculo.
lect. lectura.
matrium. matrimonium, v. vel.
not. nota. vlt. vltima,
n. non, xa. iuxta.
n. numero,
nra. nostra,
pag. pagina.
Part. Partita.
p. parte.
p. pro,
p. pra.
p. per,
pot. potest,
q. qui,
qf. quia,
qa. quia,
q. quod,
qm. quoniam.
qq. quibus,
qn. quando.
R. Rubrica,
ro. ratio,
sd. sed,

98 Arte legal para estudiar

mento de la Theologia? Y como buen Iurista, el que dudare, que la justicia es arte de bondad y equidad? Y como podrá serlo no sabiendo las reglas generales, que son estas.

- | | |
|---------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| <i>L. nam absurdum. ff. de bonis libertorum.</i> | Absurdum intellectum ab omni dispositione rejiciendum. |
| <i>l. i. §. i. ff. quod vi aut clam.</i> | Ab omni vi atq; iniuria penitus abstinentum. |
| <i>l. cum creditor. ff. de furtis.</i> | Actum dubium in meliorem partem accipiendum. |
| <i>l. si quis in gravi. ff. ad Syllaniam.</i> | Ad impossibile, neminem obligari. |
| <i>l. de pupillo. §. si plurimum. ff. de oper. noui.</i> | Alterius factum alteri non obesse. |
| <i>l. si quis in suo. §. legi. C. de inoffic. testamento.</i> | Alieno odio neminem pręgrauari. |
| <i>l. quia non debet. ff. de iure iuran. do.</i> | Alijs non nocere quod inter alios actum est. |
| <i>Cap. dixit. 14. quęst. 5.</i> | Arte non concedi quod naturaliter denegatur. |
| <i>l. vnica. C. ne quis in sua causa.</i> | Authoritatem maiorum etiam in illicitis excusare. |
| <i>l. si index in fin. ff. de minorum.</i> | Authoritate propria neminem ius sibi dicere posse. |
| <i>l. cum hæresis seruire. ff. de statu lib.</i> | Beneficiũ propter aliquẽ cõcessum in eundem minimẽ retorquẽdum. |
| <i>l. fin. in fin. ff. de his, qui à latron.</i> | Bonam voluntatem plerumque pro facto reputari. |
| <i>l. cogi. §. idem querit. ff. ad Trebellian.</i> | Cauendum, ne respectu nocentis innocens patiatur. |
| <i>l. pacta quę contra C. de pactis.</i> | Certa pro incertis relinquenda non esse. |
| <i>l. post mortuo. ff. de adoptionibus.</i> | Contra ius, aut bonos mores conuentiones non valere. |
| <i>l. nec cuius. ff. de emancipat. lib.</i> | Contra proprium factum minimẽ permitti. |

Cum

- Cū alterius detrimento nemini consulendum. *herorum.*
- Cum alterius iactura neminem locupletare debere. *l. nam hoc natura. ff. de cond. indeb.*
- Receptis non recipientibus subueniendum. *l. & primo. §. verba. ff. ad Velleian.*
- Dolis ac fraudibus modis omnibus occurrendum. *l. 1. ff. de dolo.*
- Discordiarum occasiones penitus remouendas. *l. acquisitum. ff. de usufructu.*
- Deminimis considerationem nō habendam eadem. *l. scio. ff. de in integr. restitutio.*
- Vel simili ratione suadēte idem ius statuendum. *l. 1. illud ff. ad l. Aquilianam.*
- Effectus in consequentiam producentes non attendi. *l. 1. ff. de anth. tuto.*
- Errantes & ignorantēs cōsentire non videri. *l. si peer rorem. ff. de iur. om. iud.*
- Aequitatem errori praeferendam. *l. placuit. C. de iudic.*
- Ex causa non vnquam a communibus regulis recedendum. *l. ita vulneratus. ff. ad leg. Aquilianam.*
- Exculationem non faciendam, iuris ordine praetermissa. *l. 1. C. de excusatione rei iud.*
- Factum procuratum non prodesse. *l. si seruus. §. 1. ff. deleg. 1.*
- Facilius tolli ius speciale, quam commune. *l. eius. §. 1. ff. de milit. testamento.*
- Facilius amitti ius querendum, quam quaesitum. *l. fin. C. de acquirenda possessione.*
- Facilius dari exceptionum, quam actionem. *l. 1. §. cui damus. ff. de supercil. actionem.*
- Facilius remitti sperata, quam possessa. *l. cum hff. de transact.*
- Fidem violanti fidem non seruandam. *l. cum proponas. C. de transact.*
- Finalem causam diligenter inspicendam. *l. veram ff. de furt.*

- ciendam.
- l. in toto. ff. de re iud.* Generalibus semper specialia derogare.
- l. Metrodorum. ff. de pœnis.* Grauius in committendo, quam in omittendo delinquit.
- l. isti quidem. ff. quod met. cau.* Honorem lucro, imò vitæ præferendum.
- l. quod. ex. libera C. de oper. liberta.* Honestatis ius ab omni debito excipiendum.
- l. 1. ff. de solutio.* In alienis rebus gerendis bonam fidem desiderari.
- l. fin. ff. pro suo.* In alieno facto ignorantiam facile tolerari.
- l. non aliter. ff. de leg. 3.* In dubio à verborum proprietate nõ recedendum.
- l. legata inutiliter. ff. de adim. legat.* Inducta ad vnum finem contrarium effectum non operari.
- l. iurabit. cap. non solum. 23. quaestio. 3.* In malis quod minimum est eligendum.
- l. vt g. adatim. §. 1. ff. de mune. & hono.* In necessitatibus leges non seruari.
- l. in obscuris. ff. de reg. iuris.* In obscuris secundum magis verosimilia iudicandum.
- l. fin. §. licentia. C. de iur. delib.* In pari causa damno magis, quam lucro consulendum.
- l. proxime. ff. de his quæ in testamento delentur.* In re dubia benigniorem semper fieri interpretationem.
- l. eum qui ff. de iure iurando.* In vno grauatum in alio releuandum.
- l. 2. ff. de his, qui sunt sui vel alien.* Iusta petenti facile assentiendum.
- l. quando. ver. contra. ff. de legibus.* Ius speciale in consequentiam non trahendum.
- l. 2. C. comm. deleg.* Leges non verbis, sed rebus impositas esse.
- l. scire leges. ff. deleg.* Leges non ex verbis, sed ex mente intelligendas.

- Leges ignorare nemini permis- *l. scire leges. C. de legibus.*
sum.
- Legibus non exemplis iudican- *l. nemo. C. de sententijs.*
dum
- Legitime facto poenam non de- *l. Gracus. C. de adulterijs*
beri,
- Legis Imperio voluntatem non fa- *l. 1. C. ad legem Corneliam de-*
ctum coerceri, *sica.*
- Liciti prætextu illicitum non per- *l. 2. C. de extraordin. crim.*
mitti.
- Licitum coarctari, vt illicitum euit- *l. tutor. §. 1. ff. de susp. tuto-*
tur.
- Maiorum præcepta iusta vel iniusta *l. 1. ff. de noui. op. nun-*
non contemnenda
- Maiores periculis diligentius oc- *l. 1. §. sed si quis. ff. de carb.*
currendum. *edito.*
- Maleficijs minime indulgen- *l. in fund. ff. de rei vend.*
dum.
- Mediam viam in perplexitatibus *l. si pater famil. ff. de heredi-*
elegendam *instir.*
- Multa ex post facto tolerari, quæ ab *l. patre ff. de his, qui sunt sui.*
initio prohibentur.
- Multa in consequentiam permitti *l. 1. ff. de auto. tuto.*
quæ principaliter denegantur
- Neminem ex suo dolo, seu calidita- *l. rerum. §. tempus. ff. pro so-*
te releuari *cio.*
- Nemini iniuriam facere, qui iure *l. Proculus. ff. de dam. infecto.*
suo utitur,
- Nemini casum, sed culpam impu- *l. si ex plagis. §. final. ff. adl. A-*
tari *quil.*
- Non factum, sed faciendi causam in- *l. verum. ff. de furtis.*
spiendam.
- Non cupiditatibus, sed iustis affe- *l. illud. ff. de manet. vide.*
ctionibus indulgendum
- Non negligentibus, sed impotenti- *l. non enim ff. ex quibus cau-*
bus succurrendum. *maio.*
- Nobiliores præsumptiones semper *l. merito. ff. pro socio.*

- in dubijs eligendas.
1. 2. ff. de his, qui sunt sui. Nullum violentum perpetuo tolerandum.
2. cum quidam. ff. de liberis & posthum. & posthum. Odia restringi, fauores ampliari debere.
1. . . C. ad leg. Corneliam de sicar. Omnem actum, actum ab agentis intentione iudicandum.
1. cum fisco. ff. ad Syllaniam. Omne commodum cum suo onere pertransire.
1. viro in sine. ff. soluto matrimonio. Paria delicta mutuo compensari.
1. 1. C. de dotis promissione. Plura specialia ad idem minimè cumulanda.
1. in summa. §. item Varus. ff. de aqua plu. Prodesse alteri neminem cogi, sed obesse vetari.
- Authentica res qua. C. commun. deleg. Publicam vtilitatem, priuato commo præferendam.
1. sicut. C. de actio. & oblig. Quæ ab initio sunt volûtatis ex post facto sunt necessitatis.
1. 2. §. 1. ff. de aqua plu. Quod nemini nocet, & alicui prodest, facile concedendum.
1. in arenam. C. de in officio testamento. Quod quis in se approbat, in alio reprobare non posse.
1. 1. ff. quod quisque iuris. Quod quisq; iuris in alium statuerit, ipsum quoq; idem vti debere.
1. cum ratio. de bonis damna. Rationes naturales pro legibus amplectendas.
1. promittendum. ff. de iure dotium. Res magis intuendas quam verba.
1. sancimus. C. de pœnis. Sine culpa pœnam non infligi.
1. inter. §. Sacram. ff. de verborum. Tristes euentus non facile considerandos.
1. 1. C. de furtis. Turpia, vel contraria allegantes merito repelli.
1. d. nus. ff. de in integram restitutione. Vbicumque æquitas suadet subueniendum.

Volenti nequeque vini neque iniuriarū fieri.
 Voluntate sublata omnem actum parem esse.
 Ultima prioribus derogare.

l. cum donationis.
C. de transact.
l. fedissimam. C. de
adulte.
l. facta nouissima.
C. de pactis.

Con estas reglas generales se han de cultivar los ingenios, que son las que hazen letrados, y no con nuevas y caulosas opiniones de Doctores: porque las reglas mientras mas vniuersales, son mas vtiles; y mientras mas singulares menos vtiles: que el verdadero saber es descendiendo del genero generalissimo hasta lo mas singular, y saber mil casos singulares, no es saber mas de vno, dize Saliceto, y le podra suceder lo que Galeno cuenta de vn Medico, que no sabia la medicina por arte, sino por remedios particulares, que perdido el libro en que estauan escriptos, perdio tambien la sciencia, y la vida de pesadumbre.

In repetit. quod te
mibi. ff: si certum
petatur.

XI. RVDIMENTO.

Los primeros libros, con que se da principio a la Jurisprudencia son los dos Derechos Canonico, y Civil. Y aun Parladorio aconseja, que las Partidas tambien, que son el derecho commun de Castilla, y vn Vocabulario vtriusque iuris, para no ignorar la significacion de las palabras juridicas, y antes que entre por las escuelas se aura informado de las Leyes, o Canones, que se leen, y en su aposento los leera muy de espacio, vna dos, y tres vezes, hasta entenderlos y ponerle el caso: y si por si no lo entendiere, lo vera por la Glossa. En ella vera los Textos concordantes, o contrarios para opponer dellos al Maestro. Esto se ha de hazer por mayor antes de la licion: pero despues della muy por menor, leyendo muchas vezes el Texto, hasta entenderle, y figurando el caso, como lo haze la Glossa. Y viendo si la conclusion que sacò el Maestro es ajustada a la substancia del Texto, y si los textos concordantes se induzen bien en su con-

firmacion, si los argumentos se oponen bien a la conclusion, si los pruevan los textos, en que se fundan, poniendoles el caso, y haziendo contraposicion della a la conclusion, para ver la similitud ò dissimilitud, que tiene con ella; que esto se llama induction. Y de esta fuerte se han de estudiar todas las demas liciones, no escriuiendo mas de las que pudiere estudiar, porque sera perder el tiempo, y el trabajo. Escriuiendo Parlatorio, documentos a sus hijos, refirio a este proposito las palabras de Quintiliano. *Bene scribendo fit, vt velociter scribamus; velociter autem scribendo non fit, vt bene.*

Estudiando mucho se sabra bien; pero no sabra bien escriuiendo mucho; y en qualquier ley, o canon se han de considerar ocho cosas, que contienen estos versos.

*Praemitto, scindo, summo, casumque figura
Perlego, do causas, connoto, & obijcio.
las quales declarare cada vna de por si.*

PRAEMITTO.

PARA mas clara inteligencia del texto se ha de premitir algo, distinguiendo las materias similes, & conexas, declarando los terminos, y vocablos equiuocos, porque las prefaciones como dize Cayo, conuidan a la lection, y prestan claridad a la materia.

L. 1. ff. de orig. iu.

SCINDO.

*In proem. instit.
§. igitur, verba.
partiri.*

LA diuision dize Accursio, incita el animo del lector, preparalo, y reformala memoria. La ley se ha de diuidir por partes, quando recibe diuision; porque no se han de diuidir las cosas que tienen coherencia, y miran a vn fin; como seria diuidir el dicho de su causa, ò la respuesta de la question propuesta: los quales son indiuiduos por su razon, y su fin: pero aquello tiene commoda diuision, que

tiene

tiene diuersa razon, y fin. Como quando ay en vna ley variedad de sentencias, o diuersas especies de hecho: como en las leyes de Vlpiano, que entre los demas Consultos tuuo esta excellencia, determinando varios casos, en qualquiera ley, por breue que sea.

SVMMO.

PORque la breuedad deleyta mas, que los largos compendios, y mas a los modernos, se ha de reducir el texto a vna conclusion o summario, con que mas facilmente se depende, y retiene mas en la memoria.

CASVS.

PORque de la breuedad de la ley o Canon no resulte obscuridad, y cõfusiõ cõforme al verso de Horacio.

Breuis esse laboro,

Obscurus fio.

Y así se ha de fingir vn caso a la ley, en la forma, que lo pone Bibiano.

*In arte poëtica in
l. vi responsur
C. de transa. l. pre
cibus C. de impu-
ber.*

PERLEGO.

ESta palabra significa leer el texto, vna y muchas vezes como tengo dicho.

DO CAVSAS.

HAse de buscar la duda que huuo para hazer la ley o Canon, porque ninguna se establece sin ella, e inquirir tambien la razon de la decision: porque no puede estar sin ella, que es la que llamamos razon de decidir.

CONNOTO.

NO se ha de contentar el estudiante con saber las palabras de la ley, y el hecho della, sino el alma inferiendo de su razon, y doctrina reglas para mil casos semejantes por hecho o por razon.

LO vltimo es poner las leyes contrarias; las quales se hallaran en las glosas, Bartolo, y los ordinarios.

XII. RVDIMENTO.

LA Memoria es theforo de la sabiduria: porque tanto se sabe quanto se tiene de memoria. Y assi el estudianto ha de hazer cada noche memoria de los textos, y doctinas, que huuiere visto aquel dia, tomando tambien cada sabado residencia a la memoria de lo estudiado en aquella semana. Este exercicio deprendio Caton de Pythagoras; y Seneca haziendo lo mismo alcanço tan gran memoria, que referia dos mil nombres por la orden que los oia, y duzientos versos comenzando por el vltimo, que oyó, y acabando en el primero. Y no parezca laborioso este exercicio: porque la costumbre le haze facil: y si al principio fuere infiel la memoria no se ha de desconfiar della, sino fatigalla con trabajo: el qual la multiplicara cada dia. De donde salio el adagio.

Memoria excolendo augetur.

Hase de huyr de los que dicen, basta estudiar, aunque se oluide, pues de que seruira el trabajo, y desuelo, si del no se ha de coger fruto. Tambien ayuda a la memoria la cõferencia de letras, con los condiscipulos: porque masternazmente se afferra en ella, lo que se macea con los argumetos, y replicas. Por lo qual dixo Ciceron.

Sine arte & sine exercitatione nulla ars percipi potest.

Y esto sera con mayor ventaja si de los textos, que se estudian tuieren publicas conclusiones: porque es vna lucha donde se esfuerçan los neruios del ingenio, y se auua y aumenta mas parte con vanagloria de ser alabados, por ambicion de ser estimados, que entrambos vicios en este caso se conuerten en virtudes, adelgazan el ingenio, esfuerçan la memoria, y hazen mas expedita la lengua

lengua, y cobran audacia para hablar en publico, cosa tan dificultosa para los mas eruditos, y eloquentes.

XIII. RVDIMENTO.

LAS leyes, y Canones se alegan con variedad: **L**unas vezes simplemente, quando ley o Canon es caso expreso, y determinacion indiuidual del hecho, para que se alega, y esta es la mayor comprobacion, y semejante ley es principio de Derecho deste caso; **O** se allega por sentido contrario, que es poco inferior prouançã, como dixo el Consulto Cayo, que mandando vn señor a su esclauo libertad, despues de pagadas sus deudas, no es visto darfela en caso que no aya de que pagarlas, faltando ley: pero por la razon de ella se puede determinar el caso. Este se llama tambien principio de Derecho: y entonces semejante ley, o Canon se alega por argumento, que es quando la ley no prueua expressamente el hecho: pero se puede induzir y adaptar a q̃ la prueua por vno de los casos, en que vale el argumento en Derecho: pues la virtud de la ley no solo comprehende lo que prueua expressamente por induciõ o aplicaciõ, de la qual vsa muchas vezes *Accursio* en la glossa de muchas leyes, donde dize. *Argumento legis, o facit lex, o ad hoc inducitur lex.* Pero si faltare ley o razon de ley, y huuiere ley, que determine caso semejante se ha de determinar por el, y sera tambien principio de derecho. Exemplo tenemos del Iurisconsulto Modestino, donde dize: *Quam constitutionem rettẽ adaptaueris omnibus similibus capitulis.* Y la misma doctrina fue del Consulto Arriano, y otros. Y arguyese en Derecho en tres maneras, o por ley, o por razon, o por exemplo. Por ley, quando la hay que expressa, o virtualmente determine el caso, como es ta dicho. Por razon se arguye, quando falta ley: pero ay razon natural, que lo dicta. *Natura quoque nos docet,* dixo Calistrato, y el Iurisconsulto Paulo dixo, que la razon natural era como vna tacita ley: porque

In l. si quis locuples in si. ff. de man. testam.

In l. non solum §. qui primi pilũ ff. de excu. tuto. & ibi Bald.

In l. non possunt omnes ff. de leg.

In l. non omnes §. à barbaris ff. de re mi.

L. cum quidam C. de adm. tuto.

Ca. Apostolica de Iudicijs lib. 6.

Ca. pro humani de homi. lib. 6.

Cap. nouit & ibi

DD. de iud.

la razon

108 Arte legal para estudiar

In l. liberorum §. fin. ff. de verborū significacione. La razon es el anima de la ley, y assi el que arguye con razon, no arguye sin ley.

Con exemplos se arguye tambien por autoridad, no solo de los hechos de los Sanctos y Christianos, pero de los Gentiles y Paganos, como argumenta Sant Gregorio; y defiende esta doctrina Archidiacono: y todo el fin de argumentos se reduce a vno de tres, que dire en el Rudimento siguiente.

In cap. quæst. 1. quæst. 2. & ibi Archidiacono.

XIIII. RVDIMENTO.

ARguere es lo mismo, que mostrar segun el verso de Virgilio.

Degeneres animos timor arguit.

In l. si quis in conscribendo C. de epist. & Cleri.

Y assi el argumento es vna demonstracion de la cosa dudosa, hecha por razones, y es en quatro maneras; dos perfectas, syllogismos, y induction, y dos imperfectas enthemema, y exemplo. Syllogismo es diction Griega, que quiere dezir razonamiento, y se forma de tres proposiciones, mayor, menor, y consequencia. Exemplo. Todo animal es sensible: Pedro es animal: luego Pedro es sensible. Esta es la mas perfecta forma de arguir, y della tenemos exemplo en la authentica ingressi, y alli Baldo C. de sacrosanctis Ecclesijs.

In l. omnes §. Lucei^o ff. quæ in frau. cred.

La segunda es enthemema, syllogismo imperfecto, segun los Dialecticos, porque se compone de dos proposiciones, y de la conclusion general se infiere luego a lo particular. Exemplo. Todo animal corre: Luego todo hombre corre. La imperfection deste syllogismo consiste en omitir en el la menor proposicion, que auia de seguirse despues de la mayor, como era dezir: Todo hombre es animal, con que era perfectissimo: y del vsan algunas vezes Iustiniano, y Vlpiano.

In l. obligationum fere § placet ff. de actionibus & obli ga.

La tercera es la Induction, modo de argumentar proximo a lo natural: porque de muchos particulares casos colige vna regla vniuersal, Exemplo: Pedro corre, Ioan corre, y todos los demas, luego todo hombre corre. De este argu-

ste argumento vsa Paulo: y de aqui salio el argumento valido por derecho a *sufficiēti partium enumeratione*.

El vltimo es: el Exemplo, en el qual de vn caso particular se infiere otro particular, por alguna similitud, que ay entre entrambos: del qual vsan ordinariamente los Jurisconsultos.

Y dos modos ay de conuençer a vno, o por retorsion quando por su misma razon le conuence, otro preguntando. Y conuençendole por su misma respuesta los argumentos se dissueluen consideradas las palabras de estos versos, distinguiendo los casos por ellas.

Causa, locus, tempus, persona, rigor, nouitas

Antiquum, bon. tas, veto, consulo, precipioque,

His si iungatur permissio, Ius variatur

Otro modo dan los Doctores, diziendo, que por vno de tres caminos se pueden dissoluer todos los argumentos, conuiene a saber por estas dictiones „*Aliter hic, & aliter ibi, aliud hic, & aliud ibi, secundum quod hic, ibi simpliciter,* o por el contrario, como mas quadrare, dando la razon de difference.

In l. non possunt.

L. nam a dea.

L. de questioni- bus ff. de leg.

C. in omni nego-

cio, vbi notat;

DD. de testi.

DD. in proæmio.

fff.

Adofredus in l.

vnica C. de nouo

C. compo.

XV. RVDIMENTO.

La ley se establece sobre hecho dudoso, porque en los casos claros no es necesaria: y la duda ha de ser formada con razon, o color de ella. Porque si vno fuesse tan necio, que preguntasse, si era licito delinquir, se le podia responder, lo que Celso a Domicio. Labeon, o no te entiendo, o es muy necia tu pregunta. El principal estudio del Jurista ha de ser, inquirir la razon de dudar, en q̄ se fundo el legislador: porque sin ella dize Baldo,

no solamente no se pueden entender los Derechos, pero los que tuuieren varios entendimientos, aquel preua lecera que tuuiere, y quitare mayor razon de dudar, segun Abbadi y Decio. Para mas claridad pondre vn exemplo. Dize Papiniano en la ley, cum auus ff. de conditio, & demõstracionibus, *Cum auus filium ac nepotem ex*

L. Domicius ff. de

testam.

Abbad in cap. cum

in iure peritus

not. i. de electione.

Decius in l. quo-

ties idem sermo, in

si ff. de reg iuris.

altero.

*altero filio hæredes instituisse à nepote petit, ut si intra an-
num 30. moreretur, hæreditatem patruo suo restitueret: ne-
pos liberis relictilis intra ætatem supra scriptam vita decepsit,
fidei commissi conditionem coniectura pietatis, respõ. li defe-
cisse, quod minus scriptum, quam dictum fuerat, inueniretur.*

*L. vnica §. si au-
tem aliquid C. de
eadiis col.*

La duda que dio ocasion a esta ley, fue, que el tio oppo-
nia a los hijos de su sobrino, que todo lo que se manda de
baxo de condicion se deue cumplida la condicion; pues
el sobrino fue heredero con condicion, que muriendo
dentro de doze años restituyesse la herencia a su tio, y
asi parecia, que muriendo el tio dentro de los 30. años
tuuo obligacion a restituyr la herencia a su tio. La razon
de decidir alre en el Rudimento siguiente.

XVI. RVDIMENTO.

LA sciencia, que es el conocimiento de la verdad, es la
perfection del entendimiento del hombre, el qual se
perficiona mas mientras sabe mas: por esto deſſea saber
el hombre para ser mas perfecto. Y como qualquie-
ra sciencia mire al conocimiento de la verdad, para al-
cançarla es necessario inuestigar las razones, y causas:
porque entonces dize el Philosopho sabemos, quando
conocemos las causas, y principios de lo que tratamos:
porque qualquier sciencia dize Aristoteles tiene dos in-
fpciones, *Quid est, quia est.* El primero pertenece al co-
nocimiento de lo causado y el vltimo a la causa. De don-
de vino a dezir aquel Homero Latino.

Aristot. 1. poste.

Felix, qui potuit rerum cognoscere causas.

Ninguna cosa es mas vtil a los profesores de la Jurispru-
dencia, para saberla con perfection, que la Inquisicion
de la razon de sus decisiones, que como formadas por
sapiensissimos varones, estan fundadas en summa equi-
dad, y razon. Porque si se contentan con saber solamen-
te la decision, sin desplegar su razon, sera *Oleum & opa-
ram perdere.* Porque que le aprouechara saber mil leyes,
si ignora su razon, y causa; y como sabra lo que es
verdade-

verdadero, o falso? Con los años de Matusalen no alcançara la Jurisprudencia, quien la fundare en solamente memoria de textos. Y especulando la razon de cada decision assegurò con Iustiniano, que bastan cinco años, para conseguirla: porque el conocimiento de los casos particulare tiene limitados sus fines: pero la noticia por arte de causas vniuersales, se estiende infinitamente comprehendiendo todo lo inferior en su generalidad. El que supiere solamente la decision de vna ley sabra decidir vn caso; pero el que supiere su razon decidira con ella cien mil. Y es de miserables ingenios, quando se les pregunta la razon de la ley, acogerse al sagrado de la ley. *Non omnium ff. de legibus. Que dize, Non omnium, qua à maioribus nostris tradita sunt ratio reddi potest.* Porque esta no la entienden como las otras. Y para concludir con este concepto, pondre vn exemplo desta doctrina de la ley. *Cum auus.* Dixe la razon de dudar, y sea la de decidir, que la razon, que mouio a Papiniano para responder, que los hijos del sobrino se han de preferir al tio, no obstante, que su padre murio dentro de los treynta años fue, que la substitution fue hecha con dos condiciones, vna expressa por el testador, si muriesse su nieto dentro de treynta años: otra tacita, y subintellecta de la piedad paterna, de la qual no se presume, que el testador quisiera anteponer el tio a los nietos de su hijo, si entendiera, que los auia de tener, y morir dentro de treynta años. Y entonces se deue lo que se dexa debajo de condiciones, quando se cumplen todas. Pero como vio Papiniano, que de dos condiciones, que auia en esta pregunta, vna expressa, y otra tacita, salto la vna, con razon resoluió, no deuerse la sucesion al substituto. Desta manera se han de examinar los Derechos, y se perciben los verdaderos sentidos dellos: y assi estudiados se entenderan con facilidad infinitas leyes con pequeño trabajo, y gran deleyte.

In §. questionibus si bene in probatio ff.

L. si heredi plures ff. de condi. insti. tit.

Bald. in l. precibus

C. de compu & alijs.

Arist. 3. Metaphy.

Baldo para encarecer la vtilidad, que resultaua del conocimiento de los contrarios dezia ordinariamente, *Aperire viam ferro, qui per contraria transit.* Porque juntos los opuestos resplandece mas la verdad, dize Aristoteles. Este fue el estudio de los Doctores antiguos, y el que siguieron Dino, Cyno, Bartolo, Baldo, y Saliceto. Los quales ingenuamente confieffan, que no ay otro mas breue para entender las leyes. Y este es el que ha de hazer el estudiante, despues de entendido el texto, y su razon de dudar, y decidir, ver en la glosa los textos contrarios, y las glosas dellos, porque de los mismos textos, y de sus glosas, y de los ordinarios sobre ellos, se ha de facar la solucion, y concordia de los contrarios. Dira alguno. Este Rudimento es el mismo que el passado de la razon de dudar. Pues no es, sino muy diuerso, presupuesto, que la razon de dudar, se puede tomar de qualquier regla general, dize el Consulto, y assi es menos la opposicion, como tomada de genero. Pero la opposicion que se

In l. penult. vers. occurrebat ff. de castr pecu.

Glos. in l. eunuchis C. qui test. facere poss.

L. 3. §. fin ca. scilicet plusquam per leg. falcid.

Papini in l. Centurio ff. de vulg.

L. querebatur ff. de milita testamento.

haze de los contrarios se ha de tomar de la especie contraria, o totalmente semejante a ella. Exemplo. Dize Papiniano, que la substitution compendiofa hecha por vn soldado para despues de los catotorze años del sustituydo despues de ellos y de aceptada la herencia, aun es substitution directa.

La razon de dudar la haze la regla general, que dispone, que la substitution directa, ni se haze antes de la aceptacion de la herencia ni passa de los 14 años.

Responderan, que Papiniano habla en el testamento del soldado, que por sus priuilegios puede hazer substitution directa despues de los 14 años, y despues de aceptada la herencia, pero no el que no lo es: y esto es todo a lo que se estiene la razon de dudar, y decidir de aquel texto. Pero si passamos a buscar texto contrario hallaremoslo ex diametro en vna decision Imperial, donde se determina, que la substitution compendiofa hecha por el soldado

el soldado no valia como directa, sino como fideicommissaria. La qual opposicion como sea de la mesma especie, es necessaria para dissolucra, alguna circunstancia del hecho. Dize Bartolo que estas substituciones fueron diuerfas en la forma: porque la de Papiniano fue hecha con palabras directas, y la de los Emperadores con palabras communes. Accursio da otra concordia diciendo, que en la ley Cesarea estaua en medio la madre de los sustituydos, que extingua la fuerza del priui legio militar, y en la respuesta de Papiniano no auia madre.

In l. precibus C. de impube. & alijs.

In l. 3. C. accus. poss.

In l. generaliter §. cum autem C. de inst. & subst.

Iust. in proœmio fff. §. inter.

Este es el modo de estudiar, q̄ excede a todos los demas: y este es el secreto, q̄ los Maestros no quierẽ reuellar a sus discipulos, por reseruar para si algo, dize Iustiniano.

XVIII. RVDIMENTO.

In l. 1. vers. iube mº & vers. nulla itaq; & in l. 2.

versiculo contrarium. C. de vete.

iure enucle. & in l. 1. §. quibus. C. de nouo C. & in l. 1.

C. de iust. C. confir. & in l. 1. C. de emē

da. C. & in proœmio instit. vey sic. vt licet nobis

Grego. in proœmio Decretaliū. Boni

fac. in proœmio 6. Clement. in proœmi.

Clementina- rum. Gratiano in supra script. De

creti.

In l. incinile. ff. de legibus.

SI bien es verdad, que entre los Doctores ayiendo con Strouersia, si ay en los Derechos leyes tan encontradas, que por indissolubles se puedan llamar antinomias, la verdadera resolucion es, no auerlas, asi lo affirma el Emperador Iustiniano en muchos lugares Gregorio Pórtice IX. Bonifacio VIII. Clemente V. y Graciano no refiere otras autoridades: porque donde ay decisiones son superfluas las opiniones.

Supuesto pues que todos los textos por contrarios q̄ parezcan tienen concordia, esta se hallara facilmente, consideradas estas calidades. O es la contrariedad entre las palabras, de la ley, con las palabras de otra, ò entre las palabras, y sentencia de la ley, o entre las palabras, y sentencias de vn texto con las palabras y sentencias de otro.

Para percibir bien esta diferencia, y su consonancia se ha de leer enteramente el texto: porque juntando el principio con el fin, se percibe facilmente el sentido, que leyendo truncadamente fuera dificultoso. El exemplo es del cap. quemadmodum.

H illud

114 Arte legal para estudiar

illud autem, y el versiculo quod si. de iure iurando.

l. item veniunt. §. aptanda. ff. de petitione hereditaria.

Duard. lib. 1. disputatio cap. 29. Cuiac lib. 6. observa cap. 5.

Ningun entendimiento es mas proprio de la ley, que el que mas se ajusta a las palabras della. El exemplo esta en la ley. Si diutina ff. de poenis. Donde la palabra *reatus*, que es equiuoca (la qual vnas vezes significa pecado, otras la obligacion de la pena, y otras la misma pena, como la carcel se toma en este sentido por mas proprio segun resueluen Duareno y Cuyacio.

Quando vna decision esta defectuosa se supple por interpretacion de otra: como si en vn texto esta menos, y en otro mas escrito, juntando los dos se forma vna decision entera. El exemplo es del capitulo *uxor à viro* treynta y dos questione septima, el qual se suple por el cap. *dixit Dominus* 32 questione 1. segun Couarruias.

Couarruias in 4. 2. part. c. 7. §. 5.

Menochio de reccuper. in pralud. nu. 7. cum sequentibus.

Quando no se percibe el sentido de la ley, o canon se han de ver las leyes, o canones, que preceden, y se siguen. El exemplo es de la ley interdictorum §. fin. ff. de interdictis, y la ley 2. §. quædam ff. de demittulo segun resuelve Menochio.

Quando de la letra de la ley, ni de las que preceden ni se siguen se cõlige el sentido verdadero se ha de acudir a sus originales; en el Derecho Civil a las pandectas Florentinas, o exemplares antiguos, o Codices Hermogeniano, Gregoriano, Theodosiano, y las instituciones de Cayo y Vlpiano.

Anton. August. in Collect. decreta. lib. 5. tit. 23. cap. 2.

l. fin. ff. de constit. princip.

Cuiacio in d. §. arcam & in tit. 5. ad Africanum.

Y en el Derecho Canonico a las integras epistolas de los Pontifices recogidas por Antonio Coaccio, y Agustino. Exemplo en el cap. cum tibi, de testamento.

Hanse de ver tambien los años de la promulgacion de las leyes contrarias, porque la postrera deroga a la primera: el exemplo es de la l. s. herus 77. §. seruus ff. de legibus 3. contraria a la ley qui res. §. arcam ff. de solut. las quales concuerda Cuyacio

da Cuyacio.

Ha se de mirar tambien la inscripcion de la ley, o canon, que Papa, Emperador, o Jurifconsulto es su autor, y a quien esta dirigida y de que trata y por los tiempos de los autõres y de las materias de que hablaron se reduce a concordia. Exemplo in l. mortuo Ioanne ff. de legatis 2.

Todas las leyes estan puestas debaxo de congruentes titulos, y de la diuersidad de todos ellos, y diferencia de las materias se interpretan las leyes.

El exemplo es del capitulo tam literis versiculo de munic, de testibus, contrario al ca. ex literis de probationibus. Ultimamente, o la contrariedad de los textos consiste en las palabras, o en las sentencias. Si en las palabras se ha de responder, que el vn texto se entiende, propria, y el otro impropriamente. El vno strictamente, segun la verdadera significacion del nombre y el otro latamente, segun la benigna interpretacion, y commun vso de hablar. Exemplo in l. si serua §. si spadonis. ff. de iure dotium.

La contrariedad consiste en la sentencia y sentido de la ley, y se ha de responder que su razon es dissimil de la otra, con estos subterfugios.

El primero que el vn texto procede de Derecho antiguo y el otro de Derecho mas nueuo. Exemplo in l. in suis ff. de lib. & posth. & l. fin. C. de patria potestate. Contrarias a la ley Diuus ff. ad l. Pompe. de parr. & totum titulum C. de his, qui parentes.

El segundo. Vn texto habla de Derecho Civil, otro de Derecho pretorio. Exemplo in §. posthumo quoque, institutis de legatis, contra el §. 1. Institutis de bonorum possessione.

El tercero es la diferencia del Derecho Canonico, y Civil. Exemplo in authentica. Ex complexu C. de inceptis nupt. contra el ca. cum haberet. de eo qui duxit in uxorem &c.

L. 2. §. si quid verbo vers. omnia enim C. de vete. iure.

Glos. in l. quoties verbo inculturam ff. de usufructu.

Glo in cap. peruenit qui filij sint & ibi. Panormit. nu. 4.

Ripan. in Rubrica soluto matrimonio num. 6.

Baldo in l. 1. in ff. de cura. furio.

Bartolus in l. ita stipulatus nu. 27.

ff. de verborum oblig.

Ripa in l. 1. num. 22. ff. de vulg.

Riminaldus in §. 1. nu. 55. institutis per quas personas.

116 Arte legal para estudiar

*Barbosa in Rubrica
ca. 1. ff. soluto ma.
trimonio nu. 12.*

*Morla in emporio
iuristit. de legibus
part. 12.*

Estas reglas mas latamente , y adornadas de mas exemplos si las quisiera ver el curioso , lea al Doctor Antonio de Campos Isonomia interpretandi vtrumque ius , cuya impresion fue del año de mil y quinientos y ochenta y quatro. Al qual como tiene de costumbre traslado sin citarlo Pedro Morla en su emporio , que imprimio el año de mil y quinientos y nouenta y nueue. Yo añado a estas doctrinas , que si bien sea verdad , que no se han de admitir entendimientos de leyes diuinatorias , segun Accursio , Panormitano , y Ripa , y aquel se dize entendimiento diuinatorio que suple alguna cosa a la letra del texto , segun la misma glosa de Accursio. Porque en la verdadera explicacion de las leyes no se ha de suplir nada dize Baldo : pero si dos leyes o canones estan tan encontrados , que parecen Antinomia , para su concordia es licito diuinar , o suplir alguna cosa segun Bartolo , Ripa , Hippolyto Riminaldo , y Barbosa.

XIX. RVDIMENTO.

COMO las leyes por ser innumerables , y otras por su prolixidad no se puedan todas encommendar a la memoria , parecioles a nuestros mayores , inferir del contexto de las leyes vnas breuissimas reglas , que son vnas breues , y compendiosas sentencias , que con menos trabajo se deprenen , y con mas facilidad las retiene la memoria. A esta llamaron los Iurifconsultos reglas ; los Doctores sumas ; los dialécticos Theses , o posiciones ; los medicos Aphorismos , y otros Axiomas. El uso destas reglas es summaméte prouechofo. Lo vno , porq̄ su brevedad deleyta al entendimiento , dize Accursio : no cargan la memoria , hazen mas erudita la lengua , y encaminan mas presto a conseguir la Iurisprudencia. Porque las reglas con claridad , y concession explican nuestros conceptos , como nos enseña la experiencia : y los

*Glos. in l. 1. ff.
quod metus cau.
& in l. 1. ff. de iu-
re iurand.*

y los que no lo saben hablan por vnos circuytos inextricables lo que con dos palabras se comprehende. Tambien con las reglas se componen los syllogismos, que es el mas perfecto modo de disputar segun Aristoteles, y ninguno es mas proprio para sacar la verdad, y descubrir la falsedad, porque propuestas dos reglas necessariamente se concluye nuestro intento. Para esto se ha de hazer memoria de las reglas del Derecho Ciuil y Canonico, que las primeras estan en el vltimo titulo del ff. nueuo, y las vltimas en el fin del libro sexto.

L. regula: querē, quæ est, breuiter enarrat ff. de iure iurando. Arist. i. priorum.

No se deue menos memoria a las leyes del titulo de verborum significatione, que estan ansi mismo en el penultimo titulo del ff. nueuo, para conocer la propiedad, y naturaleza de las palabras iuridicas, y los frasis, y modos de hablar, de que vsaron los Jurisconsultos.

XXRVDIMENTO.

AY otras reglas, que los Doctores sacan de las leyes y llaman axioma, o brocardicos, de Derecho, vtilissimos para arguyr: porque propuestos dos brocardicos se concluye el intento. Exemplo. Si quiero prouar que los conjunctos, *re*, concurren igualmente con los conjuntos *Verborum*, y seria prolixo hazerlo por inducciones de textos, que tienen varios entendimientos, como dixo el Consulto, por friuolas similitudines, dexando los brocardicos, por los quales con dos solos esta comprobado el Derecho de acrefcer, depende de vna voluntad presumpta: pues la voluntad del diffunto no se muestra menos, *re*, quam *verbis*, luego, *re*, tantum coniuncti, & *verbis tantum coniuncti pariter admittuntur*. Este modo de arguyr tan facil, quanto elegante se alcançara por el estudioso, que procurare sacar reglas, y brocardicos de las leyes de los quales

In l. si quis ff. de hæred. inst. L. si Titium §. Iulianus ff. de leg. 2. L. recusari ff. de acquirenda hæredit.

118 Arte legal para estudiar

componga breuissimos syllogismos; cosa tan necessaria para conocer la verdad; que sin ella ni el estudiante se aprouechara, ni el Doctor interpretara bien los Derechos, ni el abogado defendera bien las causas, ni el Iuez determinara bien los pleytos; de las quales referire algunas.

- L. 1. C. de sacro sanctis.* *Nil est, quod magis hominibus debeatur, quam libertas suprema voluntatis.*
- L. qua adulterium. C. de adult.* *Vita utilitas legum obseruatione digna non est.*
Quæ contra leges sunt pro infectis habenda sunt.
- 1. iubemus §. prædia C. de sacro sanctis.* *Desideria morientium ex arbitrio viuentium colliguntur.*
- 1. quoniam C. de natu liberis.* *Quæ ex improuiso casu accidunt factis non moræ imputantur.*
- 1. 1. C. ad l. Cornel. de sicar.* *Parentum necessitatibus liberos succurrere iustum est.*
- 1. 1. C. de alien. liber.* *De sua non de aliena cõscientia quisque est interrogandus.*
- 1. fin. C. de accusatio.* *Alienatio est omnis actus, per quem dominium transfertur.*
- 1. 1. C. de fundo dota.* *Ad regimina, & dignitates, non pretium vel Ambitio, sed probata uita prouehere debet.*
- 1. 1. C. ad l. Iuliam repetun.*
- 1. penult. C. si contra ius vel riti. pub.* *Mendax peccator caret penitus impetratis.*
- 1. 3. C. de testam.* *Nil tam proprium imperij est, quam legibus viuere.*
- 1. Crachus C. de adult.* *Quod legitime factum est, nullam pænam meretur.*
- 1. 3. C. ad l. Corneliam de sicar.* *Defensor propriæ salutis in nullo peccare videtur.*
- 1. cum duobus C. de inofficio. testamento.* *Resoluto testamento, neque legata, neque fideicomissa debentur.*
- L. meminerint. C. unde vi.* *Iniuriarum occasio inde nasci non debet unde iura nascuntur.*

- In criminalibus non oportet emendi *l. singuli C. de accusatio-*
 catis vti suffragijs.
- Ibi poena esse debet, vbi no- *l. sancimus C. de penis.*
 xa est.
- Volenti dolus non infer- *l. cum donationis C. de transa-*
 tur. *cton.*
- Beneficia principum in alterius inu- *l. nec auus C. de eman. libr.*
 riam non tribuuntur.
- Nefandorum hominum arrogantia *l. vnica C. de prima. carcer.*
 omnibus modis opprimi debet.
- Eadē seueritate voluntas sceleris, qua *l. quisquis C. ad leg. Iuliam ma-*
 effectus punienda est. *iest.*
- Iudici pecunias mutuans, vna cum *l. quisquis C. si certum petatur.*
 iudice relegatur.
- Culpa similis est tam prohibita disce *l. penult. C. de malæ fidei.*
 re, quam docere.
- Seniores propinqui minorum erro- *l. vnica C. de emenda. propin.*
 res corrigere debent.
- Seruis alienis libertas directo dari *l. seruo C. de testam. manna.*
 non potest.
- Calumniæ poena in paternæ mortis *l. calumniæ C. de calumnijs.*
 accusatione cessat.
- Longe grauius est, æternâ, quâ tēpo *Authentica Gazaros C. de here-*
 ralein offendere maiestatem. *ticis.*
- Quod omnes tangit, debet ab omni- *l. fin. in fin. C. de authentico*
 bus approbari. *præst.*
- Exēplum gratia est præ textu nocen- *l. fin. in fin. C. de his qui latro.*
 tis in fontem periclitari. *occul.*
- Principis indulgentia non infamiã, *l. fin. C. de gen. abolitione.*
 sed poenam remittit.
- Concessio principis habet vim de- *l. 2. C. quando Deeret. opus non,*
 creti. *est neces.*
- Concordia lucro præferen- *l. reprehendenda C. de institutio-*
 da est. *ne & substitutione.*
- Scholasticis nulla iniuria fieri de- *Authentica habita C. ne filius*
 bet. *pro.*
- Summa est ratio, quæ pro religio- *L. Sunt personæ ff. de relig. &*
 ne facit

sumptibus funer.

L. inter eos §. cum inter. ff. de fidei iussor.

L. si index ff. de mino.

L. 2. ff. de fide instru.

L. non possunt. ff. de iure fisci.

L. proprium ff. commune pradio- rum.

L. de accusationibus ff. de ver. & temp. prescriptio.

L. respiciendum ff. de pen.

L. non utique ff. de exceptio.

L. sape ff. de re iudicata.

L. fin ff. pro suo.

L. lege fundo ff. de leg. comm.

L. 3. ff. de alienatione iudicij.

L. ita §. 1. ff. de dolo.

L. in civile ff. de legibus.

L. si quis ab alio ff. de re iud.

L. veluti ff. de iustitia & iure.

L. fin. ff. de iure iurando.

L. 1. ff. de const. pecun.

ne facit.

Deceptus non videtur, qui iure cõ-
muni usus est.

Vnicuique contemnere licet ea, que
pro se introducta sunt.

Calumniosa scriptura in iudicio vim
non obtinet.

Id bonorũ cuiusque esse intelligitur
quod super est de ducto ere alieno.

Seruitutem recipere, nisi sibi nemo
poteat.

Si vinco vincentem te, à fortiori ra-
tione vincam te.

Neque securitatis neque clementiæ
gloria affectanda est.

Non confitetur qui exceptione
vitur.

Res inter alios iudicata alijs non præ-
iudicat.

In alieni facti ignorantia tolerabilis
error est.

Nil penes eum residere debet ex re,
in qua fidem fefellit.

Potentioribus nostris pares esse nõ
possumus.

Non debet quis ex alieno damno lu-
crari.

Inciuite est, nisi tota lege perfecta
aliquid respondere.

Vani timores: nulla æstimatione
sunt.

Patriæ & parentibus parere tene-
mur.

Naturalis obligatio iure iurando co-
latur.

Grave est fidem falle-

- In bono & æquo plerumque perni- *l. si seruum. §. sequitur. ff. de*
 ciose erratur, *stipu.*
- Inuitis nostris res nostras, alius reti- *l. si filiofam. §. 1. ff. solut. matri-*
 nere non potest. *mon.*
- Facti interpretatio plerumq; etiam *l. 2. ff. de iuris & fact. ignoran-*
 prudentissimos fallit. *tia.*
- Qui sibi non parsit multominus alij *l. fin. ff. de bon. eo-*
 parceret noxa caput sequitur.
- Ex duobus conditionibus disiunctis *l. rem mihi. ff. commoda-*
 sufficit alteram adimplere. —
- In maleficijs voluntas spectatur non *l. si ita quis. ff. de stipula-*
 exitus. *exitus.*
- Ex æquali conuersatione nascitur cõ- *l. diuus. ff. ad l. Corne. de scar-*
 temptus dignitatis. *temptus.*
- Vim atque injuriam propulsare lici *l. obseruandum. ff. de officio*
 tum est, *presid.*
- Dolus an virtus, quis in hoste requi- *l. vt vim. ff. de iustitia & iure-*
 rat. *rat.*
- In necessitatibus nemo liberalis exi- *l. nihil. ff. de captiuis.*
 stit. *stit.*
- Lubricum linguæ ad pœnam facile *l. rem legatam. ff. de adim. leg.*
 trahi non debet. *trahi.*
- Factum infectum, fieri non potest. *l. famosi. ff. ad leg. Iuliam marit.*
- Nemo alterius nõ delinquentis dete- *l. in bello. §. facta. ff. de capti-*
 riorem cõditionem facere potest. *riorem.*
- Non debent esse melioris conditio- *l. 2. ff. quod vi aut clam-*
 nis stulti quam periti. *nis stulti.*
- Probationes de domo rei sumi non *l. de minore. §. tormenta. ff. de*
 debent. *quæstio.*
- Propensiores esse debemus ad absol- *l. Arrianus. ff. de actionibus; &*
 uendum, quam ad condẽnandum. *obligat.*
- In coniunctis ordo non attendi- *l. quitam. testamento. ff. de pecu-*
 tur. *lega.*
- Non hominis fictio, sed veritas spe- *l. si fore. ff. de cast. pecu-*
 ctanda est. *ctanda.*
- Pœnæ sunt molliendæ, potius quàm *l. penult. ff. de pœn.*
 exasperandæ. *exasperandæ.*

l. contum. ff. de re ind. Continualitatis damno concretur.
l. si sequens ff. ad Syllania. Pana vnus alterius præmium esse non debet,
l. si quis solidum. ff. de hered. insti. Lege locus non est in ea hæreditate quæ soluendo non est.
l. si hæres. §. fin. ff. ad Trebel. In facto proprio error non præsumitur nisi probetur.
l. sine ff. de vsuca. Sine possessione vsucapio non procedit.

XXI. RVDIMENTO.

LA segunda parte de las reglas no es de las, que se hacen de las palabras de las leyes, sino de la mente de ellas, sin retener ni vna sola palabra. Yes mas difficultoso, porque pende todo de speculation e ingenio, por que estas reglas no se forman de las palabras de la ley, sino de la razon della, subtilmente explicando no lo que el Iuriconsulto dixo, sino lo que sintio. En esto fueron excellentes Bartolo, y Baldo, que de tal suerte sumaron las leyes en epitomes, y breues summarios, que no se pueden cifrar, ni mas breue, ni mas subtilmente: y por ornato pandre dose exemplos. Dize vna ley.

l. tutor ff. de testa ment. tutela. Tutor datus, vetari tutor esse potest, vel testamento, vel codicillis.

De esta ley saca Bartolo este summario.

l. regula. §. fin. ff. de iur. et fact. ign. *Nullumquodq; per quod legatur per contrarium dissoluitur.*
 El tutor nombrado en el testamento, o codicillo por la disposicion contraria se remueue. Pero porque seria de poco prouecho entender este texto de solo el tutor, Bartolo hizo del vna regla general para los casos similes.

l. duobus ff. de testam. ante. Otro exemplo de Baldo.
Statu liberum post ademptam libertatem non posse conueniri ex contractu antea celebrato, dum libertas penderet.

l. 1. Ca. an seruus ex suo facto. Baldo saca por regla de esta ley, *Illud quod est in potentia de actu non disponit.* Porq; el statu liber, es libre en potencia; pero no en acto, y assi el contrato, que haze aun no siendo libre, no se entiende en el caso en que ya es libre.

Este fue el exercicio de los antiguos glossadores: y el mesmo obseruaron todos los Doctores, que fueron celebres

lebres en la Jurisprudencia: porque ninguna cosa ay en ella mas vtil, ni mas delectable que reducir a breues reglas el sentido, y alma de las leyes. Estudio que exercita mucho el ingenio, desleytandolo con su brevedad; y lo que es de mas consideracion que se quedan en la memoria los lugares ordinarios de las leyes, de donde salien con las reglas.

XXII RVDIMENTO.

Las rubricas de los titulos del Derecho, son las que en segundo lugar despues de las reglas se han de encomendar a la memoria. Rubrica es el titulo de las materias, que se tratan en los Derechos: porque la Rubrica enseña la materia del titulo, segun Baconio, y aquellos versos de Ouidio.

Legerat huius amor nomen titulumque libelli.

Bella mihi videntur, bella parantur, ait.

Y estos titulos de las materias se llaman rubricas por estar estampadas de letra colorada, porque se distinguan del texto, del color Rubro se llaman Rubricas, segun Brisonio; porque con esta tierra o color della se escriuian los principios de los libros y titulos dellos: por lo qual las llamauan Rubricas assi los Iurisconsultos como los demas autores, como refiere Alonso de Vasconcelos. Vnde illud Ouidij.

Nec titulus minio, nec cedro Charta notetur.

Y lo de Persio.

Excepto si quid Masarij rubrica vetabit.

Y la razon de ser mas deste color, que de otro fue, porque segun Gelio fue color de los Fenices, a quien se deu la inuencion de las letras en honra y gloria suya, segun refiere Alciato. La memoria de las Rubricas es de mucho provecho, donde se tratan las materias del para hallar la decision, o materia del caso, que ocurriere, buscando el titulo, y materia, que los comprehende. Exemplo. Ofrece materia de empredidos, voy al titulo. ff. de rebus creditis: si materia de injurias

Manio lib. 5. de claration. iur. de cl. 75. nu. 1.

Ouid. lib. 1. de Re medio amoris.

Lib. 1. de Re

Brisonio de verbis iuris, verb. Rubrica.

l. 2. ff. de interdic. Al. de Vascon. in armon. iuris canonici.

Ouid. lib. 1. de Tribus. in princ.

Persio Sat. 5.

Gellio lib. 2. c. 26.

Alcia. lib. 2. P. 4. vergon. cap. 1.

In c. hac autē verba de pœnitentia, distin. 1.

Angelo in Rubr. Insti. n. 8.

In l. 1. §. hac autē actio. ff. si quis testamentum liber esse iussus fuerit.

Lo 2. in add. marg. ad gloss. verb. tunc in proœmio. 6.

Angelo. vbi sup.

Mendoça in dispensat. de factis in rubrica.

In princ. insti. de legat.

§. fin. insti. institut. per quas personas nobis acquiritur oblig.

al titulo. ff. de iniurijs. Leo todas sus leyes, y veo la que mas se ajusta al caso sobre ella, los Doctores ordinarios, que este es el verdadero estudio, y el que haze letrado; y no el estudiar por modernos, y cartapacios. Tienen otra utilidad las Rubricas, que se pueden alegar por leyes. Y assi Graciano argumenta de la Rubrica, *quod quisque iuris in alium statuerit, ut ipse eodem utatur*: aunque esto no es general de todas las Rubricas sino particular de aquellas, que tienen oracion perfecta. Exemplo, la Rubrica *plus valere quod agitur, quam quod simulare concipitur*. O quando ay Rubrica, y no texto de baxo della la rubrica ocupa el lugar del texto, dize Accursio. Y esta doctrina es general para ambos Derechos, excepto el Decreto, dizen Ioan Andres, y Angelo. No quieto dexar de advertir como los glossadores, y tambien los escriuientes ordinarios se fatigan demasiado en continuar las rubricas, que es dar razon, porque el compilador de los Derechos puso el segundo titulo tras del principio, y el tercero tras del segundo; y assi de los demas titulos, trabajo que siempre me parecio infructuoso, y assi me agrada la doctrina de Raphael Cumanio seguida per Angelo, y Fernando de Mendoça, que dize, que si bien es verdad, que las materias han de ser conformes, y vna ha de tener dependencia de otra, conforme a la ley. 2. ff. de statu hom. pero que no es precisamente necessaria la continuacion dellas. Y para esto ponderan vn lugar de Iustiniano, *ibi. extra propositam materiam*, y otro del mismo Emperador, donde se diuerte de las materias que sigue, a otras totalmente diuersas: y assi soy de parecer, que quando se encontrare el estudiante con esta continuacion de rubricas, o en las glossas, o en los Doctores, omitta este trabajo, y paffe a otro mas fructuoso.

XXIII. RVD I M E N T O.

Y Para que se entienda como la Iurisprudencia, como verdadera ciencia tiene consonancia con las demas ciencias,

ciencias, en sus terminos referire los correspondientes a la Philosophia.

Los Logicos tienen por transcendentés naturales,

Ens, unum, res, bonum, verum,

Los Juristas,

Ius, bonum, æquum.

Los predicables de los Logicos son,

Genus, species, differentia, proprium, & accidens.

De los Juristas,

Mens, dictum, factum.

Los predicamentos de los Logicos son,

Substantia, quantitas, qualitas, aliquid,

Vbi, quando, situs, habere, facere, pati.

De los Juristas son,

Causa, persona, locus, tempus, qualitas, quantitas,

Euentus, comprehendidos en estos versos,

Causa, locus, tempus, persona que qualesque quantum;

Euentusque hominum, hæc omnia facta regunt.

El genero de los Dialecticos es, animal.

De Jurisconsultos, homo.

La especie de los Dialecticos es, homo.

De los Jurisconsultos, Titius, Seyus.

El indiuiduo de los Dialecticos es, Plato.

De Jurisconsultos, Seruitus omnis dempto vsufructu.

La virtud de la ley es,

Imperare, vetare, permittere, punire;

Lo qual se contiene en estos versos de Virgilio.

Tu regere Imperio populos Romane memento:

Hæc tibi erunt artes pacisque imponere morem,

Parcere subiectis, & debellare superbos.

Subiectum iuris est:

Contractus, vltima voluntas, iudicium:

Y e lordes del Derecho contiene diez grados.

I. El consentimiento del hombre.

II. Del consentimiento, el dicho, ò el hecho.

III. Del dicho, ò el hecho, el contrato, ò quasi con-

trato;

III. Del

l. legis virtus. ff. de legibus.

126 Arte legal para estudiar

IIII. Del contrato, o quasi contrato la obligacion.

V. De la obligacion la action.

VI. De la action la forma de proponerla,

VII. De la forma el juyzio.

VIII. Del juyzio la sentencia.

IX. De la sentencia la execucion.

X. De la execucion la salud de la republica, y quietud de los particulares.

La forma de sacar reglas del hecho, y razon de las leyes.

Cap. XIII.



l. in summa. ff. de cond. in deb.

l. in summa. ff. de aqua plu. arce.

ESPVES que el nuevo profesor de la Iurisprudencia viere al cañado los principios della, sabido las reglas del Derecho, sus Rubricas, las razones de dudar, y decidir de los textos, ha de procurar no andar como ciego tras el perrillo de los trabajos agenos, no se ha de desuelar por desuelos de otros, sino por adelgazar su ingenio, procurando sacar notables reglas, y sentencias de las leyes, que aúque dicho mas breue en otra parte es mas proprio desta. Estas reglas son en dos maneras. Vna, que abreuia el hecho, y a esta llaman los Doctores summano, y los Iuriconsultos mas Latinamente summa. Otra que comprehende solamente la causa, o razon de la ley. De entrabas cosas pondre exemplo en dos leyes.

l. qui bis idem. ff. de stipulatio.

Qui bis idem promittit ipso iure amplius, quam semel non tenetur.

Esta ley parece, que no se puede summar mas breue, como di-

mo di-

mo dize muchas vczes Bartolo; pues de las palabras de-
lla se allegan estos Epitomes.

Gemina promissio semel tantum obligat.

Eadem res bis eidem promitti aut solui non potest.

Duplex obligatio eodē iure & respectu nō admittitur

¶ Pues summando mas subtilmente la razon, y causa de
la ley, se pueden sacar estas summas.

Duorum ad idem suffragantium, alterū est superfluum.

Ex pluribus causis ad idem tendentibus vna sufficit ad
effectum.

Lex nihil superfluum tolerat:

Leges superuacuae repudijs non vtuntur.

Ars nihil frustra operatur, quia naturam imitatur.

Quae nihil frustra, aut perperam agit.

¶ Sea el otro exemplo desta lex.

Nō ideo minus vxor tua iure haeres videtur instituta, quod
non vxor, sed affinis in testamento nominata est.

¶ La summa de los Doctores es esta,

Non videtur institutio si vxor appellatur affinis. Pero

summandola mas generalmente asi. Falsa demonstratio

non vitiat dispositionem: porq̄ la muger no es parienta

de su marido, sino principio y fin de la afinidad, y pa-

rentesco: y asi summando esta ley por la razon della se

facen estas conclusiones.

Idē iudicatur de principio effectus quod de ipso effectu

Causae & causati idem est iudicium.

Y este exercicio de variar los sentidos de las leyes por

diuerfas perifrasis, y formas de hablar, lo vsaron los Ju-

risconsultos; y tambien los Doctores, y nuestros prime-

ros Maestros. Exemplo de vna ley de Vlpiano,

Factū alterius alij nocere nō debet. El mismo Paulo vso

dela misma sentēcia, por mas breues palabras en otro lu-

gar. Alieno facto nullus oneratur.

Celso.

Alieno facto ius alterius non mutatur

Papiniano.

Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.

Cayo. de lib. causa.

l. 2. §. si quis ex li

beris. ff. de bon. pos

ses. cont. l. si quis e-

ta scripsit. ff. de

haeredib. instir.

§. qq. in pr. cōst. C.

l. haec stipulatio. §.

dinus. ff. vt legato

rum nō caneatur.

§. minorum. instir.

de adoptio.

l. non ideo minus;

C. de haered. instir.

l. falsa. ff. de cond.

& demonst.

l. nou facie. §. affi

nis. iuncta glossa.

verb. ex nuptijs.

ff. e gradib. affin.

l. quo minus. ff. de

flum.

l. & si amicis. ff.

de adulterijs.

In l. de pupillo. §.

si plurimum. ff. de

oper. non. nunt.

in l. in causa. de

procurato.

l. nam satis. §. fin.

ff. quemad. seruit.

amit.

In l. non debet. ff.

de reg. iur.

In l. si pariter. ff.

de lib. causa.

128 Arte legal para estudiar

Cayo.

in l. 3. ff. de transf. aelio. Non debet alterius collusione, aut inertia alterius ius corrumpi.

Secuola.

in l. heredes. §. in illa. ff. fam. hercis. Alterius negligentia ad alienam iniuriam referri non debet.

Paulo.

l. si procurator. la. 2. ff. de doli excep. Vnius factum cæteris non debet esse damnosum.

Neratio.

l. crimen ff. de pænis. Alienus dolus alij nocere non debet.

Calistrato.

l. pater fam. ff. de hered. instit. Vnuiusquisque ex suo admisso forti subijcitur, nec alieni criminis successor constituitur.

Alfeno.

In l. illud. ff. ad l. Aquil. Nemo ex alterius facto obligatur, vel excluditur. Lo mismo obseruaron los Doctores, como de

Bartolo.

In l. maximū vi- zium. C. de liber. præteritis. Vbi militat eadem ratio, idem ius statui debet.

Baldo.

In commentario institutio. Quos ratio connectit, non debet iuris dispositio sepa- rare.

Portio.

In cap. cum dile- cta de consr. vii. vel inuti. Rationis identitas non patitur, decisionem similibus ca- suum esse diuersam.

Abbad.

Similis æquitatis ratio similia iura suadere vide- tur.

• Y otros interpretes.

Vbi diuersa ratio assignari non potest, diuersum ius in- duci non debet.

Paritas rationis paritatem exigit dispositionis,

Simile factum simili iure finitur, eadem ratio idem ius.

Que

Que la verdadera interpretacion de las leyes, no consiste en juntar opiniones de Doctores, sino inquirir el animo del Legislador.

Cap. XV:



A se llegado a tiempo tan caduco, que si interpretamos vna ley, si no la adornamos del aparato, de opiniones, y autoridades nos parece, que no se ha cumplido con nuestro instituto; siendo cierto,

que en las quæstiones y entendimientos de leyes opinatiuas, no està la resolucion dellas en el mayor, ò menor numero de Doctores, sino en los mas solidos motiuos, como resoluieron Ioan Andres, y Barbacias.

De otra manera la Jurisprudencia no tendria estabildad, sino seria deambulatoria hasta el fin del siglo: porq̃ la que oy es mas commun opinion, mañana es menos cõmun, segun la variedad de los libros q̃ cada dia salen: porque los modernos no inuestigan las razones, sino imitan las aues, dize Decio, que en volando vna azia

alla buelan todas, aunque se precipiten. De aqui nacen

*1. part. quæst. 2.
num. 22.*

tantos y tan prolixos volumines de lecturas, y tan diuersos entendimientos de leyes, que ya ningunas tienen la pureza, en que las dexaron los Iuriscõsultos: Porque quien ay de manos tan limpias, que las lecturas y trabajos agenos no quiera hazer suyos proprios, com poniendo de flores agenas su ramillete: y para dar occasion al adagio, *muta sylum, & facies librum.*

Decio. conf. 294.

Quanto mas vtil es para el que quiere saber hazer en cada ley vn escolio, y breue annotacion, no de trabajos agenos, sino de los suyos proprios, prouado las fuerças de su ingenio, sacando ya de las palabras, ya del

l. i. iuncta. glo ff. quod met. cau.

In l. pupillus. ff. de acquir. hered.

alma de la ley sentencias, y notables con que no succedera caso por difficil y extraordinario que sea, que no pudiesse determinarse cõ estos trabajos sin referir inep tamente a Bartolo y Baldo en confirmacion de lo que se comprueua con elegantes respuestas de Jurisconsultos, y decisiones Cesareas.

Destte vltimo estudio propendre dos exemplos, para que los estudiosos se aficionen mas del, por su nouedad, y breuedad. Y sea el primero de Vlpiano juez de las opiniones de Marcelo, y de Iuliano.

Iulianus scripsit, si pupillus paterna hereditate se absti- nuisset deinde aliquis ei hæres extitisset, non esse eum com- pellendum creditoribus paternis respondere, nisi substitutus ei fuisset; inclinatur enim in hoc, vt putet subiturum etiam pa- tris onera substitutum: quæ sententia à Marcelo recte nota- ta est: impugnat enim vtilitatem pupilli, qui ipse saltem po- test habere successores: metu enim onerum patris timidus quis etiam impuberis hereditatem adibit, &c.

Presupuesto que a nadie es oculto, que Marcelo hi- zo notas a las respuestas de Iuliano, la question fue, si el heredero del pupilo, que se abstiuo de la herencia pa- terna, està obligado a las deudas del padre, en la qual Iu- liano, y Marcelo fueron de cõtrarios pareceres: porque no se controuertia, si el heredero legitimo del pupilo estaua obligado a las cargas paternas, aunque no faltaua razon de dudar: porque el heredero del pupillo no reci- bio la herencia de sus manos, sino por beneficio de las del padre: el qual se la podia quitar, dando a su hijo vn extraño substituto. Y la razon persuade, que pueda vno onerar al que pudo tambien honrar. Pero en el heredero testamentario del pupilo dezia Iuliano, que o repu- diaffe la herencia pupillar, o aceptandola quedasse obli- gado a las deudas del padre, juzgando por indigno del beneficio del testador al que menos preciaua el honor, y la carga del. Marcelo era de contrario parecer, que el heredero testamētario del pupilo, ni estaua obligado a las cargas paternas, ni podia ser cõpelido a aceptar su he- rencia:

l. conficietur. ff. de iure condi.

l. ab eo. c. de fidei- commis.

§. i. Instit. de inge- nuis.

l. i. §. i. ff. si quis om. cau.

rencia: porque la calamidad del padre no ha de dañar al hijo: y así sus cargas no há de ser en perjuizio del hijo, priuandole de successor: y porque facilmente se podia frustrar la volúntad del testador pues, no está prohibido el substituto principalmente si es conjuncta persona repudiar entrambas herencias ex testamento, y aceptar la pupilar libre de cargas, fauorecia tambien la opinion de Marcelo, que la prouision del padre hecha en fauor del hijo, no se auia de torcer en odio suyo. Y seria impio el padre, que infidiasse la honra y prouecho del hijo, presumiendo el Derecho, que es solícito de todo el bien suyo. Por las quales razones siguió Vlpiano la opinion de Marcelo cótra Iuliano. Y no obsta contra Marcelo, y Vlpiano, que no auiendo quien acepte la herencia del padre, queda el testamento suyo destituydo, y en buena consequencia inualida la substitucion pupilar, que es parte del testamento principal del padre; por que se responde, que el beneficio de la abstencion, quãdo se trata del fauor del que se abstiene, ni disminuye el derecho de suidad, ni impide la confirmacion del testamento paterno.

Del hecho y razones desta ley se infieren las conclusiones siguientes.

Beneficium abstinendi (quando agitur fauore abstinētis) non impedit effectus suītatis.

Inducta in fauorem in odio redundare non debent.

Sola suītatis pupilli abstinentia cōfirmantur tabulæ pupillares.

Vulgaris substitutio etiam extranei, nō tollit suītatem hæres pupilli abstenti etiam testamentarius paternis oneribus inuitus non astringetur.

Pupillaris substitutio pupilli honorem, & vtilitatem continet.

Laudabile est hæredem & successorem habere.

Miserum est, sine hærede decedere.

Non conuenit paternę pietati vtilitatem, vel honorem liberis inuidere.

l. quod fauore. C. de legibus.

Cap. si qualibet in finc. 22. q. 2.

l. Lucius. la 2. in fin. ff. de her. inst.

l. sinemo ff. de test. tut.

l. 2. §. si quis antē ff. de vulg.

l. filius qui se paterna. ff. de acqui. hered.

d. l. filius, qui se paterna. l. nulla. ff. de legibus.

l. quaesitum, ff. de acqui. hered.

d. l. quaesitū, in fi.

l. si fil. ff. de vulg. in pr. inst. de pupi.

l. & quia. ff. de intr. actio.

§. 1. instit. quibus man. non licet.

Cap. si quilibet in fin 22. q. 2.

l. 3. §. quod si pretor ff. de mun. & hono.

132 Arte legal para estudiar

- l. filio pater. ff. de leg. 1.* Calamitas patris filio nocere non debet. Nemini iniuria facere videtur, qui successit indēnitati.
- l. filius, vbi glo in fi. ff. de acq. here.* Quod multifariam fieri potest, id meliori modo concedendum est.
- l. verre. ff. de aqua haredita.* Melius est ex testamento concedere, quod ab intestato prohiberi non potest.
- l. absentem. ff. de pœnis.* Quod nemini nocet, & alicui prodest periniquum est denegari.
- l. 1. §. sed neq. C. de vete. iure.* Plerumq; minus malum toleratur, vt grauius euitetur. Præualere debet opinio, quæ melioribus rationibus comprobatur.
- Cap. Capellanus, vbi Abb. de ferijs* Ambigua verbi relatio ad id faciēda est, de quo principaliter agitur.
- l. si. § Titia. ff. de lib. leg.* Frater impuberi fratri substitutus, eius necessarius hæres extitit.
- l. sed si plures. §. 1. ff. de vulg.* Quos pater sibi necessarios habet, eisdem & filio necessariarios facere potest.
- l. 2. §. prius. ff. de vulg.* ¶ El segundo exemplo sera del Jurisconsulto Pomponio, cuyas palabras son estas.
- l. & si non sint. §. prœueniamus. ff. de aur. & argent. leg.* Perueniamus ad gemmas inclusas argento, & auro, & ait Sabinus argento, auro ve cedere: ei enim cedit, cuius maior est species, quod recte expressit, semper enim cū querimus quod cui cedat illud expectamus, non quid pretiosius sit, sed quid cuius rei ornandæ causa adhibetur, vt semper accessio cedat principali.

En el caso desta ley vn testador auia legado a Titio sus oros, en algunos dellos auia piedras preciosas, que los adornauan. Preguntose si se deueran al legatario tambiē las piedras preciosas? Lo q̄ hazia duda era, q̄ las piedras preciosas son de mayor valor, que el oro; y parecia absurda cosa, q̄ lo mas precioso cediesse a lo mas vil, y lo mas digno a lo menos digno. En esta question Sabino, a quē siguió Póponio, fue de parecer, que las piedras cediesse al oro. Y la razon, que les mouio, fue porque las piedras engastadas en los vasos de oro estauan por adorno de ellos: y así por causa del oro el como el principal trahe a sí lo accessorio de las piedras.

¶ Destare spueſta ſe pueñen inferir eſtas ſentencias.

- | | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Cum quid eſt propter aliud conſideratur id propter quod eſt. | <i>l. ſi vt habiliter. l. ſi quãdo ff. de aur. & arg. leg.</i> |
| Omnis actus a fine iudicatur. | <i>l. verum ff. de fur.</i> |
| Finis eſt nobilior his, quæ ſunt ad finem. | <i>2. Phy.</i> |
| Media ſequuntur naturã ſui finis, & ab eo regulantur. | <i>l. orat. ff. de ſponſ.</i> |
| Omne genus agit propter finem, & ad eum principalis intentio dirigitur. | <i>l. 2. ff. ſolut. matr.</i> |
| Finis eſt primus in intentione, & vltimus in executione. | <i>l. 1. de execu. rei iud.</i> |
| In omni actu attenditur, quod principaliter agit. | <i>l. ſi quis. nec cauſ. ff. ſi cert. per.</i> |
| Quæ ſui natura ſunt ſeparabilia ratione acceſſionis ſiunt indiuidua. | <i>l. ſin. & fructus. ff. quæ in frau. cred.</i> |
| Idem iudicamus de augmento, quod de principalis. | <i>l. cũ fundus. ff. de leg. 2.</i> |
| Aucti & augmenti idem eſt iudicium. | <i>l. 3. ff. de iur. dotiũ</i> |
| Quod prouenit ad perfectionem alterius non facit per ſe partem, ſed idem corpus reputatur. | <i>l. genera. ff. ad exhibendum</i> |
| Plura diuerſa ſimul iuncta pro vno habentur, | <i>l. ſed & ſi plures.</i> |
| Vbi duo propter vnum, ibi vnum tantum. | <i>§ ſin. ff. de vulg.</i> |
| Connexorum eadem eſt iuris determinatio. | <i>l. quo minus. ff. de flum.</i> |
| Acceſſorium ſemper cedit principali. | <i>Ca. tranſl. de coſt.</i> |
| Voluntas hominis rerum omnium naturam & qualitatem diſponit. | <i>Ca. acceſſoriũ, de reg. iur. in 6.</i> |
| In actibus hominum pretioſiora ſæpe vilioribus cedunt. | <i>l. villa. §. ſi. ff. de fundo inſtructo.</i> |
| Regulariter, dignius & pretioſius minus dignum ad ſe trahit, niſi dignus acceſſorie concurrat. | <i>§. prætereã v. quin etiã, in ſi. de acti.</i> |
| Naturalis rei qualitas non attenditur, ſed rei vſus & deſtinatio. | <i>§. ſi maligna in ſi. tuta, de rerũ diui.</i> |
| Propter hominem natura rerum omnium ſpecies commutatur. | <i>l. ſi qui. ff. de aur. & argento leg.</i> |
| ¶ Otros muchos exemplos pudiera traer, ſi para doctrina no fueran baſtantes eſtos, deſta forma procurara el eſtudioſo ya prouecto en eſta materia inferir del hecho de la ley, y la razon della muchas conclusiones, y ſentencias vtiliſſimas, para determinar con vna ley mil hechos. | <i>l. in pecudiũ in ſi. ff. de vſu.</i> |

*Dela razon, porque los Jurisconsultos
procedieron mas por hechos, que por
reglas generales.*

Cap. XVI.



OR dos razones pienso que los Jurisconsultos, procedie-
ró en la doctrina de la Iurif-
prudencia; enseñandola por
terminaciones de los casos,
y hechos particulares, que
succedian, y no por reglas
vniuersales: porque quita-
do el titulo de *regulis iuris*,
todo el demas resto del de-

*l. 2. ad fin. ff. de re
gul. iur.*

*l. praeses. C. de ser-
uit. & aqua.*

*§. Responſa. inſti-
tuta. de iure natu.
l. ſi ex placis. §. in
cliuo. ff. ad l. Aqu.
l. interpoſitas. C.
de tranſactio.*

recho son casos de successos particulares. Lo vno por-
que solamente se llamauan Jurisconsultos aquellos, a
quien los Cesares dauan facultad de responder en dere-
cho: y a estos les era forçoso responder a todas las que-
stiones, de que eran consultados: que por esto se de-
zian *Jurisconsulti*. Y estas questiones no se proponian
de materias generales, sino particulares del hecho espe-
cial, que a cada vno le succedia. Y esse hecho particular
era el que determinaua el Jurisconsulto; porque cada
vno pide consejo en su caso proprio; y no en el age-
no. Y el Jurisconsulto responde a lo preguntado pru-
dentemente, que por esto se dizen sus opiniones, Pru-
dentum responſa.

La segunda razon es, porque todo el Derecho confi-
ste en hecho, y qualquier pequeña variedad de hecho,
varia tambien el Derecho; pues para que en tan vtil y
necessaria arte se diessen preceptos certissimos, se redu-
xo el derecho no a reglas generales, sino a particulares
determinaciones de especies, de hecho, y la variedad de
hechos hizo tan esparzidos los volumines de los Dige-
stos,

*l. 2. §. ſed quia di-
uina. C. de veteri
iur. enu.*

flor, que si se estrecharan a reglas generales, fueran mucho menores; pues como la naturaleza cada dia produzga nuevas formas, y los hombres nuevos pleytos, no fue tan facil dar regla vniuersal para todos, como procediendo por los casos particulares, como le parecio a Neracio. Y por esta razon dixo Vlpiano, que toda diffinicion era en Derecho peligrosa; y pocas vezes no sube a subuersion. El qual entendio de aquellas diffiniciones, que se dan por modo de regla, como lo enseña el titulo, en que está situada la ley, *omnis diffinitio*, donde lo dixo. Pues que sean peligrosas las reglas en Derechos es manifesto; porque las reglas han de ser vniuersales, y para quitarles el ser vniuersales basta dar vna instancia de vn caso, que no lo comprehendan. Pues quien negara que las excepciones, y falencias vician las reglas? Pues la humana fragilidad, que otra cosa haze sino producir variedad de hechos, y diuersidad de circunstancias, que son las que forman las instancias, y excepciones? A esto se allega la obscuridad de la generalidad: la qual aborrecen las leyes en gran manera. Porque como la ley no dessea otra cosa mas, que claridad, y de lo general las mas vezes nazca incertidumbre, parecio ser mas vtil applicar vna ley a cada causa.

Pues como nosotros veamos, que todas las artes constan de preceptos generales, y que qualquier ciencia depende, no del conocimiento de cada cosa, sino del vniuersal modo, estudio y trabajo sera, de tantos casos singulares sacar preceptos generales, reduziendo a breue methodo, y arte el Derecho

Ciuiil disperso por tantas especies, e individuos,

(?)

In l. pen. ff. de imp. in reb. dota. factis.

In l. omnis diffin. ff. de reg. iur.

l. Imperator in si. ff. de ind. adiect.

l. regula. §. fin. ff. de iur. & fact. ign.

l. si equi xx. §. v. trum. ff. de rebus dubijs.

l. i. ff. de re iur. d. §. sed q. diuina.

§. illud autem in proæmio. ff. ff.

l. leges. C. de legib. l. ita fidei. ff. de iur. resci.

§. aliud Instituta quib. mod. test. infir.

§. his igitur instit. de iust. & iur.

136. Arte legal para estudiar

De los lugares communes, y su modo de arguyr.

Cap. XVII.



O S cosas son precisamente necesarias en la Jurisprudencia, para entenderla con perfeccion. Vna es los lugares communes para arguyr, y la otra los lugares, donde se tratan las materias. Con los lugares communes se exercita el entendimiento, y los de las

materias ayudan a la memoria. Ninguna ciencia tiene necesidad de tanta agudeza de ingenio, como la Jurisprudencia: la qual trata de las partes de la justicia, que conseruan la humana policia, donde vnas vezes se juzga por el rigor del Derecho; y otras templado con equidad, donde los dichos, y los hechos de los hombres se determinan por peso y medida, consideradas las circunstancias de la causa, persona, lugar, tiempo, cantidad y successo dellas, donde ninguna cosa se ha de hazer por amor, odio, ni interes, sino por juyzio recto de buen varon: pues los lugares communes auian vehementemente el entendimiento, guiandolo al camino derecho de la verdad: porque ofreciendose vn caso no determinado por ley, porque las leyes no pueden comprehender todos los casos, aqui es necessario el brayco seglar del ingenio: el qual si con methodo y arte no se adereçasse a la luz de la verdad, facilmente se confundiria con la nouedad del hecho. Por esto dezia Paulo de Castro, que era de miserablè ingenio el abogado, que no sabia determinar las questiones, en que no halla ua ley. Pero el ingenio estudianto, que pretende librar-se de tal miseria, acojase al sagrado de los lugares communes, dode confiriendo el hecho cõ ellos, y ajustando-

l. aut. facta. ff. de penis.

l. cetera. ff. fam. hercis.

l. fideicommissa.

l. quamquam. ff. de leg. 3.

l. non possunt. ff. de legibus.

Paul. in l. Clodius circa fin. ff. de acquir. heredi.

lo con el lugar, con quien mas se proporcionã las leyes hechas para otro caso, o la razon dellas, aplica al hijo, argumentando vnas vczes *ab absurdo vitando*, otras *ab identitate rationis*, otras *à similitudine facti*, otras *ab speciali*, otras *ab opposito*, y otras *a cessante ratione*. No ignorando que toda la fuerza de las leyes esta en inducion, y aplicacion. Y para que esta doctrina sea mas clara pondre dos exemplos. Y el vno sea desta questio, si es licito al actor auiendo suspendido el juyzio de la propiedad; intentar el possessorio *adipiscendæ*; la qual se resuelue per locum *ab speciali*. Porque si este remedio, o priuilegio es especial, se concede al despojado, que intento primero el interdicto *recuperandæ*, claro esta, que en los demas casos estara denegado.

L. non solum §. qui primi pilum ff. de excu. tuto.

Clement. vica de cau. poss. & pro. prieta.

Sea el segundo exemplo desta duda. Si el hijo que es heredero necesario a su padre, fuere instituydo por el, y el hijo se abstuiere de la herencia, si se deueran los legados, alomenos por ser heredero forçoso. A lo qual tambien se responde per locum *ab speciali*. Porque si es particular priuilegio de la libertad, que aunque se abstenga el hijo de la herencia de su padre se dauan las libertades: fuera de este caso estara prohibido. De aqui salio el axioma.

L. i. §. qui sunt ff. si quis omis.

L. in fin. ff. vi in poss. legat.

Casus exceptus firmat regulam in contrarium. Y el otro. *Quid speciale in vno probat ius commune in contrarium.*

L. ex eo ff. de testi bus.

Los lugares communes de arguyr son estos *ab absurdo vitando*, en el qual se arguye asi, en qual acto se ha de hazer tal interpretacion, que se euite el absurdo.

L. i. ff. ad municip. pa.

l. nam absurdū ff. de bon. libert.

Ab adiectiuis sic, quando preceden dos substantiuos.

l. exat; vbi Bart. ff. quod met. cau.

l. interdum. ff. de aqua plus.

El adiectiuo presente mira al vno, y al otro.

Ab adjunctis sic, por razon del adjuncto se concede lo que alias no se concediera.

l. i. ff. de leg. i.

l. si heredi. ff. de cond. & inst.

Ab adæquatis sic. De las cosas igualadas, es vna misma la disposicion.

Ab aduersatiuis sic. La diction aduersatiua en hercho.

l. 1. ff. de rebus dubijs.

cho, o en derecho siempre contradize lo precedente.

l. si in rem in princ. ff. de rei vind.

Ab alternatiuis sic, La diçtion alterna-
tiua siempre se pone entre cosas
iguales, o poco diferentes.

l. 2. ff. de iur. omnium iud.

Ab abstractis & cōcretis sic. Las pala-
bras de las leyes no se hã entēder
enel abstracto, sino enel cōcreto.

l. veteres ff. de intenc. actus prin.

Ab antecedēti, concessio vel remoto
sic. Cōcedido el antecedēte, se cōce-
de la cōsequencia; y remoto el an-
tecedente se remueue la sequela.

l. certi §. si nummos ff. si certū pet.

Ab assuetis sic. Lo q̄ se acostūbra a ha-
zer, facilmente se presume.

l. septima ff. de statu hom.

Ab autoritate sic, La autoridad de los
peritos en su arte se ha de seguir.

l. ligni in fin. ff. de leg. 3.

A causa sic, La causa mas propinqua se
ha de atender, no la remota.

l. suus. quoque ff. de her. instit.

A causato sic, Mas fauorable es lo cau-
sado de propinqua, q̄ de remoto.

l. Gallus §. ille casus ff. de liber. &
posthum.

A cōbinatione duarū legum, sic, De
dos leyes juntas se intiere biē vna
determinacion.

l. neque natales C. de probat.

Acōmuniter accidentibus sic. De lo
que communmente succede se fa-
ca presumpcion de verdad.

l. qua religiosis ff. de rei vind.

A cōhæretibus, sic, Las cosas conne-
xas con otras, se presume ser de la
calidad de las cosas, con quien estã
contiguas.

c. 1. de consecrat. lib. 6.

A conjunctis sic, En las cosas conjūtas
no se atiende al orden.

l. quidam test. ff. de peculio lega.

A cōnexis sic, De las cosas connexas
vna misma es la regla.

l. eum actū ff. de negot. gest.

A contrarijs sic, De los contrarios es
vna misma doctrina.

c. translatio de const.

Acōtrario sensus sic, De lo dispuesto en
yn sentido, arguye lo contrario

- en el sentido contrario.
- Acontento & continenti sic,** Destruyendo el que contiene, se destruye todo lo en el contenido. *Glos & DD. in rubr. ff. de acquir. rend. possess.*
- Acopulatiuis sic,** La diction copulatiua siempre se pone entre cosas diuerfas. *l. 1. vbi DD. ff. de offi. eius cui man. iuris. est.*
- Acorrelatiuis, sic,** Lo dispuesto en vno de los correlatiuos, se dispone en el otro. *l. si nemo ff. de test. tutela.*
- Acorrespectiuis sic,** Los actos, q se ha zē immediatamēte se presumē ser respectiuis los vnos de los otros. *Glos. & DD. in rubr. ff. de iuris & fact. ign.*
- Aconsecutiuis sic,** De las cosas, que vienen en consecuencia, no se haze consideracion. *l. fin. ff. de accept. l. fin. C. de indi. viduit. tollend.*
- A concursu pluriū sic,** De muchos, q cōcurrē se augmēta el efecto. *l. si ventris § fin. ff. de prin. ered. l. lecta ff. si cert. pet.*
- Aconsequenti dato, vel destructo,** Puesto el consequēte, es puesto el antecedente, y destruyda la consequēcia, es lo mismo del antecedēte. *l. 1. ff. de aut. tut.*
- A diuersis sic,** De cosas diuersas no se faca la illacion. *l. 1. vbi Bal. C. de fidei com.*
- A diuersitate rationis sic,** La razón diuersa ha de reformar el acto. *c. innotuit de elect.*
- A diuersitate loci, vel tēporis sic,** En los actos reiterables la diuersidad del lugar, o tiempo arguye diuersidad de hecho. *l. illud ff. de acquir. har.*
- Adestinatis sic,** En las vltimas voluntades lo destinado para tal cosa se tiene por la tal cosa. *l. apud antiquos C. de furtis.*
- A diffinitione sic,** Toda diffinicion ha de comprehender la naturaleza de la cosa, que diffine. *l. Pap. ff. de min.*
- Ab effectu sic,** La causa se concede del efecto. *l. interpositas C. de transact.*

140 Arte legal para estudiar

- l. nunquam plura. ff. de prin. de-
litis.* **Ab æquipollentibus sic,** Entre las co-
sas e quipolentes es vna misma dis-
posicion.
- e seruos ff. de liber. can.* **Ab euentu sic,** El estado dudoso de
vna cosa, se declara por el suc-
cesso del.
- l. 1. §. solum ff. de dolo.* **Ab extremis sic,** Probados los extre-
mos presúmense los medios.
- l. non codicillum C. de test.* **A fato sic,** El acto fatal no releua a la
gente
- l. fidei com. §. huius ff. de leg. 3.* **A fictione sic,** Lo mismo obra la fi-
ction, que la verdad.
- l. iure nostro §. fin. ff. de testam.
ent.* **A fine sic,** Todo acto se juzga por
el fin.
- l. sicut §. non videtur. ff. quibus
mod. pig. vel. hy soluitur.* **A forma sic,** Lo forma es de essencia
de la cosa.
- l. 2. in fin. ff. de cond. & demonst.* **A genere sic,** Tanto obra el genero en
su genero, como la especie en su es-
pecie.
- l. 1. ff. de adoptio.* **Ageminatis sic,** Las palabras duplica-
das hazen mas fuerte la disposició.
- l. rem non nouam C. de iudic.* **Ab habilitate sic,** Quando se duda prin-
cipalmente de vno presupone se,
que los demas son habiles.
- l. Iul. ff. ad exhibend.* **Ab habitu & priuatione sic,** Toda pri-
uacion presupone habito.
- l. fchorus in principio ff. de leg. 3.* **Ab incedenti vel emergenti sic,** Muchas
cosas se permite incidētemēte, q̄ se
deniegā principalmente.
- l. Ballista ff. ad Trebelia.* **Ab incertis sic,** Por razón de la incerti-
dumbre se permite alguna cosa.
- l. sciendum ff. de manu. testam.* **Ab inclusione vnius sic,** La inclusion
de vno, es exclusion de otro.
- l. decem ff. de verborum.* **Ab indiuiduis sic,** El q̄ haze solamēte
vna parte del indiuiduo no haze
nada.
- l. quoties questio C. de iudic.
l. 1. C. de pactis.* **Ab indifferentibus sic,** Los actos in-
diffe-

- differentes se han de interpretar en la mejor parte.
- Ab impossibili sic**, Ninguno esta obligado a lo imposible. *l. cum prator. ff. de iudicijs.*
- Ab in diffinitis sic**, La oracion in definitiva equipole a la vniuersal. *l. furiosus cum gloss. C. qui testam. fac. post.*
- Ab infinitis sic**, La infinidad se ha de evitar. *l. cum creditor ff. de furtis.*
- A limitatis sic**, La causa limitada produce efectos limitados. *l. si quis in grana. in principio. vbi Bart. ff. ad Syllania.*
- A loco & locato sic**, Todo lo destinado a lugar ha de ser proporcionado con el lugar. *l. si ita relictum. ff. de leg. 1.*
- A materia sic**, La materia, y lo materializado son diuersos y assi no se iuficre del vno al otro. *l. fin. C. de sacrosanctis.*
- A maiori ad minus sic**, Al que se concede lo que es mayor tambien se concedera lo que es menor. *l. in agris ff. de acqui. rerum. dom.*
- De minori ad maius sic**, A quien se deniega lo que es menos se deniega lo que es mas. *l. litera §. fin. ff. de auro & arg. leg.*
- A minimis sic**, De las cosas pequenas no se haze cuenta. *l. si conuenerit §. penultimo ff. de pign. actione.*
- A medijs sic**, En las cosas dudosas se ha de elegir vn medio camino. *l. filius fam. §. fin. ff. de donat.*
- Amixtis sic**, En las cosas fauorables el caso mixto se comprehende en el simple. *l. qui indignus ff. de senat.*
- Amodo sic**, Donde se considera el modo no se admite equipolente. *l. Scio ff. de in integ. restitutione.*
- A naturalis sic**, Lo natural no se muda por el Derecho ciuil. *l. Antiqui ff. si pars hered. pet.*
- Ab arte sic**, El arte imita a la naturaleza. *l. si ita scriptum ff. de lib. & posth.*
- Ab accidētibus sic**, Los accidētes mudan la naturaleza del subiecto. *l. qui heredi. ff. de cond. & demōst.*

142 Arte legal para estudiar

- §. sed naturalia. instit. de iure nat.* A necessitate sic, La necesidad no se
 subiecta a la ley.
- §. minorem instit. de adopt.* A necessarijs sic, La omisión de las
 cosas necesarias vicia el acto.
- l. naturalem §. apum ff. de acq. re. dom.* A nomine sic, El nōbre no ha de ser
 consecuencia de la cosa.
- l. vt gradatim §. 1. de mun. & hon.* A numero sic, La pluralidad se con-
 tenta con el numero de dos.
- l. testam. C. de testam.* Ab obliquis, Muchas cosas se conce-
 den obliquamente, que directa-
 mente se niegan.
- §. est & aliud. instit. de donat.* Ab oppositis sic, De las cosas opuel-
 tas es vna misma la disposi-
 cion.
- l. vbi numerus ff. de testibus.* Ab ordine, La postrera de la orden
 vicia el acto.
- l. r. ff. de auto. tutorum.* A principio, El principio de qual-
 quiera cosa es la mas principal par-
 te suya.
- l. & si contra ff. de vulga.* A parte, & toto, El mismo derecho es
 de la parte quanto a la parte; que
 del todo, quanto al todo.
- l. prolatam C. de sent.* A presupposito, faltado el presupue-
 to, falta la disposicion.
- l. 1. ff. de orig. iur.* A proposito. La voluntad, y el
 proposito distinguen todos los
 actos.
- l. qua detota ff. de rei vind.* A potentia, El acto y la poten-
 cia no pueden estar juntamen-
 te.
- l. generaliter §. si quis tutorem ff. de fidei comm libert.* A propinquis, La causa propinqua
 se atiende mas que la remota.
- l. qui iniuria ff. de furtis.* A perplexis. En las cosas implicitas,
 y perplexas, las reglas del derecho
 son folaces.
- §. sic itaque discretis. instituta de actionibus.* A priori, & posteriori. El que pri-
 mero es en tiempo, es muy mejor

La Jurisprudencia? 143

en derecho.

A puris & purificatis. De lo puro, y l. si plures §. in arrogato ff. de de lo purificado, es vna misma re- vulg.

gla.

A qualitate, Sin sujeto no puede l. si Titius ff. de verbarum, auer qualidad.

A quãtitate, Sola la quãtidad no haze l. 4. C. qui potiores. diferencia en la especie.

A raris. De las cosas raras no se haze l. potior ff. qui potiores. consideracion.

A rationis idẽtitate; Dõ de ay la misma l. i. ff. de hare. vend.

razõ ha de auerck mismo Derecho.

A racione cessante, Cessando la razõ l. fin. ff. de fundo instr. de la ley, cessa la misma ley.

A remotis, De cosas remotas no naee l. nam ad ea ff. de leg. consequencia.

A separatis, De las cosas separadas no l. illud ff. ad leg. Aquin. se faca illacion.

A singularibus, De cosas meramente l. adigere §. quamuis ff. de iure singulares no se sigue nada. A parro.

A simili, De las cosas semejantes es l. non hoc C. vnde cogna. vna misma la doctrina.

Ab speciali; No se tiene considera- l. Papinianus exule. ff. de mino. cion de lo cõcedido por derecho especial.

A sufficienti partitiũ enumeratione, C. in gensi de electione. Lo que con todas las partes no se halla, ni parece, consta ser de otro Derecho.

A subrogatis. Lo subrogado se haze l. fin. vbi Salice ff. de const. pecu. de la naturaleza de aquello, en cuyo lugar se subroga.

A superfluis, En Derecho no ha de l. 4. in principio de fidei. libertate. auer nada superfluo.

A tali, vna cosa es tal, otra ser tenido, In principio instit. de oblig. qua ex quasi contr. nas. por tal.

A tacitis, Igual virtud es de lo ta- l. si quis eum §. qui iniuriarum. ff. cito si quis cauti.

144 Arte legal para estudiar

- §. 1. in principio const. C.* cito que de lo expreso.
Gloss in l. Marcij ff. de verborum signi. A taxatiuis, La diction taxatiua no excluye los casos semejantes.
l. cum quid ff. sic certum pet. A tempore praesenti, Mas vale poco de presente que mucho de futuro.
l. ob aes. vbi Gloss. C. de pradi. min. A tempore praeterito, Las palabras del tiempo pasado son negativas del presente.
l. cum hi in principio. iuncta Gloss. ff. de transa. A futuro, De los futuros contingentes no ay verdad determinada.
§. fuerat Instituta de actionibus. A vero simili, Lo que no es verisimil, no se ha de entender.
l. venter ff. de acq. hare. A variatione, sic, Toda variacion es reprouada.
c. quia vero simile. de praesumptio. l. in cause ff. de procurat. Ab vniuerso, Lo vniuersal, si falta vno, todo se corrompe.
l. si is qui ducenta. §. vtrum ff. de rebus dubijs. Ab vnitis, De las cosas vnidas es vno mismo el iuyzio.
l. qui a patre ff. de acq. hered. Ab vltimis, Lo vltimo deroga a lo primero.
l. si mihi §. in legatis ff. de leg. 1.

¶ Ay otros argumentos, q se infieren de la similitud del hecho, o de razon, y son casi innumerables, y dellos ay libro entero, escripto por Euerardo, donde se podra ver por no traspasarlos aqui.

(2)

De los lugares comunes, donde los Doctores tratan las materias

Cap. XVII.



LA memoria, q̄ en el jurista es la mas necesaria parte por el copioso numero de leyes, y libros de su profesion la auua, y facilita mucho los lugares de las materias: porque no pudiendo retener por su fragilidad tantas decisiones de cosas, como cada dia se determinan, por

lo menos tendra memoria del lugar, donde communmente los Doctores tratan la materia. Exemplo.

Si occurrere caso de primo, et secundo Decreto in l. si finita §. Iulianus ff. de damno infecto. si de Derecho de acrecer; en la l. re coniuncti. ff. de leg. 3. si de protestaciones in l. non solum §. morte ff. de noui oper. nuntiat. si de mora in l. si insulam ff. de verborum. Porque lugar comun de la materia se dize aquel, donde los Doctores con mas abundante pluma, y mayor aparato trataron la materia: y en especial aquellos lugares donde Bartolo repite mas latamente las leyes de los Jurisconsultos, y Baldo las de los Cesares: porque como Bartolo puso mayor cuydado con repetir las leyes de los fff. Baldo en interpretar las leyes delCodigo. A Bartolo siguieron Angelo, Imola, Baldo, Saliceto, y Fabro, y Cornico. Sabiendo el Jurista estos lugares ordinarios de las materias, hallara facilmente salida a qualquier caso, que le consulten. Y Alcianto llama de miserable ingenio aquel que se paga mas de los consulentes, que de las doctrinas referidas por los Doctores en lugares ordinarios. Y si quan-

46 Arte legal para estudiar

de Caligula amenazo a los Jurisconsultos, de que aña de quemar su inmensidad de libros, viera la barbaria de consulentes, que le agota, bien creol, que hiziera vn sacrificio agradable a Vulcano con que resuscitara la pureza de la Jurisprudencia. Y si Zasio, y Cagnolo se quexa, que la misma peste corria en su tiempo, que hizieran, si vieran el estrago, que hazen en este

*Alciat. c. vlt. pa
vergon nu. 12.*

*Zasio in Cagno. in
4. ff. de orig. iur.*

Referire solos cien lugares, que sirvan de exemplo de este capitulo, y doctrina, para que el estudioso busque los demas.

Absentiarum materia in l. inter minores ff. de in inter-
grum restitutione.

Actionum vitium fedes in l. 1. ff. de actionibus &
obligationibus,

Actionis negatoriz & cofessoriz in l. si prius ff. de noui
oper. nuntiatione.

Alienationis prohibita in l. filius fam. §. diui ff. de
leg. primo.

Alimentorum in l. Mela. ff. de aliment. & ciba. leg. Ar-
bitrorum, & arbitratorum in l. si quis arbitratu ff. de
verborum & in l. societatem §. arbitrorum. ff. pro
socio.

Arbitrarum actionu in l. in actionibus ff. de in litē iur.

Argumentorum in l. conuenticulam C. de Episcopis &
clericis.

Argumenta contrario sensu in l. prima ff. de offi-
cio eius.

Breuilloque seu reciproca substitutionis, in l. Lucius ff.
de vulg.

Beneficiorum principis in l. fin. ff. de const. prin.

Calculationis in l. instar C. de iur. fisci lib. 10.

Casuum fortuitorum in l. fistulas. §. frumenta ff. de con-
trahen. emptione.

Cessionis in l. Modestinus ff. de solutio.

Citationis in l. de vno quoque. ff. de iud.

Ciuitales obligationes in l. Iulianus verum debitorem ff.
de

- de cond. inde bi.
- Clausula codicillaris in l. 1. ff. de iure cod. & in authentica. Ex causa. in fin. C. de lib. & posth.
- Clausula derogatoria in l. si quis in principio. ff. delegatis 3.
- Collationum in authentica ex testamento & in l. si emancipati C. de collatio.
- Colleatarum in l. placet C. de sacrosanctis.
- Compendiosa substitutionis in l. Centurio. ff. de vulga.
- Correctionis in l. si vero §. desidero ff. soluto matrimonio, & in Authentica, quas actiones C. de sacrosanctis.
- Consilij & auxilij in l. furri. §. operis. ff. de furtis.
- Contractum ante, vel post delectum in l. post contractum ff. de donat.
- Cumulationis, emendationis, & possessorij, in l. naturaliter §. nihil commune ff. de acquir. possessione.
- Dationis in solutum in l. 2. D. Pio. §. si pig. ff. de re iudicata.
- Declarationis in l. idem Pomponius §. fin. ff. de acq. possessione.
- Defensionis in l. ut vim ff. de iust. & iure.
- Delationum in l. fin. ff. de ferijs, diuidui & indiuidui in l. 4. §. Cato. & in l. stipulationes non diuiduntur ff. de verborum.
- Diuisionis in l. qui Roma §. duo fratres ff. de verborum.
- Donationis omnium bonorum in l. stipulatio hoc modo concepta ff. de verborum.
- Doctorum & scholasticorum in l. 4. C. de dignit. lib. 2. & in authentica habita. C. ne filius. qui in remota.
- Emptionis fructuum in l. cotem §. qui maximos ff. de publica.
- AEquiparatorum in l. 1. ff. de leg. 1.
- Exculationis, latissime Lucas de Pena in l. 1. C. Decurio in lib. 10.

148 Arte legal para estudiar

Exceptionum impediendum litis ingressum in l. vir bonus ff. de iud. solu.

Exceptionis de iure tertij l. 2. ff. de exceptione rei iud.

Exemplis substitutionis in l. ex facto. ff. de vulg. & in l. humanitatis. C. de impub. expensarum litis in l. properandum §. fin. autem alterutra C. de iudic.

Extensionis in l. Gallus §. & quid si tantum ff. de liber. & posth.

Famæ in l. de minore §. tormenta ff. de quæ. fictio num in l. si is qui pro emptore ff. de usu cap.

Filiationis in l. filium cum diffinimus ff. de his qui sunt; & in l. si vicinis C. de nuptijs.

Fluminum, & molendinorum, & regalium in l. quomig nus ff. de fluminibus.

Fractum in l. in fideicommissaria ff. ad Treb.

Geminationis in l. Ballista ff. ad Treb.

Grauinis per fideicommissum in l. cum filio fami lias ff. de leg. 1. & in l. ab eo. C. de fideicommiss.

Homicidij in l. damni §. Sabini. ff. de damno infecto. & in l. 1. C. ad legem Corneliam de sicar.

Indefinitæ creationis in l. si pluribus ff. de leg. 2. & in l. Cæsar ff. de publica.

Insinuationis, in l. Modestinus ff. de donat.

Interrogatorum in l. vnicuique ff. de interroga. actio.

Inuentarij, in l. scimus C. de iure delibe.

Inter esse in l. vnica. C. de sententiâ, quæ pro eo & in l. quatenus ff. de reg. iuris.

Iuramenti, in l. si quis maior C. de transact. & in authentica sacramenta puerum C. si aduers. vend.

Iuramenti suppletui, in l. admonendi ff. de iure iurando.

Iuramenti in litem, in l. nummis ff. de in litem iuran d.

Iuramenti calumniæ, in l. qui bona; §. si alieno ff. de damno infecto.

Jurisdictionum, in l. imperium ff. de iurisdictioni
oma.

omn. iud.

Latae culpae. in l. quod Nerua. ff. depositi.

Legitimae, in authentica, nouissima. C. de inof-
fitio.

Legitimationis in l. Gall. §. & quid sit tantum ff. de lib.
& posth.

Modi in l. quibus §. Thermilius ff. de cond. &
demonf.

Morae in l. si infulam ff. de verborum.

Mortis naturalis, & ciuilibus, in l. Gallus §. & quid sit tan-
tum ff. de lib. & posth.

Naturalis obligationis, in l. frater à fratre ff. de cond.
indib.

Nobilitatis, in l. 1. C. de dignita. lib. 12.

Nominis proprii, & appellatiui, in l. si quis in fundi ff.
de leg. 1.

Oblationis in l. acceptam. C. de vsuris.

Obligationum facti, in l. stipulationes non diuiduntur,
ff. de verborum.

Ordinis in l. 2. prius ff. de vulg. & in l. prolatam C. de
sententijs.

Ordines successib. Ex testamento in l. Gallus §. quidam
recte ff. de liberis & posth.

Pabuli siue pactionis in l. non solum §. sed vt probari ff.
de noui operis nuntiatione.

Pacti de hæreditate viuentis, in l. fin. C. de pactis.

Pacti de retro vendendo in l. 2. C. de pact. Instr.

Pacti nudi in l. iuris gentium §. sed cū nulla ff. de pactis.

Primi & secundi decreti l. si finita §. Iulianus. ff. de
damno. infecto.

Probationum omnium in l. admonendi ff. de iure iur. &
in rubrica C. de probatio.

Prodigiorum in l. 1. suum ff. de verborum

Protextationum in l. non solum §. morte ff. de noui
operis.

Pupillaris substitutionis in l. 2. ff. de vulg.

Quartarum in l. in quartam ff. ad l. Falcid.

150 Arte legal para estudiar

Relatiuorum in l. 1. in principio C. de summa Tri-
nitate.

Remissionis pensionum in l. cotem. §. fin. ff. de publ.
Remissionis fidei commissi in l. 1. C. de pactis.

Renuntiationis iuris futuri in l. qui super stitis ff. de ac-
quir. hered. l. pactum quod C. de pactis.

Renuntiationis litis in l. post quam liti. C. de pact.

Repetitionis dotis constante matrimonio in l. si con-
stante. ff. soluto matrimonio.

Sententiæ interlocutoriæ in l. quod iussit ff. de re iur-
dicata.

Solemnitatis intrinsecæ, & extrinsecæ in l. sciendum
ff. de verborum.

Suitatis in l. suis ff. de liberis & posthu.

Testamenti inter liberos in l. hac consultissima. §. ex im-
perfecto C. de testam.

Testamenti ad pias causas l. 1. C. de sacrosanctis.

Transmissionis l. si infanti C. de iure delib.

Valoris, & augmenti monetæ in l. Paulus ff. de so-
lutio.

Variationis in l. de rebus, ff. rerum amotarum.

Verborum enuntiatiuorum in l. ex hac scriptura ff. de
donationibus.

Vsurarum in l. curabit ff. de actio. emptit.

Vulgaris substitutionis in l. 1. ff. de vulgari.

Otros innumerables lugares de las materias assi del De-
recho Canonico como del Ciuil podiã multiplicar, si-
no fuera apartarme de mi instituto, que assi referi
solo estos ciento por exemplo para que el
estudioso junte y busque mu-
chos mas.

(.?.)

De los

De los errores de los interpretes en la inteligencia de las leyes.

Cap. XX.



OS Glossadores de las leyes en la inteligencia de las han incurrido en algunos errores haziendolas mas dificultosas con sus varios entendimientos, no teniendo dificultad, y siendo facil expedicion. Los exemplos lo diran mas claro y sea el primero

vna respuesta de Iabolenó Jurisconsulto, en ella pusieron los compiladores de los fff. a la letra toda su decision consultando la opinion de Labeon, y vltimaméntr defendiendo el parecer de Iaboléno confirmado con el de Paulo y Proculo contra la opinion de Labeon. Acursio entendiendo que las leyes de los Jurisconsulto llegauan a nuestras manos en aquel orden, y con aquella entereza, conque salieron de las suyas ignorando, que aquellos esclarecidos varones, a quien Iustiniano Comenio la reformation del Derecho, compilaron las leyes, en la forma, que las tenemos desmembrandolas de las respuestas de los consultos, sin atender a los tiempos ni edades de sus autores, para que regulados por ellas los antepusieran o pospusieran los modernos a los antiguos, si no teniendo respuesta solo a la congruencia de las materias, y verdad de la doctrina, se fatigue mucho en esta ley, vnas vezes entendiendole que Iaboléno habla de si en tercera persona, otras diziendo que la ley es de Neracio, que refiere el parecer de Iaboléno y nunca se acaba de explicar, y entender q̄ aquellas palabras no son de Iaboléno, sino de los cõpiladores de los Digestos, cuyo instituto fue transcriuir las leyes q̄ fuesen mas perfectas,

152 Arte legal para estudiar

y comprobadas con voto de mas autores, entre faciendo de los fragmentos, y opusculos de Iuliano, Marcelo, Paulo, y Vlpiano las mas convenientes resoluciones, donde nace que la ley de Vlpiano hable contra Modestino, la de Labeon contra Iabolenno, la de Papiniano contra Paulo, y la de Marcelo contra Vlpiano, siendo mas antiguos, que ellos. Y los interpretes no advirtiendo que este orden de leyes es de los compiladores, creyendo, que es del mismo autor, de quien se intitula, dicen que la ley o esta mal scripta, o que el autor della hablo de si en tercera persona. Porque como auia de citar Neracio a Iabolenno, y este a Paulo, no auiendo precedido Iabolenno a Neracio, y auiendo oydo Paulo a Iabolenno, estando ya decrepito? Porque Neracio florecio Imperando Trajano, y Iabolenno llego hasta el Imperio de Pio, y en el Imperio de Alexandro fue famoso Paulo.

In l. 1. in fine ff. de officio eius, cui man. est iuris dictio.

El segundo Exemplo sera de vna respuesta de Papiniano, donde los compiladores añadiéron estas palabras. *Paulus notat & imperium quod iurisdictioni coheret man data iurisdictione transire, quod & verius est.* Papiniano florecio en el tiempo de Seuero, y fue muerto por Basiano; y su discipulo Paulo, en el imperio de Alexandro. Los interpretes aqui inciden en el mismo error, que Acurcio en el Exemplo pasado, por no tener memoria de la traça, e industria q̄ tuuierón los cõpiladores en adaptar los fragmentos de los Iurifconsultos anteriores a los posteriores. En la ley. *Siquis vinum*, con las dos siguientes, fue preguntado Vlpiano, si vn testador mandasse su vino anejo, que vino se comprehendia en este legado? Los compiladores resoluieron esta question de Vlpiano con vna respuesta de Neracio tan ajustada a este hecho, que parece que respondió a su pregunta, siendo Neracio mucho tiempo antes de Vlpiano. Y en la ley. *Item si suspectus*, acomodaron los compiladores de tal suerte la doctrina de Cayo, y Vlpiano con la

que legato.

ff. de procuratoribus.

con la de Paulo en vna decision, que parece, que todos tres florecieron en vn mismo tiempo. Con esta doctrina se entiende la ley, *si is qui*, tan escabrosa como implicita: la qual fue hecha de varias respuestas de Consultos; de que no es pequeño argumento estar sin author cierto atribuyendola vnos a Cayo, otros a Paulo. Y con tener la controuersia de Iuliano y Marcelo tan obscura y perplexamete, que esta en duda, qual de las dos opiniones se prefiere, y si en el fin de la ley es la oracion afirmatiua, o negatiua. Y quanto se ayan cansado en su interpretacion los Doctores por ignorar los años de los Consultos, ninguno medianamente docto lo ignora: porque aprueuan la opinion de Iuliano contra Marcelo diziendo, q̄ con razon lo refuta, siendo mucho mas moderno Marcelo que Iuliano, pues escriuió despues del, porque Iuliano fue contemporaneo a Adriano, y Pio Emperadores, como refiere Pomponio, Marcelo lo fue de Seuero. Y con la misma ceguera anduieron Bartolo, Baldo, Paulo, y otros in l. fi. C. de instit. & substitutio. Donde Bartolo niega auer ignorado Papiniano la ley precibus. C. de impub. & alijs, que fue de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano dando a entender, que viuó despues dellos, y Paulo de Castro, in l. fi. es de otro parecer bien diuerso diziendo, que Papiniano florecio en el Imperio de Augusto Cesar, y que fue muerto por Marco Antonio, que son cosas ridiculas, y indignas de la authoridad de tan graues autores. Otros muchos errores podia mostrar que refieren Bolognino Budeo, y Zazio, Alciato, y Gregorio Holoander, que por no ser de mi proposito passo en silencio, contento con estos pocos, para comprobacion de esta doctrina. Solo amonesto a los Juristas vna, y muchas vezes, que para no incidir en estos errores sepan mucha historia, y particularmente las vidas de los Jurisconsultos, sus edades y tiempo, en que florecieron, leyendo a Pōponio, Tiraquelo, Plutarco, Pomponio Leto, Eusebio Paulo, Horosio, Lampridio, Volaterrano, y otros.

l. apud Iulianum.
3. ff. de here. insti.

l. si fundum. ff. de leg. 1.

Pomponio in l. 2. ff. de orig. iur.

154 Arte legal para estudiar

De los errores de las leyes por descuido de los Impressores.

Cap. XXI.



VECHOS errores se hallan en la estampa de las leyes por culpa, y descuido de los impressores: los quales han procurado corregir Accursio, y otros Doctores con ridiculas enmiendas. Dellos se ha de huyr tanto como del mismo error. Y para mayor noticia dellos referire algunos exemplos. Y sea el primero de Pomponio in l. traditio. ff. de actio. empti. de cuyo principio toda via dudan los Doctores. Vnos dizen, que se ha de leer, *ratio*, otros *datio*, siendo falsa la vna y la otra lectura: porque no es frase de Iurisconsultos dezir *ratio possessionis*, ni *datio possessionis*, sino *traditio possessionis*, como se ve claramente, por la letra de la ley que es esta.

Traditio possessionis, quæ à venditore fieri debet, talis est, vt si quis eam possessionem iure auocauerit tradita possessio non intelligatur.

Y así las Pandectas, que comiençan la ley, por traditio estan verdadera, y las que por *ratio*, ò *datio*, no son ciertas. La razon de este error fue, que antes de la estampa, quando los libros andauan manuscritos, se occupauan muchos en su escriptura dexando en blanco la primera letra de cada ley, para que el comprador segun su curiosidad la pusiesse, ò adornada, ò del color de su gusto. Pero auia algunos tan poco curiosos, que las dexauan en blanco, como las cóprouan. De donde nacio la confusion de los modernos: los quales confiriendo vnos con otros sus Pandectas para poner las primeras letras a las leyes, andauan varios, como en esta

esta ley. Vnos dezian ha de dezir *ratio*, otros *datio*, y otros *traditio*, y algunos añadian, por vna dos, y otros las quitauan entrambas. Desto son buen argumento muchas leyes, cuyos principios oy estan dudosos, como la de Modestino in l. iam hoc iure. ff. de vulg. Donde algunos quisieron, que se leyera. Nam hoc iure, si bien sea la primera lectura mas recebida. Y en la ley 1. ff. si certum petatur, no ha sido pequeña la controuersia sobre si se ha de leer, *è re est*, o *bene est*. Y algunos interpretes han soñado que ha de dezir *de here*. Pero estos errores son tan pequeños, que el entendimiento del texto no tiene dificultad con la vna, o otra lectura. Pero quando el error puede peruertir el sentido de la ley, entonces sera pernicioso tener los libros mendosos, como en la ley, quemadmodum. ff. de acquirenda possessione, en la qual ha de preceder vna negatiua al principio subtrayda por descuydo de la estampa, porque se ha de leer así.

Non quemadmodum nulla possessio acquiri, nisi & animo & corpore potest, ita nulla amittitur, nisi in qua verum que in contrarium actum est. De otra suerte se daría, en vna regla tan clara de Derecho vna repugnancia tan euidente, que solo Dios la puede dissoluer; Y es frasis tan ordinaria, como elegante de los Jurisconsultos, negando la similitud o comparatiuo dissoluer las tacitas objeciones. De esta doctrina nos dara exemplo Iaboleno Preceptor de Paulo in l. non quemadmodum. ff. de iudic. cuyas palabras son estas: *Non quemadmodum fideiussoris obligatio in pendenti potest esse, vel in futurum concipi; ita iudicium in pendenti potest esse.*

Pues quiten a esta ley la negatiua del principio, y daran todos los interpretes en la confusion de Babyloña, adiuinando lecturas. Otro exemplo pone Iaboleno; in l. si ita fideiussorem. in fine. ff. de fideiussorib. por estas palabras. *Non vt aestimatio rerum, que mercis numero habetur in pecunia numerata*

156 Arte legal para estudiar

rata fieri potest, ita pecunia quoq; merce aestimanda est. Y cada passo se topan otros muchos similes.

Ay otro error de los escriuientes, que quando no entiendē el alma de vna ley, hazen vn parto supuesto de de vna palabra, por otra: y donde ha de auer oracion negatiua, la ponen affirmatiua. Como in l. re coniuicti. ff. de legat. 3. donde ha de auer negatiua, leyendose anfi, & magis est vt nec ipse praferatur, cuyo sentido es consentaneo a razon, y se confirma por muchas leyes. Del mismo pie coxea la ley, si quis quoniam. ff. de diuersis praescript. La qual si se lee affirmatiuamente, ex diametro contraria à Papiniano in l. fin. ff. de vsucapionibus, y se da ocasion a los Doctores a pensar mil cosas, para concordia dellas, teniendo como tienen entrābas leyes vn mismo hecho, vnas mismas palabras, y la vna de Marciano, y la otra de Papiniano su Maestro, y tan grāde, que no se ha de presumir se quisiessse apartar de su opinion. Y asfi para conuenir al discipulo con el Maestro, se ha de leer la ley, si quis quoniam, con negatiua, que diga asfi: *si quis quoniam in fluminis publico diuerticulo, solus pluribus annis piscatus sit, alterum, eodem iure vt non prohibet.* Desta misma classe son la ley, si is qui pro emptore. ff. de vsucapionibus, y la ley pater familias, versiculo. idem in substituto. ff. de priui. cred. en las quales traē competencia Bartolo, y Baldo, sobre, si aquel versiculo. idem in substituto filio haeredeseruandum non est, si ha de ser esta affirmatiua, o negatiua.

Y la misma controuersia ay en la ley si certarum. §. si eod. in principio. ff. de milit. testamento, donde los interpretes defienden entrambas lecturas ingeniosamente. Ay otro error, y es el mas ridiculo de todos, en que tienen parte los escriptores, y parte los impressores. Los interpretes engañados, pēlando, que algunos de los Cōsultos hablando de si mesmos hablan en tercera persona, cosa bien fuera de sus fralis, y estylo de hablar. Y la causa de este error fue de entender, que las leyes de los Consultos llegauan a nosotros tan puras, è intactas como sa-

no salieron dellos: porque no lastenemos con la integridad, que ellos las escriuieron, sino desmembradas, compuestas y acomodadas a las materias, y quçstiones por industria y arbitrio de los compiladores. Dõde resulta, que las opiniones de Vlpiano y Paulo, que son los mas modernos Consultos parezcan, q̃ hablan aprobado, o reprobado las opiniones de los Cõsultos mas antiguos; y por el contrario que se traygan opiniones de Consultos modernos para confirmacion de los antiguos: cosa que como tan repugnante hazia titubear a los intérpretes, y venir a dezir que los Consultos hablan de si en tercera persona, no siendo palabras suyas, sino de los compiladores, que ordenando la ley de fragmentos, y pedaços de varios autores, tomando de cada vno lo que hazia mas a proposito de la materia, sin tener respecto al tiempo, ni edad de los Jurisconsultos.

La otra parte de culpa, que es los Impressores nace de atribuyr la ley de vn Consulto a otro, escriuiendo la que es de Vlpiano a Papiniano. Y como en el cuerpo de la ley se haga memoria por otro autor de Papiniano, piensan los intérpretes, que Papiniano habla de si en aquella ley en tercera persona. Con este exemplo lo dire mas claro. Vlpiano in l. Papinianus diuortio. ff. soluto matrimonio, refiere, que fue opinion de Papiniano, que hecho diuorcio entre los coniuçes, la diuision de los fructos no se auia de hazer desde el dia del arrendamiento, sino teniendo consideracion al tiempo, que duró el matrimonio. Esta ley se intitula injustamente de Papiniano, siendo original de Vlpiano. Y a este error dio causa referir Vlpiano en el exordio de la misma ley el nombre de Papiniano. Y como los Impressores vieron a Papiniano por cabecera de la ley, entendiendo, que era su author se la ascriuieron. Y el fin de la ley fauorece mas esta lectura; porque en el se haze memoria de Pomponio, el qual fue discipulo de Papiniano: y si fuera suya la ley, no auia de citar el Maestro a su discipulo, para comprouacion de su doctrina.

158 Arte legal para estudiar

strina. Esto he referido con mas prolixidad, que fuere justo para que los estudiosos modernos huyan de los errores, en que cayeron los antiguos.

Del modo de passar:

Cap. XXII:



DESPUES, que el estudioso Jurista vuere nauegado el tiempo de sus cursos por el pielago de la Jurisprudencia, guiada el aguja de su ingenio por el Norte de estos discursos, y recibido el laurel de su grado victorioso de la ignorancia, aun no llega al puerto de su derrota, solamente toca en buena esperanza, donde ha de tomar refresco la memoria de las reglas de entrambos Derechos, y titulo de verborum significatione, passandolas por Texto, y Glossa juntamente con los titulos mas fructuosos de la Instituta; passandolas assi mismo por Texto, y Glossa. Y si atancare en alguna dificultad, se fauorecera de Viglio, ò Angelo, porque alentado con este refresco, hara con mas comodidad esta segunda nauegacion. La qual aunque menor en tiempo, es mas laboriosa, y de mas aytrado mar. Pero lleuando por patron a Christo nuestro Señor, y por guia a Maria estrella del mar, alcançara la margarita de la sabiduria legal.

Esta segunda embarcacion es lo que llaman passar, y passar no es otra cosa, que preuenir mas libros para mas estudio: y assi tratare de los libros, y despues del tiempo, y orden del estudio.

Aunque los muchos libros cargan mas el entendimiento, que lo alluian, pero muchas vezes lo deleyta en variedad

siedad de sentencias, principalmente de aquellos, que fueron celebres en sus facultades: pero el passante no ha de elegir mas de aquellos, que fueren mas famosos entre los primeros maestros de la Jurisprudencia: de los quales Alciato varon docto dio su parecer en estos versos:

*In iure primas comparatús ceteris,
Partes habebit Bartolus
Decisiones ob frequentis actio
Baldum forensis sustinet.
Non negligenda maxime ex tyronibus
Castrensis explanatio.
Opinionum totius symplegadas
Superabis Alexandro duce.
Ordinis Iason atque lucis nomine
Videndus est properantibus.
His, si quis addiderit interpretes
Onerat quam honorat verius.*

A estos añaden otros Doctos varones a Ioan de Imo^o la meritissimo Maestro de Alexandro, y Aretino, y a quien dan tercero lugar despues de Bartolo, y Baldo; ilustrò con su pluma entrambos Derechos de suerte, que lo mas selecto que despues del escriuieron Alexandro, y Iason, y los demas modernos, fue desfrutado deste fructuosissimo arbol: porque fue ingenioso en conciliar las leyes, y el mas diligente de todos en inuestigar las razones, y causas q̄ es la mayor parte de la sabiduria legal: y assi lo hallo en el Catalogo de otros versos, que entiendo son de Grimaldo.

*Iuris Doctorum (si quis mea vota requirat)
Ex tota hic numerus classe legendus erit.
Bartolus, & Baldus, Paulus Taffagnus Iason,
Et gemini referans, 1 mola iuris opes.
Prætereâ his alios, si quis superaddere tentet.
Officiet studijs verius ille suis.*

Por excellêtes en cõsejos. ha de elegir solos quatro, An^o carrano, y Romano: por singulares en copia de leyes, y breuedad de palabras, a Alexandro y Decio: por
y uiles,

vtiles en juntar communes opiniones de Doctores, no por esto menosprecio a Oldraldo, Fulgofio, Paulo, Cornelio, Aretino, Socino, Curcio Senior, y otros famosos Confulententes. Pero hago election solo de aquellos por mas conuenientes al proposito que trato. Delos Canonistas, tendra los Abbades, y Felinos, y dos Summas, la de Azon, y Ostiense. Del Reyno las Partidas con la glosa de Gregorio: la nueva Recopilacion, Matienço sobre el quiato della, y Antonio Gomez sobre las leyes de Toro.

Quanto a lo segundo del tiempo, y modo de passar referire dos, vno sumuario, y otro ordinario. El primero es del Doctor Nauarro Azpilcueta, el qual pidiendo a vn cauallero que empeçaua a passar, que materias estudiaria, respondio: Abrid las Decretales, y la materia que saliere, porque sea esta, ò aquella, todo se ha de saber. Y yo añado, que sea el estudio continuo de cada dia sin interpolar ninguno; porque es vtilissimo no passar dia, sin linea; y en el tiempo no pongo limite, sino todo aquel, que tuuiere gusto de estudiar, dexando el estudio en dandole fastidio; porque el entendimiento es noble, y no da nada por fuerza, y lo que estudian con ella no le ha de aprouechar conforme al adagio,

Tu nihil inuita facies dices ve Minerva.

El segundo modo, es el ordinario de Salamanca, estudiar cada dia seys horas, dos por la mañana de Digestos, dos por la tarde de Codice, y dos por la noche de Decretales.

El estudio de la mañana que es el de D. ha de comenzar por el vjejo, passando las leyes mas principales de cada titulo, que son las que comprehenden la materia de todo el titulo; las quales da a conocer Bart. que son las que llaman singulares, y haze sobre ellas repetición, o lee largamente viendo primero a Azon sobre aquel titulo; porque declara en general la materia, y substancia de todo el titulo; y abre los ojos del entendimiento,

miento, para entender lo particular de las leyes. En llegando a la ley, ò Canon, lo ha de leer de la misma manera y construyr q̄ si fueravna Epistola de Tulio, y hazer en el todas las diligencias, que dire en el Rudimento duodecimo. Entendido el texto, y su razon de dudar, y decidir por la glosa grande, que los Doctores llaman Magistra; vera a Bartolo los notables que infiere, las opposiciones, que pone; si son las mismas, que pone la glosa, y si lo fueren, si queda con las soluciones de ella, ò se aparta de ellas, y la razon que da de ello. Y si pareciere al passante, que anda obscuro porque algunas vezes por breue lo es, vera a Paulo de Castro sobre la misma opposicion de Bartolo; porque es como vn tercio nombrado en caso de discordia entre la glosa, y Bartolo, que la opinion con que quedare, y solucion q̄ diere, ora sea de la glosa, ora de Bartolo se ha de seguir. Luego vera por la cõcordata de Ximenez la ley de Partida, que concuerda con la ley, que ha passado, ponderando, si en alguna cosa discorda de la ley civil, de lo qual le aduertira la glosa Gregoriana. Y de ella se ha de aprovechar en tres maneras: La primera viendo, si da entẽdimiento a algũ texto de Derecho comun, o del Reyno, y poner en el entẽdimiento sobre el texto, cõ la remision de Gregorio, en el lugar dõde lo da. Lo segũdo ver adõde alega a Bartolo, Baldo, Abbad, y como los declara, y poner sobre ellos la declaraciõ, y remisiõ de Gregorio, con lo qual se sabẽ muchos lugares de Bartolo, y lo que se practica de ellos por la doctrina de Gregorio. Lo terçero, si Gregorio refiere alguna opinion encõtrada entre los Doctores, o algũ articulo singular, y practicable, del qual cõuenga hazer memoria, la hara en vn Albeolo blanco, que dire en el documento octauo, poniendo las resoluciones por las letras del A. B. C. con la remisiõ de Gregorio. Tambien ha de ver la ley, q̄ tuuiere cõcordate del Ordenamiẽto Real, y sobre ella a Diego Perez, y si ay alguna de Toro; y en ella a Antonio Gomez, y lo q̄ ay inuouado por las leyes del Reyno, y es practicable.

162 Arte legal para estudiar

Por la tarde passara otras dos horas del Codice, viêdo primero sobre el, el titulo de Azō, q̄ presta intelligēcia para las leyes particulares, y despues dos, ò tres leyes de cada titulo las mas famosas, donde mas latamente repite Baldo, passandolas por texto, y glossa por el mismo orden, y forma, que dixe en los Digestos. En el Codice se han de passar todas las materias de contractos, y encomendar mucho a la memoria, y aun al Albeolo las resoluciones de Baldo, porque todas son practicables.

Ha se de ver así mismo la ley concordante dela Partida, y sobre ella a Gregorio; porque todas las leyes del Codice estan casi traspaladas en las Partidas aprouechandose de sus leyes, y glossas en las tres maneras dichas, y de las leyes del Reyno, y sus authores.

A la noche ha de passar otras dos horas las Decretales por texto, y glossa, y Abbad sobre las opiniones, y viendo primero a Hostiense en la summa para tomar general noticia dela materia del titulo, q̄ ha de passar. Despues de passados los titulos mas fructuosos delas Decretales, passara los del libro sexto por texto, y glossa solamente porq̄ es de Ioan Andres, y basta su doctrina, por ser muy buena, haziendo así mismo en este estudio las diligencias, que en el estudio de la mañana. No priuandose en ninguna manera de cartapacios, ni lecturas manuscritas. De las de mas horas del dia gastara las que tuuiere mas gusto, en quatro cosas, ò en las que gustare de de ellas, porque en esto no doy precepto, sino consejo.

El primero es, rumiar, y passar con la memoria por mayor lo estudiado aquel dia, conforme a la doctrina del sexto documento.

Lo segundo sera, encomendar a la memoria las leyes mas singulares, que viere, ò aquellas palabras de la ley que fueren mas notables; porque es gallardia de vn estudiante en buena ocasion referir galanamente las palabras de vna ley.

Lo tercero, gastar a algũ tiempo en la lection de los oradores, de los quales como en vna fuente natua se beue lo

we lo mas puro de la eloquencia; aunque la misma, y mayor se hallara en los Consultos; pero la variedad agrada, y quando cansare la oratoria, se diuertira por la historia, que es mas agradable y dulce, y no de pequeño ornato, para la Jurisprudencia; assi en el hablar, como en el escribir, eligiendo los libros, de que mas se agradare, sino fueren de tu gusto, los q̄ referi en el documento septimo.

Lo ultimo, si cansado de la lection, quisiere otro honesto entretenimiento, no le hallo mayor que la conuersacion, el qual tuuieron por mas deleytable nuestros mayores Jurisconsultos: pues Sabino, Paulo, Vlpiano fueron apasionadissimos de la lectio de Virgilio, y Homero: y Herennio, y Modestino, no solamente se deleytaron en gran manera de leer Poetas, pero ellos mismos escriuieron versos, de que fueron testigos los epitomes, que hizieron en cada vno de los libros de Virgilio, de tan grã donayre, y elegãcia. Pues de la Poesia de Cayo buẽ testimonio tenemos en los Derechos, donde preguntado, si los frutos pendientes se auian de reuendicar en vna action juntamente, con la misma heredad, en vn verso resoluo la duda.

Fructus pendentes fundi pars esse videntur:

Porque sino quisiera responder en verso, mas breuemente dixera: *Fructus pendentes fundi pars sunt.* Pues Cyno famoso interprete de los Derechos, de quien Bartolo tomò muchas, y buenas doctrinas, escriuio muchos versos amatorios, vnas vezes en Latin, y otras en su lengua materna, pues Andres Alciato, vencio a Modestino en la doctrina de leyes, y dulçura de Poesia, y tambien de Iason refiere Paulo Jaulo Iouio, q̄ florecio en Poesia. Y assi el curioso estudiãte, q̄ inflamado de Apolo quisiere entre tenerse en este noble exercicio, no se embarace en hazer versos obscenos, ò satyricos, sino algun poema honesto, alabando algun heroyco varon, ò singular virtud, ò traduziendo en versos algunas leyes, ò explicandolos en ellos, como hizieron muchos Jurisconsultos, y entre ellos Grimaldo, de quien refiere algunas por exẽplos.

[45. Dorel v'ndicacione]

164 Arte legal para estudiar

¶ Erater à fratre cum in eiusdem patris potestate essent pecuniam mutuatus, post mortem patris ei soluit, quæ situm est, an repetere possit, respondi, utique quidē pro ea parte, qua ipse patri hæres extitisset repetiturū, pro ea vero, qua frater hæres extiterit, ita repetiturum si non minus ex peculio suo ad fratrem peruenisset. Naturalem enim obligationem, quæ fuisset hoc ipso sublatam videri, quod peculij partē frater sit cōsequutus.

¶ Esta ley, como todas las demas del Jurisconsulto Africano se hà tenido por difficil, no solo de entender, pero aũ de ponelle el caso: la qual en verso està mas clara, que en el texto, y se percibe con facilidad.

TRACTABANT GEMINI diuersa peculia fratres,
 Diuisim, eiusdem patris in ditione manentes,

A fratre alter egens, viginti mutua sumpsit.

Hinc naturalis contracta est actio tantum.

Mox quæ sita patri (ciuilem namque potestas.

Patria non recipit) defuncto exinde parente.

Partitisque bonis inter se æqualiter eius.

Alter germano quæ mutua sumpsit æra.

Vltro perfoluit, credens se iure teneri.

Quæritur, an summam possit condicere eandem,

Vt certè dubium non est concedere posse,

Pro qua parte sui fuit hæres ipse parenti,

Nam quoties nummos credenti debitor hæres

Efficitur (fieri quoniam sibi creditor ipsi

Nemo potest) subito confunditur actio nata,

Filius ergo patri succedens, iura paterna

Pro semisse capit, summamque à patre receptam

Pro parte extinguit, solum pars altera restat

Debita germano, verum hanc condicere frater

Sic poterit, si non minus illi in parte peculij,

Vt sua quæque ferat lura, atque in commoda secum

Omnia quæ ex illò perfolui debita possint,

Fratri igitur nummosque credidit æqua peculij

Si pars obuenit, sublata est actio tota.

Proinde liquet nummos condici posse solutos.

Scenola.

CAllus Aquilius sic posse institui posthumos nepotes induxit, Si filius meus vivo memorietur, tunc si quis mihi ex eo nepos, siue quæ neptis post mortem meam decem mensibus proximis, quibus filius meus morietur, natus natave erit, hæredes sunt.

Posthumus ante nepos vicinæ iuratabellæ
 Institui nullus poterat, nisi prima paterno;
 Quem sedes iungebat avo, & qui tempore scripti
 Elogij natus tenuisset iura suorum;
 Gallus at insignis Romanæ stirpis amator,
 Antiquæ nimium legis mollire rigorem
 Non veritus cum sæpe foret rumpenda voluntas
 Elogijs quamvis non esset tempore promus,
 Induxit pariter non natos posse nepotes
 Institui formamque dedit testantibus istam.
 Si meus intereat vivo me filius, esto
 Tunc quicumque mihi mea post nascetur ab illo
 Fata nepos neptisve intra bis quinque propinquus
 A filij interitu menses successor & hæres.

Appendix:

DOctores hic summa capit discordia nostros
 Quæ fuerit legis ratio, qua posthumus hæres,
 Institui nullus posset, nisi qui suus esset
 Et sanè illorum mihi crebrior esse videtur
 Assensus: quoniam persona incerta putatur
 Posthumus; incertis igitur nil posse relinqui
 Personis cautum fuerat sententiæ: verum
 Tantorum licet illa patrum sit firma probari,
 Quippè mihi nunquam potuit, nec tuta videri
 Incertas etenim personas dicimus, vilo,

166 Arte legal para estudiar

Quæ nequeunt signo monstrari, aut nomine certo?
 Ut qui primus erit consul, qui primus in hostem
 Irruet, aut primus Capitolia celsa tenebit
 Talibus haud olim poterant legata relinqui.
 Sed nec iure nouo possunt, cum prorsus in illis
 Incerto testans animo versetur, at omnis
 Posthumus ad certum signum restringitur, vt qui
 Ex Seia natus fuerit, vel coniunge tali.
 Quippè nec incertæ libertas competit vlli
 Personæ, quoniam manifesto nomine seruos.
 Dimitti placuit, tamen illam posthumus isto
 Seruus iure capit certo qui à nomine claro,
 Distinguique potest signo. Concludimus ergo,
 Posthumum ab incertis personis esse remotum;
 Veram autem legis rationem credimus esse
 Pro nihilo; quoniam non natos priscus habebat.
 Ille rigor miseris, vt nec legare liceret,
 Nec libertates concedere (proinde receptis.)
 Ne passim vallanda modis, suprema voluntas
 Ponderis immensi confecta negotia claudens,
 Non natis hæredis dubio penderet abortum,
 Cum testamenti caput, atque columna sit hæres;
 Hæredes solum natos lex posse vocari
 Permisit, valida, vt vasi consisteret actus,
 Nam non ente semper sumptu ædificamus inani
 Et fundamento positum sine corruit omne.
 Consonat his velle Domini, quod seruus, & olim
 Non nati institui poterat, quia legis in illo
 Cessabat ratio, dominum, quæ sola verabat,
 Et si opponatur suus ergo posthumus, ista
 Debuit haud olim pariter ratione vocari,
 In promptu causa est, siquidem suus esse parenti
 Posthumus (in lucem veniens) quicumque solebat,
 Præteritum sese inueniens, rapillet inique
 Elogium patris vel aui nil tale merentis,
 Nam legis potuisset auus genitorve rigorem
 Obijcere iniustum, si quos non scribere possent.

Hæredes, neque præteritos impune liceret,
 Elogijs habuisse suis: suus ergo vocari
 Posthumus hac solus potuit ratione, quod illo
 Præterito iniuste, & sine culpa scripta perissent
 Testamenta patrum, reliquos ea causa nepotes
 Inferiori gradu extantes nondumque subortos
 Non ita suadebat scribi debere parentum
 Elogijs, nec enim rumpendi iura tenebant.
 Sic igitur docti constat iam formula Galli,

Papiniano.

Centurio filio, si intra vigesimum quintum
 Annum ætatis suæ sine liberis vita decesserit
 Directo substituit: intra quatuordecimum
 Annum etiam propria bona filij substitutus
 Iure communi capiet post eam vero ætate
 Ex privilegio militum patris duntaxat
 Cum fructibus inuentis in hæreditatibus.
 Centurio natus instituit relictis simul illi
 Substituit Titium verbis, sub conditione.
 Idem si natus vita decederet intra
 Bis denum, & quintum sine descendens annis,
 Hoc casu impubes migret si filius eius
 Omnia communi Titius bona iura capeffet
 Si verò natus pubes decesserit idem
 Fortunas tantum speciali iure paternas
 Militiæ capiet cum fructibus inde repertis.
 Cæsareum tamen his responsum ob stare videtur,

Ulpiano.

Nihil commune habet proprietas cum possessione,
 & idè non denegatur ei interdictum, uti posside-
 tis, qui cæpit rem vendicare: non enim videtur posses-
 sioni renunciaffe qui rem vendicauit,

r68 Arte legal para estudiar

Nihil equidem commune simul dicuntur habere
Proprietas rerum & simplex possessio namque
Re, causa, & effectu distant: permittitur ergo
Huic, qui rem petere capit pendente priori,
Iudicio retinendæ etiam interdicta mouere.
Non etenim qui principio rem vendicat, idem
Iure insistendi se excludere velle videtur
Hoc verum, nisi iam capto de iure petenti
Iudicio in causa conclusio facta fuisset.
Hæc etenim gemini vulgata est regula iuris
Quod semper cedit possessio proprietati.
At donec spes est, quod possessoria causa
Accipiet citius finem, quam quæstio iuris
Intentata prius legum non vsque petatur
Ordo ita læsus, vt haud fieri cumulatio possit,
Tunc diuersa etenim cumulari iure vetantur.
Iudicia, hæc quoties finis præuentio cessat.

¶ Ay tambien otro genero de versificar con deleyte y prouecho del entendimiento, haziendo algunas preguntas de quæstiones problematicas, de las quales pondre quatro por exemplo.

De substituto exheredati.

Nato exheredi genitor legata reliquit:
Et quem substituit reddere cuncta iubet.
Istud posse vetant fieri dictamina legum
Certior, vt siam de ratione precor.

De mortuo, & nato apud hostes.

Decessisse sui cum lex Cornelia iuris
Fingat in hostili, qui ditione perit,

Cur non sic nascatur apud si filius hostes
Et redeat natum fingit in vrbe prius.

De conditione impossibili.

Conditio, cui vel ius, vel natura repugnat
Actum non vitiat, sed vitiat, sed vitiat, sed vitiat, sed vitiat,
Verum quæ est homini factio impossibilis actum
Inficit hic causam Scevola doctè rogo.

De tutore, & curatore.

Addi alius puero tutorem, tutor habenti,
Non valet, ast curæ accedere cura potest,
Cur tam diuersum, cum curatoris adultus
Pupillo æquetur sub ditione manens.

Tambien es honesto entretenimiento alabar los meritos, y partes de los Doctores, y Jurisconsultos en versos, como referi de algunos.

De Alciato.

Consultissimus ornat Alciatus
Musas eloquium sacrasque leges.

De Vldarico Casio.

Doctus maxime, maxime disertus,
Leges restituit suo hic mitori.

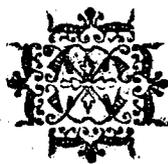
170 *Arte legal para estudiar*
De Guillelmo Budeo,

B *V*deus pater elegantiarum,
ne Galli inuideant facit Latinis!

De Hieronymo Cagnolo!

I *V*ris consultos inter, Cagnole, difertos
Censeri, merito te tua scripta iubent!

L A V S D E O.





T A B L A

De los Capítulos, que tie- ne este libro.

LA obligacion que tienen los padres de enseñar a sus hijos la sciencia, o arte a que mas se inclinan, cap. 1. pag. 6.

Las señales por donde se conocen las inclinaciones de los hombres cap. 2. pag. 11.

Las cosas que se han de preuenir para el estudio de la Jurisprudencia, cap. 3. pag. 13.

Como la Jurisprudencia es verdadera sciencia cap. 4. pag. 17.

Como la Jurisprudencia es vna de las mas nobles sciencias y q̄ mas enoblece a sus profesores cap. 5. pag. 24.

De la elegancia de las leyes, erudición, y bondad, y autoridad de los Jurisconsultos, cap. 6. pag. 28.

Como la Jurisprudencia haze religiosos, y sacerdotes a sus profesores. cap. 7. pag. 32.

Documentos, que ha de obseruar de la Jurisprudencia, cap. 8. pag. 35.

Del origen del Derecho Ciuil, cap. 9. pag. 46.

De los glossadores, y ordinarios escriptores del Derecho Ciuil cap. 10. pag. 54.

Historia del Derecho Canonico cap. 11. pag. 59.

De los glossadores, y Doctores ordinarios del Derecho Canonico, cap. 12. pag. 64.

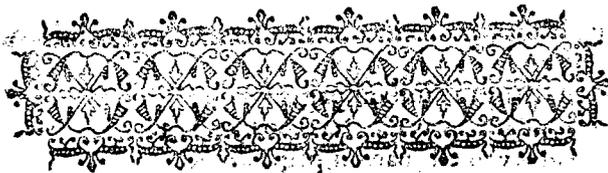
Tabla.

- Del origen del Derecho Real de Castilla, y sus glossadores cap. 13. pag. 67.
- De los rudimentos de la Jurisprudencia, capit. 14. pagina 74.
- La forma de facar las reglas del hecho, y razon de las leyes, cap. 15. pag. 126.
- Que la verdadera Interpretacion de las leyes, no consisten en juntar opiniones de Doctores, sino en inquirir el animo del legislador, cap. 16. pag. ~~127~~ 129
- La razon porque los Jurisconsultos procedieron mas por hechos, que por reglas generales, cap. 17. pag. 134.
- De los lugares communes, y su modo de arguyr, cap. 18. pag. 136.
- De los lugares communes donde los Doctores tratan las materias cap. 19. pag. 145.
- De los errores de los interpretes en la inteligencia de las leyes, cap. 20. pag. 151.
- De los errores de las leyes, por descuydo de los impresores, cap. 21. pag. 154.
- Del modo de passar despues de graduado, capit. 22. pag. 158.

F I N.



TA-



T A B L A

De las cosas mas notables, que contiene este libro.

- A** Breuiaturas de los Derechos, glossas, y Doctores. pag. 90.
- Acciones, y su ordẽ, porque pertenecia a los Põstifices. pag. 34.
- Accursio y su authoridad, pag. 55.
- Amor de hijos el mayor de todos, pag. 6.
- Años que duró la fabrica del Derecho Ciuil, pag. 51.
- Angeles asistien con los Reyes, y sus consejeros, que hazen leyes. pag. 33.
- Angeles asistien con los consejos, pag. 33.
- Angelo Perusino fue famoso Doctor, pagina 57.
- Alberico, pag. 57.
- Alexandro luz del Derecho, pag. 58.
- Andres de Ifernã Euangelista Neapolitano, pag. 55.
- Arte imita a la naturaleza, pag. 20.
- Arte consta de preceptos ciertos, pag. 20.
- Apophtegmas legales en verso, pag. 161.
- Argumentos de q̃ la Iurisprudencia sea sciencia, pag. 17.
- Arrogancia ha de huyr el estudiante, pag. 39.
- Argumentar, utilissimo, pag. 40. y 112.
- Astros como influyen en el entendimiento del hombre pag. 11.

Tabla.

Autenticos , y autenticas no fueron de Iustiniano, pag. 51.
Autenticos, y su diuision, pag. 52.
Antinomias si las ay en Derecho pag. 113.
Anogades y su estimacion, pag. 26.
Azon quien fue, pag. 54.

B.

Bartolo y su elogio, pag. 56.
Bartolo notado de mal Canonista, pag. 59.
Baldo no ignora ley ni caso, pag. 56.
Brocardicos, y su prouecho, pag. 117.

C.

Canon que cosa sea, pag. 80.
Canones se han de alegar faltando leyes, pag. 72.
Clementinas, y su formacion, pag. 63.
Cónsejo de Mecenas a Augusto Cesar cerca de la doctrina de los nobles, pag. 9.
Codice, y su composicion, pag. 51.
Contrariedades que ay en todas las artes, pag. 18.
Compilacion del Derecho Ciuil en que esta defectuosa, pag. 2.
Cyno, sobre que escriuio, pag. 56.

D.

Decreto, y su origen, pag. 59.
Decreto y sus diuisiones, pag. 81.
Decretales, y su origen, pag. 62.
Derecho Ciuil quando se perdió y se halló, pag. 53.
Derecho Pontificio de los Gentiles, pag. 59.
Derechos quien los puede interpretar, pag. 73.
Derecho Ciuil no tiene fuerza de ley, sino de razon, pag. 72.
Derecho diuino, y su diuision, pag. 78.

Derecho

Tabla.

- Derecho natural qual sea, pag. 78.
Derecho natural es palabra equiuoca, pag. 20.
Derecho positiuo, y su diuision, pag. 77.
Derechos como se han de estudiar, pag. 103.
Definir es cosa peligrosa, y por que, pag. 21.
Digestos porque se dixeron pag. 86.
Digestum, que significa, y su diuision, ibid.
Diuision de la Jurisprudencia, pag. 75.
Diuision de las Decretales, pag. 83.
Diuision del libro sexto, pag. 85.
Dios primero legislador, pag. 46.
Dios inuenteor de las ciencias, pag. 24.
Doctrina es cosa necessarissima en los hijos, y la obligacion de los padres, pag. 7.
Documentos, que ha de guardar el Jurista, pag. 35.
Doctores, que se han de comprar para passar, pag. 159.

E.

- E**dad conueniente para el estudio de la Jurisprudencia, pag. 13.
Efectos de las leyes, pag. 27.
Elegancia de las leyes, pag. 29.
Elogios de Iuriconsultos, pag. 25.
Epistola decretal que sea, pag. 80.
Emperadores, y Pontifices, que honraron a los Juristas, pag. 26.
Escriuir las cosas notables es muy prouechofo, pagina 43.
Escriptores del Derecho Ciuil, pag. 43.
Escriptores del Derecho Canonico, pag. 65.
Estilo confirmado por el principe obliga a todos, p. 70.
Estudiantes no han de boluer a sus casas acabado el curso, pag. 16.
Estudio ha de ser empleado en el todo el animo, pa. 41.
Estudio por oposiciones el mas vtil, pag. 112.
España se gouerno por leyes de juezes, de Roma,

Tabla.

- Romanos, pag. 67.
Errores de los interpretes en la inteligencia de las leyes, pag. 151.
Errores de las leyes por descuido de los impresores, pag. 154.
Estudiantes que cada año saben menos y sus nombres, pag. 2.
Eurico primero Rey Godo que dio leyes a los Españoles, pag. 68.

F.

- F**rançeses Juristas porque traen habito sacerdotal, pag. 33.
Fin de la Jurisprudencia, pag. 27.
Feudos, y su autoridad, pag. 53.
Fuero Juzgo y su principio, pag. 68.
Fuero de Sepulveda, y Sahagun, y su principio, pag. 69.
Fuero real fue el primer Derecho de España despues de su restauracion, pag. 70.
Fueros si se puede juzgar por ellos, pag. 69.

G.

- G**raciano quien fue, pag. 60.
Glossadores del Derecho Ciuil, pag. 54.
Glossadores del Derecho Canonico, pag. 64.
Glossadores del Derecho Real, pag. 72.
Grados, que tiene el Derecho, pag. 125.
Gouierno primero de Roma, pag. 46.

H.

- H**ijos tienen primer lugar en los bienes de fortuna pag. 6.
Historia es útil saberla, pag. 42.

Historia

Tabla.

- Historia del Derecho Ciuil, pag. 46.
Historia del Derecho Canonico, pag. 59.
Historia del derecho Real de Castilla, pag. 67.
Hombres colericos de buen ingenio, pag. 12.
Hodofredo doctor insigne, pag. 55.

I.

- I**acobo de Belouiso escriuio sobre los feudos, y nono las pagina. 55.
Iason, y su Elogio, pag. 58.
Innocencio IIII. y su modestia, pag. 65.
Ioan Andres, y su autoridad, pag. 67.
Imerio primer glossador del Derecho Ciuil, pag. 54.
Isidoro primer collector de los Canones, pag. 60.
Iulio Cesar, el primero que quiso reformar el Derecho, pag. 1.
Ius que significa, pag. 49.
Ius pratorium, seu honorarium que sea, pag. 49.
Ius poli, que sea, pag. 49.
Iusticia hija de Dios, pag. 32.
Iurisprudencia, es verdadera sciencia, pag. 17.
Iurisprudencia no es varia ni mudable, pag. 19.
Iurisprudencia es la mas noble sciencia, pag. 24.
Iurisprudencia, quando tuuo principio, pag. 24.
Iurisprudencia, porque atribuyda a los Dioses, pag. 25.
Iurisconsultos, y sus Elogios, pag. 29.
Iurisconsultos antiguos y sus lectas, pag. 28.
Iurisconsultos son religiosos y sacerdotes, pag. 32.
Iurisconsultos eran con aprobacion del Emperador, pag. 50.
Iurisconsultos professauan diuersos institutos, pag. 50.
Iurisconsultos, porque procedierõ mas por hechos que por reglas, pag. 136.
Iuezes, porque se llaman religiosos, pag. 32.
Iurisprudencia facil de aprender para arte, pag. 4.

L. Lectio

Tabla.

L.

- L**ectiō continua vtilissima, pag. 42.
Lectiō de oradores, vtilissima, pag. 42.
Leyes, porque atribuya da su inuencion a los Dioses, página 24.
Ley que cosa sea, pag. 17.
Ley es alma de la Republica, pag. 27.
Leyes de las doze Tablas q̄ se introduxerō en Roma. 47
Leyes del fuero Real lo son estādo en obseruancia. p. 70
Leyes del Estylo declaratorias de las del Fuero. pag. 70.
Leyes del Estylo ha de probar estar en obseruancia quien las allega. pag. 70.
Leyes de Partida, originales del Derecho Ciuil, pa. 70.
Leyes de Partida, quando obligaron. pag. 71.
Leyes de Toro quien las hizo, y quando se publicaron, pagina. 71.
Leyes de la Recopilacion, y su origen. pag. 71.
Leyes quando obligan en consciencia, pag. 72.
Leyes, como se allegan. pag. 88.
Leyes, como se aplican a los hechos, pag. 107.
Leyes, como se han de allegar. pag. 107.
Leyes, como se arguye de ellas. pag. 107.
Leyes, son para los casos dudosos, pag. 109.
Leyes, no sabe quien ignora la razon dellas, pag. 110.
Lengua Castellana, sus excellencias y razones, porque este libro se escriue en ella. pag. 4.
Libros Españoles que ha de leer, pa. 4.
Libros del Derecho Ciuil, y razon de su diuision, pa. 25.
Libros que ha de tener el Iurista, pag. 159.
Lugar donde se ha de estudiar, pag. 14.
Lugares communes, y su modo de arguyr, pag. 136.
Lugares communes donde los Doctores tratan las materias. pag. 145.

M.

Mandamientos de la ley de Dios, son tambien de las leyes, pag. 36.

Mac-

Tabla.

- Maestros, y su elección. pag. 37.
Maestro y respecto, que se le deve. pag. 38.
Memoria y trabajo hazen letrados, pag. 106.
Memoria, y su exercicio pag. 106.
Modo de passar, pag. 158.
Muerte y Sepulchro de Papiniano. pag. 30.

N.

- N**Ovelas porque se dixeron las autenticas. pag. 52.
Noblezas que se adquirieron por los grados de Iurisprudencia, pag. 26.
Numero de las leyes ciuiles. pag. 22.

O

- O**piniones contrarias que ay en todas las sciencias y artes, pag. 18.
Hora para Estudiar, pag. 43.
Ordinarios Doctores del Derecho civil, pag. 55.
Ordinarios Doctores del Derecho Canonico, pag. 65.
Ornato del cuerpo, pag. 44.
Origen del Derecho Ciuil, pag. 46.
Ordenamiento Real mandaron guardar los Reyes Catholicos, pag. 71.
Oyr con atencion aprouecha mas que leer. pag. 39.

P.

- P**Aulo de Castro segundo Bartolo. pag. 58.
Padres, porque aman mas a sus hijos, que son amados por ellos, pag. 6. & 7.
Plebiscitos, porque se dixeron assi, pag. 49.
Pandectas que significa, pag. 86.
Poesia, honesto entretenimiento, pag. 161.
Poetas Latinos, y Españoles que ha de leer el estudiante. pag. 43.
Paño negro y su calidad. pag. 45.

Tabla.

- Planetas que hazen de buen ingenio, pag. 17.
Preguntar al Maestro o discípulo es de mucho provecho, pag. 40.
Principios de Derecho, pag. 75.
Príncipes que fueron grandes estudiantes en su puericia, pag. 9.
Principum placita, porque se llamaron las leyes, pa. 51.

R.

- R**afael Cumano, y Fulgoso, y su Elogio, pag. 57.
Reglas generales del Derecho, pag. 97.
Regias, y su provecho, pag. 116.
Reglas sacadas de la razon de la ley, pag. 122.
Reglas como se facan del hecho de las leyes, pag. 117.
Rey Don Alonso el Sabio, ordenó el fuero Real, pag. 71.
Romulo, y sus successores, pag. 47.
Rubricas del Derecho, y su utilidad, pag. 123.
Rubricas, quando se pueden alegar por leyes, pag. 124.
Rubricas, es de poco provecho el continuarlas, pa. 124.
Rudimentos de la Jurisprudencia, pag. 74.

S.

- S**alicio, fundo las escuelas de Ferrara, pa. 57.
Sabiduria es la verdadera alabanza, pag. 9.
Sacerdote, porque se atribuye este titulo mas al Jurista, que al Theologo, pag. 34.
Sciencias, o artes se han de estudiar por inclinación, p. 10.
Sciencias, y artes quales pertenezcan a la memoria: y quales al entendimiento, pag. 12.
Sciencia es la que tiene cõueniencia de preceptos, p. 17.
Sciencia ha de ser de cosas inmutables, y eternas, p. 19.
Sciencia consta de preceptos, y niuersales, pag. 20.
Sciencia no excluye las diffiniciones, pag. 21.
Sciencia ha de tener orden pag. 22.

Sciencia

Tabla.

- Sciencia es conocer las cosas por su causas, pag. 23.
Sciencia ennoblece al hombre, pag. 24.
Sciencia es perfeccion del hombre, pag. 101.
Sciencia se depende descendiendo de lo vniuersal
a lo particular, pag. 97.
Seruidumbre, porque se introduxo, pag. 21.
Sexto de las decretales, y su formacion, pag. 63.
Señales por donde se conocen las inclinaciones de los
hombres, pag. 11.
Senatusconsultum, porque se dixo asi, pag. 49.

T.

- T**empo que se ha de gastar en el estudio, pag. 16.
Tiempo de passar, pag. 158.
Temor de Dios es puerta para entrar en la sabiduria,
pag. 35.
Terminos logicos ajustados a la Iurisprudencia,
pag. 125.
Tubal primer legislador de España, pag. 67.

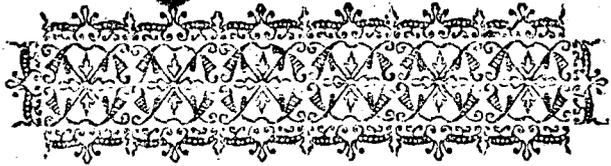
V.

- Vicios, que ha de huyr el estudiante, pag. 35.
Vniuersidad que se ha de elegir, pag. 16.
Vsucazion porque se introduxo, pag. 20.
Veneracion que los discipulos deuen a sus maestros,
pag. 38.

F I N I S.

M. CATA.





CATALOGO DE LOS autores citados en este arte.

A.

Abbad Panormitano.
Acurfio.
Alberico.
Angelo de Perufio.
Angelo.
S. Auguftin.
Agricola.
Alexandro.
Andres Tiraquelo.
Antonio de Nebrifa.
Aristoteles.
Archidiacono.
Antonio de Butrio.
Antonio Concio.
Alciato.
Antonio de Florencia.
Apuleyo.
Aymario Rebaldo.
Arçobifpo Dõ Rodrigo.
Aulo Gelio.
Azon.

B.

Bartolo.
Baldo.

Bartholome Sorino.
Bodino.
Balerio.
Burgos de Paz.
Baeça.
Blancas.
Baruc.

C.

Cacialupo.
Caffaneo.
S. Cypriano.
Capicio.
Corfeto.
Cuiacio.
Cepola.
Cornelio Tacito.
Couarruuias.
Constantino Rogerio.
Crinito.

D.

Dauid.
Deciano.
Don Alõfo de Cartagenã
Diodoro.
Dion. Cafio.

Don

Tabla.

Don Christoual de Paz.
Diego Perez.
Decio.
Duareno.

E.

Ecclesiastico.
Esteuan de Garibay.
Estrabon.
Exodo.
Esaias.
Ecclesiastico.
Ester.
Esayas.
Eusebio.

E.

Fabro.
Florian de Ocampo.
Forsterio.
Fulgosio.
Felino.

G.

Gandino.
Garcia Lupis.
Gualtero.
Gregorio Nazianzeno.
Gregorio Lopez.
S. Hieronimo.
Genesis.

H.

Halicarnaseo.
Hodofredo.

Horacio.
Horacio Lucio.
Hieremias.
Hostiense.
Doct. Huarte.
Hoachin Hiperfriso.
Hoachin Estephano.
Hoachin Hoppero.

I.

Isernia.
Iason.
Iuntino.
Immoia.
Ioan Corrasio.
S. Ioan Damasceno.
Ioan Bodino.
Iosue.
Iacob.
Ioan Andres.

L.

Lucio Apuleyo.
Luys Peleo.
Laurencio Vala.

M.

Marco Tulio Ciceron.
Macrobio.
Marcial.
Marfilio Fificino.
Martin de Fano.
S. Matheo.
Mateazo.
Maximo Tyrio.
Menochio.

Tabla.

Menochio.

Rolando.

N.

S.

Nicolao de Lyra.

Sapientia.

Nausia.

Seneca.

P.

Socino.

Sexto victor.

Suetonio.

Platon.

T.

Paulo.

Pancinobo.

Pedro Andres Gama.

Textortimario Rybalde.

Parladorio.

Tolomeo.

Pedro Gregorio.

S. Thomas.

Petrarca.

Thomas Gramatico.

S. Pablo.

V.

Prouerbiorum.

Plinio.

Valerio

Plutarco.

Virgilio.

Q.

Villa Diego.

Quintiliano.

Valentino Forterio.

Volaterrano.

R.

Z.

Romano.

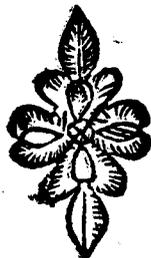
Zaffio.

Zabarella.

L A V S D E O.

PARATITLA
Y EXPOSICION
A LOS TITVLOS
DE

LOS QVATRO LIBROS
DE LAS INSTITVCIONES
DE IVSTINIANO.



EN SALAMANCA.
En casa de Antonia Ramirez,
viuda, Año.

1612.

RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U. S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D. C.

FOR OFFICIAL USE ONLY
DO NOT WRITE IN THESE SPACES

SEARCHED INDEXED
SERIALIZED FILED
OCT 10 1964
FBI - WASHINGTON



L libro de la Instituta de Iustitiano es la cartilla de los Derechos, por ser tan pequeño y facil que dize Cuiacio, sin Maestro se puede deprender: y lo mismo dixo Duareno con vna limitacion, *Si yo (dize) vniessse de instituyr algun mancebo en el Derecho ciuil, el primero documento auia de ser que leyessse y supiessse muy bien los quatro libros de la Instituta, que por si mismo, y sin maestro los puede entender, y aunque la vna voz del preceptor, tiene de ventaja, segun Platon, en que la lectiõ no puede respõder a las dudas, como el maestro, procurare con vna breuissima y llana explanacion de las palabras y terminos obscuros, librarle el camino de embarracos.* El mismo Beneficio me parecio q̄ tenia obligaciõ de hazer, a los professores dela Iurisprudencia quiẽ con el arte della ha tomado a su car-

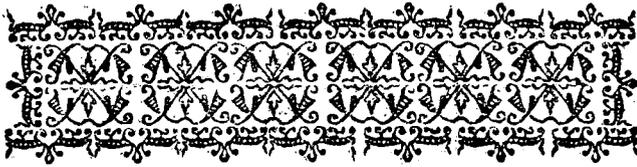
Cuiacio lib. 1. c. 2. 38.

Duareno in epistola ad Andream Guilanum.

goso

go su instrucción: y así con summa brevedad y explicación de los terminos, hare vna Paratitla y declaración de los titulos de los quatro libros de la Instituta, para que ayudados los ingenios cō estos tan esenciales Rudimentos les nazcan nuevos deseos de emprender lo mas arduo y dificultoso, y entregarse con mayor osadia al ancho pielago de la Iurisprudencia, y así cumplire con la intencion del Emperador, que fue proponer lo mas facil para venir a lo mas difficil, y de mayor trabajo; deseo de que estime el que en esto he puesto, quien lo juzgare por guia de sus primeros estudios, y estudio de su mayor aprouechamiento.

(.)



LIBER INSTITUTIONVM.



STA palabra institutio significa en derecho quatro cosas, respecto deste libro, Introductiõ de los primeros principios para el conõcimiẽto de lo mas profundo de las sciencias segun Iuã Fabro. Dizese tambien Instituciõ de herederero quando vno esta señalado en el testamento de otro por successor en su hacienda despues de su muerte, y algunas vezes dize Cuiacio se toma institucion por el cuerpo de la herẽcia. Dizese tãbiẽ *Institutio actionum* lo que la pratica llama instancia y tela iudiciaria segun Budeo: y los Canones llaman institucion canonica quando el presentado a vn beneficio le introduzen en possessiõ del.

Faber hic, & in §. cactus instit. quibus non est perm. facere testam.

Et in §. est & aliud instit. de donat.

Cuius obserua. lib. 7. ca. 18. Budeo forens. fol. 202.

IN NOMINE Domini Iesu Christi.

AViendo de començar esta obra el Emperador Iustiniano, pone por primera piedra del fundamento, la de Christo, inuocando su Diuino nombre, para darle buen principio, mejor medio, y mucho mejor fin, pues segun San Pablo donde Christo no es el fundamento, el edificio no puede ser de obra buena; y así todo lo que se hiziere se ha de començar en su Diuino nombre, como dixo Virgilio.

Ab Ioue principium.

*Imperator, Caesar, Flavius, Iustinianus
Alemanicus, Gothicus, Francicus,
Germanicus, Aticus, Sclauonicus,
Africanus, Pius, Felix,
Inclytus, Victor, ac
Triumphator;*

*Fab. insti. proæm.
Cap. cum Paulus.
1. quæst. 1.
Cap. non obseruetis. 26. quæst. 7.*



DOS EMPERADORES
vuo deste nombre, Iustiniano,
Flauio, Valerio. Iustiniano pri-
mero deste nombre fue natural
de Achrida ciudad de Dardania,
y no de Solona ciudad de Dal-
macia como fingen otros. El nom

De las Instituciones! 7

bre de su padre natural ignoran los historiadores afirmando solo, que su madre fue hermana del Emperador Iustino, el qual le adoptò, è hizo Cesar, y partícipe de su Imperio día de la Resurrección a veynte y cinco de Abril año de Christo de quinientos y veynte y siete, siendo de quarenta y cinco años, de dõde se entienden los lugares de la Instituta donde Iustiniano llama padre a Iustino, siendo su tio. Los hechos deste Emperador en la guerra no es de mi instituto el referirlos; de los de la paz son fieles testigos, Tribeniano, Teofilo, Dorotheo, y Leoncio, por cuyo consejo no solo florecio en el gouerno de las cosas publicas, y particulares, pero en el establecimiento de las leyes, y su fabrica y cõpostura haziendo, que vn Emperador ignorate, y sin letras, como dize Suydas, pareciesse en los futuros siglos no solo Principe de los Romanos, pero de las letras Griegas, tanto pueden los cõsejeros sabios! Y aũque fue sospechoso de herege, amonestado por Agapito Pontifice Maximo cõfesso la fee Catholica, y la professo con tan grã synceridad, q̃ le llama Principe Christiano, reão en sus obras, justo en sus iuyzios, y por muchos nõbres bueno Paulo Diacono, dize q̃ Iustiniano gouerno el Imperio treynta y ocho años. El segũdo Emperador deste nõbre, y por esto llamado el menor, fue hijo de Constantino avarisimo, enemigo de pobres, y herege Pelagiano; el qual haziendo cotradicion a Constantino Pontifice Maximo fue echado del Imperio por Leõcio Patricio, y Calinico Patriarcha, y desterrado a Chorsena: y despues restituydo por Trebelio Rey de los Bulgaros, echando de Roma a Tiberio, que succedio a Leoncio, y sacãdo los ojos a Calinico: pero estando loco fue priuado de la vida, y del Imperio por Filipo Bardas.

¶ Con esta general noticia de la vida de estos dos Emperadores, se sale de la confusion, en que Accursio se halla, en declarar qual Iustiniano fue el author deste libro; y del error, de que fue hijo de Constantino el que murio loco, como vulgarmente

*Paul. Diacono in
18. rerum Roma.
ad Eutrop lib.*

8 Exposicion de los quatro libros

se dize. Y porque no se dude de los nombres, que los cõ piladores dan a Iustiniano los declarare breuemente.

*Baldo, Faber, Por
tius hic.*

*Esparciano in
Elio.*

Al soldado, que despues de auer vencido a cinco mil enemigos diessẽ exemplo de famoso capitan; llamaua Roma Emperador, y dauale el titulo de Augusto, porque augmentaua el señorio de Roma. Pero no fue esto perpetuo; porque los Emperadores electos eligian en sus vidas otros, que despues dellas les succediessen al Imperio, con titulo de Cesares. Cesar se llama segun Baldo, Fabro, y Porcio por Iulio Cesar, del qual dize Plinio, que se llamó así porque nació *sesto matris ventre* herido el vientre de su madre. Otras deducciones dan otros autores, que por no ser de provecho no repito. Cesares dize Sparciano eran los señalados por herederos, y futuros successores del Imperio. Y como Iustiniano fũe adoptado por Iustino, y señalado por successor suyo se llamó Cesar. De aqui se entenderan vnas cifras delCodigo, donde despues de las palabras *Imperatores Diocletianus, & Maximianus* se hallaran estas letras. A. A. & C. las primeras. A A. significan Augusto, porque entrambos lo fueron, por la C. sola significa que solo Maximiano fũe Cesar, porque Diocleciano oprimido de las necesidades de la guerra le hizo de Cesar Emperador: pero el no fũe Cesar sino de vna vez Emperador; de manera que Augusto es el Emperador, que gouierua, y Cesar, el que ha de ser successor, como oy se llama Rey de Romanos, el que ha de ser Emperador, y en España Principe el que ha de ser Rey, y en Francia Delfin. Pero ya se han mudado estos nombres: porque despues, que Leon Quarto passo el Imperio de Grecia en Alemania, donde se eligio por Emperador Carlo Magno, quedose la election de Emperador como por Derecho hereditario en Alemania, cuyas electiones por nõ acertadas Gregorio Quinto con plazer de Oton Emperador Tercero deste nombre establecio, que la election del Imperio fuesse de los Alemanes, eligiendo vno que se llamasse Rey de Roma.

De las Instituciones: 9

Romanos: pero que se vuisse de confirmar por el Pontifice Romano, y hasta entonces no se llamasse Emperador, ni Cesar: y assi lo que llamaron al principio Cesar, llamamos oy Rey, y lo que dezian Emperador dezimos Cesar.

Flavius. Este nombre no lo tomo Iustiniano, por ser roxo, ni porque vencio a los Flauios como adiuina Accursio, sino segun Tranquilo, porque era de la familia de los Flauios, el qual por esta razon lo tuuieron otros Emperadores, como Vespasiano, Tito, y Domiciano: y assi Accursio reprobando las demas aprueua esta.

In proemio fff.

Pius. Piadoso. se dize el que para los suyos lo es, tanto como el padre para sus hijos. Este epiteto le dio primero el senado a Antonio, que naturalmente fue clementissimo, y estudioso de la paz, de tal suerte que siempre traya en los labios (dize Capitolino) aquel dicho de Scipion, Mas querria conseruar vn ciudadano, que matar mil enemigos. Y por Antonino dize Accursio se dixo Iustiniano Pio: pero tengo por mas cierto, que tomo este nombre por ser piadoso, como adierte la adicion de Accursio: pues para vencer mas los animos Romanos, quiso Iustiniano llamarse piadoso, padre de la patria.

Felix. Feliz se llamó: porque todas sus acciones en paz y en guerra fueron bien affortunadas. Los antiguos fueron persuadidos, que la Fortuna tenia gran parte del Imperio, acordandose de aquel dicho de Julio Cesar (quando passando vn rio en vna pequena barca començó el barquero a temer de que se hundia en las ondas) No temas que en esta mano lleuo a la fortuna; de donde los Cesares tuuieron por costumbre tomar juntamente con la corona la señal de la fortuna, para tenerla en el gouerno. Por lo qual Iustiniano en el vltimo tercio de su vida eligió por Cesar a su nieto Iustino, poniendo la corona en su cabeça, y mando que le metiessen en su aposento el simulacro de la fortuna.

Triumphator. Dizese triumphador, porque triumpho.

10 Exposición de los quatro libros

pho dos vezes de los Persas, y de los Vandalos. Y el triumpho era desta suerte. El Capitan, a quien el Senado decretava el triumpho entrava sentado en vn carro dorado, guiado de quatro cauallos blancos con vna corona de laurel. Los captiuos yuan delante con sus cadenas, y despues el Senado, y pueblo Romano, Llegauan al templo de Iupiter, que era en el Capitolio, donde despues de auer sacrificado vn toro blanco, y hecha su oracion votiuua lo voluian a su casa. Pero no se dauan triumphos sino solo, a los que de vn acometimiento venciessen cinco mil enemigos, de lo qual se hazia informacion, y embiauan al Senado Romano, el qual determinaua si se deuia, o no el triumpho, como mas largamente se hallara en Blondo.

Lib. 10. de Roma triumphante.

Los demas cognomentos de Iustiniano, como Alarico, Gothico, Francico, Germanico, Attico, Eclauonico, y Africano, son tomados de las prouincias, y naciones que vencio, costumbre antigua de los Romanos, nombrarse del nombre de los vencidos: pero esto se hazia con autoridad del Senado, como dize Tiraquelo. Si bien es verdad, que creciendo despues el poder de los Emperadores, se tomauan

Esparciano, in eius vita.

los nombres a su voluntad, como de Antonio Caracala dixo Esparciano.

(?)

Procc

P R O O E M I V M

Iustiniani.



El intento de los proëmios, fue declarar lo que se ha de tratar en el resto de la obra : porque nos ponen mas atetos a la materia propuesta. Auiendo pues de exponer Iustiniano los principios del Derecho Ciuil,

L. fin. ff. de hered. institu.

L. 1. ff. de origine iuris.

antes de entrar en ellos vsa desta Epistola en lugar de proëmio cõ q̄ incita a la iuuetud a la licion de sus Instituciones. Y porq̄ tres cosas son las q̄ apartã a los mancebos de la prosecuciõ de sus estudios, la profundidad de las questiones, prolixidad de los tratados, y perplexidad de las materias: Iustiniano percibiendo la verdad desta doctrina y desseando el augmëto de las letras, recopilo este libro de principios faciles tratado breue, y materia clara.

Y cõ esta prefaciõ, procura Iustiniano boluer atetos dociles, y beneuolos a los lectores. Atetos, dize Accursio, quando dize, *summijs vigilijs*, porque refiriendo los desuelos que le costo la composicion deste libro nos inuita a q̄ nos desuelemos en su liciõ. Dociles quando dize, *cũ sacratissimas* dãdonos a entèder la industria, q̄ tuuo para cõprehender en tan breue summa tan larga materia, para que mas facilmente se perciba. Beneuolos quando dize, *summa itaq̄ ope*, prometiendo premios, por sus trabajos y entre ellos el gouierno de su imperio.

12 Exposicion de los quatro libros LIB. PRIMERO.

TIT. I.

De iustitia & iure.



A justicia dizē los Philosophos, es en dos maneras, vna general, y otra particular. La general, es madre de todas las virtudes: porque concurre con todas ellas. La particular se refiere a vna especial; y esta se diuide en commun, y distributua: aquella incumbe a la igualdad de los contractos y permutacion de las cosas: y esta a la distribucion de los premios, y penas de los delictos, segun la variedad de los casos. Esto assi presupuesto Iustiniano en este titulo nos enseña los fundamentos del Derecho, y sus principios.

Ius, dize, *est ars boni & aequi*. Es vn arte, que enseña lo que es bueno, y puesto en equidad. *Ars* esto es ciencia, *boni* de lo bueno, respecto de nosotros mismos; de donde nacio aquel principio natural *honeste viuere*, de viuir honestamente, *aequi*. respecto de nuestro proximo; de donde emanaron los otros dos principios del Derecho, *Alterum non laedere*, no dañar a otro, *Suum unicuique tribuere*, dar a cada vno lo que es suyo. Aunque Cuyacio Duareno, y Antuno dizen, que la palabra, *bonum, & aequum* se toma aqui por vna benigna, y humana interpretacion del Derecho, que no esta escrita. De donde vi no Marco Tulio a alabar a Seruio Sulpicio, de que siempre reduzia las decisiones de Derecho Ciuil, a equidad: esto es las interpretaua benigna y humanamente.

Cicero. *Philippicarum*. 9.

Iustitia, dize Iustiniano que es vna constante y perpetua

petua voluntad de dar a cada vno lo que es suyo, *est constans & perpetua voluntas ius suum unicuique tribuendi*: porque dize Tulio, que segun los Philosophos la justicia es vn habito concebido en el animo de los hombres, por el qual obran lo que es recto, y justo; porque el animo de los hombres tiene naturalmente ciertas noticias, por las quales juzga, segun la variedad de circunstancias, lo que es recto, y justo. Y aunque las leyes sean varias segun la variedad de los tiempos, tierras, y naciones, pero la justicia queda vna, constante, y perpetua enseñando lo que es vtil, y menos nociuo al proximo, cuyo conocimiento nos enseña la Iurisprudencia. De donde se nos infiere el error de Accursio, y Hotomano en entender, que hablo aqui Iustiniano de la justicia diuina.

Cicero lib. 1. de inuentione.

Accursio in l. 1. de iustitia.

A las palabras, *Ius suum unicuique tribuere* se ajustan bien las de Seneca, para exemplo de ellas. Conuiene (dize) a la justicia dar a cada vno lo que es suyo, al beneficio gracias, a la injuria pena; al damnificado satisfacion del daño.

Seneca lib. 11. epi stol. 26.

Los antiguos estimaron tanto a la justicia que la veneraron por Diosa, hija de Iupiter, prometiendo premio a sus deuoros y castigo a quien no lo fuesse. Como largamente refiere Hesiodo; lo vno, y lo otro.

Chrysipò pintò a la justicia con habito y semblante virginal, segun Gellio en significacion y figura de q̄ era incorruptible, y no la han de corromper odio, amor, ni interes. El aspecto vehemente, y formidable para poner temora a los malos, y respecto a los buenos. Y aunque agora a lo moderno dize Pierio se pinta la iusticia con vna espada desnuda en la mano; significando por ella la seueridad, y rigor para los malos y en la otra mano vn peso indicio de su equidad: cerca de los antiguos, en lugar de la espada, que agora le han puesto a la justicia, tra ya en la mano derecha vn manojó de varas, (que eran las insignias del Consul Romano) con vna hoz, dando a entender, que con ella cortaua premios a los buenos, y penas a los malos. Y desta antigüedad se puede creer que le

Gellio lib. 14.

Pierio lib. 42. ca. de iustitia.

quedo

14 Exposicion de los quatro libros

quedo a España el traer las varas , por symbolo de justicia.

TIT. II.

De iure naturali gentium & civili.

Ferrara hic.

EN este titulo enseña tan particularmēte Iustiniano que sea Derecho natural, Derecho de las gentes , y Derecho civil, declarando tan doctamente sus principios, que sera mas facil, dize Ferrara embiar lechuzas a Atenas, que añadirle vna palabra. Que sea ley, Plebiscito Senatus consulta , principum placita , Prætorum edicta, responsa prudentum, queda declarado en el capitulo del arte.

TIT. III.

De iure personarum.

L. 2. ff. de statu homin.

HAsta aqui ha tratado generalmente Iustiniano del Derecho y de sus partes: y desde este titulo comienza a llegarle mas a lo particular del Derecho porq̄ siendo tres sus objetos, personas, cosas, y acciones, como dixo Iustiniano, en el §. vltimo del titulo pasado, comienza por las personas, como mas dignas. A este titulo corresponde el de *statu hominum*, en los ffff. que entrambos quieren dezir de la calidad, y condicion de las personas. En el principio deste titulo se halla que sea libertad, y que seruidumbre; pero en quanto a esta aduierto, que es en dos maneras la seruidumbre, vna real, de la qual tratan los titulos ff. *De seruitutibus urbanorum & rusticorum, prædiorum*. Otra personal, de la qual habla este titulo; que es el seruicio que vna persona sierua deve a otra persona libre. Esta seruidumbre dize Iustiniano, que es cõ-

tra

tra el Derecho natural, conforme al qual todos los hom-
bres nacia[n] libres: pero despues el pecado introduxo la
feruidubre, dize san Pablo. Otros dizen que tuuo prin-
cipio de la embriaguez, quando Noe auiedo sabido,
como su hijo Cham le auia descubierto sus partes vergo-
sas teniendole adormecido el vino, maldixo no a Chã
sino a su nieto Chanaan, diziendole, que seria seruo de
sus hermanos. Y por esto dixo S. Ambrosio en el ser-
mon, que hizo del ayuno que no uiera oy feruidum-
bre, sino uiera auido embriaguez. *Serui* se dixerõ a ser-
uando, porque viendo los hombres, que era mayor hu-
manidad guardar los cautiuos, para seruirse dellos que
matarlos, començaron a guardarlos. Pero ha se de adur-
tir, que el Derecho de cautiuar procede con los infieles
no entre los Christianos dize Angelo. Y no solo el que
se captiua es seruo, pero el que nace de nuestras esclau-
as, es nuestro esclauo, y el que siendo mayor de veynte
años se vende por participar del precio, al que ignora su
condicion. Quanto al estado no ay mas diferencias de
seruos, quãto a los officios muchas: porque vnos son As-
cripticios, que son los que firuen en el campo con obli-
gacion perpetua de no dexarlo, pagando al señor cierto
tributo en cada vn año *Seruus ordinarius* el que firue al
señor en vna prouincia, o, en alguna negociacion, *Ser-
uus vicarius* el sustituto, y lugarteniente del seruo ordi-
nario, aunque entrambos estan sujetos a vn mismo se-
ñor, *seruus receptitiuus est*, segun Gelio, el que trae la mu-
ger al matrimonio fuera de dote, por lo qual se dize re-
ceptus, *id est exceptus à dote*. Otras diferencias de seruos,
como, de seruo auctore immediatino trata Columela,
seruo atriense Lucio Apuleyo, infu-
lario, focario, fornicario por-
que son de poco pro-
uecho, no trato.

(?)

Ad Phil. 6.

*C. sexto die distin-
ctio. 36. glos. in l.
manumissiones ff.
de iustitia & iure*

*Ange. in §. ea que
ab hostibus, institu-
tionibus de rerum
diui.*

*Glos. verbo maior
in §. serui. 2. ff. in-
stitutio. eo. tit.*

*L. si credit or. §. si
seruus ff. de pecu-
lio.*

*§. cum autem fue-
rit. Inst. titio.
quod cum eo quã
in aliena.*

*Gelio. lib. 14. c. 6.
Columela lib. 1.
Apule. in 1. de
Asino aureo.*

16 Exposicion a los quatro libros

TIT. III.

De ingenuis.

*L. partū C. de rei
vendicatione.*

*L. placuit C. de li-
bera. causa.*

*c. dilectus de ser-
uis non ord. cum
glos.*

Home. 1. Odyssea.

EN este titulo explica Iustiniano las personas, que son libres desde su nacimiento diciendo que ingenuo o libre, se dice aquel, cuya madre lo fue, o al tiempo de la concepcion, o, de la natiuidad, o, vn punto de tiempo mientras que fue preñada. De aqui nacio el axioma vulgar, que el parto sigue al vientre en quanto a la libertad, obseruado (exceptos los Longobardos) por las demas naciones. La razon ordinaria es, porque el padre, es incierto, la madre, cierta, conforme aquellos versos de Homero.

*Me genitum ex illo mater fert: attamen ipse
Nescio, nam patrem non est, qui nouerit vllum.*

TIT. V.

De libertinis.

DE Derecho natural vniforme era el estado de los hombres; porque todos eran libres: pero despues que por el Derecho de las gentes, tuuieron principio las guerras, captiuos y esclauos, y a la seruidumbre se siguió la dacion de libertad, que los Latinos llamaron *manumissio* començo a auer tres generos de hombres libres esclauos, y Libertinos, que son los que dexan de ser esclauos. Porque no de otra manera q̄ ingenuo es aquel, q̄ nace libre, dessa misma libertino el que por dacion de libertad la alcanza, que es la segunda especie de hombres libres. Por lo qual pone Iustiniano este titulo continuado con el pasado.

Tambien se llama, *libertus*; pero con esta diferencia que quando se haze solo memoria de la manumission, o dacion

De las Instituciones. 17

dacion de libertad, se llama libertinus, como se ve en este titulo: pero quando se haze mencion del Derecho del libertado, respectiuamente al patron (q. es el que da la libertad) entonces se llama liberto como se ve por el titulo de *operis libertorum*. Y la razon desta diferencia se halla en Laurencio Vallá.

Valla. lib. 4. ele. gät. Latinarum.

Elamose manumission la dacion de libertad, porque el señor teniendo a su esclauo de la cabeza, o del brazo con la mano le arrojaua de si diziendo, quiero que sea libre este hombre segun refiere Ferrara.

Ferrara hic.

Varios modos de manumitir auia antiguamente, si bien Ciceron las reduxo a tres. Vna la que se hazia en la Iglesia, ante el prelado, y el pueblo con interuencion de escriptura. Otra que se daua *vindicta*, que es la que se hazia delante del juez, (dexando otras explicaciones;) a *vindicari* que es alcançar la libertad. Y estos libertinos por este modo de libertad se hazian ciudadanos Romanos. Otras vezes se daua la libertad por vna carta que el señor escriuia a su esclauo con cinco testigos, en que le dezia que fuesse libre, o dandole libertad en presencia de sus amigos, y cinco testigos; y estos se llamauan libertinos Latinos, y aunque tenian algunos priuilegios de ciudadanos Romanos, no todos, porque no podian ni hazer testamento, ni adquirir por testamento ageno. Tambien se haze manumission en testamento, o codicilo, y siendo del testador al tiempo del testamento: y de su muerte se dize *Orcinus libertus*. Otros libertos auia que se llamauan, *dedictios*, que eran los que siendo esclauos fueron publicamente castigados por sus delitos, o señalados con alguna señal que oy llamamos herracos, y despues bueltos a la gracia de sus amos les dauan libertad. Estos eran libres todos los dias de su vida: pero en la muerte esclauos, porque, como a tales les heredaua el señor. Todas estas formas de manumission

L. 2. C. de hisqui in Eccles. man.

L. libertis C. de testament. libert.

L. vnica C. de Latina liber. Tolle.

quita Iustiniano, reduzien-

dolas a vna

(?)

De las Instituciones. 17

dacion de libertad, se llama libertinus, como se ve en este titulo: pero quando se haze mencion del Derecho del libertado, respectiuamente al patron (q. es el que da la libertad) entonces se llama liberto como se ve por el titulo de *operis libertorum*. Y la razon desta diferencia se halla en Laurencio Valla.

Valla. lib. 4. ele. 2.
gät. Latinarum.

Elamose manumission la dacion de libertad, porque el señor teniendo a su esclauo de la cabeza, o del brazo con la mano le arrojaua de si diziendo, quiero que sea libre este hombre segun refiere Ferrara.

Ferrara hic.

Varios modos de manumitir auia antiguamente, si bien Ciceron las reduxo a tres. Vna la que se hazia en la Iglesia, ante el prelado, y el pueblo con interuencion de escriptura. Otra que se daua *vindicta*, que es la que se hazia delante del juez, (dexando otras explicaciones;) a *vindicari* que es alcançar la libertad. Y estos libertinos por este modo de libertad se hazian ciudadanos Romanos. Otras vezes se daua la libertad por vna carta que el señor escriuia a su esclauo con cinco testigos, en que le dezia que fuesse libre, o dandole libertad en presencia de sus amigos, y cinco testigos; y estos se llamauan libertinos Latinos, y aunque tenian algunos priuilegios de ciudadanos Romanos, no todos; porque no podian ni hazer testamento, ni adquirir por testamento ageno. Tambien se haze manumission en testamento, o codicilo, y siendo del testador al tiempo del testamento: y de su muerte se dize *Orcinus libertus*. Otros libertos auia que se llamauan, *dedictios*, que eran los que siendo esclauos fueron publicamente castigados por sus delitos, o señalados con alguna señal que oy llamamos herracos, y despues bueltos a la gracia de sus amos les dauan libertad. Estos eran libres todos los dias de su vida: pero en la muerte esclauos, porque, como a tales les heredaua el señor. Todas estas formas de manumission

L. 2. C. de hisqui
in Eccles. manu.

L. libertis C. de te
testam. libert.

L. vnica C. de La
tina liber. Tolle.

quita Iustiniano, reduzien-

dolas a vna

(?)

b

TIT.

18 Exposicion de los quatro libros

TIT. VI.

Quibus ex causis manumittere non licet.

EN este titulo pone Iustiniano los casos, en que no vale la dacion de libertad, y las causas porque la puede dar el menor. La manumission hecha en fraude de los acreedores no vale. Y para que se diga fraudulenta han de concurrir dos calidades. La vna que dadas las libertades, que del patrimonio del que las da minora la cantidad que deve. La otra que lo ha a dolosamente con animo de defraudar sus acreedores. Lo qual remedio la ley Elia Sentia, dando por ninguna la daciõ de libertad. Pero con limitacion, que el testador puede en perjuizio de sus acreedores dar libertad, instituyendo por heredero a su esclauo, por la injuria que se recibia, de morir sin heredero. El segundo caso es en el menor de diez y siete años cumplidos, que no puede dar libertad: y siendo mayor pueda con las causas referidas en este titulo: las quales vna vez aprobadas por el Iuez, aũ que despues parezcan falsas, no se ha de retratar la libertad.

L. in fraudem. l. qui in fraudem ff. qui & a quibus l. i. C. qui manu. nõ poss.

TIT. VII.

De lege Fusia Caninia tollenda.

POR la ley Fusia Caninia estaua determinado el numero de esclauos, que cada vno podia libertar. Y pareciendole a Iustiniano impiedad poner limite a la libertad, derogo esta ley, dando facultad para poder libertar a todos sus esclauos, por contrato, o vltima voluntad. Solo tiene de utilidad este titulo probar que vale el

20 Exposición de los quatro libros

*Josephus lib. 4.
Antiquit.*

raelitas en la tierra prometida les señaló como dize Iosepho tres ciudades, que fuesen inmunidad para delinquentes. Y a imitación desto como los nietos de Hercules viessen los castigos que su abuelo auia hecho temiendo no se vengassen en ellos, muerto Hercules dize Plutarco, hizieron en Atenas vn templo, del qual nadie por fuerça fuesse sacado, como cuenta Estacio.

*Pluthar. in vita
Thesei.
Stat. in 2. Thebai
dos.*

*Fama est defessos acie post busta paterni
Numinis Herculeos sedem fundasse nepotes,
Sic sacrasse loco commune animantibus agris
Confugium.*

Y a imitación deste hizo Romulo otro asylo en Roma, donde qualquier delincente entrando fuese libre de su delicto, trato para poblar a Roma de estrangeros, como refiere Tito Liuius, y elegantemente Ouidio.

*Tito Liu. lib. 1.
ab vrbe cond.*

Ouid. in 4. fastorū

*Romulus, vt saxo lucam circunde lit alto,
Quilibet huc (inquit) confuge, tutus eris.*

*c. inter alia, de im
munitate Ecclesia
rum.*

Y a imitación destes, los Pontifices Romanos tienen establecido, que los que se ampararen de las Iglesias, y sagrados no puedan ser sacados dellas, y lo mismo se guarda en España por las leyes de Castilla: aunque en Francia no se guarda; como refiere Jacobo Buquere; lo, en este titulo.

TIT. IX.

De patria potestate.

*L. 11 de suis & le
gitimis.*

Halicorn. lib. 8.

EN el titulo pasado hablo Iustiniano de la potestad, que los señores tienen en sus esclavos, en este trata de la que tienen los padres en los hijos nacidos de matrimonio valido, porque el hijo esta debaxo del poderio, y potestad del padre, con tan gran subjeccion como el esclauo; de tal fuerte que dize Halicornasco, que qualquier

fara co,

ra cosa, que adquiria el hijo a semejança de esclauo, lo adquiria al padre. Desta dura ley fue Romulo el autor si creemos a Plutarco que entre las leyes Curias hizo esta.

*Filius quamdiu vixerit
In patris potestate maneto.*

Los efectos desta patria potestad son muchos. No puede el hijo familias sin consentimiento del padre obligarse por voto real, ni por emprestido recibido: ni donar, ni podia hazer testamento, ni codicilo, aunque con sintiesse el padre. Lo que adquiere, adquiere al padre, en tanto, que si siendo infante que es menor de nueue años y medio, muere sin acceptar la herencia, el padre puede por el derecho de la patria potestad adquirirla. Tampoco podra cõtraer matrimonio, sin la voluntad del padre, el qual puede corregir, y castigar a sus hijos. Desta forma de patria potestad fueron autores los Romanos como dize Iustiniano aqui, y lo muestran aquellas palabras. *Nulli. atij sunt hominés, qui talem in liberos habeant potestatem, hoc est, tam ampla* y estendida por nuestras leyes. Porque considerada la potestad paterna sin formalidad alguna tuuo principio, dize Conano del Derecho natural, y diuino, por el qual los hijos deuen obedecer a sus padres conforme a la primera ley de la segunda tabla de Moyfes, el qual puso pena de muerte al inobediente. Y esta patria potestad dura oy en España, aunque diferente en la forma. Y aunque *Accursio* dixò, que los Franceses no tenian esta patria potestad, es incierto, porque ellos mismos la confiesan, como

Cassanço, y Iacõbo Buquerelo, trayendo en confirmacion desto sus leyes, y vn lugar de Iulio Cesar.

(?)

Plut. in vita Romuli.

L. si quis rem. §. voto ff. de pollicit.

Tit. ad sent. Conf. Macedo.

L. samis qui §. 1. ff. de do. cau. tut.

L. pen. & fin. C. qui testam. facere, poss.

L. si infanti C. de iure deliber.

L. nuptia ff. de ritu. nup.

L. si filius C. de patria potestate.

Cona. lib. 2. ca. 13. num. 2.

Deutero. c. 21.

Verbo Romanorũ

Lib. 6. de bello Gallico.

22 Exposicion a los quatro libros

TIT. X.

De nuptijs.

LA patria potestad dixo Iustiniano que procedia del matrimonio valido, en el titulo passado: en este explica qual se dira este matrimonio, y entre que personas se puede contraer.

*In c. nec illud. 30
quest. 5.* Nuptiæ se llaman los matrimonios à nubendo. Porque era costumbre antigua llevar cubiertas las donzellas por la verguença que tenian, dize San Augustin. Los legisladores del Derecho dezian, que matrimonio era vna junta de dos ciudadanos Romanos, varon y hembra para procrear hijos, viuiendo juntos para siempre. Lo primero han de ser ciudadanos Romanos: porque han de ser libres, que entre los esclauos no auia matrimonio, sino contubernio. Varon y hembra: porque no han de ser iguales en el sexo, como penso Neron quando se caso con Spurino mancebo de buen parecer y rostro. Para procrear hijos. Porque este era el fin del matrimonio. Viuiendo juntos para siempre: porque el matrimonio es vna compañia que de los animos cuerpos, y hazienda han de tener los coniuiges, por toda su vida.

*L. nuptia ff. de ri
in nup.* La vltima calidad es, que se casen con consentimiento de sus padres, y a falta dellos de sus madres o parientes mas cercanos. En este titulo no ay para que mas detenerse: porque en quanto a los matrimonios y su forma, y entre que personas pueden valer, o no, el Derecho Canonico es el luzero, que os ha de alumbrar.

TIT. XI.

De adoptionibus.

NO solos los esclavos, y los hijos naturales estan en potestad agena de sus superiores y padres : pero otra tercera especie de hombres, que siendo hijos agenos, se sujetan a la potestad de otros, por vn acto legitimo, que imita el natural. Por el qual el que no tuuo hijo naturalmente lo pueda tener por razón ciuil, que llama aqui Iustiniano, adopcion : que es vn acto legal por el qual vn hombre adquiere vn hijo ageno por suyo proprio.

Antiguamente auia muchos generos de adopcion, que se podran ver en Cuyacio, que oy se han resumido en dos adopcion y adrogacion. La adopcion se haze con interuencion de juez ordinario, de aquel que esta en potestad de su padre, quedandose en ella, sino fuere el padre adoptante abuelo materno del adoptado, o paterno siendo el adoptado nieto nascido de hijo emancipado, por q en estos casos es el adoptado de la potestad del adoptante. El arrogacion se haze cō autoridad del principe, o pueblo de aquel, que es hijo, y no esta en potestad agena. En el adoptado no se requiere consentimiento del hijo adoptiuo, basta que su padre natural no contradiga: pero en el arrogado el necessario su consentimiento, y esta es la razón porque el infante que es menor de nueue años y medio puede ser adoptado; pero no adrogado. En la adopcion no se requiere conocimiento de causa: y en la adrogacion si. El padre adoptante, no ha de ser menor de 18. años porque tenga edad competente natural

mente, para tener hijos, ni menor de 60. por-

que si lo es puede ocuparse en la

procreacion de los hijos

naturales, y dexar

los ciuiles.

(?)

Lib. 7. obseru. c.

7.

*L. etiã ff. de adop.
tio.*

Valerio lib. 2. c. 4.

4.

TIT. XII.

Quibus modis ius patrie potestatis soluitur.

LA patria potestad se dissuelve de muchas maneras. La primera por la muerte natural del padre, o del abuelo paterno, si no tiene padre.

La segunda por la muerte ciuil del padre, o abuelo. Y muerte ciuil se dize quando el padre, o abuelo es condenado a galeras, o desterrado por algun tiempo: o por el contrario si el hijo padeciere alguna destas calamidades: porque perdiendo, los padres, o los hijos, la ciudad, por el destierro se pierde tambien la patria potestad. Tambien se dize muerte ciuil, quando el padre esta captiuo: donde si muere desde el dia de la captiuidad se desata el vinculo de la patria potestad, y si fue rescatado por el Derecho de postliminio, sige el Derecho, que nunca estubo captiuo, y recupera la patria potestad en los hijos. Es la fiction postliminio, fingir el Derecho, que el captiuo voluendo a su patria nunca lo fue, sino que estubo postlimen, esto es fuera de los terminos de la ciudad, y voluio a ella: y mediante esta fiction no pierde sus derechos, sino que al punto que buelua los recupera.

La tercera es por emancipacion, que el padre haga a su hijo, que es como en el esclauo la manumission. Porque la emancipacion es vna liberacion de la patria potestad, por acto juridico y solemne. Porque aunque antiguamente se hazia a semejança de venta, entregando el padre natural su hijo a vn padre fiduciario,

L. 1. si pater C. de sent. passis.

L. in bello ff. de de capt.

L. apud hostes C. de suis & legitim.

fiduciario, y esto dandole algunas monedas, en señal de precio, y se hazia ante el Pretidente, y siete testigos ciudadanos de Roma, oy quitado todo esto se haze la emancipacion ante qualquier juez ordinario, y en qualquier tiempo, porque es acto de jurisdiccion voluntaria, con que interuenga escritura della.

l. fin. C. de emancipaci.

l. 1. C. eod. tit.

La quarta y vltima es, la recepcion de qualquier suma dignidad, como Consul, Pretidente, Senador, Obispo; por la qual, se extingue la patria potestad. Porque, como dize Iustitiano, no es razon que pueda el padre por vn acto juridico librar a su hijo de la patria potestad, y que los que entan supremas dignidades son constituydos padres de la patria, no se puedan librar della.

S. filius. fam. insti tut. eod.

TIT. XIII.

De Tutelis.

Los menores de catorze años estando en potestad de sus padres, tambien estan debaxo de su administracion: porque ningun amor ni cuydado puede sobrepujar al paterno, excepto en dos casos. El vno quando el hijo tiene bienes en que el padre no tiene vsufructo; en razon dellos se le puede dar curador. El otro, quando el hijo es llamado en juyzio criminal, ò ciuil en que al padre no se adquiere prouecho. Pero si no tiene padre el varon menor de catorze, y de doze la hembra, se le ha de señalar tutor, que defienda su persona, y bienes, que por este se diffine la tutela, asi, *Tutela est vis ac potestas in capite libero, ad tuendum eum, qui per atatem se defendere nequit, iure ciuili data ac permissa.* vis no quiere dezir violenta potestad, como explica Accursio comunmente reprobado, sino la facultad, que vno tiene para ser tutor: naeida de su ingenuidad: porque muchos estan prohibidos de ser tutores, *potestas* significa la facultad, que concede el Derecho a los tutores para de-

l. fin. C. de curato. fur.

l. fin. S. fin autem. C. de bonis qua liber.

d. S. fin autem. l. 1. C. de bonis mater.

26 Exposicion de los quatro libros

fender sus pupilos, *in capite libero*, porque no se puede dar tutor al que es esclauo, sino al libre, *ad tuendum eum*, para differenciar esta potestad tutoria de la patria potestad, que esta es para gouernar los hijos, y adquirir por ellos y aquella solo para defender los pupilos. *Qui per aetatem*, a differencia del curador que se da por enfermedad de locura; porque este se da por falta de edad, *iure ciuili data, ac permissa*. Por estas palabras se entiende que ay dos generos de tutelas. Vna datiuia, porq̄ la ley la permite dar al testator cerca de sus hijos, y no nõbrando el testador, la da el Magistrado; las quales tutelas, por otro nombre se dizen, la primera, testamentaria, y la vltima honoraria. La legitima se dize assi, porque la da la ley de las doze tablas, permitiendo que en defecto de la testamentaria sean tutores los parientes, mas cercanos de los pupilos.

TIT. XIII.

Qui testamento tutores dari possunt.

EN el titulo passado dixo Iustiniano, a que personas se podia dar tutor, y en este dize que personas lo pueden ser, y dize que en el testamento, se pueden nõbrar por tutores, no solo los libres, pero los esclauos, no solo los padres familias, pero los hijos familias, no solo mayores de veynte y cinco años, pero menores, con las calidades que se pueden ver mas explicitamente por los §§. deste titulo.

TIT. XV.

De legitima agnatorum tutela.

F Altando los tutores testamentarios, succeden en su lugar los legitimos, ipso iure, sin ser por nadie nombra-

nombrados: porque la ley les desiere la tutela. Legitimostutores son los agnatos: y agnatos se dizen los parientes del pupilo, que tienen commun origen con el por parte del padre, como mi tío hermano de mi padre, es agnato mio, porq̄ el y mi padre son ramos de vn mismo tróco, como hijos de vn mismo padre. Y por el cōsi- guiēse todos los q̄ descienden por línea masculina prefi- riēdo siempre el que es mas cercano en grado. Y si mu- chos estuieren en vn grado todos juntos seran tutores,

TIT. XVI.

De capitis diminutione.

CAput, esto es, cabeça en este titulo, se toma, por el estado de la persona: y así *diminutio capitis*, es caer del estado primero, que vno tuuo. Y esta es en tres maneras, respecto de tres cosas, que puede perder el hombre, la libertad, la ciudad, y la familia. *Maxima capitis diminutio*, se llama quando todas tres se pierden, como el condenado a muerte. *Media capitis diminutio* se dize, quando pierde la ciudad, y la familia, como el desterrado, y *minima capitis diminutio*, quando sola- mente pierde la familia, como el que se da en adopció. Y así la tutela legitima, que da el Derecho de las doze tablas a los parientes del pupilo, se extingue por la mi- nima capitis diminucion, así del tutor como del pu- *l. frater. C. de leg. 3.*

pilo; si no faere hermano el tutor que en este caso, no se extingue por la capitis

tutela.

diminucion, la
tutela.



TIT.

28 Exposicion de los quatro libros

TIT. XVII.

De legitima patronorum tutela:

DE la tutela, que los patronos y sus hijos y herederos tienen de la persona y bienes de aquellos, a quien dieron libertad por qualquier causa, y de sus hijos, trata este titulo, la qual se introduxo por la ley de las doze tablas a semejança de la legitima; porque la carga de la tutela ha de incumbir a quien pertenece el provecho de la herencia. Y pues los patronos, y sus hijos heredan a los libertos, y sus hijos, es justa razon que sean sus tutores, y los defiendan.

TIT. XVIII.

De legitima parentum tutela.

A Semejança de la tutela de los patronos se introduxo la tutela de los padres, que emancipan a sus hijos: porque de la suerte que los patronos se admiten a la tutela de los esclavos, a quien dieron libertad; no de otra los padres, reciben la tutela de los hijos, a quien libraron de su patria potestad.

TIT. XIX.

De fiduciaria tutela.

EL Derecho antiguo no admitia al hermano emancipado a la succession de su hermano; porque por la emancipacion auia incurrido en la minima capitis diminucion; por la qual auia perdido la familia, y assi la agnacion: y por el consiguiente la tutela que se defie-

re a los legitimos por derecho de agnacion. Pero los Jurisconsultos considerando, que aun perdida la agnacion, quedauan en el hermano las prendas de sangre, y amor natural; confiando mas del, que de vn extraño, introduxeron este modo de tutela, llamada fiduciaria, llamando al hermano a la tutela del hermano emancipado.

TIT. XX.

*De tutore Attiliano, qui ex lege Julia
& Titia datur.*

Quando el pupillo no tiene tutor testamentario, ni legitimo, o el que tenia, por algun caso falto, en este titulo manda Justiniano, que si fuere en Roma se acuda al Pretor vrbano, que lo de; y si en las demas prouincias al Magistrado dellas, que tuuiere mero, y mixto imperio, no excediendo la hazienda de quinientos sueldos: porque en este caso lo ha de nombrar el Presidente de la prouincia. Iuez competente para dar tutor fera el de el lugar, donde nacio el pupilo, o donde tiene su hazienda; y si entrambos nombraren, se preferira el primer nombramiento. Y si en otro lugar tuuiere su domicilio el pupilo, se preferira el nombramiento de juez del domicilio.

TIT. XXI.

De auctoritate tutorum.

A Vthoridad en este titulo es aprobacion de todo lo que se trata con el pupilo; y entonces se dize interponer su auctoridad, quando el tutor auiendo entendido lo que se ha tratado con su pupilo lo aprueba. Y esta

30. Exposicion de los quatro libros

aprobacion es parte de su administracion: porque el pupilo no queda obligado por ningun contrato, sino es con aprobacion de su tutor, y assi es necessaria, para que se obligue eficazmente. Y esta autoridad es la que los tutores, ora sean legitimos, ora datiuos, ora dados por el juez (porq̃ a todos les ha de discernir la administracion) les pertenece. El tutor ha de estar presente al acto, y si conuiniere al pupilo, lo ha de aprobar, y puede ser compelido a ello; y sino le estuviere bien, lo ha de reprobbar, y si lo aprobare, vale la aprobacion: pero restituyese el menor contra ello: y el tutor està obligado al daño. Si fueren muchos los tutores vale la aprobacion de vno, sino estuviere diuidida la tutela entre ellos.

TIT. XXII.

Quibus modis tutela finitur.

EN este titulo se tratan los modos, con que se disuelve la tutela, que los principales son la muerte del tutor, ò pupilo, la pubertad del pupilo, que es cumplir el varon catorze años, y la hembra doze, si fuere adrogado, ò desterrado, capite minuto, ò esclauo, el pupilo; ò si la tutela, se dio hasta cierto tiempo, y llegó el dia; ò el tutor fue remouido por sospechoso, ò por otra justa causa.

TIT. XXIII.

De curatoribus.

DEspues que los pupilos han cumplido catorze años el varon, y doze la hembra, salen de la tutela, y entran en curaduria, la qual dura hasta los veynete y cinco años cumplidos. Y destos curadores habla

De las Instituciones. 31

habla este titulo ; los quales nombran los Magistrados que nombran tutores : pero diferenciase dellos, en que el tutor principalmente se señala para la defenſa de la persona , y ſegundariamente de los bienes: pero el curador es al contrario , principalmente para curar de la hazienda del menor , de donde tomó el nombre , y ſegundariamente para cuydar de la persona.

TIT. XXIII.

De ſatisfactione tutorum, vel curatorum.

Satisfadare en este titulo , es lo mismo que prometer, que la persona y hazienda del menor ſera bien administrada, y no ſe deteriorara, con interuencion de fiadores: que para este efecto ſe instituyo este titulo: porque los tutores, y curadores , entiendan que han de administrar con vigilancia los bienes de ſus menores; y que en lo que fueren negligentes, o culpables lo han de pagar, o ſus fiadores : y no eſtan obligados a darlos los nombrados por el teſtador , o por el juez ; porque ſu buena fe queda aprobada por ellos.

TIT. XXV.

De excuſatio. tutorum, vel curatorum.

Aunque la tutela , y curaduria ſe annumeran entre los officios publicos, que nadie puede recusar, hay muchas cauſas, porque vno puede excuſarſe de ſer tutor o curador : las quales refiere Iuſtiniano en este titulo.

32 Exposicion de los quatro libros
TIT. XXVI.

De suspectis tutoribus, & curatoribus.

EN el titulo passado tratò Justiniano de los que se podian excusar de aceptar tutelas; en este de los que despues de nombrados, pueden ser remouidos por sospechosos; y estos seran los que infielmente administran la hazienda; ò con negligencia, ò dolo, ò vsurpandola en vsos propios: y esta action es publica y criminal, que la puede interponer qualquiera, aunque sea muger como sea interessada.

LIBRO II.

TITULO. I.

De rerum diuisione.



ICHO Auia Justiniano, que todo el derecho ò pertenecia a las personas, ò a las cosas, ò a las acciones, en el libro primero se vio el derecho de las personas, y en este se ve el de las cosas. Este primero titulo trata de la diuision de las cosas, y la forma de adquirir el dominio dellas, que por el discurso de sus §. se hallara, que es en nueue maneras. Desde el principio hasta el §. sanctæ, habla de las cosas que no podemos tener dominio: y desde el §. singulorum, del modo de adquirir el dominio dellas. El primero es en el §. Fera, el segundo, en el §.

item ea,

item ea, el tercero en el §. *prætereâ*, el quarto en el §. *cum ex aliena* el quinto en el §. *si duorum*, el sexto en el §. *cû in suo*, el septimo en el §. *si quis à non domino*, el octauo en el §. *per traditionem*, el vltimo en el §. *interdum*.

TIT. II.

De rebus corporalibus, & incorporalibus.

EN el titulo passado habló Iustiniano de la diuision de las cosas, en quanto al señorio, y adquisicion de l, en este titulo trata de la diuision, quãto a su substancia. Porque vnas cosas son corporales, por su naturaleza, como vn hõbre vn vestido, vna heredad: las quales se pue dẽ tocar cõ las manos: y otras incorporales, q no se pueden tocar, porque consisten solo en derecho, como las obligaciones, las acciones, la herencia, el vso, el usufructo, y las seruidumbres.

TIT. III.

De seruitutibus prædiorum rusticorum, & urbanorum.

Seruidumbre deuen, ò los hombres, ò las cosas. De la que deuen los hombres, habló el tit. de iure personarum: de la que deuen las cosas este. Y estas seruidumbres son en tres maneras. Vnas personales: porque el fundo, ò la casa deue seruidumbre a la persona, como el usufructo, el vso y la habitaciõ, y otras reales, porque el fundo, ò la casa deue seruidübre a otro fundo, ò a otra casa; como si la de mi vezino deue seruidübre a la mia, de q no pueda le uantarla mas alta, ò que pueda la mia cargar sus vigas sobre la suya, ò q el agua de mis canales cayga en su casa, ò otras semejãtes. Y estas seruidübres, vnas son rusticas, ò del campo, otras vrbanas, de la ciudad. Seruidü-

34 Exposicion de los quatro libros

bre rustica se dize aquella , que se deue a vna heredad, como, iter, via, aquæductus, y otros exemplos, que pone Iustiniano. Urbana se dize la seruidumbre, q̄ se deue a vna casa, cuyos exēplos quedan puestas, y dize se seruidumbre rustica, o urbana, tomando la denominacion del predio, a quien se deue, como de la parte mas principal. De suerte que si vn fundo rustico deue seruidūbre a vn urbano, se dira seruitus urbana, & non rustica. Y predio rustico, o urbano se distingue por el vso, no por el sitio: de forma que la casa, q̄ está en el campo por recreacion, y para el vso humano de habitacion, la seruidūbre que se le deue se dira urbana, y no rustica. Pero si la casa sirue de recoger los oficiales, y labor del campo, se dira rustica; porq̄ sirue para el ministerio del campo.

TIT. IIII.

De vsufructu.

V Sufucto se deriua de dos palabras Latinas, *uti, frui*; porq̄ es vn derecho de vsar y gozar de los bienes ajenos, quedado entera la substancia dellos: porq̄ el vsufructuario ha de vsar del vsufructo cō tal moderaciō, q̄ la propiedad no se deteriore. Exēplo. Si a mi mādaron el vsufructo de vna heredad, y algunas cepas se hā sacado, tengo de poner en su lugar otras tantas nuevas; y lo mismo de los arboles, y demas cosas. En este titulo enseña Iustiniano los modos, con que se constituye el vsufructo, y con que se extingue; y para este caso tiene obligacion el vsufructuario de dar fianças, de que restituyra la propiedad tan buena como la recibe; y de otra manera podra desfructarla.

TIT. V.

De vsu & habitatione.

V So, es derecho de vsar de las cosas ajenas, quedado integra la substancia dellas; y así el vsuario da seguridad,

Suridad, como el usufructuario de usar a arbitrio de buen varon, sin deterioración de la propiedad Habitación es, derecho de vivir en las casas ajenas, quedando salva y buena la propiedad dellas: y así da la misma fiança, que el usufructuario, y el vsuario. Constituyese, y acabase el uso, y la habitación de la misma forma, que el usufructo, y en lo que se diferencian el vno del otro, lo enseña claramente Iustiniano.

TIT. VI.

De vsucapionibus, & longi tēporis prescriptionibus.

HAsta aqui ha dicho Iustiniano la forma de adquirir dominio de derecho natural, y de las gētes: y en este titulo comiēça a tratar del modo como se adquiere de derecho ciuil. Y el primero es la vsucapiō, o prescripciō de largo tiēpo, que ya estos dos vocablos se vsurpan por vno. *Vsucapere* es, adquirir el dominio de vna cosa por uso, o curso de tiēpo sin precio alguno; porq̄ la vsucapion es vna adquisiciō de dominio, por continuada posesiōn de cierto tiēpo asignado por ley: la qual se introduxo por el bien publico, porq̄ el dominio de las cosas no estuuiese incierto, y sin conocido señor, dādo tiēpo, en que las repita. Y si en el fuere tan negligente, que no lo quiera pedir, priuandole del dominio, y adjudicādolo al que prescriuió, con las calidades de tener posesiōn, y esta continuada por todo el tiēpo de la prescripciō, tener buena fe, que entienda, q̄ la persona de quiē vuo la tal cosa, era el verdadero señor della, y que tēga algū titulo del; y la vltima que la prescriua por el tiempo determinado por la ley, que es en los bienes muebles tres años, y en las rayzes, diez años entre presentes, y veynte entre los ausentes. Y porque no duden quien se tiene por presente, y quien por ausente, digo que se dizen presentes quando el que prescriue, y contra quien se prescriue tienen su domicilio,

36 Exposicion de los quatro libros

y habitacion ordinario dentro de vn mismo partido de jurisdiccion,ò corregimiento, aúque la persona no estè en el. Pero si tienen los domicilios en diferentes jurisdicciones, aunque personalmente esten en vna misma, se dizen ausentes. Ay otra prescripcion de longissimo tiempo que es de tièpo de treynta, o quarenta años introduzida de Derecho delCodigo. Otra hay de quarenta años, que es la Canonica: por la qual se prescriuen las cosas temporales de la Iglesia. Hay otra de cien años; por el qual tiempo se prescriue contra la Iglesia Romana. Hay otra prescripcion, que se llama immemorial, la qual se tiene por titulo. Hay otra de quarenta años, por la qual prescriue el particular contra el fisco en ciertos casos. Hay otra de veynte años, por la qual se prescriuè contra el fisco los bienes vacantes, que aun no le son deferidos; y otra de veynte por la qual se prescriuè las acusaciones o acciones criminales. De cada vno tratare en su lugar.

TIT. VII.

De donationibus.

DOnatio, es dacion o don, y dones dadiua, que procede de mera liberalidad. Y assi diffinen la donacion, que es vna liberalidad que haze vno, sin que por ningun derecho ni razon sea compelido a ello. Perficionase cõ sola voúltad de donar; y tiene effecto con la entrega de lo que se dona en las cosas corporales, y cession, en las que no lo son, como los derechos y acciones. De quantas maneras sea la donacion, y quando se reuoque y extingua, por el progreso del titulo se ve.

TIT. VIII.

Quibus alienare licet, vel non.

AVnque naturalmente a cada vno le es permitida la libre disposicion de las cosas, que son suyas; pero

pero porque succede por razon ciuil, que el verdadero señor no pueda disponer de lo que es tuyo, y el que no lo es, pueda disponer dello, Iustiniano declarando estas dos paradoxas, pone en este titulo las personas, que siendo señores de su hazienda, no pueden disponer della, y los que sin serlo lo pueden hazer.

TIT. IX.

Per quas personas nobis acquiritur.

Todo lo que se adquiere, ò es dominio, ò possession, ò obligacion; y en este titulo se trata de la adquisicion del dominio, y de la possession, como se adquieren al padre por el hijo; al señor por el esclauo; al usufructuario, y al possedor de buena fe.

TIT. X.

De testamentis ordinandis.

Testamento es, vna demonstracion de nuestra voluntad de aquello que queremos que se guarde despues de muertos. Y esta forma de testamentos se introduxo por bien publico, para que cada vno tuuiesse heredero, y su cesor cierto, que succediesse en sus bienes adquiridos con su industria, y trabajo, y cumpliesse su voluntad; con que se remedio las contiendas y peleas que pudieran auer, pretendiendo cada vno ser heredero del otro; y viniendolo a ser el mas indigno, y que menos tenia obligado al testador. Llamase el testamento *tabula* ordinariamente en los ff. ff porque antes que se hallara el papel, se escriuia en tablas hechas de cortezas de arboles. Y assi tomando derivacion de aquella primera materia en que se escriuieron los testamentos se llaman agora

38 Exposición de los quatro libros

tabulæ scriptos en papel, o en otra qualquier materia. Tres formas de testamentos, que auia antiguamente, refiere Iustiniano en este titulo, y dellos hizo memoria Aulo Gelio. Vno se dezia *calatis comitijs*; porq̄ conuocado el pueblo por vna corneta el testador le hazia testigo de su vltima volûtad, *de calco*, que es verbo Griego, hoc est, *voco*, y comitia que significa la congregacion del pueblo, que es lo mismo que hoy llaman, con cejo abierto a campana tañida, quando se junta para hazer algun acto del comun. Y este testamento se hazia en tiempo de paz, y dos vezes al año. Otro, y era el que se hazia en tiempo de guerra, se dezia, *in procinctu*, porque los soldados *procincti* hoc est ceñidos, y uan a la guerra como testamento hecho, las armas en la mano. Y porque succedia muchas vezes morir los hombres mas aceleradamente que quisieran, y no podian esperar a testar, *calatis comitijs*; porque, como dixe, era de seys a seys meses, ni al que se hazia *in procinctu*, porque era tiempo de paz, y no auia guerra, para que este caso quedasse proueydo, se ordenò el tercero genero, que se llamo, *per æs & libram*. El qual testamento se podia hazer en qualquiera tiempo. Y en esta forma en presencia de cinco testigos, y otro con vn peso en la mano todos varones mayores de catorze años, y ciudadanos Romanos; y el que auia de ser heredero del difunto con esta formula de palabras, *hanc ego familiam, que mihi empta est, hoc ære æneaque libra, iure Quiritum meam esse aio*. Y heria con vna moneda el peso en lugar de precio; y el vendedor por aquel acto le constituia por su heredero. Iustiniano quitò estas y otras formulas del Derecho pretorio, y reduxo los testamentos a dos formas, vno *in scriptis*; que llamamos testamento cerrado, y otro *nuncupatiuum*, que

llamamos testamento abierto, de cuyas

solemnidades, y valor trata

largamente Iusti-

niano;

TIT.

TIT. XI.

De militari testamento.

Los soldados que por la defenſa de la Republica, ſe ponen a muchos peligros, y duríſimos trabajos, ocupadoſe mas en la diſciplina militar, que en la ſciencia legal, ſon priuilegiados de teſtar, ſin las ſolemnidades del Derecho civil. De forma que el teſtamento que hazen en la expedicion de la guerra, ora eſcriue el heredero en papel, ora en la vayna de la eſpada, o en el poluo de la tierra, o en el eſcudo, como conſta ſer ſu voluntad, vale por ſu teſtamento. De dode dixo Iuuenal Saty. 16.

*Solis præterea teſtanda militibus ius
Vino patre datur; nam quæ ſunt parta labore
Militia, placuit non eſſe in corpore cenſus,
Omne tenet cuius régime patet.*

TIT. XII.

*Quibus non eſt permiſſum facere
teſtamentum.*

PRimero tratò Iuſtiniano de los teſtamentos, y orden dellòs, y agora de las perſonas que no los pueden hazer, para que por el contrario ſe conozca las que lo pueden hazer; porque el que no eſtuuiere prohibido por derecho teſtar, ſera habil para ello.

TIT. XIII.

De exhæredatione liberorum.

EXhæredacion es vna priuaciõ de herécia que el padre haze a ſu hijo; y eſte titulo viene a enſenar, que

40 Exposicion de los quatro libros

el padre, que tiene hijos ha de instituyrlos expressamen-
te por sus herederos, ò expressamente exheredarlos, po-
niendo en la exheredacion especificamente vna de
las catorze causas, por las quales el Derecho permite, q̄
los hijos puedan ser exheredados: porque faltando en
qualquiera destas dos calidades, el testamēto se anula. Y
esta regla procede, ora sean hijos, ò hijas, en potestad, ò
emancipados, nacidos, ò por nacer que vulgarmēte
se llaman posthumos: y propriamente. aquel se di-
posthumo, que nacio despues de hecho el testamen-
to, como posterior, segun Tertuliano. La qual de-
claracion me agrada mas, que la de los que interpre-
tan posthumus, id est, *posthumatum patrem natus*, por
comprehender la primera entrambos casos del que na-
ce despues del testamento, y muerto el padre.

*Lib. de resurrect.
carnis.*

TIT. XIII

De heredibus instituendis.

INstituyr heredero es hazer vn señor de su hazien-
da, para despues de su muerte. Porque esta palabra *he-
res*, viene de hero, que significa señor: y assi los antiguos
llamauan al heredero, señor. Por la institucion de here-
dero se conoce el testamēto: porque en el la ha de auer,
y no en el codicilo. De los herederos vnos son descen-
dientes, otros ascendientes; y todos los demas se llaman
extrancos. Y destes vnos son libres, y otros esclauos; los
quales instituydos son herederos necessarios. Destos he-
rederos de su institucion, y diuision de herencia trata
Iustiniano en este libro.

TIT. XV.

De vulgari substitutione.

CON razon situo Iustiniano este titulo despues de la
institucion de heredero: porque substitution, es, se-
gunda.

gunda institucion, para ocupar el primero grado del heredero que primero fue instituydo; y por algun caso no lo pudo, o no lo quiso fer. Y assi la substitucion viene a ser, vna condicional institucion, si el heredero no lo fuere, o no lo quisiere fer. Muchas especies ay de substituciones: de cada vna se dira en su lugar: porque este es de la substitucion vulgar: la qual se dize assi porque es tan commun, y vulgar, que la puede hazer qualquiera, que puede testar, y a qualquiera que es capaz de adquirir por testamento: y por qualesquiera palabras.

Esta substitucion es en dos maneras. Expresa: la qual se haze con palabras negatiuas; como, instituyò a Pedro por mi heredero; y si Pedro no pudiere, o no quisiere fer, substituto a Ioan. Tacita se dize quando se haze expressamente con palabras negatiuas, sino affirmatiuas: como instituyo por mis herederos a Pedro y a Ioan; y substituyolos el vno al otro: a qualquiera dellos, que no pudiere, o no quisiere aceptar la parte de herencia, que le toca, succede el otro substituto; pero con la aceptacion de entrambos se extingue la substitucion.

TIT. XVI.

De pupulari substitutione.

Los hijos antes de catorze años no pueden testar: por esto introduxo el Derecho la substitucion, pupilar, que es la que el padre haze a sus hijos pupilos que estan en su potestad, y son menores de catorze años, los varones y de doze las hembras: por lo qual esta substitucion se llama pupularis, testamento pupular, tablas pupulares: porque es vn testamento del hijo hecho por el padre, para que si su hijo muriere dentro de los catorze años, no muera abintestato y sin heredero conocido. Y se haze desta manera. Si mi hijo fuere heredero y muriere dentro de la edad pupilar, suceda Pedro. Diferenciase

42 Exposicion de los quatro libros

esta substitucion de la vulgar: porque aquella espira en acceptando la herencia: y esta no se extingue, aunque aya acceptado, sino muere dentro de los catorze años el varon y de doze la hembra: pero en llegando a esta edad se acaba. Y puedese hazer a los hijos que estan en potestad, aunque sean exheredados; y a los posthumos. Esta substitucion es en dos maneras. Vna expressa quando expressamente digo, que si mi hijo muriere dentro de los catorze años, substituyole a Pedro. Tacita es, quando digo, que si mi hijo no fuere heredero, o no pudiere serlo, lo sea Pedro. En este caso esta expressa substitucion vulgar comprehende en si la tacita pupilar: de forma q si mi hijo acceptare, y muriere dentro de la edad pupilar, succeda Pedro.

A exemplo y similitud desta pupilar substitucion, introduxo Iustiniano otra, q por esto se llama exemplar; la qual se haze por los padres a los hijos furiosos, mentecaptos, y locos, aunque sean mayores de catorze años, lo qual dura todo el tiempo que el furor, y locura del hijo; y en voluendo en su entendimiento se extingue esta substitucion. Diferenciase de la pupilar: porque en esta, si el furioso tiene hijos ha de ser los substitutos en primer lugar, y sino tiene hijos, y tiene hermanos, los hermanos: y a falta de todos los estranos.

Hay otra substitucion, q se llama compendiosa; porq en breue copendio de palabras comprehende muchas substituciones, y tiempos, como si digo: Pedro sea mi heredero, quando quiera, q Ioan no sea mi heredero, o muriere sin hijos, porq comprehende la vulgar la pupilar, y tiene naturaleza de fideicomissaria.

Hay otra, q se llama reciproca, o breuiloca, porque en breues palabras comprehende quatro substituciones, si se haze a hijos, como. Instituyo por mis herederos a Pedro y Ioan mis hijos, y hago substituto al vno del otro. Si son menores de catorze años, contiene esta substitucion dos expressas vulgares, y dos tacitas pupilares.

Hay otra, que se llama militar: porque el soldado por privilegio

priuilegio puede substituyr a su hijo en qualquier tiempo en esta forma: Instituyo a mi hijo por heredero, y en qualquier tiempo que muera, ora en la pupilar edad, ora fuera della, substituyole a Ioan.

TIT. XVII.

Quibus modis testamenta infirmentur.

HAsta aqui Iustiniano ha tratado de las solemnidades, y partes substanciales, que ha de tener el testamento para su valor, agora habla de las causas por dõde el testamẽto valido, y perfecto, se rõpa y desbarata. Rompese por la natiuidad de vn hijo despues de hecho el testamento, o por adopcion, o arrogacion. Deshazese, si la herencia no se acepta, o si se borra, y cancela el testamento por el testador. Y otras causas, que se veran mas latamente por el titulo.

TIT. XVIII.

De inofficioso testamento.

Esta palabra *officium*, significa entre otras cosas, la piedad, que ha de auer entre las personas conjuntas por sangre: por lo qual llama el Emperador testamento inofficioso aq̃l, en q̃el padre exheredo sin causa, o pafso en silẽcio a sus hijos, como testamento impio escrito no con officio de piedad, sino desnudo della. Y asì esta actiõ, o accusaciõ, o querella de inofficioso testamẽto, es latriaca, q̃ se da a los hijos cõtra el veneno de las madrastras, q̃ cõ sus regalos y deleytes induzẽ a los padres a exheredar a sus hijos: por la qual rescindẽ el testamẽto, de xando intestable al testador. El qual remediose

intro-

44 Exposicion a los quatro libros

introduxo, por la ley Glicia, q̄ tomó el nombre de Claudio Glicio Dictador de Roma. Compete no solo a los hijos contra el testamento del padre; pero a los padres contra el testamento de los hijos, y a los hermanos de entrambos padres, o de padre solamente contra el testamento del hermano; quando él instituydo fue torpe persona. Pero quando por algún titulo el padre dexo legitimo a su hijo cessa esta acción: y así mismo si le dexo menos de su legitima: porque entonces le compete acción al suplemento. Así mismo; si el heredero probare ser cierta la causa de exheredación, cessa la acusación como por el titulo se vera mas largamente.

TIT. XIX.

De heredum qualitate & differentia.

Qualitas es la naturaleza de las cosas, dize Quintilia no: y porque entré los herederos ay gran diferencia en la calidad, y naturaleza de cada vno, para explicarla, vino este titulo. Porque de los herederos vnos se dizen necesarios, como son los esclavos, a los quales dexando por su heredero el testador, es visto dar les libertad, y el Derecho los haze sus necesarios, y precisos herederos: porque quieran que no quieran lo han de ser: y esto en fauor del difuncto; porque no sea injuriado por sus acreedores no siendo la herencia bastante para pagarles: porque los bienes del esclauo heredero estan obligados a las deudas, como si fueran del difunto.

Sui & necessarij heredes, son los hijos nietos, y demas descēdiētes, q̄ estauā en potestad viuiēdo el testador: por q̄ en su vida aū son como señores de los bienes del padre.

Extraños se dizen los hijos emancipados respecto del padre, y todos respecto de la madre; la qual no tiene patria potestad: y todas las demas personas. Los quales, aū que por Derecho Pretorio les era licito a los hijos absterne,

tenerse y a los estraños repudiar la herencia, el Emperador Iustiniano proueyo de otro mas suauo remedio, que fue el inuentario, por el qual nunca el heredero corre peligro de pagar mas de lo que estuviere en el, como se vera aqui.

TIT. XX.

De legatis.

EL legado dize Iustiniano, que es vna donacion hecha por el difunto, que ha de pagar el heredero. Porque, si el legatario tomasse por su propria authoridad la cosa legada, perderiala: porque la ha de tomar de mano del heredero: porque segun la etymologia de Vlpiano, la palabra, legatum, se dize porque legis modo con palabras imperiosas, y directas se manda por el testador dar alguna cosa; como, Mando que a Pedro se den ciento. En este titulo se trata de las cosas, que se pueden mandar en testamento, y a que persona y con que palabras.

TIT. XXI.

De adoptione legatorum, & eorum translatione.

A Demptio legati, es vna reuocacion de los legados, o mandas hechas por el testador. Porq̄ como su uoluntad mientras viue es deambulatoria, y variable hasta el vltimo momento de la vida, *Et multa inter calicem, supremaque labra accidere possunt*, tiene facultad el testador para reuocar en el testamento, o en codicilo los legados hechos, y retenerlos para si y para sus herederos, o

transf.

46 Exposición a los quatro libros

trásferirlos en otra persona, que es la segunda parte del título.

TIT. XXII.

De lege Falcidia.

POr derecho de las doze tablas era tan libre la facultad , que el testador tenia para disponer de sus bienes , que podia todo su patrimonio repartir en legados *Vti quisque legasset suae rei , ita ius esto.* Considerando Publio Falcidio Tribuno del pueblo, que esta ley era ocasion de que muchos muriesen intestables , por no querer los herederos por poco , ó ningun prouecho aceptar las herencias , consulto à Augusto Emperador . El qual segun escriue Suydas establecio por ley , que ninguno pudiesse disponer en legados mas que las tres partes de quatro de su hazienda : de suerte que ora sea vno el heredero instituydo , ora sean muchos , si toda la herencia se consumiere en legados de cada legado han de facar la quarta parte que por ser establecida por consulta de Falcidio se llama quarta Falcidia. Despues el Emperador Iustiniano limito esta ley para que solo se entendiessse quando el heredero hiziesse inuentario de la herencia: pero no lo haziendo, cessasse este remedio.

(2)

TIT.

TIT. XXIII.

*De fideicommissarijs hereditatibus &
ad Senatusconsultum Trebel-
lianum.*

Fideicommissio se dize quando el testador fia de la fee del heredero , que restituyra su herencia, o parte della a otra persona , de donde tomo el nombre ; porque fides dize Tulio se dize assi , quia fiat. Y assi la primera parte del titulo quiere dezir de las herencias que los diffuntos fiaron de la fe de sus herederos , que restituyrian a las personas , que les tenian pedido . Pero porque auia muchos herederos , que por pequeño prouecho como era la quarta parte de la herencia , que les daua el Senatusconsulto Pegasiano , no querian acceptar las herencias, por miedo de los pleytos , que auian de tener con los acreedores del diffunto : el Senatusconsulto Trebelliano remedio este peligro : pareciendole cosa muy llegada a razon , que los fideicommissarios , a quien se restituian las herencias , que lleuauan los derechos , y frutos dellas , lleuassen tambien los pleytos passando en ellos las acciones de la herencia actiuas y passiuas . Con esta distincion , que si el heredero lleuare la quarta parte de su herencia , que se llama Trebelianica , pro rata passan contra el las acciones . Y si por no acceptar voluntariamente , o porno querer la quarta parte, no lleua nada, passan todas contra el heredero.

(7)

TIT.

48 Exposicion de los quatro libros

TIT. XXIII.

De singulis rebus per fideicommissum relictis.

NO solamente se pueden hazer los fideicommissos vniuersalmente de toda la herencia o parte dellas; pero de cosas particulares, como de vna heredad, de vna casa, de cien ducados mandandolos a Pedro, y rogandole los restituya a Ioan. Destos fideicommissos particulares trata este titulo: el qual se diferencia del titulo de legatis en dos cosas. La primera que el que lega habla con palabras imperatiuas, do, lego, el que haze fideicommisso por palabras precarias y de ruego, peto, rogo: y la segunda que el valor de los legados pende del testamento y el de los fideicommissos de la fee del heredero.

TIT. XXV.

De codicillis.

COdex era la corteza mayor del arbol, en la qual poniendo cera escriuian los antiguos: y de aqui se llamaron codices los libros de escriptura, y codicilos por ser de menos volumen de escriptura. Codicilo es vna enmienda, o suplemento de lo que se oluido en el testamento, dize Cuyacio, porque despues de hecho testamento, puede vno suplir, añadir, quitar en el codicilo, lo qual no pudiera hazer en otro testamento; porque vn testamento, o se ha de reuocar por otro, o queda firme en todo: pero vn codicilo se puede suplir, y enmendar por otro, como no sea en todo contrario. Lainuencion de los codicilos, y solemnidad dellos vereys en el texto mas claro, que yo puedo explicar.

LIBRO. III.

TIT. I.

*De hereditatibus, quae ab intestato
deferuntur:*

A B I N T E S T A T O se dice mo-
rir vno, quando no pudo hazer
testamento, o si lo hizo no fue
conforme a Derecho, porque fal-
to en el alguna de la solemnida-
des necessarias, o fue el testamen-
to valido, pero se inualido por
el nascimiento, o arrogacion de
vn hijo, o por capitis diminucion, o porque la
herencia no se accepto por el heredero. A estos suc-
ceden en primero lugar sus hijos, nietos, y demas
descendientes. Los hijos por sus cabeças, y los nie-
tos por las de sus padres, sin differencia de sexo.
Y a falta de descendientes succeden los ascendientes,
como son padres, abuelos y los demas. Y a falta
de ambas lineas succeden los transuersales, que son
los hermanos, prefiriendose los que son de en-
trambos padres a los que lo son de
vno solo, como se ve-
ra por este
titulo.

(?)

50 Exposición de los quatro libros

TIT. II.

De legitimia agnatorum successione.

Agnatos se dizen los hijos, y descendientes de vn mismo padre por linea de varon.

Y legitima succession, la que se defiere por las leyes. El orden como se ha de succeder abintestato en primo lugar llama a estos agnatos, ora sean varones, ora hembras succediendo el mas cercano al diffunto, vno, o muchos, estando en vn mismo grado, y excluyendo el mas cercano en grado, al mas remoto, que esto quiere decir cō prerogatiua de grado. Pero los descēdiētes de hēbra, se llama cognati: y estos aunq̄ el Pretor los llamaua despues de los agnatos, Iustiniano quito la diferencia.

TIT. III.

De Senatus Consulto Tertuliano.

Por derecho de las doze Tablas no succedia la madre al hijo, que moria abintestato: lo qual reformo el derecho Pretorio, admitiēdola entre los cognatos, y el Senatus consulto Tertuliano le dio la entera succession, pariendo tres hijos. Pero pareciendole a Iustiniano, q̄ no pecaua la que no paria mas de vno y q̄ era impiedad quitarle la succession, admitiole a ella, sin diferencia, de que tenga, o no tenga mas hijos, pero con condicion, que tenga cuydado de pedir tutor para sus hijos: porque faltandole le priua de la succession.

(?)

TIT.

TIT. III.

De Senatus Consulto Orficiano.

POr las leyes de las doze tablas no succedian las madres a los hijos , ni los hijos a las madres: porque la madre respecto del hijo , y el hijo respecto de la madre , no eran agnatos , sino cognatos. Y pareciendo impiedad, que a las madres se le denegassen las herencias de los hijos , se establecio el Senatus Consulto Tertulliano , de que ya se dixo en el titulo pasado. Y siendo contra derecho natural que los hijos nos succediessen a las madres, se establecio este Senatus Consulto; por el qual se llama a la succession abintestato a los hijos, aunque sean spurios, y de padres no conocidos. Lo qual estendio Iustiniano a los nietos , y a las nietas. Y de estos dos titulos se tendran siempre en la memoria estos versillos.

Succedit matri filius per Orficianum,

Inuidiam portans è contra Tertullianum.

TIT. V.

De successione cognatorum.

COgnatos se dicen todos los descendientes por linea de hembras, no porque de varón no aya sido su principio , sino porque aquella persona por la qual pretenden venir a la succession del defunto es hembra, desconocida por el antiguo derecho de las doze Tablas , no siendo hermana despues de los hijos , y agnatos, que son los que pretenden succeder por descendientes de varón, aunq̄ estè en decimo grado de parentesco con el defunto , prefieren a los cognatos y a falta de hijos

52 Exposicion de los quatro libros

suyos, y de agnatos da la possession el pretor a los cognatos hasta el sexto grado.

TIT. VI.

De gradibus cognationum.

GRado se dize a semejança de vna escalera; que de vna grada se sube, o descende a otra cognacion. En este titulo se toma latísimamente por todos los consanguineos, ora sean ascendientes, como padre, madre &c. ora descendientes como hijo, hija &c. ora transuersales, como hermano, hermana &c. cuyos nombres vereys por el titulo. La orden superior de los ascendientes, comienza desde el primer grado del padre hasta el tritauo, que es el tercer abuelo: y los demas abuelos no tienen nombre especial y se llaman maiores. Tambien el orden inferior de los descendientes, se cuenta desde el primer grado, y se remata en el trinepos, que es tercer nieto, llamandose los demas posteriores. Y entre estos ascendientes y descendientes no ay variedad de Derecho, sino vna misma cuenta, contando en cada persona vn grado.

Entre los transuersales que son los hermanos y sus hijos no se cuenta del primer grado, sino del segundo, porque entre ellos ay otra consideracion de cuenta.

Este modo de contar introduxo el Derecho Civil para las herencias; las quales desiere de vna persona en otra, y así cada persona quiso que constituyesse grado de por sí: pero el Derecho Canonico para contar las personas, que están prohibidas de contraher matrimonio va differentemente. Porque como el matrimonio no se puede hazer sin junta de dos personas, varon, y hembra, costi-

sa. ad sedem. 35. quast. 5.

tuyo que dos transfuersales hagan vn grado: de fuerte, que quantos grados disten del commun stipite y padre, otros tantos disten entre si. Exemplo. El hermano dista del padre commun, vn grado, el mismo dista de su hermana, y asi esta en primero grado con ella. Los hijos del hermano distan del padre commun dos grados, luego estan en segundo con los hijos de otro hermano: de manera que dos grados de Derecho Canonico hazen quatro de Derecho Ciuil, y dos legales vno canonico. Porque quantos grados los colaterales se apartan del commun padre ellos, y otros tantos grados distan entre si: porque cada persona de cada lado haze grado in transitu. Pero ay otro computo de Derecho Canonico, para quando no son iguales las lineas, que es esta, quantos grados el pariente mas remoto dista del padre commun, los mismos distan entre si los parientes de linea desigual. Exemplo. Mi hermano dista del commun stipite vn grado, su hijo dos grados, su nieto tres grados, luego de mi distara otros tres: porque se haze la cuenta desde la persona de la nieta retrocediendo al commun stipite.

Ultimamente se adierte, que el computo de Derecho Canonico no se platica, sino solamente quando se trata de contraer, o dissoluer matrimonios. Pero quando se trata de successiones de herencias, dedaciones de tutelas, de testigos prohibidos por parientes, y otras semejantes materias Ciuiles, se ha de seguir el computo de Derecho Ciuil.

Fue doctrina de Bartolo in consilio 224. an fratres, glossa y Fabro en este mismo titulo, Rebuso in tract. de euocatione articulo 3o Guillelm. in repeti. cap.

Raynuntius verbo, vxorem numero 86. Al.

berit. Britno. de statu. Excludenti-
bus focminan articulo

12. quaest. 21.

(*)

d 3

TIT.

54 Exposicion de los quatro libros

TIT. VII.

De seruilicognitione.

E Stetitulo es del parentesco, que por razon de sangre ay entre los esclauos, y sus hijos, quando padres, y hijos alcançaron libertad: que por nueua constitucion establece Iustiniano se succedan los vnos a los otros, y entre si, como si vuieran estado en natiaua libertad, derogando en todo el Derecho de patronazgo.

TIT. VIII.

De successione libertorum.

E N el titulo passado trato Iustiniano de la succession de los hijos de los esclauos despues de libres todos; en este trata de la succession de los patronos a los libertos, quando no tienen hijos: porque les succeden abintestato, y muriendo con testamento en la tercera parte de sus bienes, no dexando hijos.

TIT. IX.

De assignatione libertorum.

A Ssignacion es vn prelegado, o mejora q̄ el padre haze a vno de sus hijos. Liberto es el esclauo, a quiẽ el testador dio libertad graciosamẽte por cõtrato entre viuos, o en vltima voluntad. Y este titulo da facultad para q̄ el padre pueda mejorar a vno de sus hijos en el liberto, o libertos q̄ quisiere, para q̄ este mejorado pueda succederle en los casos en q̄ el patrõ puede succeder, o sus hijos en exclusion de los demas hermanos.

TIT.

TIT. X.

De bonorum possessionibus.

Bona dize Vlpiano se dizen los bienes deste verbo; beant, que significa, aut prodesse aut beatos facere: y bonorum possessio aqui no significa la possessio de cada cosa de por si, sino de la vniuersalidad de bienes. Y assi esta bonorum possessio que introduze el Prator significa lo mismo que herencia, aunque con diuersa razon. Porque el Derecho Ciuil haze a vno heredero, ipso iure: pero el pretor no le puede hazer heredero, sino darle la bonorum possessio, que es hazerlo como successor: passando en el los commodos, y incommodos de la herencia, y la possessio, y retencion della. Y assi define Vlpiano la bonorum possessio que sea *Ius persequendi, retinendique patrimonij sine rei, que cuiusque cum moritur, fuit.* Pero aduertid, que ay notable diferencia entre bonorum possessio & possessio bonorum. Porque la bonorum possessio consiste en Derecho, que es la que da el Pretor, o confirmando, y aprobando el testamento, y se llama secundum tabulas, o reprobandolo, la qual da a los hijos preteritos exheredados sin causa, y se llama contra tabulas. Y la possessio bonorum, consiste in facto, tomandola por aquella possessio, que vno tiene naturalmente de las cosas, sin

L. bonorum ff. de verborum significatione.

tener consideracion al Pretor, Pues destas pretoriana possessiones, y quantas sean y

dentro de que tiempo se ay an

de pedir trata este

titulo.

(?)

56 Exposición de los quatro libros

TIT. XI.

De acquisitione per arrogationem.

ARrogado, ya se sabe, que es quando el que es sui iuris, se da en adoptacion. Este titulo trata de la succession, que el padre adoptante tiene a este hijo arrogado: porque en vida es señor del usufructo de todos sus bienes a semejança del padre natural, y despues de muerto consolidandose con el usufructo la propiedad, le succede en todos sus bienes, sino dexare hijos, o madrastras, que puedan excluyrle.

TIT. XII.

De eo cui libertatis causa bona addicuntur.

Lib. 7. c. 9. nu. 5. **E**Sta palabra, addicere, explica mejor que todos consistia en tres verbos, do, que significaua iudicis dandi potestatem, dico, iuris dicendi, addico, iudicati exequendi: porque addicere, es lo mismo que idē dicere & approbare. Como si mas claro dixera, lo mismo q̄ dixe en la sentençia bueluo a dezir, y executandolo aprobar. Y assi este titulo quiere dezir de aquel, a quien los bienes se adjudicā por causa de conseruar la libertad, q̄ se le da, porq̄ succedia muchas vezes, q̄ el diffunto daua libertad a sus esclauos en su testamento y el heredero en el crito, no queriendo acceptar la herençia, venian los esclauos a estar se sin libertad. Pues queriendo el Emperador Diuo Marco ocurrir a este daño, concedio

concedio facultad a qualquiera de los esclauos, para que pudieffe pedir al juez que los bienes de su amo se le adjudicassen para conseruar su libertad. Y dando prendas, o fianças, de que satisfaria a los acreedores del diffuncto, se le adjudicauan los bienes por el juez: conguia la libertad y quedaua hecho, como defensor de los derechos y acciones del diffuncto.

TIT. XIII.

*De successiõibus sublatiſ, quæ fiebant
per bonorum venditiões, & ex Se-
natusconsulto Clau-
diano.*

ENtre los antiguos se vsaua quando las herencias no eran suficientes para pagar los acreedores; y assi no auia heredero, que las acceptasse, vno de los acreedores compraua la herencia, y occupaua el lugar de heredero, satisfaziendo a los demas acreedores. Pues esta successiõ, y venta de herencia quita Iustiniano, mandando que en este caso los acreedores, posean los bienes por officio de juez. Por el Senatusconsulto Claudiano se castigaua la muger libre, que se amigaua con algun esclauo, en que perdieffe la libertad, y el patrimonio. lo qual tambien corrige Iustiniano, permitiendole antes que se case con el.

TIT. XIII.

De obligationibus.

Obligaciõ dize Iustiniano, *est iuris vinculum, quod necessitate astringimur, alicuius rei soluenda, secundum no-*

58 Exposicion de los quatro libros

dum nostra ciuitatis iura. Esta obligacion es en muchas maneras. Porque ò es ciuil; como la que introduze sola la razon ciuil, por la fe, que las ley es dan a las escripturas; como si vno confessare por escripto deuer ciento, los quales aun no ha recebido. Desta escritura nace obligacion ciuil. O es natural la obligacion; como la que nace del Derecho de las gentes, por solo el consentimiento; como si lo que deuo a Pedro me hiziere pacto de no pedirlo, queda solamente naturalmente obligado a no pedirlo. O es la obligacion ciuil, y natural, como lo sera la que se contrae por consentimiento de las partes, y se reduce a publica forma de escriptura. Pues de estas obligaciones, y su diuision trata este titulo; y los exemplos se veran por los titulos siguientes.

TIT. XV.

Quibus modis re contrahitur obligatio.

Entre las obligaciones, que nacen de contrato, pone Iustiniano en primero lugar, las que nacen, re, por cosa, que son en cinco maneras, mutuo, indebito cómodo, deposito y prenda. De las quales trata en este titulo.

Mutuuum es el emprestido, que consiste en cosas que se pueden contar, como el dinero, pesar, como el açucar, medir como el trigo, y dizese assi poq de tuyo se haze mio, trãsfiriendose es dominio en mi, obligãdo me solo a su voluer otro tanto en su genero y no en su especie.

Indebitum, es quãdo Pedro me paga por error o ignorãcia lo qno me deuia por Derechociuil, y natural, o natural tan solamente: o quando tenia excepcion perpetua para no pagar lo que entonces le cõpete repeticion.

Cõmodato es emprestido de todas las demas cosas, q no consisten en numero, peso y medida, como vn cauallo: el qual se ha de voluer en especie, sin dar nada por el emprestido, porque de otra suerte sera alquiler.

Dep

Deposito es, lo que se da a vno para que lo guardé hasta que lo pida; en lo qual tiene obligacion a poner el cuydado, que en sus mismas cosas.

El vltimo es prenda, *pignus*, à pugno se dize porque communmente las prendas consisten en cosas muebles, que se pueden entregar con la mano, y assi la prenda es vna cosa obligada por el deudor, para seguridad del acreedor, cuya pssesion passa en el, porque si queda en el deudor se dize *hypotheca*.

TIT. XVI.

De verborum obligationibus.

LA obligacion de palabras, es vna conception de palabras hecha entre personas presentes: por la qual precediendo interrogacion, y siguiendose respuesta, se contrae. Como si yo dixesse a Pedro que está presente: Prometeyme de dar cien escudos, o de escriuirmevn libro y respõde; prometolo. Deste cõtrato nace vna actiõ que se dize, *conditio certi*. Pero si es incierto lo que se promete, nace actiõ *ex stipulatu*, y dize se stipulacion segun Varron, por su firmeza: porque *stipulum* tenian por cosa firme los antiguos. Puede ser hazer esta stipulacion pura, y condicional, y para cierto día.

TIT. XVII.

De duobus reis stipulandi & promittendi.

Reus, se dize, à re, dixo Cicerõ en la oracion por Plácio, y Virgilio, *voti reus extaque salsos*. Y assi muy bien se dize reo stipulandi a quien se promete la cosa, y reo promittendi el que la promete. En este titulo se trata quando dos o mas juntos piden alguna cosa que

60 Exposicion de los quatro libros

que se llaman , rei stipulandi, quando dos o mas juntos prometen algo, que se llaman rei promittendi, como quedan obligados.

TIT. XVIII.

De stipulatione seruorum.

AVnque el esclauo es tenido por nada, quãto al Derecho ciuil, y assi no puede hazer acto juridico: pero representando la persona de su señor, puede como el hijo familias, estipular para si y adquirirlo a su señor: porque quanto adquiere lo adquiere para el,

TIT. XIX.

De diuisione stipulationum.

Para que los juveniles ingenios, no se confundan, con doctrina indigesta, el Emperador Iustiniano diuide en este titulo las estipulaciones, en judiciales, pretorias, conuencionales, y otras communes, que son pretorias y judiciales. Y porque de cada vno pone exemplo Iustiniano, me excusare de hazerlo.

TIT. XX.

De inutilibus stipulationibus.

Conociendo quales son las stipulaciones inutiles, se conocera quales son las vtiles. Inutiles stipulaciones son las q̄ no tienen valor, y son contrarias a las leyes. Y son en quatro maneras. Lo primero, es inutil la stipulacion por razon de la cosa, que se promete: como si es sagrada

sagrada ò no subiecta a dominio particular. Lo segundo por razõ de la persona, q̄ promete; como el mudo, furioso, pupilo, o infante, y otros q̄ no tienen administracion de su hazienda. Lo tercero por la naturaleza de la obligacion, como es donde ay condicion imposible tal que naturalmente no puede cumplirse. La quarta quando yo digo a Pedro. Si me promete cien escudos, y el dice, que cincuenta, es inutil la estipulacion, sino se sustenta en los cincuenta, que es la menor cantidad, en que ambos concurrieron.

TIT. XXI.

De fideiussoribus.

Algunas vezes el que se obliga de dar, ò hazer alguna cosa a otro, no es acreditado; o si lo es, para tener mas segura la obligacion se le pide, que obligue otra persona que faltando el satisfaga la obligacion: y este se llama fideiussor.

La naturaleza desta obligacion la expone claramente Iustiniano: y assi solo aduerto, que nunca se viene a executar al fiador, si primero no se haze excusion en el principal deudor, y excusion es vna diligente inquisicion, y detencion de los bienes del reo principal, hecha por el juez, hasta el vitimo marauidi. Y assi conueniendo al fiador primero, que al principal tiene vna accion dilatoria, que puede poner antes de contestado el pleyto, de que se haga primero la excusion en el reo obligado, sino ha renunciado a este beneficio. Pagando el fiador por el principal tiene accion mandati, para cobrar del lo pagado, siendo la fiança hecha por persona presente. Pero si fuere por ausente compete accion, negotiorum gesto.

III.

III.

62 Exposicion de los quatro libros

T I T. X X I I.

De literarum obligationibus.

HAy vna obligacion ciuil, que se contrae, no por palabras, no por consentimiento, ni interuencion de cosas, sino solo por escriptura, quando vno confiesa por escriptura publica, o particular, que deue a otro ciento, aunque nõ se los ha contado, si dentro de dos años de la fecha desta escriptura opone el deudor que no se le dieron los ciento, de que hizo la obligacion, se admite; y la carga de probar auerlos recebido incumbe al acreedor. Pero passados dos años, nace desta escriptura vna obligacion ciuil contra el deudor sin admitirle la excepcion de no auerlos cobrado.

*In l. aduersus. C.
de non num. pecun.*

Puede se renunciär esta excepciõ por el deudor; pero no ha de ser en la misma escriptura, sino ex interuol, y dentro de los dos años. En todos los demas cõtratos fuera deste la confession de la paga, o del recibo es bastante prueua, y no se admite esta excepciõ, dize Cyno,

T I T. X X I I I.

De obligationibus, quæ ex consensu fiunt.

AQuella se dize obligacion de consentimiento, para cuya substancia y perfeccion se requiere solo consentimiento de los cõtrahentes. Porq̃ vnos cõtractos se perficionan con la interuencion de alguna cosa, como el mutuo y el deposito; otros, con palabras; como la estipulacion; otros cõ escriptura; como la literarũ obligacion; de que se dixo en el titulo passado. Y otros solo con el consentimiento de las partes, como la venta y compra, el arrendamiento, el contrato de compaña, y el poder para hazer alguna cosa: en los quales ni se requiere

quiere tradició de cosa, ni palabras, ni escriptura, ni presencia de las partes, sino solo consentimiento: y desta diferencia de contractos trata este titulo.

TIT. XXIII:

De emptione & venditione.

Viniendo Iustiniano a los contractos, que se perficionan con el consentimiento, comienza por el contrato de venta, y compra, como mas ordinario. Este contrato tuuo origen del de permutació, quando en aquellos antiquissimos siglos no auia mas comercio, q̄ trocar vnas cosas por otras, introduzido por causa de los alimentos. Pero porque no todas vezes concurrían cosas proporcionadas a las voluntades de los hombres, por que lo que vno desseaua, no lo tenia el otro, y assi no se cõuenian para la permutació, se introduxeron dize Platon, lo dineros. Eligiose, dize, vna materia, la qual sellada publicamente fuesse justa, y perpetua estimacion de todas las cosas, ajustando al valor dellas no la substancia, sino la cãtidad: con lo qual se preuino a todos los inconuinentes, q̄ resultauan de la desigualdad de las cosas, en la permutació. De dõde vino a dezir Aristoteles, q̄ todas las cosas se podian mēsurar y apreciar con el dinero. Los primeros que lo acuñaron, dize Herodoto, q̄ fueron los Lydos, Macrobio, que fue Itano, y Plinio, que Seruio Rey de Romanos, poniendo en el por señala rēs, por ser la mayor riqueza de Italia el ganado. Y que de aqui se dixo, pecunia, segun refiere Marco Varon. Quien fuesse el que inuentò la moneda de oro, plata, y cobre, se vera en Polidoro. Y assi de la permutacion resultò el contracto de venta, y compra, el qual es contrato de buena fe, que se perficiona con el consentimiento de entrambas partes al punto que se conuienen en el precio: pero se perf-

In lib. 5. de legib.

In lib. 5. Etb.

Lib. 2. de rerust. ca. 1.

64 Exposicion de los quatro libros

se perficiona en vna de dos maneras, ò sin escriptura, ò conueniendose, que ha de auer escriptura. Sin escriptura enconueniendo en el precio, aunque el dinero no se entregue, ni aya arra, o señal; si con escriptura, no esta perfecta la venta, hasta que lo està la escriptura escripta o subscripta, por las partes. Deste contracto nacen dos acciones, exempto al comprador, para que se le entregue la cosa; ex vendito, al vendedor, para el precio,

TIT. XXV.

De locatione & conductione.

Locator, es el que da alguna cosa, para que se haga, & se use della; y conductor el que la recibe segun Cuyacio: como el que alquila su casa para que otro la use, es locator, y el que la recibe para viuirla es conductor. Este contrato es de los que se perficionan con el consentimiento de las partes, y tan semejante al de venta, y compra, que se regula por sus mismas reglas. Solo se diferencia, en que en este no se passa el dominio en el conductor, sino queda en el locator; al qual compete action locati, por el alquiler, y por el daño, o menoscabo, que ha recebido la cosa alquilada.

TIT. XXVI.

De societate.

LA sociedad se considera en dos maneras. Vna humana, sin la qual no auria ciudades, ni concurso de hombres; los quales por medio de la comunicacion sobre lleuē vnos las necesidades de otros. Otra se dize ciuil, que es de la que aqui trata Iustiniano; que es vn contrato de compania, que por consentimiento de dos, ò

mas,

mas, induze comunidad honesta, y justa de todos los bienes, o parte dellos, por causa de grangear, cuya naturaleza es, que cada vno lleue la ganancia pro rata de lo que metiere en la compañía, si otra cosa no esta conuenido por las partes: porque sus condiciones son leyes deste contrato, cuya naturaleza expone claramente Iustiniano.

TIT. XXVII.

De mandato.

El mandato, o poder pertenece a aquellas obligaciones, que se perfeccionan con el consentimiento, y se contrae luego, que el mandatario consiente, que hara lo que se le manda. Y asi lo define Antumno, que *mandatum est conuentio, qua roganti fides datur procurandi aliquid, sine mercede.* Dize que es conuentio, por el consentimiento que he dicho, que ha de auer asi de parte del mandante, como del mandatario, *qua roganti fides datur*, porque el mandante ha de rogar a otro; que haga su negocio, iuxta illud Virgilij

Idem orans mandata dabat.

Procurandi aliquid sine mercede, porque ha de ser gratuito, y de gracia el mandatario: porque en llevando salario pasa en contrato de locacion. Como se contrayga, y acabe el contrato declara Iustiniano muy bien. Solo aduerto, que *res integra* en esta materia se dize quando el mandatario en execucion del poder no ha hecho cosa alguna; y *res non integra*, quando ha comenzado a executar el poder.

TIT.

67 Exposicion de los quatro libros

TIT. XXVIII.

De obligationibus, quae ex quasi contractibus nascuntur.

LA segunda especie de obligaciones, es la que nace de quasi contractos, y estos se forman quando vno hizo el negocio de otro ausente, o ignorante; sin prece-der couencion, ni contracto. En el qual caso este puede hazer mejor el estado de aquel ausente, o ignorante auiendo hecho vtilmente su negocio. Y assi esta rece-bido, que por lo que gasto; y su trabajo se le de vna action; negotiorum gestorum, para cobrarlo; que por-que no procede ex contractu, sino ex aequo & bono; se llama ex quasi contractu. Y generalmente todas las obligaciones, que no tienen origen de contracto, ni de maleficio, vel quasi, se derivan de este contracto, que son de las que habla Iustiniano en este titulo.

TIT. XXIX.

Per quas personas nobis obligatio acquiritur.

EN el libro segundo dixo Iustiniano las personas, por quien se adquiria el dominio de las cosas in titulo; *per quas personas nobis acquiritur*: y porque en materia de obligaciones no aya que poder desear, en este trata de las personas, que pueden adquirir a otros obligacio-nes, que nazcan de contractos, o quasi contractos, como son los hijos, los esclauos, y los hombres libres posey-dos con buena fe: de lo qual habla tan claro Iustiniano, que no ha menester exposicion.

TIT.

TITULO XXX

Quibus modis tollitur obligatio.

YA ha dicho Justiniano todas las obligaciones, que nacen de contrato, o quasi contrato: en este titulo enseña, como se dissuuelen, y extinguen estas obligaciones, que es por vna de quatro maneras.

La primera por solucion, o paga de lo que se debe.

La segunda por aceptilacio, que es vna satisfacion de la stipulacion, o obligacion de palabras. Porque si yo dixes a Pedro, Prometeyme ciento, y el dize, prometo, queda obligado con palabras, y asi con las contrarias se desata esta obligacion, diciendo Pedro, Los ciento que os prometey days, los por recibidos? Responde, doy los por recibidos. Esta llaman aceptilacion.

La tercera es, nouacion, que es induzir nueva obligacion, extinguiendose la primera, y haziendose otra nueva en su lugar, declarando, expressamente las partes, que queren hazer nouacion, para que esta vltima valga, y no la primera.

La vltima es delegacion. Delegar es dar el deudor otro en su lugar al acreedor, para que le pague: la qual se haze asi. Pedro me deuia ciento, e yo los deuia a Ioan, digo a Ioan. Los ciento que yo os deuo, os los pagara Pedro que me los deus a mi. Continua, digo a Ioan, y aceptando por deudor a Pedro, quedo libre yo de los ciento, que le deuia.

68 Exposicion de los quatro libros
LIBRO IIII.

TIT. I.

*De obligationibus, qua ex delicto
nascuntur.*



ESPVES de auer tratado Iusti-
niano las obligaciones, que nacen
de los cōtractos, y quasi cōtractos,
trata de las q̄ nacen de los delictos,
y quasi delictos. Y estos son en
dos maneras: vnos publicos, y o-
tros particulares. Publicos se dize
los delictos, q̄ miran a la dissipaciō y daño del estado pu-
blico, como la rebella y homicidio. Delictos particula-
res son los q̄ tiēden al daño de la cōmodidad particular,
como el hurto, la injuria.

Entre estos delictos publicos, y particulares hay vnos,
que son capitales, quales son los que se castigan con pe-
na de muerte, o de galeras, o destierro: otros que no son
capitales donde la pena, o es pecuniaria, o vn castigo cor-
poral. Y destas penas vnas se dizen ordinarias, que es
quando por la ley ay pena cierta puesta a vn delicto;
otra extraordinaria quando la pena se pone segun el de-
lito, a arbitrio de juez. Y esta pena, o se pide crimi-
nalmente, quando el acusador pide, que el reo sea ca-
stigado en su persona, o civilmente, quando solo pi-
de que el reo sea condenado en la pena pecuniaria, en
que ha incurrido aplicandose a la parte. En este titulo,

se trata del hurto, cuya definicion y etymologia,

y casos, en que se comete explica lar-

gamente Iusti-

ainano.

TIT.

TIT. II.

De vi bonorum raptorum.

LA segunda especie de las obligaciones, que nacen de delito, es la del ladrón, que llamamos salteador; el qual no hurta occultamente, como el ladon, sino en nuestra presencia por fuerza nos quita nuestras cosas, que por esta razon es en el la pena menor, que la del ladrón; porque confiado en sus fuerzas, y aventura, de si podra mas, o menos del que le resiste hurta. Pero los ladrones hurtan occultamente, sin que los vean, ni pueda auer resistencia: por lo qual el Derecho dize que son mas malos, pues de estos raptores, y la pena que tienen trata este titulo.

TIT. III.

De lege Aquilia.

EL autor desta ley es Aquilio Tribuno de la plebe, *In l. i. ff. eo.* por lo qual la llama Vlpiano, plebiscito. Trata este titulo del daño, que vno haze a otro o en la persona, o en los bienes con culpa; que esto significa aqui injuria: y la pena es que pague el interes del daño, no segun la afficion del que lo padece, sino segun la commun estimacion; y esto es confessando el daño el que lo hizo: porque si lo niega y es conuencido, lo paga doblado.

TIT. IIII.

De iniurijs.

INjuria es affrenta hecha por vn hombre a otro. Y esta es en dos maneras, o se haze al cuerpo, como aco-

70 Exposicion de los quatro libros

*Lib. 5. recep. sent.
cap. 4. de iniurijs.*

çotes, bofeton, estupro, ò fuera del cuerpo, como qualquier palabra injuriosa: y el daño desta injuria se estima segun el affecto del que la padece, y del que la haze, segun Paulo; y porque es causa de dolor personal, no passa el action a los herederos, aunque passen las demas.

TIT. V.

De obligationibus, qua ex quasi delicto nascuntur.

Quasi delicto se dize quando se delinque sin dolo; sino por impericia, y poco cuydado; como el juez que por ignorante dio mala sentencia: porque o no mirò la ley, ò no la entendio, o no siguiò la commun opinion, paga el interes, y daño a la parte, que esto es, *litem suam facere*, ò si desde mi casa cae, ò se derrama algo, y haze daño le paga el señor de la casa: y por no ser delicto proprio, sino de la familia se llama quasi delicto, por el descuydo, que tuuo en no euitarlo: y assi de los demas casos que se veran por el titulo.

TITULO. VI.

De actionibus.

AViendo tratado Iustiniano de las obligaciones, trata agora de las acciones, que son hijas de las obligaciones, como procedidas, y deriuadas dellas. Y la Rubrica dize, *De actionibus*, para que se entienda, que el Emperador trata a qui de la action, no como especie, sino como genero, que comprehende en si mucha variedad de acciones. En las quales se dilata tanto, como vès, porque sin ellas fuera vano todo lo que auia dicho de que el Derecho pertenecia a las personas, y a las cosas, no auienç

De las Instituciones; 71

no aniendo acciones, con que pedir las. Y así la acción, dize Celso, es vn derecho de pedir en juyzio lo que se nos deue, sin ella, aunque sea nuestra la cosa no la podemos auer. Por el titulo se veran las diuisiones de ellas, qual sea real, y qual personal, qual ciuil, y qual pretoria, qual de buena fe, y qual *stricti iuris*: que por estar tan claras, no las refiero.

TIT. VII.

Quod cum eo, qui in aliena potestate est, negotium gestum esse dicetur.

Este titulo contiene seys acciones, que nace del contrato del hijo familias, ò esclauo contra el padre, ò el señor.

La primera es acción *de peculio*, que ha lugar quando el hijo familias, ò el esclauo contrae contra la voluntad del padre, ò del señor, en el qual estan obligados el padre, y el señor a satisfazer, segun el valor del peculio a los acreedores, sacando primero lo que se les deue a ellos.

Peculio se dize de *pusilla pecunia*, porque es vn poco de dinero; que el padre, ò el señor dan al hijo, ò al esclauo, para que traten y grangeen.

La segunda es acción *de in rem verso*, lo qual se da contra el padre, y el señor, quando de los contratos, que han hecho el hijo, y el esclauo han mejorado la hacienda, ciento, o mil, mas; que aunque no aya en el peculio vn maraedi los acreedores por esta acción cobrã aquellos ciento, ò mil que por los dichos contratos han acrecentado a su hacienda.

La tercera es la acción *quod in usu*, quando el hijo o el esclauo

72 Exposicion de los quatro libros

clauo contraen por mandado del padre, ò del señor, ò ratifica el contrato hecho por ellos; en el qual caso està obligado *insolidum* el padre y el señor, aunque no aya dinero en el peculio.

La quarta es la acción exercitoria: la qual ha lugar en la nauegacion de la mar: porque exercitor se llama el que cobra los derechos de los mercaderes, y passageros, y contrata cõ ellos por el porte de las mercaderias: pues el hijo, o esclauo puesto por el padre, o señor, en este officio les obligan con los contratos que hizieren.

La quinta es la acción institoria. Institor se dize el que està puesto en alguna publica negociacion, como el caxero, o fator de vn mercader; *quia instat negotiarioni*, pues el padre està obligado por los contratos, del hijo, y el señor del esclauo, por esta acción, que se puede mouer contra ellos. De manera que si mando el padre, ha lugar la acción, *quod iussu*, si se hiziere el contrato ignorando, ò contradiziendo el padre, la acción de peculio. Pero si hiziere contrato sin contradicion, ni aprobacion del padre sino sabiendolo y callado, ha lugar la acción tributoria; la qual se dize así porque tiene obligacion el padre de repartir los bienes del peculio entre si, y los acreedores, *pro rata debiti*: y si a los acreedores les pareciere que son defraudados en las partes intentan la tributoria para que el juez los iguale.

TIT. VIII.

De noxalibus actionibus.

EN el titulo passado se trato de los contratos de los esclauos; en este de los delictos. Y así acción noxal quiere dezir acción del daño. Todas las vezes, que el esclauo hiziere algun daño, ignorandolo su señor, ò no pudiendo lo prohibir, està obligado a el por esta acción.

acción de pagar la estimación del daño al acusador, o dar el esclavo por el daño: y de vno de entrambos modos se libra. La razón desto fue, porque parecía cosa iniqua, que el señor estuiese obligado a pagar mas valor del que tenía el esclavo delincente; y así su delito no le ha de ser mas prejudicial al señor que en el valor de su esclavo. Esta acción no comprehende a los hijos familias: porque las personas libres no reciben estimación, y por las demas razones de Iustiniano aquí.

TIT. IX.

*Si quadrupes pauperiem fecisse
dicatur.*

PAUPERIES es el daño, que se haze sin injuria del que lo haze: como vn animal, que careciendo de razón no puede injuriar a nadie. Pues a semejança de la acción noxal se da también esta por el daño, que qualquier animal diere, si el daño lo hiziere fuera de su natural costumbre, el señor tiene obligación a pagar la estimación del daño, o dar el mismo animal viuo por el daño. Pero esto se entiende no pudiendo el señor prohibir el daño: però si lo pudo prohibir y no lo hizo, esta obligación en todo a la estimación del daño.

TIT. X.

Deijs, per quos agere possumus.

EN este titulo trata Iustiniano de las personas, que pueden parecer en juyzio en nombre de otro, como son tutor, y curador: de las quales tratamos en el primer libro, y en este trataremos de las que es procurador.

74 Exposicion de los quatro libros

Procurador es el, que toma negocios agenos para administrarlos con poder de cuyos son : y si lo nombra el actor, no puede litigar, si primero no muestra poder bastante, aunque de fiador derato, sino es pariente del actor. Pero el procurador del reo, aunque no tenga poder se admite con la fiança de rato. Ay otro que se dize excusator, el qual se admite en los juyzios criminales, donde no se admite procurador, para escusar al reo, que no puede parecer y alegar de su innocencia, Hay otro, que se dize defensor, que sin poder, con fiança defiende a otro en juyzio. Hay tambien syndico, que defiende con poder las causas de las comunidades.

TIT. XI.

De satisfactionibus:

Satisfacion suena lo mismo que satisfacion : porque es satisfazer a nuestro aduersario, de que tendra seguro lo que pide, si vence el pleyto : lo qual se haze, dando fianças, o prendas. Antiguamente satisfidauan los actores, y reos : pero el Emperador lo deroga, estableciendo que solos los procuradores dea satisfacion, *Indicatum solui*, que es pagar juzgado, y sentenciado, y que el señor tendra por buenos, y ratificara todos los autos hechos ; y esto quando no tuuieron poder de las partes, o si lo tuuieron, no fue bastante.

(P.)

TIT.

TIT. XII.

De perpetuis, & temporalibus actionibus, & qua ad heredem & in heredem transeunt.

Antiguamente todas las acciones, que procedía de las leyes de las doze Tablas. Plebiscitus, leyes, Senatus Consultos, y decretos de Principes eran perpetuas: porque durauan ciento, y mas años. Pero porque el Derecho fauorece a los vigilantes, se establecio, que las acciones tengan limitados fines: y así la perpetuidad antigua se reduxo a treynta años, q es la mas larga prescripcion, y passados estos, no se puede intentar el action, por que el reo le remouera de juyzio con esta excepcion: y estas excepciones se pueden llamar perpetuas a semejaça de las antiguas, que excedian la vida de los hõbres, aunque oy son temporales, como restrictas, a ciertos y limitados tiempos.

Gloss. in l. 1. de prescript. 30. vel 40. ann.

Acciones temporales en este titulo se pueden entender las pretorias, que de su naturaleza no duran mas de vn año porque no duraua mas el officio del pretor: y así en su contraposicion las ciuiles seran perpetuas.

La segunda parte del titulo es, que las acciones generales intentadas ciuilmente para la pena, y el interes pasan contra los herederos del reo, si murio contestado el pleyto: y si antes de la contestacion, no. Y así mismo, si se intento criminalmente, que despues de contestado no passa el juyzio contra el heredero: porque las penas se hizieron para castigo de los delictos: y

estos comprehenden a los mismos de-

linquentes, y no a sus herederos.

(?)

76 Exposicion a los quatro libros

T I T. XIII.

De exceptionibus.

EXceptio, es vna exclusion para defenſa del reo, con tra la intencion del actor, deriuada de la equidad del Derecho Ciuil. Y la diuision es, que ſon las excepciones en dos maneras. Vnas perpetuas; las quales ſe puedē oponer en qualquier parte del pleyto; porque acaban, y per rimen la cauſa principal: que por eſto ſe llaman peremp torias, como la excepcion doli mali rei iudicata. Tem porales ſe dicen aquellas excepciones, que dañan haſta cierto tiempo, y no ſe pueden poner ſino en el princi pio del pleyto: y por eſto ſe dicen dilatorias, porque ſe ponen al principio y dilatan la cauſa principal: pero las perēptorias oponenſe deſpues de conteſtado el pleyto.

T I T. XIII.

De replicationibus.

LA replica es vna exclusion de la excepcion del reo; inuentada para defenſa del actor: y aſi es como excepcion de la excepcion del reo: porque como la excepcion deſhaze el derecho del actor, aſi la replicación, el de la excepcion del reo. Y contra la replica ſe da otra defenſa al reo, para elidir ſu replica, que es, duplicacion; y contra eſta tiene el actor otro allegato, que ſe dice triplicacion, con las quales peticiones ſe concluye el pleyto.

Aduierte también aqui Iuſtiniano, que las excepciones, que competen al reo principal competen también al fiador, excepto aquellas, que ſon perſonales, como la ceſſion de bie-

nes, y otras.

T I T.

TIT. XV.

De Interdictis.

Interdicere es su natural significado prohibir, que no se haga alguna cosa: y de aqui se llaman interdictos, todas aquellas acciones, y formas del Pretor, que son prohibitorias expresa, o virtualmente. Y asi no solo se llaman interdictos los que son prohibitorios, como, ne aliquid in loco sacro, publico, fiat, sino tambien los exhibitorios y restitutorios. Porque si el pretor manda, que se exhiba el hombre libre, claro esta, que prohibe que no este en poder de otro; y si manda que me restituyas mi fundo, prohibe, que tu lo tengas; y asi todos se llaman con vn vocablo interdictos. La diuision destes interdictos, y sus exemplos pone largamente Iustiniano en este titulo.

TIT. XVI.

De pœna temere litigantium.

Con quanto cuydado procurassen los antiguos, que nadie mouiesse a otro pleytos injustos, este titulo es buen testigo, espejo donde se mire a los catholicos para ponerlos.

Con quatro generos de penas castigo quatro fuertes de litigantes. Lo primero, a el que litiga sin justicia notoriamente condena en el interresse de la parte, y expensas del pleyto.

Lo segundo si el juyzio es de daño, injuria, o legado mādado a lugar piadoso, negādolo, es la pena del doblo.

Lo tercero los que son condenados en las acciones de hurto, de raptio, de injuria, dolo, de tutela, mandato, de pofito, de compania, directos son infames.

78 Exposicion de los quatro libros

Lo quarto los hijos, y libertos q̄ traen a juyzio a sus padres, o patronos, sin pedir primero licēcia al juez y alcançarla son condenados en quinientos sueldos.

TIT. XVII.

De officio iudicis.

Iudex se dize el juez, porque *Ius dicit*, dando a cada parte lo que es suyo. Porque la justicia dezia Pindaro, sino vuisse quien la diesse, seria muda: y así otros llamaron al juez *Ius animatum*. Platon, llamó al juez custodia de la ley, y pedisequa del Rey. Porque como los Reyes, que son la fuente de la justicia, no puedā por sus personas acudir a todos los pleytos, eligen varones doctos, piadosos, y de animo incorrupto, que los determinen: a exemplo de los que eligio Moyses por consejo de Iethro como refiere el sagrado texto. Pues el officio destes juezes dize Justiniano es determinar los pleytos por las leyes, y pragmaticas de los Principes, y costumbres de los lugares, segun lo actuado, y probado, sin acceptacion de personas. Lo qual amonestaua curiosamente Symandio Rey de los Egypcios, quando en su sepulcro mando esculpir las imagines de los Iuezes, pendiente de los cuellos la imagen de la verdad, cerrados los ojos y rodeados de libros. Tambien trata, quando en la actio real, y ad exhibendum, y en los juyzios, *communi diuidendo, familiae heriscundae, finium regundorum*, ha de auer condenacion de frutos, o no: lo qual se podra ver por el mismo titulo. Y porque todos

Exod. 18.

no declaro sus terminos.

(2)

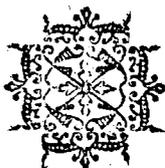
TIT. XVIII.

De publicis iudicijs.

HAsta aqui ha tratado Iustiniano de los juyzios particulares: porque miraua al particular interes de cada vno. En este vltimo titulo trata de los juyzios publicos, esto es de aquellos delictos, cuyo castigo es publico: porque la acusacion pertenece a qualquiera del pueblo, que ora esta reduzido principalmente al fiscal real, con tal que merezcan pena corporal de muerte, o azotes, o destierro, o pecuniaria aplicada al fisco. Porque la paz commun violada con audacia iuuenil, no quede sin castigo, se establecieron estos publicos juyzios. Pero ay diferencia entre las acciones populares, y publicas: que las populares son aquellas, que descienden de edicto de pretor, para conseruacion de la republica, aunque contengan castigo publico: Como son la action, sepulchri violati, nequid in loco publico fiat &c. Pero las acciones publicas nacen solamente de las leyes que constituyen juyzios publicos, sin ayuda del Pretor, como

la ley Iulia maiestatis, y la ley Iulia
de adulterijs, y otras,
que refiere este
titulo.

✠ LAUS DEO. ✠



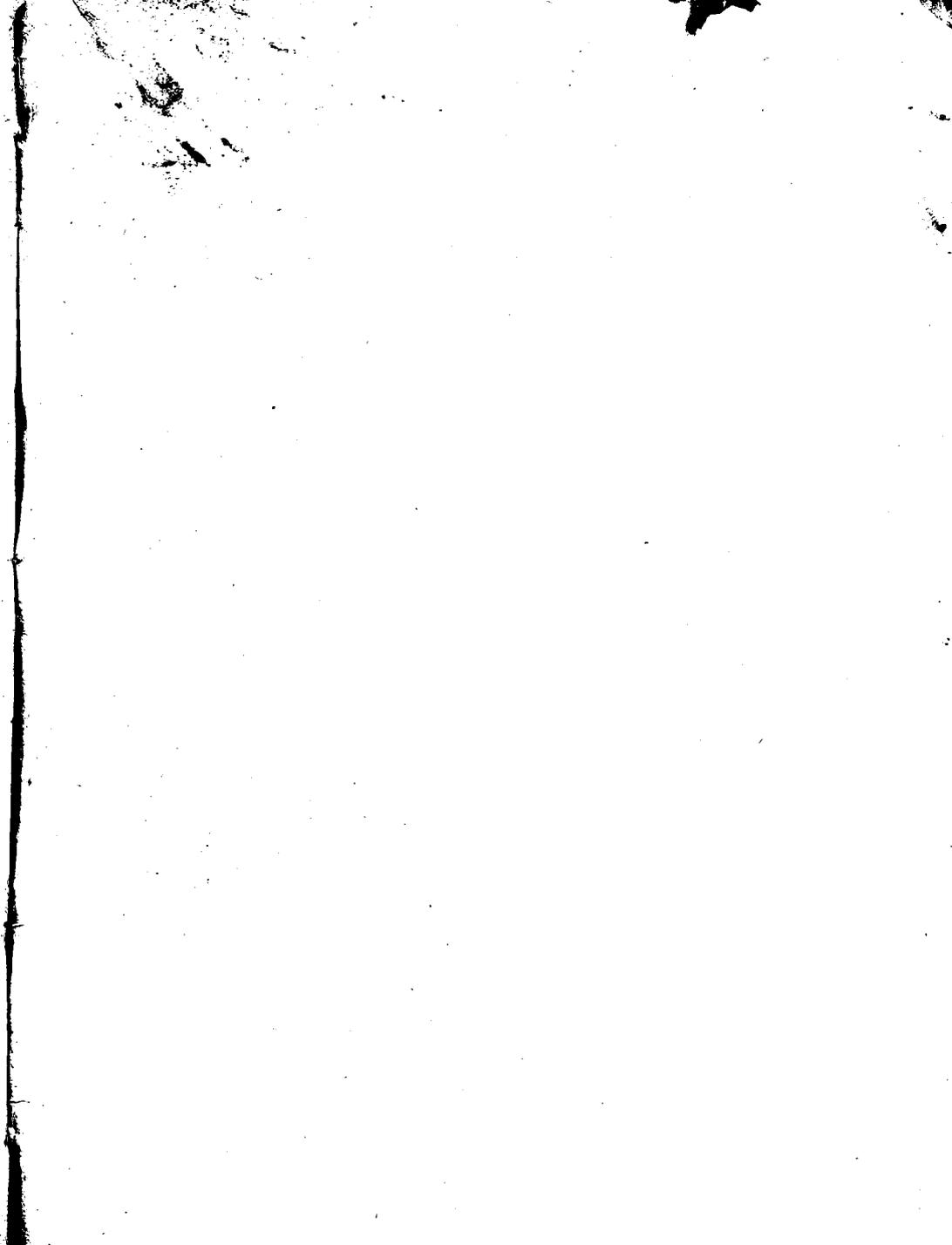
INSTITUTIONAL
REPORT
ON THE
PROGRESS OF THE
SCHOOL

The school has been in session for the past year, and during this time we have had the pleasure of seeing the progress of our scholars. The number of scholars has increased, and the quality of their work has improved. We have had the pleasure of seeing the progress of our scholars, and we are confident that they will continue to improve in the future. The school has been in session for the past year, and during this time we have had the pleasure of seeing the progress of our scholars. The number of scholars has increased, and the quality of their work has improved. We have had the pleasure of seeing the progress of our scholars, and we are confident that they will continue to improve in the future.

The school has been in session for the past year, and during this time we have had the pleasure of seeing the progress of our scholars. The number of scholars has increased, and the quality of their work has improved. We have had the pleasure of seeing the progress of our scholars, and we are confident that they will continue to improve in the future.

DEPARTMENT OF
EDUCATION







[Faint, illegible handwritten text at the top of the page]

[Faint, illegible handwritten text in the middle of the page]

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page]

